

Correo electrónico

De: Maria Clara Lozano O. (mclozano@lozanoabogados.net)

Para: Diana Marcela Pinzon Sierra (info@mincit.gov.co)

Fecha: 24 de junio de 2024 11:44:04 a. m.

Asunto: Solicitud

Apreciada señora Subdirectora,

El expediente hasta el día de hoy 24 de junio, tres días antes del vencimiento del término para alegar, se encuentra en el Tomo 23.

Dicho tomo 23 integra los resultados de la visitas de verificación a ALUICA Y ALUMINA (EN SU MAYORÍA CON INFORMACIÓN CONFIDENCIAL SIN RESUMEN PUBLICO).

Aun no se han integrado al expediente:

- Los memoriales de pruebas aportados por Fujian Minfa ni por ninguna otra Parte Interesada;
- Los resultados de la práctica de pruebas solicitadas por Fujian Minfa ni por ninguna otra Parte Interesada.

Dado que aún no ha sido integrado al expediente la información antes indicada, la presentación de los alegatos de conclusión presenta serios problemas de derecho de defensa por cuanto no se conocen las pruebas de las partes ni las practicadas por esa Autoridad, lo que afecta el derecho constitucional de defensa (artículo 29 C.P.).

Es importante tener en cuenta que dichos alegatos son insumo sustancial y han de ser tenidos en cuenta por esa Autoridad para el momento de la emisión del documento de hechos esenciales.

Dado lo anterior presento solicitud de urgencia para que dicha información sea publicada en el día de hoy a más tardar.

Cordial saludo,

María Clara Lozano Ortiz de Zárate

LOZANO ABOGADOS
DERECHO, COMPETENCIA & GLOBALIZACIÓN
E.mail: mclozano@lozanoabogados.net
Bogotá D.C. - Colombia

Correo electrónico

De: Maria Clara Lozano O. (mclozano@lozanoabogados.net)

Para: Diana Marcela Pinzon Sierra (info@mincit.gov.co)

Fecha: 26 de junio de 2024 10:37:39 a. m.

Asunto: [*Dominio Sospechoso*] Traducción oficial

Apreciados doctores,

Adjunto me permito remitir la traducción oficial de un documento entregado en el escrito de objeciones remitido a ese Despacho.

Cordial saludo,

María Clara Lozano Ortiz de Zárate

LOZANO ABOGADOS
DERECHO, COMPETENCIA & GLOBALIZACIÓN
Teléfonos: (571) 2567185; 3160902.
Fax: (571) 2567185
E.mail: mclozano@lozanoabogados.net
Bogotá D.C. - Colombia

Anexos: 223-24-Tecnoglass USA-REcursos de Capital (MC Lozano).pdf/222-24-Informe Tecnoglass USA.pdf/

(...)

Item 2. Propiedades.

Somos dueños y operamos un total de 5.6 millones de pies cuadrados de plantas de fabricación. Nuestro complejo de fabricación principal de 5.4 millones de pies cuadrados, localizado en Barranquilla Colombia, alberga una planta de producción de vidrio, una planta de aluminio y una planta de ensamble de ventanas y fachadas. La planta de vidrio consta de nueve máquinas de laminación con salones de ensamble independientes, once hornos de templado especializados y hornos de moldeado de vidrio, una máquina dobladora de perfiles controlada numéricamente por computador, así como una máquina de recubrimiento para producir vidrio con emisiones bajas que comprende especificaciones de aislamiento térmico altas utilizando tecnología de recubrimiento suave. La planta Alutions tiene una capacidad instalada efectiva de 4.100 toneladas al mes y puede crear una variedad de formas para ventanas, puertas y productos relacionados. También poseemos ocho plantas de generación de energía con gas natural, seis con una capacidad agregada de 10 megavatios y dos con capacidad de 4.5 megavatios cada una, las cuales satisfacen los requerimientos de electricidad de todo el complejo de fabricación y están soportadas por tres generadores de emergencia. También poseemos y operamos una planta de fabricación y almacenamiento de 123.399 pies cuadrados en un lote de 215.908 pies cuadrados en el Condado de Miami-Dade, Florida, Estados Unidos. La planta alberga equipos de fabricación y ensamble, espacio de bodegaje, y oficinas administrativas y de ventas.

Consideramos que nuestras propiedades existentes son adecuadas para los requerimientos operativos actuales de nuestro negocio y, si se requiere, se contará con espacio adicional disponible.


ANGELA A. PULECIO MAYORGA
Traductor e Intérprete Oficial
Resol. No. 0177 del/97 MinJusticia

Recursos de capital

Transformamos el vidrio y el aluminio en vidrio arquitectónico de alta especificación y perfiles de aluminio hechos a la medida, lo cual exige inversiones significativas en tecnología de punta. Durante los años terminados el 31 de diciembre de 2023 y 2022, realizamos inversiones principalmente en edificaciones y construcción, y maquinaria y equipos por valor de 87,3 millones de dólares y 83,1 millones de dólares, respectivamente. Creemos que nuestras inversiones en tecnología en los últimos años nos han posicionado bien para un crecimiento continuo, dada la flexibilidad que ofrece nuestra capacidad instalada actual, el mejoramiento en rentabilidad y un aumento de la generación de caja en los años venideros. Los ejemplos recientes de nuestras inversiones de alto retorno en los últimos dos años incluyen:

- Automatización de seis líneas de producción de ensamblaje de ventanas, aumentando la eficiencia en costos de mano de obra y desperdicio de materiales con una reducción estimada de daños in situ en un 30%;
- Proyecto adicional de expansión de aluminio para aumentar la capacidad en aproximadamente 400 toneladas/mes;
- Mayor automatización de líneas de vidrio adicionales, lo cual aumenta la eficiencia de principio a fin, y a su vez reduce los plazos de entrega, el número de empleados y los daños in situ en aproximadamente un 40%;
- Actualización de la maquinaria de recubrimiento por pulverización catódica de magnetron al vacío que permitirá recubrir el vidrio antes de temarlo;
- Automatización de dos bodegas centralizadas de aluminio para el almacenamiento, clasificación y entrega de matrices de extrusión y perfiles de aluminio a nuestros procesos internos de producción, lo cual acorta los plazos de ensamble de los sistemas arquitectónicos y reduce los daños in situ en los materiales;
- Adquisición de 1.5 millones de pies cuadrados de terreno adyacente a nuestras instalaciones existentes para futuras expansiones y para nuestro complejo de instalaciones deportivas disponible para los empleados de la fábrica; y
- Establecimiento de nuevas líneas de ensamblaje de ventanas de vinilo con una capacidad anualizada de aproximadamente \$300 millones.


ANGELA A. PULECIO MAYORGA
Traductor e Intérprete Oficial
Resol. No. 0177 del/97 MinJusticia

De: Maria Clara Lozano O. [<mailto:mclozano@lozanoabogados.net>]

Enviado el: miércoles, 26 de junio de 2024 4:06 p. m.

Para: Diana Marcela Pinzon Sierra <dpinzons@mincit.gov.co>

CC: Luciano Chaparro <lchaparro@mincit.gov.co>; info <info@mincit.gov.co>; 'Maria Clara Lozano O.' <mclozano@lozanoabogados.net>

Asunto: [*Dominio Sospechoso*] expediente

Apreciados señores,

Hemos observado que se ha adicionado un tomo al expediente en el que consta nuestro memorial de pruebas pero aun no conocemos los memoriales y pruebas aportados por las demás partes interesadas y el término vence mañana.

Podrían por favor indicarnos a que hora se añadirán estos documentos al expediente?

María Clara Lozano

De: Maria Clara Lozano O. [<mailto:mclozano@lozanoabogados.net>]

Enviado el: jueves, 27 de junio de 2024 7:22 p. m.

Para: Diana Marcela Pinzon Sierra <dpinzons@mincit.gov.co>

CC: Luciano Chaparro <lchaparro@mincit.gov.co>; info <info@mincit.gov.co>; 'Maria Clara Lozano O.' <mclozano@lozanoabogados.net>

Asunto: [*Dominio Sospechoso*] Alegatos de Conclusión Caso Perfiles de Aluminio

Apreciada Señora Subdirectora (E),

Dentro del término dispuesto para ello, adjunto documento de alegatos de conclusión del Caso Perfiles Extruidos de Aluminio. En el momento de la radicación de este documento, el expediente cuenta con 29 tomos, y allí aún no figuran todas las respuestas de las demás partes interesadas.

Al final del documento encontrará una serie de solicitudes vinculadas a lo que se ha solicitado a lo largo del proceso, a fin de que esa Autoridad nos brinde respuesta en el Informe de Hechos Esenciales que se entregará el próximo 3 de julio.

Cordial saludo,



240627 Alegatos
de Conclusión ...

María Clara Lozano Ortiz de Zárate

**LOZANO ABOGADOS
DERECHO, COMPETENCIA & GLOBALIZACIÓN**

E.mail: mclozano@lozanoabogados.net

Bogotá D.C. - Colombia

LOZANO ABOGADOS
DERECHO, COMPETENCIA & GLOBALIZACIÓN

Bogotá D.C.,

Doctora

DIANA MARCELA PATIÑO
SUBDIRECTORA PRÁCTICAS COMERCIALES (E)
DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR DGCE
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Calle 28 No.13A-15, piso 16°
Ciudad

Ref.: Alegatos de Conclusión. Investigación para determinar la necesidad de imponer derechos antidumping contra las importaciones de perfiles extruidos de aluminio originarios de la República Popular China.

Apreciado señor Subdirector,

MARÍA CLARA LOZANO ORTIZ DE ZÁRATE, obrando en mi calidad de apoderada especial de Fujian Minfa Aluminium Inc. me dirijo a su Despacho con el objeto de presentar alegatos de conclusión en el asunto de la referencia.

I. Sobre el Derecho de Defensa

Hemos entrado en la etapa de alegatos de conclusión, alegatos que deben basarse en la totalidad de pruebas aportadas al expediente, pero lamentablemente a esta altura y en esta etapa procesal el expediente ni siquiera cuenta con los memoriales de pruebas aportados por las partes cuyo término venció el pasado 13 de junio.

LOZANO ABOGADOS

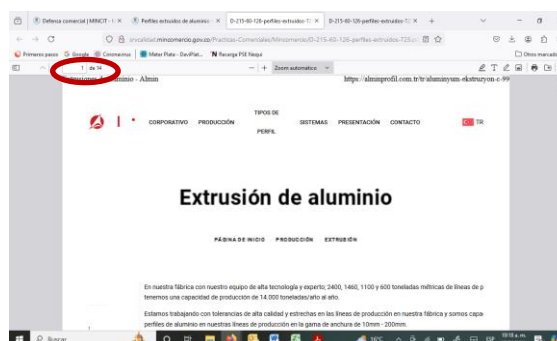
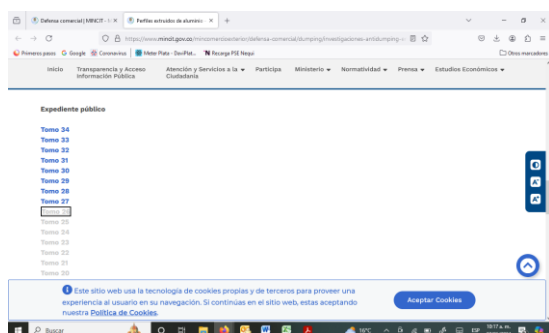
DERECHO, COMPETENCIA & GLOBALIZACIÓN

Lamentablemente al día de hoy 27 de junio, no ha sido posible acceder a la publicación de los memoriales de pruebas de las demás partes interesadas en la investigación.

Lo anterior afecta de manera importante el derecho de defensa de mi poderdante por cuanto desconoce las pruebas aportadas por quienes participan igualmente de la investigación. Así mismo porque desconoce los resultados de las pruebas solicitadas desde el momento mismo de inicio de la investigación con el documento de objeciones.

De hecho, hoy 27 de junio se han publicado las pruebas aportadas por Fujian Minfa pero no se han publicado las de las demás partes interesadas, hecho que motivara la solicitud presentada hace ya dos días ante esa Autoridad. Evidentemente dicho memorial buscaba conocer el acervo probatorio de todo el proceso y no solo que se publicara las propias pruebas.

Por tanto, hoy 27 de junio, fecha de presentación de este memorial, mi poderdante continúa sin conocer las pruebas o memoriales aportados por otras partes interesadas en el proceso. Como puede observarse a continuación, el Mincit aumentó el número de tomos en la página pero el tomo 26 aún no ha sido alimentado y el tomo 25 cuenta con escasos 14 folios.



Desconocer, al momento de presentar los alegatos de conclusión, los resultados de las pruebas practicadas por esa Autoridad, así como las pruebas aportadas por las demás partes interesadas no permite un adecuado derecho de defensa, lo anterior en violación del derecho constitucional de defensa previsto en el artículo 29 C.P..

II. Sobre la Representatividad

ALUMINA y ALUICA NO CUENTAN con representatividad en el presente proceso y así se ha planteado desde el inicio en el correspondiente documento de objeciones.

LOZANO ABOGADOS

DERECHO, COMPETENCIA & GLOBALIZACIÓN

Sobre este argumento, del cual se han allegado, solicitado y practicado pruebas la Autoridad ha procedido a la práctica de las pruebas sobre volúmenes de los distintos productores nacionales.

No obstante lo anterior, la Autoridad no ha manifestado en sus actos administrativos la problemática que hemos planteado sobre la representatividad de ALUMINA y ALUICA.

El argumento presentado, desde el escrito de objeción a la investigación consiste en lo siguiente:

- i. El cálculo de los volúmenes de producción nacional presentado por las peticionarias excluye los volúmenes de producción de Tecnoglass para la exportación y estima una producción para la venta nacional, SIN QUE LAS DISPOSICIONES OMC PERMITAN QUE DICHA DISTINCIÓN SE LLEVE A CABO. Lo anterior se fundamenta igualmente en las normas de hermenéutica jurídica colombianas que disponen que en donde la ley no distingue no es dable distinguir al intérprete. Por tanto, la separación que han llevado a cabo los solicitantes no encuentra sustento en la ley y en consecuencia debe ser desechada por la Autoridad, que es quien vela por la adecuada aplicación de ésta.
- ii. De manera contradictoria, y no obstante lo anterior, las solicitantes a fin de determinar su propia representatividad **CALCULAN SUS VOLÚMENES ADICIONANDO LOS VOLÚMENES PARA LA EXPORTACION Y PARA EL MERCADO NACIONAL DE ESTAS DOS EMPRESAS.**
- iii. **TAL CÁLCULO NO ES COHERENTE CON SU PROPIA TESIS Y PRODUCE EL EFECTO DE DISTORSIONAR - AUMENTANDO INDEBIDAMENTE - EL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN EN LA PRODUCCIÓN NACIONAL DE ESTOS DOS AGENTES ECONÓMICOS.**
- iv. Por tanto, dicho cálculo indebidamente realizado debe ser desestimado por la Autoridad y debe ser nuevamente realizado con la información que consta en el expediente de acuerdo a las disposiciones aplicables.
- v. De otra parte, en dicho cálculo ese Despacho debe incluir las modificaciones de los volúmenes encontradas en la visita de verificación llevada a cabo en ALUICA, toda vez que ésta compañía ha modificado las cifras de volúmenes de su respectivo cuadro de daño disminuyéndola, toda vez que en el curso de dicha visita se identificó que había incluido productos distintos a los que son objeto de investigación. En particular deben **DISMINUIR LOS VOLÚMENES PRODUCIDOS DE ALUICA, TODA VEZ QUE COMO CONSTA EN EL ACTA DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN LAS CIFRAS PRESENTADAS POR ALUICA EN LA SOLICITUD**

LOZANO ABOGADOS

DERECHO, COMPETENCIA & GLOBALIZACIÓN

INCLUÍAN VOLUMENES DE PRODUCTOS DISTINTOS A LOS QUE SON OBJETO DE INVESTIGACIÓN.

- vi. Adicionalmente, consideramos que el cálculo de las cifras de ALUMINA en relación con los volúmenes presentan distorsiones extrañas por cuanto su cálculo no parece ajustarse a lo que el propio sistema SAP arroja de manera natural sino que se han llevado a cabo por medios y cálculos diferentes. Este tema es altamente llamativo en particular con la metodología de cálculo de volúmenes expresada en el acta de la visita de verificación. (Ver Tomo 23 folio 237).
- vii. **Sería muy importante contar con resúmenes públicos que permitan conocer el contenido de las respuesta a la práctica de la prueba de volúmenes producidos que hemos solicitado, ya que actualmente la información entregada como resumen público fue un cuadro en blanco.**

Por esta razón solicitamos que:

SU DESPACHO SE MANIFIESTE EXPRESAMENTE EN EL DOCUMENTO DE HECHOS ESENCIALES Y RECALCULE (INFORMANDO CON DATOS QUE PERMITAN EJERCER ADECUADAMENTE EL DERECHO DE DEFENSA), SOBRE LA BASE DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y PRACTICADAS EN RELACIÓN CON LA AUSENCIA O NO DE REPRESENTATIVIDAD POR PARTE DE LAS SOLICITANTES, ASÍ COMO LA METODOLOGÍA UTILIZADA POR ESE DESPACHO PARA LLEVAR A CABO DICHO CÁLCULO. Es decir, incluye o no la producción para la exportación, qué período tomó para la medición, cuáles compañías fueron medidas y cuales cifras se tomaron.

III. Sobre la Similitud

Era deber procesal de las peticionarias, de conformidad con el artículo 2.2.3.7.6.3 del decreto 1794 de 2020.

Las solicitantes incumplieron este deber procesal. La ausencia de cumplimiento de dicho deber procesal conllevó que el Grupo de Producción Nacional manifestara la ausencia de evidencia para pronunciarse sobre la similitud en relación con múltiples productos de la investigación:

“Dentro del cuadro comparativo no se incluye los perfiles huecos de aluminio aleado clasificados por la subpartida arancelaria 7604.21.00.00, ni las barras de aluminio aleadas

clasificadas por la subpartida arancelaria 7604.29.1000, ni los tubos de aleaciones de aluminio clasificados por la subpartida arancelaria 7608.20.00.00 ya que no se dispone de información técnica del producto importado.” (Tomo 7, pag 13)

La Autoridad decide trasladar el concepto técnica de similiaridad SDAO de julio de 2011. Es importante anotar que dicho concepto de similaridad tiene 13 años de antigüedad y adicionalmente se refería a cinco subpartidas y no a 4 subpartidas como es el caso actual.

IV. Sobre el Dumping

5.1. Turquía debe ser el país sustituto

Ese Despacho ha procedido a descartar el valor normal de China por considerar que el sector de perfiles extruidos de aluminio de dicho país se encuentra bajo los supuestos del la Sección III del decreto 1794 de 2020.

Tanto en la resolución de apertura como en la de la determinación preliminar se tomó a Canadá como país sustituto para determinar el valor normal de China, pero así mismo manifestó la necesidad de analizar a profundidad la toma del país Turquía como país sustituto.

Se han allegado pruebas más que suficientes sobre la significativa y mayor identidad de Turquía con China por encima de Canadá. Es sustancial recordar a esa Autoridad que el producto objeto de investigación son los perfiles extruidos de aluminio y no el aluminio. Esta aclaración es necesaria por cuanto cuando las solicitantes dan respuesta a los requerimientos de información siempre se refieren a las similitudes de Canadá y China en EL ALUMINIO, pero son clarísimas sus diferencias en el caso de los perfiles extruidos de aluminio, como ya se ha explicado a lo largo de este proceso.

Turquía es:

- El segundo país en el ranking mundial después de China, es decir ocupa el segundo lugar en la clasificación utilizando exactamente la misma fuente de información utilizada por los peticionarios,
- El proceso productivo canadiense es excepcional en el mundo de los perfiles extruidos de aluminio, toda vez que es el país cuyo proceso productivo de la cadena

LOZANO ABOGADOS

DERECHO, COMPETENCIA & GLOBALIZACIÓN

productiva del aluminio es el más limpio medioambientalmente del mundo. En el entretanto China y Turquía comparten el reto y compromiso de mejorar sus procesos productivos de la cadena productiva del aluminio en materia ambiental. Evidentemente este elemento genera una importante diferencia en materia de costos entre los dos países sustitutos puestos a disposición de esa Autoridad, siendo evidentemente más cercano Turquía.

- El comportamiento de Canadá en el comercio mundial es un comportamiento de mercado dirigido fundamentalmente a Estados Unidos y Canadá, mientras que el comportamiento mundial de China es evidentemente diversificado al igual que el de Turquía. Este otro elemento evidencia la mayor sustitución de Turquía con China que la que presenta Canadá con un monosopnista (comprador) que es Estados Unidos.
- Hemos allegado adicionalmente los procesos productivos de Turquía y China, procesos esencialmente iguales en la producción de perfiles extruidos de aluminio. Para estos efectos en el expediente constan los procesos productivos de diversas compañías.
- Las escalas de producción de Turquía se aproximan con toda claridad más a las de China, siendo Turquía el segundo país en importancia, en términos de volumen, en el mundo en el mercado de los perfiles extruidos de aluminio.
- Finalmente en relación con la calidad de los productos se ha allegado información de las norma técnicas aplicables y sus requisitos, así como el hecho que tanto China como Turquía coinciden en una gran cantidad de países que cuentan con requisitos técnicos de calidad para sus importaciones.

En consecuencia, se ha probado de sobra que el país sustituto a tomar es Turquía. Adicionalmente, en el expediente consta el valor normal de la compañía EtiAluminyum así como el valor normal resultante de las estadísticas de TradeMap.

En Conclusión, procediendo en estricto derecho, el país sustituto que debe ser tomado es Turquía y por tanto esa Autoridad debe volver a analizar el tema del dumping.

4.2. Solicitud de Cálculo Individual de Margen de Dumping

Fujian Minfa es el único exportador del producto objeto de investigación que se ha hecho parte del proceso adelantado por ese Despacho.

LOZANO ABOGADOS

Para esos efectos ha aportado toda la información solicitada por la Autoridad, participado en cada etapa procesal y manifestado su interés evidente en los resultados de la investigación.

Adicionalmente Fujian Minfa actúa de manera adecuada y diligente en el mercado colombiano de los perfiles extruidos de aluminio ofreciendo precios justos y que de ninguna manera implican competencia inadecuada.

Por tal razón Fujian Minfa solicita expresamente a esa Autoridad con base en lo dispuesto en el acuerdo antidumping que se le calcule un margen de dumping individual tomando su propio precio de exportación, precio que no causa daño alguno a la rama de la producción nacional.

El precio de Fujian Minfa, en el período de análisis del dumping (22 sept de 2022 a 21 de septiembre de 2023) tal y como figura en la base de datos de importaciones que consta en el expediente equivale a 4,10 USD/kg.

[illegible]

Dicho precio habrá de compararse con el valor normal de Turquía, sobre el cual hemos demostrado que es un país mucho más claramente sustituto que Canadá, escogido por los peticionarios.

V. Sobre el daño

5.1. Es imposible pronunciarse sobre el daño sobre la base de lo que está en el expediente

En relación con el daño, hemos llamado la atención de ese Despacho desde el documento de Objeción al inicio de la investigación sobre el hecho determinado por la jurisprudencia OMC de conformidad con la cual **una definición distorsionada de la rama de la producción nacional conlleva una inconsistencia tanto con el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping como con el artículo 3.1. relativo al daño.**¹ Por esta razón,

¹ Panel Report, *Russia – Commercial Vehicles*, para. 7.16. “Cuando una autoridad investigadora formula una determinación de la existencia de daño y de relación causal sobre la base de información relativa a una rama de producción nacional indebidamente definida, actúa de manera incompatible con diversas disposiciones del artículo 3. A la luz de las alegaciones de la Unión Europea en este caso, y sobre la base de nuestras

LOZANO ABOGADOS

DERECHO, COMPETENCIA & GLOBALIZACIÓN

reiteramos nuestra **SOLICITUD de que se recalcule la representatividad sobre la base de información coherente y de producción total, no la incoherente información entregada por los solicitantes, a quienes no denominamos rama de la producción nacional.**

Adicionalmente, queremos **ENFATIZAR QUE** pronunciarse sobre el daño en este momento – a pesar de estar en etapa de alegatos finales - es prácticamente imposible.

Lo anterior por cuanto tanto ALUICA como ALUMINA allegaron **NUEVOS CUADROS DE DAÑO** en la visita de verificación realizada en el mes de junio e integrada al expediente en el Tomo 24 hace muy pocos días. Nada se dice sobre los Estados de Resultados, Inventarios y demás cuadros de información relevante que se elaboran en relación con los volúmenes determinados en el cuadro de daño de los perfiles extruidos de aluminio. **SOLICITAMOS por tanto, se indique expresamente en el IHE si dicha información también fue entregada o no a la Autoridad.**

5.2. ALUICA

En el caso de ALUICA, por cuanto en la visita de inspección (Tomo 23 folio 10) se identificó que *“en cuanto a las cifras de perrfiles extrudios de aluminio para el período comprendido entre el primer semestre de 2020 a segundo semestre de 2023, correspondiente a los Estados de Costos y Estados de Resultados, estas fueron aportadas nuevamente teniendo en cuenta que la base de información incluía otros productos que no son objeto de investigación.”*

Evidentemente esta modificación habrá de producir efectos en: i) los volúmenes a ser considerados en el período referente y en el período crítico en el análisis de daño REDUCIÉNDOLOS; ii) en los volúmenes de producción a ser considerados para el análisis de representatividad.

De otra parte, EN EL ESCRITO INICIAL DE OBJECIONES, SOLICITAMOS QUE SE ANALIZARA LA EXISTENCIA DE VINCULACIÓN (GRUPO EMPRESARIAL) ENTRE ALUICA Y ALUICA CONSTRUCCIONES, y demostramos la conformación y vinculación societaria entre ambas sociedades. LO ANTERIOR IMPLICA QUE TODA VENTA DE ALUICA A ALUICA

constataciones anteriores con respecto al párrafo 1 del artículo 4, constatamos que el DIMD actuó en consecuencia de forma incompatible con el párrafo 1 del artículo 3.”

LOZANO ABOGADOS

DERECHO, COMPETENCIA & GLOBALIZACIÓN

CONSTRUCCIONES **DEBE SER CONSIDERADA UN AUTOCONSUMO** y por tanto no entrar en las cifras de ventas y demás variables de daño relacionadas.

Mediante el presente documento, expresamente SOLICITAMOS que esa Autoridad **SE PRONUNCIE EXPRESAMENTE SOBRE ESTE ARGUMENTO Y SUS CONSECUENCIAS EN EL CUADRO DE VARIABLES DE AÑO.**

5.3. ALUMINA

De otra parte, en el caso de la visita de Verificación a ALUMINA, expresamente solicitamos se practicara la siguiente prueba a fin de conocer “El nivel de endeudamiento de ALUMINA;y Las causas de dicho nivel de endeudamiento.” (prueba 1 solicitada).

No consta en el acta de visita que se haya practicado la prueba solicitada que conllevaba la ejecución de la prueba 6 donde se solicitó a la Autoridad que llevara a cabo *“una comparación del nivel de endeudameinto de ALUMINA con las demás empresas de la producción nacional, en relación con sus ingresos por ventas.” (prueba 6).*

A la altura de este alegato de conclusión desconocemos si dicha prueba se llevó a cabo y su resultado ya que no ha sido mencionada en los actos administrativos anteriores del proceso. Dado lo anterior, **SOLICITAMOS QUE ESE DESPACHO SE PRONUNCIE EXPRESAMENTE SOBRE DICHA SOLICITUD EN EL IHE.**

Ahora bien, al igual que en el caso de ALUICA, ALUMINA presentó errores en las cifras del cuadro de daño, en particular en el caso de las cifras de volúmenes, tal y como lo identifica el Tomo 23: *“Teniendo en cuenta el cambio en las cifras de volúmenes en algunas de las variables que hacen parte del anexo 10 y 11 para el período comprendido entre el primer semestre de 2020 a segundo semestre de 2023, Alumina S.A hace entrega de nuevos anexos con sus respectivos soportes.”*

Tenemos entonces nueva información de daño que a la altura de esta fase de alegatos finales desconocemos, hecho que igualmente termina violentando el derecho de defensa de mi poderdante por cuanto nos vemos obligados a alegar de conclusión sobre la base de hechos y análisis de daño desconocidos.

Ahora bien, si tenemos la oportunidad de hacer observaciones sobre la metodología de cálculo de algunas variables de daño de ALUMINA, expuestas en el acta de verificación.

LOZANO ABOGADOS

DERECHO, COMPETENCIA & GLOBALIZACIÓN

De otra parte, llama especialmente la atención el hecho de que las ventas se encuentren calculadas haciendo uso de la producción y la diferencia entre el inventario inicial vs el inventario final en vez de basarse en el sistema de ventas de la empresa y corresponder exactamente a las unidades vendidas. Es extraño que una empresa no tenga cómo saber cuántas unidades vendió con exactitud, ni cuantas de esas son producidas por ellos y cuantas importadas (lo que se observa con toda claridad en las declaraciones de importación que tiene la propia ALUMINA).

No obstante lo anterior, ALUMINA lleva a cabo un cálculo bastante extraño por cuanto la producción y los inventarios pueden incluir producto con errores y fallas que nunca podrá ser comercializado. Tal situación aumentaría artificialmente los volúmenes de venta de ALUMINA.

Es todavía más llamativo lo anterior cuando en el caso del examen antidumping anterior de perfiles de aluminio, la propia ALUMINA e igualmente mis poderdantes llamaron la atención sobre el hecho que ALUMINA había implementado el sistema SAP y que en ese proceso perdió varios clientes porque dicha implementación presentó varios problemas. Lo anterior consta en el expediente anterior del examen del derecho del año 2020 (cuya prueba solicitamos se considere, así como se trasladaron pruebas de expedientes anteriores). Para todos es conocido que el sistema SAP indica exactamente los volúmenes de ventas nacionales sin problema alguno y permite desglosar información de la empresa sin problema alguno. No se entiende por tanto el cálculo de los volúmenes vendidos por parte de ALUMINA.

Dicho cálculo no debería ser aceptado de manera alguna para un tema tan delicado como es determinar el daño de la totalidad de la rama de la producción nacional, menos aun cuando la representatividad real de esta compañía en Colombia no es clara, no solo por i) sus volúmenes para medir la representatividad (donde vuelve y juega este tema de la rara distorsión de su medición); sino ii) porque se trata de una compañía que enfrenta serios problemas financieros arrastrados de años atrás y que se encuentra en manos de los bancos, cosa que ha sido demostrada aquí.

Adicionalmente, se ha llamado la atención de esa Autoridad sobre la especial situación de ALUMINA en donde:

- Los controladores de ALUMINA son los bancos interesados esencialmente en recuperar sus deudas
- La venta de varios de sus activos como es el caso del lote en el que se encontraba la planta de Antioquia.

LOZANO ABOGADOS

DERECHO, COMPETENCIA & GLOBALIZACIÓN

- La existencia de un acuerdo de pago que ha sido incumplido y renegociado de manera continua.
- NINGUN OTRO PRODUCTOR NACIONAL DE PERFILES EXTRUIDOS DE ALUMINIO TIENE UNA CIRCUNSTANCIA COMO LA ANOTADA, CON LO CUAL SU SITUACIÓN NO PUEDE SER CONSIDERADA COMO REPRESENTATIVA DE LA RAMA DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL. SI SE LLEGAR A IMPONER UN DERECHO ANTIDUMPING SOBRE DICHA BASE, ESTE TENDRÍA EL OBJETIVO DE PROTEGER A UNA EMPRESA EN MANOS DE LA BANCA, NO A LA RAMA DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL.

5.4. Mientras ALUMINA presenta comportamientos negativos en ciertas variables financieras, los demás agentes económicos presentan comportamientos positivos.

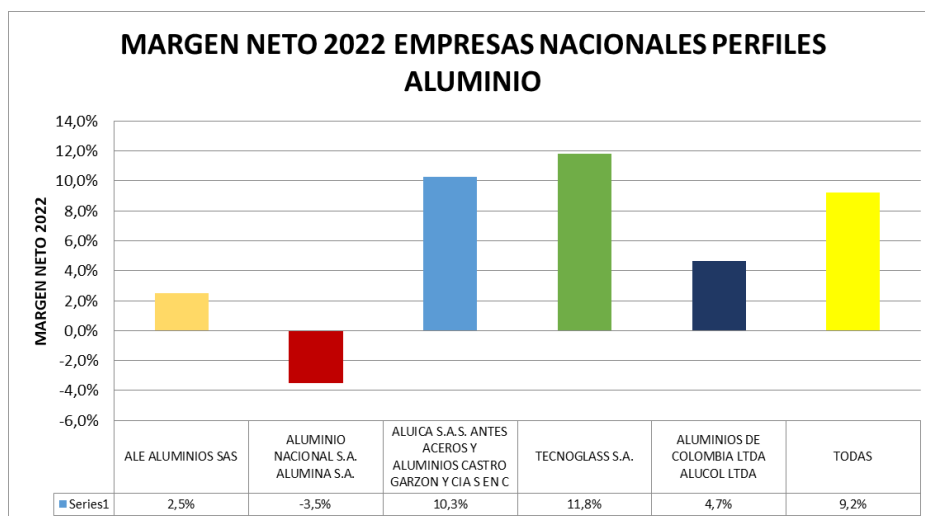
El presente cuadro permite obtener una clara percepción de cómo ALUMINA presenta tendencias de comportamiento completamente distintas Y OPUESTAS a las del resto de las empresas del sector perfiles de Aluminio.

EMPRESAS FABRICANTES DE PERFILES DE ALUMINIO					
PRINCIPALES CUENTAS FINANCIERAS					
AÑO	NIT	RAZON	INGRESOS	GANANCIAS	MARGEN NETO
2020	901247983	ALE ALUMINIOS SAS	27.518	-167	-0,6%
2021	901247983	ALE ALUMINIOS SAS	37.216	-221	-0,6%
2022	901247983	ALE ALUMINIOS SAS	53.395	1.347	2,5%
2020	890300213	ALUMINIO NACIONAL S.A. ALUMINA S.A.	163.792	-34.764	-21,2%
2021	890300213	ALUMINIO NACIONAL S.A. ALUMINA S.A.	251.248	-7.839	-3,1%
2022	890300213	ALUMINIO NACIONAL S.A. ALUMINA S.A.	253.553	-8.835	-3,5%
2020	830021151	ALUICA S.A.S. ANTES ACEROS Y ALUMINIOS CASTRO GARZON Y CIA S EN C	37.395	-671	-1,8%
2021	830021151	ALUICA S.A.S. ANTES ACEROS Y ALUMINIOS CASTRO GARZON Y CIA S EN C	60.053	2.649	4,4%
2022	830021151	ALUICA S.A.S. ANTES ACEROS Y ALUMINIOS CASTRO GARZON Y CIA S EN C	90.225	9.249	10,3%
2020	800229035	TECNOGLASS S.A.	689.152	3.240	0,5%
2021	800229035	TECNOGLASS S.A.	891.900	42.583	4,8%
2022	800229035	TECNOGLASS S.A.	1.503.346	177.330	11,8%
2020	800196263	ALUMINIOS DE COLOMBIA LTDA ALUCOL LTDA	48.435	2.629	5,4%
2021	800196263	ALUMINIOS DE COLOMBIA LTDA ALUCOL LTDA	68.672	3.237	4,7%
2022	800196263	ALUMINIOS DE COLOMBIA LTDA ALUCOL LTDA	86.991	4.061	4,7%
2020		TODAS	966.292	-29.732	-3,1%
2021		TODAS	1.309.089	40.409	3,1%
2022		TODAS	1.987.510	183.152	9,2%

En general se observa que en el año 2022, todas las compañías del sector – salvo ALUMINA - arrojan resultados positivos en sus ingresos, ganancias y márgenes netos.

LOZANO ABOGADOS

DERECHO, COMPETENCIA & GLOBALIZACIÓN



Similar situación se presenta en relación con el año 2021, donde nuevamente todas las compañías ofrecen resultados positivos en ingresos, ganancias y márgenes netos, salvo ALUMINA y ALE Aluminios (que se encuentra en etapa de entrada en actividades, dada su reciente creación en 2019).

Sobre esta situación es importante llamar la atención de ese Despacho sobre lo que indica la jurisprudencia OMC sobre este particular, en particular en " *El Grupo Especial que se ocupó del asunto China - Productos de pollo de engorde declaró que, en las investigaciones en las que la rama de producción nacional se define sobre la base de productores que representan una proporción importante de la producción total, una autoridad investigadora tendrá, no obstante, que evaluar la situación de los productores nacionales que quedan fuera de la definición de rama de producción nacional para comprender "si es la repercusión de las importaciones en cuestión la que tiene fuerza explicativa de los cambios en los diversos factores económicos y si la fuerza de otros productores nacionales podría ser una posible causa separada de daño a la 'rama de producción nacional' definida "*"².

Finalmente, en el marco de que ALUMINA no puede entenderse en forma alguna como representativa de la rama de la producción nacional, es importante indicar que el Órgano de Apelación de la OMC en caso EC – Fasteners (China), declaró que "*un proceso de definición de rama de producción nacional puede ser incompatible con los artículos 4.1 y 3.1 no sólo cuando se produce realmente una distorsión, sino también cuando el proceso en cuestión corre el riesgo de provocar una distorsión o es susceptible de hacerlo*".³

² Panel Report, China – Broiler Products, para. 7.419

³ Appellate Body Report, EC – Fasteners (China) (Article 21.5 – China), para. 5.321.

Y continua el Órgano de Apelación de la OMC, en ese mismo caso CE - Elementos de fijación (China) - advirtiendo contra la definición de la rama de producción nacional de manera que incluyera, exclusiva o predominantemente, a los productores que se consideraban perjudicados por las importaciones objeto de dumping: "(...) (...) una autoridad investigadora no debe tratar de basarse exclusiva o predominantemente en los productores nacionales que se consideren perjudicados y que, por lo tanto, puedan estar dispuestos a formar parte de la muestra del daño. Recordamos que el "examen objetivo" previsto en el párrafo 1 del artículo 3 exige que la rama de producción nacional y los efectos de las importaciones objeto de dumping "se investiguen de manera imparcial, sin favorecer los intereses de ninguna parte interesada o grupo de partes interesadas en la investigación"⁴.

En consecuencia, bajo la totalidad de los argumentos presentados en el Aparte II de este documento que esa Autoridad revise, practique las pruebas correspondientes y **CONCLUYA** que dadas las distorsiones (presentes y latentes) que implica tomar a ALUMINA y ALUICA como parte importante de la producción nacional, se determinará una nueva representatividad en el presente caso a fin de evitar las distorsiones aquí demostradas en la investigación.

VI. Sobre la Relación Causal

En el caso que nos ocupa estamos hablando de un mercado que se encuentra lamentablemente en contracción. Pero no es una contracción únicamente nacional sino también una contracción internacional. Este hecho implica una importante ruptura a la relación causal en el presente caso.

Finalmente, es importante recordar que los solicitantes no cuenta con capacidad suficiente para atender el mercado colombiano de perfiles extruidos de aluminio, con lo que resulta evidente el impacto altamente negativo que tendría la imposición de un derecho antidumping.

SOLICITAMOS

Mediante el presente documento de alegatos y debido a las diversas situaciones expuestas a lo largo de él, SOLICITAMOS QUE ESA AUTORIDAD **SE PRONUNCIE EXPRESAMENTE EN EL INFORME DE HECHOS ESENCIALES:**

⁴ Appellate Body Report, EC – Fasteners (China) (Article 21.5 – China), para. 5.319.

LOZANO ABOGADOS
DERECHO, COMPETENCIA & GLOBALIZACIÓN

1. **RECALCULE LA REPRESENTATIVIDAD sobre la base de información coherente y de producción total, no la incoherente información entregada por los solicitantes, a quienes no denominamos rama de la producción nacional.**
2. **INFORMANDO CON DATOS QUE PERMITAN EJERCER ADECUADAMENTE EL DERECHO DE DEFENSA, sobre LA BASE DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y PRACTICADAS EN RELACIÓN CON LA AUSENCIA O NO DE REPRESENTATIVIDAD POR PARTE DE LAS SOLICITANTES, ASÍ COMO LA METODOLOGÍA UTILIZADA POR ESE DESPACHO PARA LLEVAR A CABO DICHO CÁLCULO.** Es decir, debe pronunciarse expresamente sobre si incluye o no la producción para la exportación, qué período tomó para la medición, cuáles compañías fueron medidas y cuales cifras se tomaron.
3. **CALCULE el margen individual de Dumping para Fujian Minfa.**
4. **PUBLIQUE LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS Y MEMORIALES PRESENTADOS POR LAS PARTES EN EL PRESENTE CASO PARA EFECTOS DE QUE SE PUEDA EJERCER ADECUADAMENTE EL DERECHO DE DEFENSA.**
5. **Indique expresamente si además de los cuadros de variables de daño nuevos, ALUMINA Y ALUICA HICERON ENTREGA DE NUEVOS ESTADOS DE RESULTADOS Y DEMÁS ANEXOS DE INFORMACIÓN OBLIGATORIOS QUE TIENEN RELACIÓN CON DICHOS CAMBIOS.**
6. **Se PRONUNCIE expresamente sobre el manejo de las cifras de los volúmenes y precios de venta de perfiles extruidos de aluminio entre ALUICA y ALUICA construcciones, es decir si va a tomarlas o no como un autoconsumo en las cifras de variables de daño. Indicando las consecuencias de dicha decisión sobre el cuadro de variables de daño aportado por ALUICA.**
7. **Se pronuncie sobre la prueba solicitada desde el documento de objeciones donde se solicitó una *comparación del nivel de endeudamiento de ALUMINA con las demás empresas de la producción nacional, en relación con sus ingresos por ventas.*" (prueba 6). Para tal efecto solicitamos se haga énfasis en los niveles de endeudamiento de los distintos productores nacionales tal y como se solicitó desde un inicio.**

Cualquier interrogante por favor no dude en consultarnos.

Cordialmente,

LOZANO ABOGADOS


MARÍA CLARA LOZANO ORTIZ DE ZÁRATE

APODERADA CIERTOS IMPORTADORES

C.C. 51.875.335

TP. 76021 CSJ

Correo electrónico

De: José Francisco Mafla (jmafla@bu.com.co)

Para: info (info@mincit.gov.co)

Fecha: 27 de junio de 2024 10:53:46 p. m.

Asunto: Radicación Alegatos de Conclusión - Investigación por Dumping a las importaciones de Perfiles Extruidos de Aluminio

Bogotá D.C., 27 de junio de 2024

Doctora

DIANA MARCELA PINZÓN SIERRA (E)

SUBDIRECTORA DE PRÁCTICAS COMERCIALES

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Calle 28 No. 13ª – 15 Piso 16

dpinzons@mincit.gov.co

ccamacho@mincit.gov.co

info@mincit.gov.co

efernandez@mincit.gov.co

Bogotá

Referencia: D-215-60-126

Asunto: Alegatos de conclusión – Investigación por Dumping a las importaciones de Perfiles Extruidos de Aluminio, Clasificados por las Subpartidas Arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00 y 7608.20.00.00 Originarias de la República Popular China

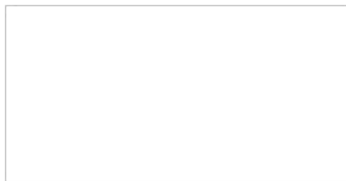
JOSÉ FRANCISCO MAFLA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.948.242 y portador de la tarjeta profesional No. 111.478 del C.S. de la J., apoderado especial de las **ALUMINUM & GLASS PRODUCTS S.A.S., ALUMINIOS Y VIDRIOS AC S.A.S. y ROMARCO S.A.S.**, tal como consta en el expediente, me permito, en cumplimiento del artículo 2.2.3.7.6.14 del Decreto 1794 de 2020, aportar alegatos de conclusión en marco de la investigación de la referencia.

Agradecemos su amable atención y quedamos atentos a su confirmación.

Cordialmente,

José Francisco Mafla

Socio | Partner



jmafla@bu.com.co · www.bu.com.co
+57-60-1-3462011 Ext.8231
Calle 70 Bis No. 4 - 41
Bogotá, Colombia
NIT: 800.134.536-3



Assistant:

Carolina García Bohórquez

cgarciab@bu.com.co

Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado. Si usted no es el destinatario del correo, por favor comuníquese de inmediato al remitente y proceda a destruirlo. En este evento, estará prohibida la retención, utilización, copia o divulgación por cualquier medio de la información que se encuentre en el mensaje y en sus archivos adjuntos. Se deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que la complementen, sustituyan o modifiquen, en caso de ser aplicable.

Confidential information protected by attorney-client privilege. If you are not the intended recipient of this e-mail, please notify the sender immediately and proceed to delete it. In such an event, the retention, use, copy or distribution of the information contained herein or in any attachments, by any means is strictly prohibited. Law 1581 of 2012 should be adhered to as well as any other complementary, substitute or modifications to the norms, in the

case that they are applicable.

Anexos: image001.png/image002.png/image003.png/image004.png/240627 - Alegatos de Conclusion - Dumping Aluminio (publico).pdf/240627 - Alegatos de Conclusion - Dumping Aluminio (confidencial).pdf/

Bogotá D.C., 27 de junio de 2024

Doctora
DIANA MARCELA PINZÓN SIERRA
SUBDIRECTORA DE PRÁCTICAS COMERCIALES (E)
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Calle 28 No. 13ª – 15 Piso 16
ccamacho@mincit.gov.co
info@mincit.gov.co
efernandez@mincit.gov.co
Bogotá

Referencia: D-215-60-126

Asunto: Alegatos de conclusión – Investigación por Dumping a las importaciones de Perfiles Extruidos de Aluminio, Clasificados por las Subpartidas Arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00 y 7608.20.00.00 Originarias de la República Popular China

JOSÉ FRANCISCO MAFLA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.948.242 y portador de la tarjeta profesional No. 111.478 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial de las **ALUMINUM & GLASS PRODUCTS S.A.S., ALUMINIOS Y VIDRIOS AC S.A.S. y ROMARCO S.A.S.**, tal como consta en el expediente, me permito, en cumplimiento del artículo 2.2.3.7.6.14 del Decreto 1794 de 2020, aportar alegatos de conclusión en marco de la investigación de la referencia.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1. Término

De acuerdo con el artículo 2.2.3.7.6.14. del Decreto 1794 de 2020, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del término de práctica de pruebas se puede presentar escrito alegatos de conclusión.

Para el caso en concreto, el término de práctica de pruebas fue extendido Resolución 134 del 15 de mayo de 2024 la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, determinó prorrogar hasta el 13 de junio de 2024 el término para practicar pruebas a solicitud de parte. Considerando lo anterior, el término de 10 días vence el 27 de junio de 2024, por lo que el presente escrito se presenta dentro del término legal.

1.2. Competencia

De acuerdo con el artículo 2.2.3.7.6.13 del Decreto 1794 de 2020, la Subdirección de Prácticas Comerciales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo es la competente para conocer de este documento, considerando que el expediente D-215-60-126 reposa en la Subdirección.

II. ALEGATOS

2.1. No se ha probado la similitud entre el producto importado y el de producción nacional

En marco de la investigación realizada por la Subdirección de Prácticas Comerciales (la “Autoridad Investigadora”) no se ha aportado prueba que demuestre la similitud entre los Perfiles Extruidos de Aluminio (los “Perfiles de aluminio”) clasificados bajo las subpartidas 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00 y 7608.20.00.00 originarios de la República Popular China (“China”) y los de Producción Nacional.

De acuerdo con el literal r) del 2.2.3.7.1.1. del Decreto 1794 de 2020, se entiende como producto similar el siguiente:

“Es un producto idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto considerado de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado. Para efectos de probar la similitud, se podrá considerar las características físicas y químicas, los criterios de materias primas empleadas, proceso de manufacturación o producción, canales de distribución, clasificación arancelaria, entre otros. (...)” (Sin negrillas en original)

Al respecto, el Órgano de Apelación de la OMC en CE-AMIANTO DS135, al interpretar el párrafo 4 del artículo III del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (“GATT”) de 1994 señaló:

“Este enfoque consistía principalmente en aplicar cuatro criterios generales para analizar la “similitud”: i) las propiedades, naturaleza y calidad de los productos; ii) los usos finales de los productos; iii) los gustos y hábitos del consumidor -más ampliamente denominados percepciones y comportamiento del consumidor- con respecto a los productos, y iv) la clasificación arancelaria de los productos.

Señalamos que estos cuatro criterios comprenden cuatro categorías de ‘características’ que se puedan compartir los productos de que se trata: i) las propiedades físicas de los productos, ii) la medida en que los productos pueden destinarse a los mismos usos finales o a usos finales similares; iii) la medida en que los consumidores perciben y tratan a los productos como distintos medios posibles de cumplir determinadas funciones a fin de satisfacer una necesidad o demanda determinada; y iv) la clasificación internacional de los productos a efectos arancelarios.

Estos criterios generales, o conjuntos de características que pueden compartirse, proporcionan un marco para analizar la ‘similitud’ de producto determinado caso por caso. Estos criterios son, conviene tenerlo presente, meros instrumentos para facilitar la tarea de clasificar y examinar los elementos de prueba pertinentes. No están impuestos por un tratado ni constituyen una lista cerrada de criterios que determinarán la caracterización jurídica de los productos”¹ (Sin negrillas en original)

¹ WT/DS135/AB/R

De acuerdo con lo anterior, para determinar si se cumple con el requisito de similitud del Decreto 1794 de 2020, se debe aplicar el “test” establecido por el Órgano de Apelación de la Organización Mundial de Aduanas (“OMC”), a saber, comparar los siguientes elementos del producto nacional y el importado: las propiedades, naturaleza y calidad de los productos; los usos finales de los productos; los gustos y hábitos del consumidor; y la clasificación arancelaria de los productos.

Para el caso en concreto de las importaciones realizadas por ROMARCO S.A.S. (en adelante “Romarco”), se trata de mercancía clasificada bajo la subpartida 7604.29.20.00 “los demás perfiles de barras y perfiles, de aleaciones de aluminio”². Bajo esta subpartida, se clasifica una variedad de perfiles de aleaciones de aluminios, que tienen características y usos diferentes de los Perfiles de Aluminio de producción nacional. En particular, porque la tecnología utilizada para producir los bienes importados por Romarco, es radicalmente diferente a la utilizada en la producción de los bienes nacionales.

En el informe de similaridad emitido por el Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales³ este señala de manera expresa que, no se incluyen en el análisis de similitud los perfiles huecos de aluminio clasificados bajo la subpartida 7604.21.00.00, las barras aleadas clasificadas por la subpartida 7604.29.1000, ni los tubos de aleaciones de aluminio de la subpartida 7608.20.00.00:

“Dentro del cuadro comparativo no se incluye los perfiles huecos de aluminio aleado clasificados por la subpartida arancelaria 7604.21.00.00, ni las barras de aluminio aleadas clasificadas por la subpartida arancelaria 7604.29.1000, ni los tubos de aleaciones de aluminio clasificados por la subpartida arancelaria 7608.20.00.00 ya que no se dispone de información técnica del producto importado”

Por lo anterior, al no contarse con un concepto de similaridad por parte del Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales sobre estos productos, no se ha probado la similaridad entre el producto nacional y el importado para estas referencias. Razón por la cual, estas referencias, **deberán ser excluidas de la investigación y de la metodología del cálculo del valor normal y el precio de exportación.**

Adicionalmente, el Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales para los productos clasificados bajo la subpartida arancelaria 7604.29.2000 se tomó como base del análisis de similaridad una única referencia de producto, a saber, la “aleación 6063 Temple T5 y 6061”, sin embargo, el análisis de esta referencia no tuvo en cuenta lo siguientes aspectos:

1. **Tratamiento térmico diferencial entre los productos nacionales e importados.**
2. **Capacidad de perfil circunscrito en el proceso de producción de ALUICA S.A.S. Y ALUMINIO NACIONAL S.A.**
3. **Longitud máxima que puede adquirir el perfil nacionales, sin necesidad de ser soldado.**

En relación con lo anterior, el Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales fue enfático en su informe en señalar que era fundamental conocer el tratamiento término y la capacidad de la prensa para el producto, para determinar la similitud entre el producto nacional y el importado:

² **Sección:** XV Metales comunes y manufacturas de estos metales / **Capítulo:** 76 Aluminio y sus manufacturas / **Subcapítulo:** No aplica / **Partida:** 76.04 Barras y perfiles, De aluminio – De aleaciones de aluminio / 7604.29 – Los demás / 7604.29.20.00
--- Los demás perfiles.

³ Página 831, Tomo 10.

“La calidad del producto terminado está definida por variables como son la composición química de la mezcla de aluminio aleada, tratamiento térmico al cual se somete los lingotes, tratamiento térmico al perfil; lo cual le confiere ciertas propiedades mecánicas que son determinantes en su uso final; como son la resistencia a esfuerzos mecánicos, a la tensión y ductilidad, lo cual determina la capacidad de una barra de acero para soportar cargas sin sufrir deformaciones permanentes. Así mismo los procesos de anodizado y/o recubrimiento le confiere al perfil propiedades mecánicas como dureza y protección contra la corrosión.” (Énfasis fuera del texto original).

En ese sentido, la diferenciación entre ambos productos surge entonces de las capacidades mecánicas de los bienes, siendo que considerando que la aleación 6061 Temple T6 no podría utilizarse para las mismas aplicaciones y usos pretendidos (i. Remolques y Semirremolques para exportación) que el producto nacional.

En relación con los productos ofrecidos por ALUICA, son perfiles de hasta 160 mm de diámetro y una longitud de hasta 7,1 metros,

Imagen 1. Detalle de las capacidades de extrusión de ALUICA en su página web.



Fuente: <https://www.aluica.com.co/index.html>

Adicionalmente, el perfil extruido de aluminio con Aleación 6061 Temple T6, producido por ALUMINA cumple los siguientes estándares⁴:

Imagen 2. Características técnicas del producto producido por ALUMINA.

Aleación 6061 T6

Características técnicas del aluminio

		Mínimo	Máximo	Unidad de medida
Propiedades mecánicas	Dureza	13	17	Webster
	Resistencia a la tracción (Rotura)	260	310	MPa
	Límite elástico	240	275	MPa
	Fatiga	95**		MPa
	Resistencia al corte	205**		MPa
	Módulo de elasticidad	69**		MPa , 10 ⁹
	Elongación (50mm)	8**		%

⁴ Página 44. Tomo 1.

Considerando lo anterior, es evidente que el producto nacional no es similar al producto importado por Romarco, en tanto que los límites elásticos, de resistencia al corte y elongación son disímiles como se evidencia a continuación:

Imagen 3. Características técnicas del producto importado por ROMARCO.

力学性能 Mechanical Property	抗拉强度 Tensile Strength	MPa	≥265	292	合格 Passed
	屈服强度 Yield Strength	MPa	≥245	277	合格 Passed
	延伸率 Elongation	%	≥8%	10.9	合格 Passed
	硬度 Hardness	HW	≥15	18	合格 Passed
尺寸偏差					

En la siguiente tabla nos permitimos señalar las diferencias entre el producto nacional y el importado:

Tabla 1. Diferencias entre el Producto Nacional y el Importado

	Producto Nacional	Producto Importado
Dureza	13 (min) 17 (max)	≥15 (min) 18 (max)
Límite elástico	240 (min) 275 (max)	≥265 (min) 292 (max)
Elongación	8%	≥8% (min) 10.9 (max)

De acuerdo con lo anterior, podemos concluir que el producto nacional tiene características muy diferentes al importado, lo cual da cuenta de que no se cumple con el requisito de similitud para la imposición de una medida antidumping.

2.2. No se ha probado el daño en la rama de producción nacional

Tal como lo indica la Autoridad Investigadora en el Informe Técnico Preliminar y en la Resolución 093 del 15 de abril de 2024, *por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 319 de 13 de diciembre de 2013 (en adelante “determinación preliminar”), tanto en los indicadores económicos, como financieros la Autoridad NO encuentra indicio de daño importante en la información aportada por las empresas peticionarias (ALUMINIO NACIONAL EN REORGANIZACIÓN – ALUMINA S.A. Y ALUICA S.A.S.).*

En cuanto a las variables económicas, la Autoridad señala en la determinación preliminar, Resolución 319, lo siguiente:

“[N]o se encontró evidencia de daño importante en el volumen de inventario final de producto terminado y el precio real implícito: (...)

Inventario final de producto terminado: El volumen de inventario final de producto terminado de la línea objeto de investigación en el promedio del primer y segundo semestre de 2023 frente a las cifras promedio del periodo referente, muestra descenso de 59,29. Del análisis anterior se concluye que **no existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable** (...)

Precio real implícito: Al comprar el precio real implícito promedio del primer y segundo semestre de 2023 frente al promedio de las cifras del periodo referente, este se mantuvo estable sin variación alguna. Del análisis anterior se concluye que **no existe evidencia de**

“daño importante en el comportamiento de esta variable” (Énfasis fuera del texto original) (Resolución 319, p. 14-15).

Adicionalmente, respecto a las variables financieras, la Autoridad indica que:

“[N]o se encontró evidencia de daño importante en el margen de utilidad bruta, margen de utilidad operacional, utilidad operación y valor del inventario final de producto terminado.

Margen de utilidad bruta: Analizando el comportamiento semestral se observó que el margen de utilidad bruta crece 1,25 puntos porcentuales, al comparar el promedio del registro del primer y segundo semestre de 2023, periodo de la práctica de dumping, frente al promedio registrado en los semestres consecutivos entre el primer semestre de 2020 y el segundo semestre 2022. Teniendo en cuenta la evaluación anterior, **no se encontró evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.**

Margen de utilidad operacional: Analizando el comportamiento semestral se observó que el margen de utilidad operacional crece 2.34 puntos porcentuales, al comparar el promedio del registro del primer y segundo semestre 2023, periodo de la práctica de dumping, frente al promedio registrado en los semestres consecutivos entre el primer semestre de 2020 y el segundo semestre de 2022. Teniendo en cuenta la evaluación anterior, **no se encontró evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.** (...)

Utilidad operacional: La utilidad operacional de la línea de producción objeto de investigación del período de la práctica de cada dumping, crece 17,96% frente al promedio del registro observado en los semestres comprendidos en el primer semestre 2020 y el segundo semestre de 2022. **Lo que indica que no se encontró evidencia de daño importante en esta variable.**

Valor del inventario final de producto terminado: El valor de los inventarios finales de producto terminados de la línea de producción investigada durante el período de la práctica de dumping presenta descenso del 50,52% en comparación con el promedio comprendido entre el primer semestre 2020 y segundo de 2022. Sin embargo, **esta variación no evidencia daño importante en el valor de los inventarios finales**” (Énfasis fuera del texto original) (Resolución 319, p. 15-16).

Por lo anterior, en el marco del Decreto 1794 de 2020, se solicita respetuosamente a la Autoridad analizar la presunta existencia de daño importante de manera objetiva, pues como obra en la Resolución 319 correspondiente a la determinación preliminar, un conjunto importante de los indicadores económicos y financieros NO evidencian el presunto daño a la rama de producción nacional, representada por los peticionarios.

2.3. Ausencia de representativa de las empresas peticionarias de la industria nacional de perfiles extruidos de aluminio.

Al revisar el Registro de Productores de Bienes Nacionales de perfiles extruidos de aluminio, clasificados por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00 y 7608.20.0000, se encuentra que de las empresas peticionarias (ALUMINIO NACIONAL EN REORGANIZACIÓN – ALUMINA S.A. y ALUICA S.A.S.), únicamente ALUMINA S.A. tiene el Registro de Productor de Bienes Nacionales de las subpartidas arancelarias objeto de investigación, mientras que la empresa **ALUICA S.A.S. NO cuenta con dicho registro en ninguna de las subpartidas.**

SOLICITUD DE APLICACIÓN DE MEDIDA DE ANTIDUMPING A LAS IMPORTACIONES DE PERFILES EXTRUIDOS DE ALUMINIO, CLASIFICADOS POR LAS SUBPARTIDAS ARANCELARIAS 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00 Y 7608.20.00.00 ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA
ALUMINUM & GLASS S.A.S., ALUMINIOS Y VIDRIOS AC S.A.S. Y ROMARCO S.A.S.

Igualmente, es de señalar que adicional a ALUMINA S.A., únicamente las empresas ALUMINIOS DE COLOMBIA S.A y TECNOGLASS S.A.S. cuentan con el Registro de Productos de Bienes Nacionales de algunas de las subpartidas objeto de investigación. Tal como se resume en la siguiente tabla, de acuerdo con la información de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE)

Tabla 2. Perfiles extruidos de aluminio: Empresas con Registro de Productores de Bienes Nacionales

NIT	Razón Social	Subpartidas arancelarias			
		7604.21.00.00	7604.29.10.00	7604.29.20.00	7608.20.00.00
890300213	ALUMINIO NACIONAL S.A. (ALUMINA S.A.)*	SI	SI	SI	SI
800196263	ALUMINIOS DE COLOMBIA S.A C. I		SI		
800229035	TECNOGLASS S.A.S.	SI			

*Empresa peticionaria.

Fuente: Elaboración propia a partir de información de la VUCE (fecha consulta 14 de mayo de 2024)

Por tanto, llama la atención que las empresas peticionarias calculen su representatividad en la rama de producción nacional con información sesgada en el denominador, puesto que incluyen información de producción de empresas que no cuentan con el Registro de Productores de Bienes Nacionales, tales como EXTRUSORA DE ALUMINIO S.A., ALE ALUMINIOS SAS, Y EXTRUSIONES TÉCNICAS DE ALUMINIO S.A.S.

Igualmente, llama la atención que se incluya en el mencionado cálculo la producción de la peticionaria ALUICA S.A.S que, como ya se mencionó, NO cuenta con el Registro de Productores de Bienes Nacionales de al menos una de las subpartidas arancelarias investigadas, y por el contrario se excluya la producción de TECNOGLASS S.A.S. destinada al mercado de exportación. Pues, como los indica el peticionario en el pie de página del Anexo 3 de su solicitud *“En el caso de Tecnoglass SAS se tomará el volumen de producción estimado para el mercado interno”*. Cabe resaltar además que, como se mostró previamente, TECNOGLASS S.A.S. sí cuenta con el Registro de al menos una de las subpartidas arancelarias de perfiles extruidos de aluminio objeto de investigación.

Ilustración 1.

ANEXO 3: REPRESENTATIVIDAD DE LOS PETICIONARIOS EN LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL			
Empresas Solicitantes	Agremiada en	PARTICIPACIÓN EN RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL	
		Producto	
		Volumen Producción 2022 (Ton)	%
ALUMINIO NACIONALES S.A	ANDI	CONFIDENCIAL	CONFIDENCIAL
ALUICA S.A.S	ANDI	CONFIDENCIAL	CONFIDENCIAL
ALUMINIOS DE COLOMBIA S.A	ANDI	CONFIDENCIAL	CONFIDENCIAL
EXTRUSORA DE ALUMINIO S.A.	ANDI	CONFIDENCIAL	CONFIDENCIAL
ALE ALUMINIOS S.A.S		CONFIDENCIAL	CONFIDENCIAL
EXTRUSIONES TÉCNICAS EN ALUMINIO S.A.S.		CONFIDENCIAL	CONFIDENCIAL
TECNOGLASS S.A S*		CONFIDENCIAL	CONFIDENCIAL
Total		31.278.620	100%

En el caso de Tecnoglass SAS se tomará el volumen de producción estimado para el mercado interno.

Fuente: Tomo 1, página 124.

Más allá de los posibles errores cometidos por el peticionario para calcular su representatividad en la rama de producción nacional, resulta necesario que la Autoridad Investigadora determine:

- **Cuáles son empresas productoras de perfiles extruidos de aluminio, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.0, 7608.20.0000, que cumplen los requisitos para la presentación de una solicitud de derechos antidumping**, de acuerdo con el artículo 2.2.3.7.6.3. del Decreto 1794 de 2020; y,
- **Cuál es la representatividad en la producción nacional de perfiles extruidos de aluminio de las empresas peticionarias, y si es efectivamente mayor al 50% de la producción total de la rama de producción nacional**, de acuerdo con lo establecido en el ARTÍCULO 2.2.3.7.5.1. del Decreto 1794 de 2020.

A partir de los Estados de Resultados de 2022 y 2021 disponibles en la Superintendencia de Sociedades (SuperSociedades), que corresponde a la mejor información disponible de las tres (3) empresas que efectivamente cuentan con el Registro de Productores de Bienes Nacionales (RPBN) de perfiles extruidos de aluminio, se evidencia que **ALUMINA S.A. representó en 2022 tan sólo el 13,75% de los ingresos de actividades ordinarias de las tres empresas con RPBN del producto objeto de investigación y en 2021 el 20,73%, y por tanto estaría muy lejos de representar el 50% de la producción total de la rama de producción nacional.**

Tabla 3. Empresas con Registro de Productores de Bienes Nacionales de perfiles extruidos de aluminio: ingresos de actividades ordinarias y participación porcentual, 2021 y 2022

Razón social	Miles de pesos		Participación porcentual	
	2021	2022	2021	2022
ALUMINIO NACIONAL S.A. (ALUMINA S.A.)*	251.248.042	253.553.087	20,73%	13,75%
ALUMINIOS DE COLOMBIA S.A C.I	68.671.681	86.990.685	5,67%	4,72%
TECNOGLASS S.A.S.	891.899.920	1.503.346.178	73,60%	81,53%
Total	1.211.819.643	1.843.889.950	100,00%	100,00%

*Empresa peticionaria.

Fuente: Elaboración propia a partir del Reporte de Estado de Resultado Integral individual de cada empresa disponibles en la Superintendencia de Sociedades.

Adicionalmente, cuando se incluye en el cálculo anterior a ALUICA S.A.S., empresa peticionaria sin el RPBN de perfiles extruidos de aluminio, se encuentra que las empresas peticionarias (ALUMINA S.A. y ALUICA S.A.S.) suman tan sólo el 17,77% del ingreso de actividades ordinarias de las cuatro empresas en 2022 (empresas con RPBN y ALUICA S.A.S.) y el 24,48% en 2021.

Tabla 4. Empresas peticionarias y empresas con el Registro de Productores de Bienes Nacionales de perfiles extruidos de aluminio: ingresos de actividades ordinarias y participación porcentual, 2021 y 2022

Razón social	Miles de pesos		Participación porcentual	
	2021	2022	2021	2022
ALUMINIO NACIONAL S.A. (ALUMINA S.A.)*	251.248.042	253.553.087	19,75%	13,11%
ALUICA S.A.S.**	60.053.379	90.224.925	4,72%	4,66%
ALUMINIOS DE COLOMBIA S.A C.I	68.671.681	86.990.685	5,40%	4,50%
TECNOGLASS S.A.S.	891.899.920	1.503.346.178	70,12%	77,73%
Total	1.271.873.022	1.934.114.875	100,00%	100,00%

*Empresa peticionaria con Registro de Productores de Bienes Nacionales.

**Empresa peticionaria sin Registro de Productores de Bienes Nacionales.

Fuente: Elaboración propia a partir del Reporte de Estado de Resultado Integral individual de cada empresa disponibles en la Superintendencia de Sociedades.

Por tanto, aunque **la información de los Estados de Resultados disponibles en SuperSociedades incluye el ingreso por ventas de productos diferentes a los perfiles extruidos de aluminio, esta corresponde a la mejor información disponible para aproximarnos**

SOLICITUD DE APLICACIÓN DE MEDIDA DE ANTIDUMPING A LAS IMPORTACIONES DE PERFILES EXTRUIDOS DE ALUMINIO, CLASIFICADOS POR LAS SUBPARTIDAS ARANCELARIAS 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00 Y 7608.20.00.00 ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA
ALUMINUM & GLASS S.A.S., ALUMINIOS Y VIDRIOS AC S.A.S. Y ROMARCO S.A.S.

a la representatividad de los peticionarios en la rama de producción nacional. Más aún cuando, de acuerdo con el Anexo 4 de la solicitud presentada por los peticionarios ALUMINIOS DE COLOMBIA S.A C.I, y TECNOGLASS S.A.S. NO hacen parte de las empresas participantes.

Ilustración 2

ANEXO 4: EMPRESAS NO PARTICIPANTES		
Producto:	Perfiles extruidos de aluminio	
Subpartida Arancelaria:	7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00 y 7608.20.00.00	
Nombre de la Empresa	Dirección domicilio	Participación % en la rama de producción nacional
ALUMINIOS DE COLOMBIA S.A	KM 7 RECTA PALMIRA Cali	13%
EXTRUSORA DE ALUMINIO S.A.	CL 79a 16 145 bodega5 Dosquebradas	6%
ALE ALUMINIOS S.A.S	CL 52 No 36 31 Barranquilla	5%
EXTRUSIONES TECNICAS EN ALUMINIO S.A.S.	Carrera 85 63 1 Medellín	3%
TECNOGLASS S A S*	AV CIRCUNVALAR VIA 40 Barranquilla	8%

En el caso de Tecnoglass SAS se tomará el volumen de producción estimado para el mercado interno.

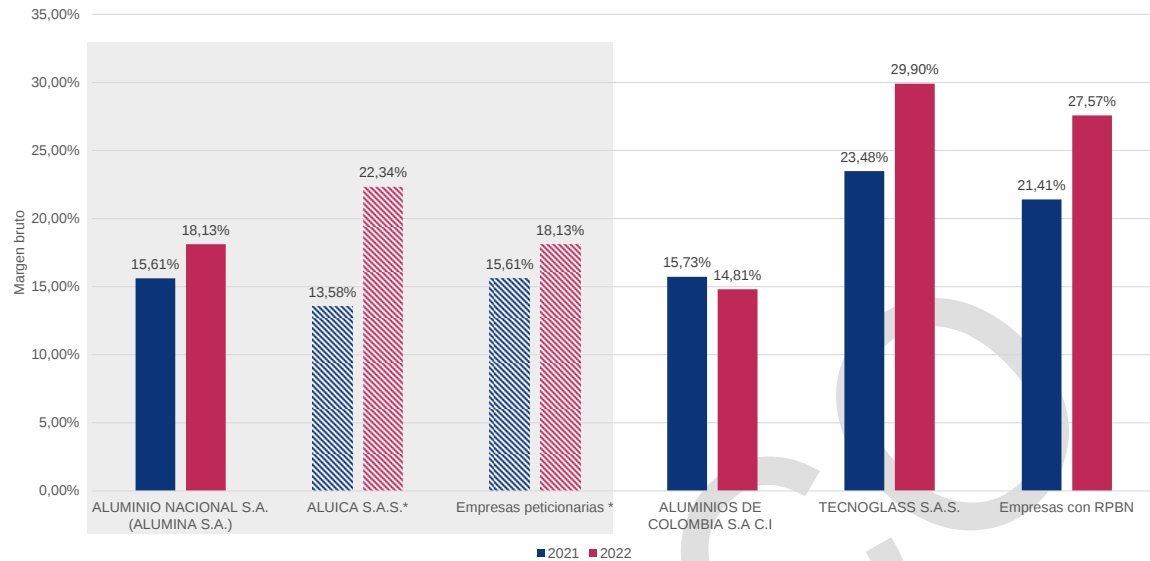
Fuente: Tomo 1, página 144.

Adicionalmente, los indicadores financieros de las empresas peticionarias NO son representativas de los productores nacionales de los perfiles extruidos de aluminio. En la siguiente gráfica se muestra el margen bruto⁵ tanto de las empresas peticionarias (ALUMINA S.A. y ALUICA S.A.S.), como de las demás empresas con Registro de Productores de Bienes Nacionales (RPN). Se evidencia que el margen bruto de las empresas peticionarias en 2022 es de 18,13%, mientras que para el agregado de las tres (3) empresas que cuentan con el RPN de perfiles extruidos de aluminio su margen bruto fue del 27,57% en el mismo año, es decir, casi 10 puntos porcentuales mayor que el de las empresas peticionarias.

Gráfica 1. Empresas peticionarias y empresas con el Registro de Productores de Bienes Nacionales de perfiles extruidos de aluminio: margen bruto, 2021 y 2022

⁵ Margen bruto calculado como la Ganancia bruta sobre el Ingresos de actividades ordinarias (%).

SOLICITUD DE APLICACIÓN DE MEDIDA DE ANTIDUMPING A LAS IMPORTACIONES DE PERFILES EXTRUIDOS DE ALUMINIO, CLASIFICADOS POR LAS SUBPARTIDAS ARANCELARIAS 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00 Y 7608.20.00.00 ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA
ALUMINUM & GLASS S.A.S., ALUMINIOS Y VIDRIOS AC S.A.S. Y ROMARCO S.A.S.

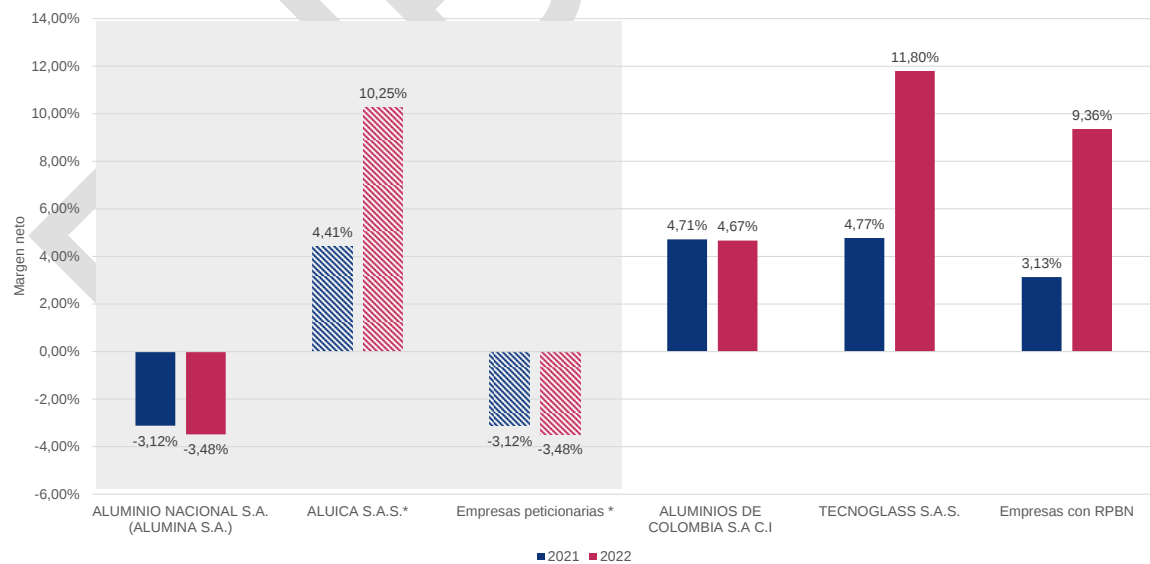


*Barras de trama corresponde a empresas que no tienen el RPN de al menos una de las subpartidas arancelarias clasificadas como perfiles extruidos de aluminio.

Fuente: Elaboración propia a partir del Reporte de Estado de Resultado Integral individual de cada empresa disponibles en la Superintendencia de Sociedades.

En el caso del margen neto⁶ se evidencia que para el agregado de las empresas peticionarias en 2022 este fue de -3,48%, mientras que para el agregado de las tres (3) empresas que cuentan con el RPN de perfiles extruidos de aluminio el margen neto fue de 9,36%, es decir, casi 13 puntos porcentuales mayor que el de las empresas peticionarias.

Gráfica 2. Empresas peticionarias y empresas con el Registro de Productores de Bienes Nacionales de perfiles extruidos de aluminio: margen bruto, 2021 y 2022



⁶ Margen neto calculado como la Ganancia (pérdida) sobre el Ingresos de actividades ordinarias (%).

*Barras de trama corresponde a empresas que no tienen el RPN de al menos una de las subpartidas arancelarias clasificadas como perfiles extruidos de aluminio.

Fuente: Elaboración propia a partir del Reporte de Estado de Resultado Integral individual de cada empresa disponibles en la Superintendencia de Sociedades.

Por lo anterior, en el análisis del daño la Autoridad Investigadora deberá incluir únicamente la información de las empresas peticionarias que cuentan con el RPN de al menos una de las subpartidas arancelarias clasificadas como perfiles extruidos de aluminio, y se aclare si ALUMINA S.A. -empresa peticionaria con RPN- es una empresa representativa o NO de la rama de producción nacional.

Dado que con la información hasta aquí expuesta las empresas peticionarias NO son representativas de la rama de producción nacional, y el análisis del presunto daño a partir de sus indicadores económicos y financieros de forma aislada al resto de la rama de producción nacional, conlleva a resultados que no reflejan el comportamiento real de la industria nacional, y distorsionan el análisis realizado por la Autoridad.

2.4. Con el valor normal calculado por la Autoridad Investigadora en la Resolución 093 del 15 de abril de 2024 (6,08 USD FOB/Kg) con Canadá como tercer país sustituto, 96,8% de las importaciones a Colombia de los productos investigados de orígenes diferentes a China se habrían hecho a precios de dumping.

Si se toma como “valor normal” para los perfiles extruidos de aluminio el calculado por la Autoridad Investigadora en la Resolución 093 del 15 de abril de 2024, por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 319 de 13 de diciembre de 2013 (en adelante “determinación preliminar”), correspondiente a 6,08 USD FOB /Kg, el 96,8% del volumen importado a Colombia de todos los orígenes durante el periodo de análisis para la determinación de la existencia de dumping (22 de septiembre de 2022 a 21 de septiembre de 2023) se habría hecho a precios de dumping.

Tal como lo señala la Autoridad Investigadora en la determinación preliminar, ésta “*mantiene el valor normal determinado en la apertura de la investigación con la información aportada por los peticionarios, teniendo a Canadá como tercer país sustituto de la República Popular China, para lo cual se considerarán las exportaciones del producto objeto de investigación desde Canadá al resto del mundo excepto a Colombia*” (Resolución 093, 2024, p. 8).

De acuerdo con la información de importaciones de la DIAN, disponible en LegisComex, entre el 22 de septiembre de 2022 a 21 de septiembre de 2023, se observa que el 96,8% de las importaciones totales en volumen se realizaron a precios por debajo del “valor normal” calculado por la Autoridad en la determinación preliminar (6,08 USD FOB /Kg), las cuales además de China, provienen de países como Israel, Ecuador y Venezuela, entre otros.

A su vez, aunque entre el 22 de septiembre de 2022 a 21 de septiembre de 2023, el 3,2% de las importaciones de los demás orígenes se realizaron a un precio superior al “valor normal” calculado por la Autoridad, **se encuentran precios de exportación como el de Canadá, país del cual se originaron tan solo el 0,00067% de las importaciones del producto investigado, a un precio de 12,20 USD FOB /Kg, es decir, el producto importado de Canadá no corresponde a un precio equiparable al del resto de las importaciones del Producto a Colombia.** Adicionalmente, como se mostrará más adelante, Canadá no está en el grupo de los primeros diez (10) exportadores del Producto en el mundo, y tampoco entre los principales orígenes de importación de Colombia.

Tabla 5. Producto investigado: Precio de exportación US\$ FOB/KG de todos los orígenes de importación de Colombia, entre el 22 de septiembre de 2022 al 21 de septiembre de 2023

País de origen	Precio USD FOB / KG	Participación sobre el volumen total importado
China	3,21	85,1%
Israel	5,47	11,7%
Ecuador	4,81	
Hong Kong	3,30	
Venezuela	3,09	
Chipre (UE)	0,20	
Demás Orígenes	10,88	3,2%

Fuente: Elaboración propia con datos de LegisComex, de acuerdo con la metodología de depuración de importaciones realizada por la Autoridad Investigadora (exclusión importaciones del Peticionario, valor FOB igual a cero, y las realizadas bajo la modalidad de Sistemas Especiales de Importación – Exportación (Plan Vallejo)).

En suma, **al considerar como “valor normal” el correspondiente a 6,08 USD FOB /Kg, el 96,8% del volumen importado a Colombia de todos los orígenes durante el mismo periodo se habría hecho a precios de dumping.** Por tanto, el “valor normal” calculado con Canadá como tercer país sustituto denota una incongruencia con la realidad del mercado internacional y nacional, y hace necesario una verificación del tercer país (como se detalla más adelante).

En otras palabras, se tiene que el precio de exportación de Canadá no corresponde a un “valor normal”. Al respecto de este punto, el sentido de la expresión “valor normal” ha sido objeto de discusión en varios casos ante la OMC, donde se ha concluido que el promedio del “valor normal” requiere observar las transacciones realizadas “en el curso de operaciones comerciales normales”:

“7.272 Al examinar el significado de la expresión “un promedio ponderado del valor normal”, atribuimos especial importancia al sentido de la expresión “valor normal”. Observamos que el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se refiere al valor normal como al “**precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales**, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador”.⁷ (Énfasis fuera del texto original).

“143. (...). No obstante, incluso cuando las partes son totalmente independientes, la **transacción puede no realizarse “en el curso de operaciones comerciales normales”**. En esta apelación, no necesitamos definir todas las circunstancias en las que las transacciones pueden no realizarse “en el curso de operaciones comerciales normales”. **Basta con reconocer que, (...), una venta podría no realizarse “en el curso de operaciones comerciales normales”, ya porque el precio de venta sea superior al precio propio de las “operaciones comerciales normales” o porque sea inferior a ese precio.**⁸

Para el caso presente, si bien el producto de Canadá es un producto similar al producto objeto de investigación, el “valor normal” no puede tomarse como un precio comparable, en el curso de operaciones normales. Prueba fehaciente de lo anterior es que, con el “valor normal” determinado por la Autoridad de forma preliminar, un 96,8% de las importaciones de todos los orígenes se habrían hecho a precios de dumping, denotándose, de esta manera, que el precio de venta de Canadá es muy superior al precio propio de las “operaciones comerciales normales” de Colombia. Lo que

⁷ Informe del Grupo Especial, Argentina – Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil.

⁸ Informe del Órgano de Apelaciones, Estados Unidos – Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón.

resulta, a todas luces, contrario a lo que se ha definido como “valor normal” y, por consiguiente, Canadá no debe ser considerado por la Autoridad como tercer país sustituto.

De lo anterior, se puede concluir una de dos cosas:

- Al menos el 96,8% de las importaciones de perfiles extruidos de aluminio se hacen a precios de dumping; o
- **El valor normal no es 6,08 USD FOB /Kg.**

En ese sentido, respetuosamente se solicita a la Autoridad NO considerar a Canadá como tercer país sustituto, pues su precio de exportación al mundo (excluido Colombia) dista de ser un “valor normal” para la realidad del mercado colombiano, lo que genera grandes distorsiones en los análisis realizados por la Autoridad.

2.5. Desde Colombia se vienen realizando exportaciones de los productos investigados a precios considerablemente inferiores al “valor normal” determinado preliminarmente por la Autoridad (6,08 USD FOB /Kg) con Canadá como tercer país sustituto.

De acuerdo con cifras de la DIAN, disponibles en LegisComex, al calcular el precio USD FOB/KG de exportación para cada uno de los exportadores colombianos de perfiles extruidos aluminio, clasificadas bajo las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.0, 7608.20.0000, se encuentra que **en el periodo de análisis para la determinación de la existencia de dumping (22 de septiembre de 2022 a 21 de septiembre de 2023), Colombia exportó al mundo el Producto por un precio de 5,63 USD FOB/Kg.**

Adicionalmente, como se muestra en la siguiente tabla, **las empresas exportadoras que registran un precio inferior a 6,08 USD FOB /Kg, exportaron el 99,06% del volumen neto exportado por Colombia, y en el agregado exportaron a un precio de 5,58 USD FOB /Kg.** Mientras que las empresas exportadoras que registran un precio superior a 6,08 USD FOB /Kg tan sólo exportaron el 0,94% del volumen neto exportado por Colombia.

Tabla 6. Exportaciones colombianas de perfiles extruidos aluminio, subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.0, 7608.20.0000: 22 de septiembre de 2022 a 21 de septiembre de 2023

	Valor FOB (USD)	Peso en kilos netos	Precio FOB USD /KG	Porcentaje exportaciones totales en volumen (%)
Empresas exportadoras con precio de exportación inferior a 6,08 USD FOB/KF	45.226.591	8.102.052	5,58	99,06%
Empresas exportadoras con precio de exportación superior a 6,08 USD FOB/KF	838.787	77.249	10,86	0,94%
Total	46.065.377	8.179.301	5,63	100,00%

Fuente: Elaboración propia con datos de la DIAN disponibles en LegisComex.

Llama la atención además que **ALUMINA S.A. (ALUMINIO NACIONAL S.A. EN REORGANIZACIÓN) exportó durante el periodo de análisis para la determinación de existencia de dumping perfiles extruidos de aluminio a un precio de 5,02 USD FOB/KG, precio inferior al “valor normal” (6,08 USD FOB /kg) determinado preliminarmente por la Autoridad en 1,05 USD FOB/KG, correspondiente a una diferencia de 21,03%.** Adicionalmente, incluso empresas con volúmenes importantes de exportación como ALUMINIOS DE COLOMBIA S.A y ALE ALUMINIOS S.A.S. que exportaron durante dicho periodo a un precio de 4,67 USD FOB/KG y 4,63 USD FOB/KG respectivamente, lo hicieron por debajo del “valor normal”.

Adicionalmente, **en el año 2023 se evidencia que Colombia exportó al mundo el Producto objeto de investigación a un precio de 5,47 USD FOB/Kg, inferior al registrado en el periodo de análisis para la determinación de existencia del dumping.** Adicionalmente, las empresas exportadoras que registran un precio inferior a 6,08 USD FOB /Kg, exportaron el 98,91% del volumen neto exportado por Colombia, y en el agregado exportaron a un precio de 5,42 USD FOB /Kg. Mientras que las empresas exportadoras que registran un precio superior a 6,08 USD FOB /Kg tan sólo exportaron el 1,09% del volumen neto exportado por Colombia.

Tabla 7. Exportaciones colombianas de perfiles extruidos aluminio, subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.0, 7608.20.0000: año 2023

	Valor FOB (USD)	Peso en kilos netos	Precio FOB USD /KG	Porcentaje exportaciones totales en volumen (%)
Empresas exportadoras con precio de exportación inferior a 6,08 USD FOB/KF	41.838.335	7.723.409	5,42	98,91%
Empresas exportadoras con precio de exportación superior a 6,08 USD FOB/KF	858.965	84.872	10,12	1,09%
Total	42.697.299	7.808.281	5,47	100%

Fuente: Elaboración propia con datos de la DIAN disponibles en LegisComex.

Adicionalmente, **ALUMINA S.A. exportó en 2023 perfiles extruidos de aluminio a un precio de 4,96 USD FOB/KG, precio nuevamente inferior al “valor normal” determinado preliminarmente por la Autoridad (6,08 USD FOB /kg).** Empresas como ALUMINIOS DE COLOMBIA S.A y ALE ALUMINIOS S.A.S. a 4,63 USD FOB/KG, que exportaron a 4,60 USD FOB/KG y 4,57 USD FOB/KG respectivamente, lo hicieron a un valor inferior al “valor normal” determinado por la Autoridad.

Para analizar en detalle el precio de exportación de las empresas Peticionarias (ALUMINIO NACIONAL EN REORGANIZACIÓN – ALUMINA S.A. y ALUICA S.A.S.), en la siguiente tabla se muestran las exportaciones mensuales de estas durante el periodo de análisis para la determinación de existencia de dumping (22 de septiembre de 2022 al 21 de septiembre de 2023).

A partir de dicha información, es evidente que un “valor normal” de 6,08 USD FOB /Kg carece de fundamento y razonabilidad. Puesto que las Peticionarias realizaron exportaciones durante el periodo de dumping a destinos como Estados Unidos, Ecuador, Martinica, Puerto Rico, Perú, entre otros, a un precio de 5,00 USD FOB /KG. Incluso en los meses de julio a septiembre de 2023 las peticionarias exportaron a cerca de 4,50 USD FOB /KG. Por tanto, **de ser cierto que el valor normal de los perfiles extruidos de aluminio corresponde a 6,08 USD FOB /Kg las empresas Peticionarias estarían admitiendo que exportan a precios de dumping.**

Tabla 8. Producto Investigado: Exportaciones de las empresas peticionarias, entre el 22 de septiembre de 2022 a 21 de septiembre de 2023

Año	Mes	Valor FOB (USD)	Peso en kilos netos	Precio USD FOB /KG
2022	9	232.523	41.185	5,65
	10	691.993	121.453	5,70
	11	791.878	155.804	5,08
	12	510.812	107.016	4,77
2023	1	308.736	59.053	5,23
	2	769.391	134.103	5,74
	3	638.211	116.601	5,47
	4	587.344	113.418	5,18
	5	643.196	132.547	4,85

	6	733.590	143.746	5,10
	7	1.127.778	250.588	4,50
	8	717.598	147.624	4,86
	9	758.698	170.936	4,44
	Total	8.561.924	1.701.833	5,03

Fuente: Elaboración propia con datos de la DIAN disponibles en LegisComex.

Lo anterior es evidencia de que las empresas Peticionarios realizaron una escogencia sesgada del tercer país sustituto, puesto que la escogencia de Canadá para el cálculo del valor normal implica castigar excesivamente a los importadores de China, cuando queda demostrado que ellos exportan a precios menores que el “valor normal”. Es decir, los exportadores colombianos pueden competir internacionalmente con precios de venta FOB razonables para el mercado, pero solicitan a la Autoridad castigar al importador colombiano de China para que el costo sea mucho mayor del que le cuesta a su cliente del exterior.

En suma, tanto las empresas exportadoras colombianas, como el peticionario, exportan por debajo del “valor normal” calculado con Canadá como tercer país sustituto. De lo anterior, se puede concluir una de dos cosas:

- Casi el 100% de las exportaciones colombianas de perfiles extruidos de aluminio se hacen a precios de dumping; o
- **El valor normal no es 6,08 USD FOB /Kg.**

En ese sentido, respetuosamente se solicita a la Autoridad NO considerar a Canadá como tercer país sustituto, pues su precio de exportación al mundo (excluido Colombia) dista de ser un “valor normal” para la realidad del mercado colombiano, lo que genera grandes distorsiones en los análisis realizados por la Autoridad.

2.6. Turquía como mejor país sustituto para el calculo del valor normal

Si bien el artículo 2.2.3.7.3.1. del Decreto 1794 de 2020 permite que en aquellos casos de importaciones originarias de “países con intervención estatal significativa” se obtenga el *valor normal* “con base en el precio al que se vende para su consumo interno un producto similar en un tercer país con economía con operaciones normales de mercado”, ello no significa que los Peticionarios cuentan con liberalidad *absoluta* para definir el tercer país. Todo lo contrario, la norma específicamente señala que:

“[C]uando se opte por escoger un tercer país, se deben allegar las pruebas con las que razonablemente se cuente para satisfacer los criterios utilizados en su selección conforme a la normativa vigente, para lo cual se deberán tener en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos: Los procesos de producción en el tercer país seleccionado y en el país de origen o exportación del producto investigado, la escala de producción y la calidad de los productos.” (Énfasis fuera del texto original).

En concordancia con lo anterior, el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping establece que la utilización de un *tercer país* como base para el cálculo del “valor normal” deberá tener en consideración:

“a) las ventas en un tercer país, es decir, el precio comparable del producto similar cuando este se exporte a un tercer país “apropiado”, a condición de que este precio sea “representativo”.” (Énfasis fuera del texto original).

Así las cosas, la elección del tercer país debe atender a criterios de *razonabilidad y representatividad*. Al respecto de lo anterior, en el informe del Grupo Especial del caso *Estados Unidos – Medidas antidumping relativas a determinadas tuberías para perforación petrolera procedentes de Corea*, se aclaró el sentido de esta obligación en los siguientes términos:

*“7.19. Si un Miembro decide utilizar como valor normal los precios de exportación a un tercer país, deben cumplirse los criterios para utilizar las ventas a un tercer país del párrafo 2 del artículo 2, que **exigen el uso de un precio "comparable" del producto similar exportado a un tercer país "apropiado", precio que debe ser "representativo"**.”* (Énfasis fuera del texto original).

En este sentido, se concluye que la elección del tercer país debe ser “apropiada”, es decir, “*idóneo para una finalidad o exigencia especificada o implícita; apropiado a las circunstancias o condiciones; de la clase o el tipo necesario; apto; a propósito, para algo; correcto, justo*”⁹. Lo que no atendieron los Peticionarios en su solicitud, pues su criterio de elección consistió en analizar única y exclusivamente: (i) los procesos de producción de los dos países; (ii) la escala de producción y, (iii) la calidad de los productos, para concluir que “*Canadá es un país sustituto razonable de China, pues ambos países son productores mundiales de los perfiles extruidos de aluminio, objeto de la presente investigación.*” Con ello, pasaron por alto el criterio de *idoneidad* de Canadá como tercer país, al desconsiderar los siguientes factores claves económicos:

Si bien es cierto que, como menciona la Autoridad, Canadá se encuentra entre los principales exportadores a nivel mundial de los perfiles extruidos de aluminio, de acuerdo con cifras de Trade Map entre octubre de 2022 y septiembre de 2023,¹⁰ Canadá tan sólo representa el **2,3% de las exportaciones mundiales** en valor del agregado de las partidas arancelarias 7604.21, 7604.29 y 7608.20, y el 2,1% de las exportaciones mundiales en volumen.

Tabla 9. Principales exportadores mundiales partidas 760421, 760429 y 760820, octubre 2022-Septiembre 2023. Valor (Miles USD)

*	País exportador	Valor (Miles USD)				Participación en exportaciones mundiales en valor (%)			
		760421	760429	760820	Agregado partidas	760421	760429	760820	Agregado sub-partidas
1	China	1.863.475	1.569.652	529.491	3.962.618	26,3%	11,5%	24,4%	17,3%
2	Alemania	1.146.601	1.373.972	280.478	2.801.051	16,2%	10,1%	12,9%	12,2%
3	Türkiye	566.498	1.358.089	41.743	1.966.330	8,0%	9,9%	1,9%	8,6%
4	España	569.811	900.685	22.455	1.492.951	8,0%	6,6%	1,0%	6,5%
5	Italia	199.903	1.008.439	89.512	1.297.854	2,8%	7,4%	4,1%	5,7%
6	Estados Unidos de América	130.355	877.245	281.579	1.289.179	1,8%	6,4%	13,0%	5,6%
7	Polonia	43.944	780.004	84.624	908.572	0,6%	5,7%	3,9%	4,0%
8	Países Bajos	69.579	704.110	39.499	813.188	1,0%	5,2%	1,8%	3,5%
9	Bélgica	119.762	579.394	106.830	805.986	1,7%	4,2%	4,9%	3,5%
10	Austria	375.217	365.804	23.834	764.855	5,3%	2,7%	1,1%	3,3%
11	Canadá	242.752	275.162	20.883	538.797	3,4%	2,0%	1,0%	2,3%

* Ranking según valor exportado del mundo para el agregado de las partidas 760421, 760429 y 760820.

Nota: Elaboración propia con datos mensuales de exportaciones de Trade Map (fecha de consulta 29 de febrero de 2024).

Tabla 10. Principales exportadores mundiales partidas 760421, 760429 y 760820, octubre 2022-Septiembre 2023. Volumen (KG)

⁹ Informe del Grupo Especial, caso *Australia – Medidas antidumping sobre el papel de formato A4 para copiadora*.

¹⁰ Fecha de consulta 29 de febrero de 2024.

SOLICITUD DE APLICACIÓN DE MEDIDA DE ANTIDUMPING A LAS IMPORTACIONES DE PERFILES EXTRUIDOS DE ALUMINIO, CLASIFICADOS POR LAS SUBPARTIDAS ARANCELARIAS 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00 Y 7608.20.00.00 ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA
ALUMINUM & GLASS S.A.S., ALUMINIOS Y VIDRIOS AC S.A.S. Y ROMARCO S.A.S.

*	País exportador	Volumen (KG)				Participación en exportaciones mundiales en valor (%)			
		760421	760429	760820	Agregado partidas	760421	760429	760820	Agregado sub-partidas
1	China	536.822.268	438.107.991	118.355.919	1.093.286.178	37,8%	17,3%	36,2%	25,5%
2	Türkiye	118.610.307	269.532.904	6.190.975	394.334.186	8,3%	10,6%	1,9%	9,2%
3	Alemania	151.898.000	174.961.000	27.363.000	354.222.000	10,7%	6,9%	8,4%	8,3%
4	España	104.547.468	175.425.470	1.693.167	281.666.105	7,4%	6,9%	0,5%	6,6%
5	Italia	35.145.612	171.424.176	13.485.157	220.054.945	2,5%	6,8%	4,1%	5,1%
6	Estados Unidos de América	19.024.588	128.592.342	35.709.099	183.326.029	1,3%	5,1%	10,9%	4,3%
7	Polonia	5.840.136	133.198.648	5.443.799	144.482.583	0,4%	5,3%	1,7%	3,4%
8	Países Bajos	10.137.020	124.602.138	5.779.601	140.518.759	0,7%	4,9%	1,8%	3,3%
9	Bélgica	16.808.600	98.550.768	16.747.919	132.107.287	1,2%	3,9%	5,1%	3,1%
10	Austria	60.391.061	58.124.696	3.539.677	122.055.434	4,2%	2,3%	1,1%	2,9%
11	Canadá	45.022.209	40.854.675	2.788.178	88.665.062	3,2%	1,6%	0,9%	2,1%

* Ranking según el volumen exportado del mundo para el agregado de las partidas 760421, 760429 y 760820.

Nota: Elaboración propia con datos mensuales de exportaciones de Trade Map (fecha de consulta 29 de febrero de 2024).

Adicionalmente, como se muestra en la siguiente tabla, las exportaciones de Canadá a Colombia del Producto investigado han sido esporádicas, no significativas y con grandes fluctuaciones de precios. Entre enero del 2020 y diciembre del 2023, **Canadá representa tan sólo el 0,00796% de las importaciones totales de Colombia de perfiles extruidos de aluminio**, y sus precios mensuales han oscilado entre un mínimo 4,90 USD FOB/KG y un máximo de 1.852,71 USD FOB/KG, pasando por valores mayores a 100 USD FOB /Kg en últimos meses del 2022.

Tabla 11. Producto Investigado: Importaciones mensuales originarias de Canadá, en valores, volumen y precio

Año	Semestre	Mes	Valor FOB (USD)	Peso en KG netos	Precio USD FOB /KG
2020	Sem I	01	3.969,60	508,01	7,81
		04	1.102,80	225,00	4,90
		05	1.868,40	235,86	7,92
	Sem II	08	8.365,52	1.136,44	7,36
		11	2.204,32	225,00	9,80
2021	Sem I	02	1.792,20	226,79	7,90
	Sem II	07	42,02	0,20	210,10
		08	3.804,00	435,44	8,74
		08	3.301,20	326,58	10,11
2022	Sem I	01	3.301,20	326,58	10,11
		08	4.486,00	381,02	11,77
		09	8.189,00	4,42	1.852,71
		11	43,83	0,42	104,36
	Sem II	12	43,59	0,42	103,79
2023	Sem I	06	1.471,60	127,00	11,59
	Sem II	10	3.900,00	105,84	36,85
		12	13.854,86	1.802,75	7,69

Fuente: Elaboración propia con datos de LegisComex, de acuerdo con la metodología de depuración de importaciones realizada por la Autoridad Investigadora en el Informe Técnico de Apertura (exclusión importaciones del Peticionario, valor FOB igual a cero, y las realizadas bajo la modalidad de Sistemas Especiales de Importación – Exportación (Plan Vallejo)).

Por lo anterior, **se debe concluir que Canadá no es un “tercer país apropiado” para el mercado de perfiles extruidos de aluminio colombiano**, no resultando idóneo como base del “valor normal”, pues se trata de un país cuyo mercado de importación de perfiles extruidos de aluminio (i) no es representativo para Colombia y, (ii) se vende a un precio que no representa las operaciones normales del mercado nacional, bien sea de importación como de exportación.

2.6.1. La relevancia de Turquía en la producción mundial de aluminio.

Como se muestra en la siguiente tabla, Turquía es el tercer exportador mundial de perfiles extruidos de aluminio en términos de valor, después de China y Alemania. De acuerdo con cifras de Trade Map entre octubre de 2022 y septiembre de 2023,¹¹ Turquía representa el 8,6% de las exportaciones mundiales en valor del agregado de las partidas arancelarias 7604.21, 7604.29 y 7608.20, ubicándose después de China y Alemania, países que concentran el 17,3% y 12,2% de las exportaciones mundiales en valor.

Tabla 12. Principales exportadores mundiales partidas 760421, 760429 y 760820, octubre 2022-septiembre 2023. Valor (Miles USD)

*	País exportador	Valor (Miles USD)				Participación en exportaciones mundiales en valor (%)			
		760421	760429	760820	Agregado partidas	760421	760429	760820	Agregado sub-partidas
1	China	1.863.475	1.569.652	529.491	3.962.618	26,3%	11,5%	24,4%	17,3%
2	Alemania	1.146.601	1.373.972	280.478	2.801.051	16,2%	10,1%	12,9%	12,2%
3	Turquía	566.498	1.358.089	41.743	1.966.330	8,0%	9,9%	1,9%	8,6%
4	España	569.811	900.685	22.455	1.492.951	8,0%	6,6%	1,0%	6,5%
5	Italia	199.903	1.008.439	89.512	1.297.854	2,8%	7,4%	4,1%	5,7%
6	Estados Unidos de América	130.355	877.245	281.579	1.289.179	1,8%	6,4%	13,0%	5,6%
7	Polonia	43.944	780.004	84.624	908.572	0,6%	5,7%	3,9%	4,0%
8	Países Bajos	69.579	704.110	39.499	813.188	1,0%	5,2%	1,8%	3,5%
9	Bélgica	119.762	579.394	106.830	805.986	1,7%	4,2%	4,9%	3,5%
10	Austria	375.217	365.804	23.834	764.855	5,3%	2,7%	1,1%	3,3%
11	Canadá	242.752	275.162	20.883	538.797	3,4%	2,0%	1,0%	2,3%

* Ranking según valor exportado del mundo para el agregado de las partidas 760421, 760429 y 760820.

Nota: Elaboración propia con datos mensuales de exportaciones de Trade Map (fecha de consulta 29 de febrero de 2024).

Mientras que, en términos de volumen, Turquía es el segundo exportador mundial de perfiles extruidos de aluminio, después de China. Entre octubre de 2022 y septiembre de 2023,¹² Turquía representa el 9,2% de las exportaciones mundiales en el volumen agregado de las partidas arancelarias 7604.21, 7604.29 y 7608.20, ubicándose después de China, país que concentra el 25,5% de las exportaciones mundiales, tal como se muestra en la siguiente tabla.

Tabla 13. Principales exportadores mundiales partidas 760421, 760429 y 760820, octubre 2022-septiembre 2023. Volumen (KG)

*	País exportador	Volumen (KG)				Participación en exportaciones mundiales en valor (%)			
		760421	760429	760820	Agregado partidas	760421	760429	760820	Agregado sub-partidas
1	China	536.822.268	438.107.991	118.355.919	1.093.286.178	37,8%	17,3%	36,2%	25,5%
2	Turquía	118.610.307	269.532.904	6.190.975	394.334.186	8,3%	10,6%	1,9%	9,2%
3	Alemania	151.898.000	174.961.000	27.363.000	354.222.000	10,7%	6,9%	8,4%	8,3%
4	España	104.547.468	175.425.470	1.693.167	281.666.105	7,4%	6,9%	0,5%	6,6%
5	Italia	35.145.612	171.424.176	13.485.157	220.054.945	2,5%	6,8%	4,1%	5,1%
6	Estados Unidos de América	19.024.588	128.592.342	35.709.099	183.326.029	1,3%	5,1%	10,9%	4,3%
7	Polonia	5.840.136	133.198.648	5.443.799	144.482.583	0,4%	5,3%	1,7%	3,4%
8	Países Bajos	10.137.020	124.602.138	5.779.601	140.518.759	0,7%	4,9%	1,8%	3,3%
9	Bélgica	16.808.600	98.550.768	16.747.919	132.107.287	1,2%	3,9%	5,1%	3,1%
10	Austria	60.391.061	58.124.696	3.539.677	122.055.434	4,2%	2,3%	1,1%	2,9%

¹¹ Fecha de consulta 29 de febrero de 2024.

¹² Fecha de consulta 29 de febrero de 2024.

SOLICITUD DE APLICACIÓN DE MEDIDA DE ANTIDUMPING A LAS IMPORTACIONES DE PERFILES EXTRUIDOS DE ALUMINIO, CLASIFICADOS POR LAS SUBPARTIDAS ARANCELARIAS 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00 Y 7608.20.00.00 ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA
ALUMINUM & GLASS S.A.S., ALUMINIOS Y VIDRIOS AC S.A.S. Y ROMARCO S.A.S.

*	País exportador	Volumen (KG)				Participación en exportaciones mundiales en valor (%)			
		760421	760429	760820	Agregado partidas	760421	760429	760820	Agregado sub-partidas
11	Canadá	45.022.209	40.854.675	2.788.178	88.665.062	3,2%	1,6%	0,9%	2,1%

* Ranking según el volumen exportado del mundo para el agregado de las partidas 760421, 760429 y 760820.

Nota: Elaboración propia con datos mensuales de exportaciones de Trade Map (fecha de consulta 29 de febrero de 2024).

Adicionalmente, en el periodo para el cálculo del dumping determinado por la Autoridad (22 de septiembre de 2022 al 21 de septiembre de 2023), Turquía es el doceavo origen de las importaciones del Producto investigado, con una participación de 0,11% en el volumen importado por Colombia. Aunque Turquía no se encuentra dentro de los principales orígenes de importación del Producto investigado, está muy por encima de Canadá, país del cual proviene tan sólo el 0,00067% de las importaciones colombianas del producto.

Tabla 14. Producto investigado: Participación de los países de origen de las importaciones de Colombia, entre el 22 de septiembre de 2022 al 21 de septiembre de 2023

*	País de origen	Volumen (KG)	Participación en volumen importado
1	China	16.256.404,93	85,07%
2	Ecuador	1.876.763,38	9,82%
3	Hong Kong	230.268,88	1,21%
4	España (UE)	203.060,39	1,06%
5	Italia (UE)	108.868,76	0,57%
6	México	102.139,86	0,53%
7	Venezuela	64.103,65	0,34%
8	Chipre (UE)	63.180,00	0,33%
9	Corea Del Sur	35.495,88	0,19%
10	Brasil	28.954,91	0,15%
11	Emiratos Árabes Unidos	26.498,01	0,14%
12	Estados Unidos	25.891,95	0,14%
13	Turquía	20.767,24	0,11%
14	Alemania (UE)	15.904,91	0,08323%
15	Chile	12.142,90	0,06355%
16	Países Bajos (UE)	11.325,79	0,05927%
17	Reino Unido (UE)	8.594,73	0,04498%
18	Polonia (UE)	4.424,77	0,02316%
19	Bélgica (UE)	3.158,52	0,01653%
20	Perú	1.930,00	0,01010%
21	Rusia	1.896,59	0,00993%
22	Grecia (UE)	1.564,00	0,00818%
23	Malasia	1.440,01	0,00754%
24	Israel	1.216,86	0,00637%
25	Taiwán	1.106,10	0,00579%
26	Bahréin	676,00	0,00354%
27	Bulgaria (UE)	377,64	0,00198%
28	India	290,00	0,00152%
29	Francia (UE)	234,96	0,00123%
30	Argentina	129,71	0,00068%
31	Canadá	127,84	0,00067%
32	Suecia (UE)	73,39	0,00038%
33	Suiza	14,95	0,00008%
34	República Checa (UE)	11,26	0,00006%
35	El Salvador	9,00	0,00005%

SOLICITUD DE APLICACIÓN DE MEDIDA DE ANTIDUMPING A LAS IMPORTACIONES DE PERFILES EXTRUIDOS DE ALUMINIO, CLASIFICADOS POR LAS SUBPARTIDAS ARANCELARIAS 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00 Y 7608.20.00.00 ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA
ALUMINUM & GLASS S.A.S., ALUMINIOS Y VIDRIOS AC S.A.S. Y ROMARCO S.A.S.

*	País de origen	Volumen (KG)	Participación en volumen importado
36	Colombia	6,18	0,00003%
37	Hungría (UE)	1,84	0,00001%
38	Japón	0,39	0,00000%
39	Sudáfrica	0,12	0,00000%
	Total	19.109.056,30	100,00%

* Ranking según el volumen importado entre el 22 de septiembre de 2022 al 21 de septiembre de 2023.

Fuente: Elaboración propia con datos de LegisComex, de acuerdo con la metodología de depuración de importaciones realizada por la Autoridad Investigadora en el Informe Técnico de Apertura (exclusión importaciones del Peticionario, valor FOB igual a cero, y las realizadas bajo la modalidad de Sistemas Especiales de Importación – Exportación (Plan Vallejo)).

De acuerdo con las cifras de exportaciones de Turquía, obtenidas en Trade Map, para el periodo comprendido entre octubre de 2022 y septiembre de 2023, el valor de las exportaciones de Turquía al resto del mundo (excluido Colombia) de perfiles extruidos de aluminio ascendió a 1.966,1 millones de dólares y más de 394,3 millones de kilogramos.

Tabla 15. Producto Investigado: Exportaciones de Turquía al resto del mundo (excluido Colombia)

	Valor (USD)				Volumen (KG)			
	760421	760429	760820	Total	760421	760429	760820	Total
oct-22	51.129.000	123.200.000	3.205.000	177.534.000	10.549.848	24.266.611	520.400	35.336.859
nov-22	46.690.000	121.931.000	3.486.000	172.107.000	9.613.403	23.567.132	554.394	33.734.929
dic-22	41.839.000	109.591.000	2.980.000	154.410.000	8.539.793	20.899.920	531.228	29.970.941
ene-23	46.259.000	107.267.000	3.189.000	156.715.000	9.137.425	20.421.307	484.310	30.043.042
feb-23	42.008.000	102.690.000	3.877.000	148.575.000	8.277.472	20.114.561	520.076	28.912.109
mar-23	53.551.000	128.948.000	3.965.000	186.464.000	10.967.298	25.430.369	648.767	37.046.434
abr-23	42.751.000	103.105.000	2.598.000	148.454.000	8.846.825	20.177.019	444.410	29.468.254
may-23	51.387.000	120.601.000	2.440.000	174.428.000	10.983.746	23.908.395	347.804	35.239.945
jun-23	45.679.000	119.232.000	3.452.000	168.363.000	9.735.690	24.378.555	503.607	34.617.852
jul-23	47.291.000	102.346.000	4.872.000	154.509.000	10.245.035	20.675.199	599.824	31.520.058
ago-23	49.581.000	114.307.000	4.306.000	168.194.000	10.977.888	23.538.000	555.502	35.071.390
sep-23	48.333.000	104.677.000	3.373.000	156.383.000	10.735.884	22.124.729	480.653	33.341.266
Total	566.498.000	1.357.895.000	41.743.000	1.966.136.000	118.610.307	269.501.797	6.190.975	394.303.079

Nota: Elaboración propia con datos mensuales de exportaciones de Trade Map (fecha de consulta 4 de junio de 2024).

A partir de la información anterior, **se concluye que el valor normal de las exportaciones de perfiles extruidos de aluminio corresponde a 4,33 USD FOB / Kg**, cifra calculada a partir de las exportaciones de Turquía al resto del mundo (excluido Colombia).

Tabla 16. Producto Investigado: Exportaciones de Turquía al resto del mundo (excluido Colombia) y valor normal

	Octubre de 2022 a septiembre de 2023
Valor FOB USD	1.966.136.000
Peso neto (KG)	394.303.079
Valor normal FOB / KG	4,99

Nota: Elaboración propia con datos mensuales de exportaciones de Trade Map (fecha de consulta 4 de junio de 2024).

Además, teniendo en cuenta que, de acuerdo con cifras de la DIAN disponibles en Legiscomex, **el precio de exportación de China a Colombia de perfiles extruidos de aluminio durante el periodo para el cálculo del dumping corresponde a 3,21 USD FOB /KG, y de acuerdo con las exportaciones de Turquía al resto del mundo el valor normal del producto es de 4,99 USD FOB /KG, se encuentra un margen absoluto de dumping de 1,78 USD /Kilogramo (y no de 2,88 USD /KG como lo indica la Autoridad), lo que equivale a un margen relativo de 55,37% con respecto**

SOLICITUD DE APLICACIÓN DE MEDIDA DE ANTIDUMPING A LAS IMPORTACIONES DE PERFILES EXTRUIDOS DE ALUMINIO, CLASIFICADOS POR LAS SUBPARTIDAS ARANCELARIAS 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00 Y 7608.20.00.00 ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA
ALUMINUM & GLASS S.A.S., ALUMINIOS Y VIDRIOS AC S.A.S. Y ROMARCO S.A.S.

al precio de exportación (y no de 90% como lo indica la Autoridad en el Informe Técnico de Apertura, p. 163).

MARGEN DE DUMPING					
PAÍS: CHINA					
TERCER PAÍS: TURQUÍA (AL RESTO DEL MUNDO)					
PERFILES EXTRUIDOS DE ALUMINIO (USD FOB / UNIDAD)					
PERIODO DE DUMPING: 22/09/22 - 21/09/2023					
Subpartida arancelaria	Descripción del Producto	Valor Normal	Precio de exportación	Monto Margen	Margen %
7604.21.00.00 7604.29.10.00 7604.29.20.00 7608.20.00.00	Perfiles extruidos de aluminio	4,99	3,21	1,78	55,34%

Fuente: Elaboración propia con datos de LegisComex para Colombia y Trade Map para Turquía. El precio de exportación se calculó de acuerdo con la metodología de depuración de importaciones realizada por la Autoridad Investigadora en el Informe Técnico de Apertura (exclusión importaciones del Peticionario, valor FOB igual a cero, y las realizadas bajo la modalidad de Sistemas Especiales de Importación – Exportación (Plan Vallejo)).

Adicional a lo anterior, y considerando la cotización enviada por [REDACTED] que fue aportada al expediente, se evidencia que, a precios actuales, Turquía vende el producto objeto de investigación bajo los siguientes términos:

Imagen 1. Cotización proveedor [REDACTED]

Our aluminium extrusion profil costs are as follwing :

Offer Nr. : 2024PD0404

Price : Plain = LME 3M + 1400 USD / to.
Silver Anodising additional 800 USD / to.
Bronze anodising additional 1000 USD / to.
Powder coating additional 500 USD / to.

Fort he tool costs, of course we can make it as well as free. We have to know it how many tools will be prepared.

Shipment condition : FOB Gemlik port

Al respecto, con los valores aportados en esta cotización se puede calcular el precio de los perfiles extruidos de aluminio para exportación (Incoterm FOB), de la siguiente manera: se debe tomar el precio del London Metal Exchange para tres (3) meses (que corresponde a la referencia en la cotización "LME 3M"), sumar los USD 1400 y, al resultado, sumar el precio del anodizado y/o recubrimiento. Para facilidad de la Autoridad, a continuación, se muestra el precio que se encuentra en el *London Metal Exchange*:

Imagen 2. Precios de referencia del LME.

LME Aluminium Closing Prices	
CONTRACT	PRICE
3-month	2557.00
Jun 24	2500.63
Jul 24	2522.13
Aug 24	2541.11
Sep 24	2557.30
Oct 24	2569.30
Nov 24	2585.30

Fuente: <https://www.lme.com/Metals/Non-ferrous/LME-Aluminium#Summary>

Así las cosas, y a título de ejemplo, USD 2557 más USD 1.400 daría el valor de 3.957 USD FOB /to. Como el precio está por tonelada, se tendrá que dividir por 1.000 para obtener el valor por kilogramo, con lo que se calcula que el valor normal, sin añadir ningún proceso e anodizado y/o recubrimiento, corresponde a: **3,957 USD FOB /KG**. Por consiguiente, probándose que los valores de Trade Map corresponden a la realidad del mercado de Turquía.

Adicionalmente, aportamos otra cotización de fecha 16 de noviembre de 2023 del proveedor Zinca Metal, en donde se evidencia que, haciendo el cálculo del precio FOB considerando el *London Metal Exchange* 3M de octubre de 2023, obtendríamos un valor normal base **de 4,02 USD FOB /KG**. Con lo que, nuevamente, se resalta la veracidad del valor normal calculado a partir de los valores de Trade Map.

En ese sentido, al combinar la información de Trademap sobre el precio de exportación de Turquía con la cotización remitida esta es la mejor información disponible, por lo que, se deberá remplazar a Canadá en favor de Turquía como tercer país sustituto.

En efecto, de acuerdo con el artículo 6 del Acuerdo Antidumping, aunque la información presentada no sea óptima en todos los aspectos, ese hecho no será justificación para que las autoridades la descarten, siempre que la parte interesada haya procedido en toda la medida de sus posibilidades. Aceptándose el uso de fuentes secundarias de información como lo es Trademap y la cotización aportada (Anexo II. Acuerdo Antidumping. Mejor información disponible en el sentido del párrafo 8 del artículo 6)

Por lo anterior, se deberá tener en cuenta la información aportada por (ROMARCO, ALUMINUM & GLASS, y ALUMINIOS Y VIDRIOS AC) en el cálculo del valor normal, cambiando de Canadá a Turquía como tercer país sustituto.

En conclusión, a lo largo de la investigación ejecutada en contra de las importaciones de Perfiles Extruidos de Aluminio, no se han probado los elementos para la imposición de la medida antidumping, lo anterior, toda vez que no se probó la similitud entre el producto importado y el producto nacional, no se ha probado el daño en la rama de producción nacional, existe ausencia de

SOLICITUD DE APLICACIÓN DE MEDIDA DE ANTIDUMPING A LAS IMPORTACIONES DE PERFILES EXTRUIDOS DE ALUMINIO, CLASIFICADOS POR LAS SUBPARTIDAS ARANCELARIAS 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00 Y 7608.20.00.00 ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA
ALUMINUM & GLASS S.A.S., ALUMINIOS Y VIDRIOS AC S.A.S. Y ROMARCO S.A.S.

representatividad de las empresas peticionarias de la industria nacional, los precios de importación provenientes de china, son similares al 96.8% de las importaciones totales de países distintos a este, finalmente, incluso Colombia se encuentra ejecutando operaciones de exportación con los precios que alude los productores nacionales.

III. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación sobre el presente asunto la recibiré en el correo electrónico jmafla@bu.com.co, gchadid@bu.com.co o en la Calle 70 Bis No. 4 – 41 de la ciudad de Bogotá.

De la señora Subdirectora,



JOSE FRANCISCO MAFLA RUIZ
C.C. No. 79.948.242
T.P. No. 111.478 del C.S.J.

Correo electrónico

De: Nicolas Gomez Ortiz (ngomez@araujoibarra.com)

Para: Eloisa Fernandez; Diana Marcela Pinzon Sierra; Luciano Chaparro; info (info@mincit.gov.co)

Fecha: 27 de junio de 2024 11:50:35 p. m.

Asunto: Alegatos de Conclusión - Examen AD Perfiles de Aluminio

Bogotá D.C., 27 de junio de 2024

Doctora
Eloísa Rosario Fernández de Deluque
Directora de Comercio Exterior
MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO
Ciudad

Doctora
Diana Marcela Pinzón Sierra
Subdirectora (E) de Prácticas Comerciales
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Ciudad

Asunto: Alegatos de Conclusión

Proceso: Solicitud de investigación por dumping en las importaciones de perfiles extruidos de aluminio de las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00 y 7608.20.00.00, originarias de la República Popular China.

Respetadas doctoras,

De manera atenta, como apoderado especial de las compañías ALUMINIO NACIONAL S.A. y ALUICA S.A.S dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro de los términos establecidos en el Decreto 1794 de 2020, y luego de revisar la información que a la fecha obra en el expediente de la investigación, a continuación me permito presentar los Alegatos de Conclusión del proceso de la referencia, conforme a lo documentos adjuntos al presente correo.

Cordialmente,

Nicolás Gómez Ortiz
Apoderado especial
CC 1.020.754264
TP CSJ 248.335

Anexos: 20240627 Alegatos de Conclusión_AD_Perfiles_Final.pdf/



ARAÚJO IBARRA

CONSULTORES EN NEGOCIOS INTERNACIONALES

Bogotá D.C., junio 27 de 2024

Doctora

Eloisa Rosario Fernández de Deluque

Directora de Comercio Exterior

MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO

Ciudad

Doctora

Diana Marcela Pinzón Sierra

Subdirectora (E) de Prácticas Comerciales

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Ciudad

Referencia: Alegatos de Conclusión – Solicitud de investigación por dumping en las importaciones de perfiles extruidos de aluminio de las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00 y 7608.20.00.00, originarias de la República Popular China. Versión pública y confidencial.

Respetadas doctoras,

En mi calidad de Apoderado Especial de las peticionarias dentro del proceso de investigación de la Solicitud de investigación por supuesto dumping en las importaciones de perfiles extruidos de aluminio de las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00 y 7608.20.00.00, originarias de la República Popular China, encontrándome dentro de los plazos establecidos; a continuación, me permito presentar nuestros alegatos de conclusión, respecto de la investigación de la referencia y las pruebas que obran dentro del expediente de la misma.

1. Oportunidad

De acuerdo con la Resolución 134 del 15 de mayo de 2024, publicada en el Diario Oficial No.52.578 del 16 de mayo de 2024, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, determinó prorrogar hasta el 27 de junio de 2024 el término para presentar alegatos.

Encontrándonos dentro del término a continuación presentamos nuestros comentarios a las pruebas aportadas por las demás partes dentro del proceso, así como de las conclusiones encontradas por la Autoridad Investigadora y la necesidad de imponer una medida antidumping a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio de las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00 y 7608.20.00.00, originarias de la República Popular China.

2. En relación al daño evidenciado en la rama de producción nacional y la situación de Aluminio Nacional S.A.

La apoderada de la compañía Fujian Minfa Aluminum Inc manifestó en su escrito de oposición que Alumina “no presenta ni remotamente un comportamiento similar al de los demás productores nacionales, y por tanto éste no es representativo de la producción nacional”, afirma que el comportamiento del peticionario es totalmente distinto al comportamiento del resto de agentes económicos del sector de perfiles de aluminio e indica que “el sector de perfiles extruidos de

WWW.ARAUJOIBARRA.COM

Bogotá Calle 98 # 22-64, Of. 910 - Edificio Calle 100 - Tel: 6511511

Barranquilla Calle 77B # 57-141, Of. 211 - Edificio Centro Empresarial Las Américas I - Tel: 5-3690866

Cali Calle 11 # 100-121, Of. 1001 - Edificio Campestre Towers - Tel: 2-3747044 / 2-4837614

Medellín Carrera 43A No. 15 Sur 15, Of. 802 - Edificio Xerox - Tel: 4-3217131 / 4- 3215967



aluminio es un sector de la producción atractivo a nuevas inversiones, próspero y que goza de buena salud económica”.

Sobre esto es necesario indicar que contrario a lo manifestado por la apoderada especial, el daño en la industria nacional ha sido generalizado, tal y como se observa en el comportamiento de las principales variables económicas y financieras de compañías como Extrusora de Aluminio S.A (en adelante “Exal”), Aluminios de Colombia S.A. (en adelante “Alucol”), Extrusiones técnicas en Aluminio S.A.S (en adelante “Extecal”) y Ale Aluminios S.A.S (en adelante “Ale”).

Lo anterior se demuestra a partir de las certificaciones entregadas por las compañías anteriormente mencionadas, en donde manifiestan que la situación de vulnerabilidad que ha venido afrontando esta industria a lo largo de los últimos años corre el riesgo de intensificarse, si no se corrigen efectivamente las graves distorsiones que ha generado las importaciones originarias China. Dichas certificaciones fueron aportadas oportunamente en el memorial de Remisión de pruebas radicado el pasado 13 de junio.

Adicionalmente, en este mismo memorial, se aportaron los Anexos 10, 11, 12-A y 12-B de la compañía Aluminios de Colombia S.A- Alucol, los cuales solicitamos a la autoridad sean tenidos en cuenta para el análisis de daño de cara a la determinación final y sean incorporados dentro del expediente y acervo probatorio de la investigación de la referencia.

En conclusión y considerando las pruebas allegadas al expediente, es incorrecto señalar que el comportamiento de Alumina es aislado y diferente al de otros productores de la rama de producción nacional, tal y como lo ha manifestado la apoderada de la compañía China Fujian Minfa Aluminum Inc.

3. En relación con el daño importante evidenciado en la rama de producción nacional

En el marco de las visitas de verificación realizadas por la Autoridad Investigadora, en el caso de Aluica S.A.S del 28 al 31 de mayo de 2024, y de Alumina S.A. del 04 al 07 de junio del año en curso, fueron validadas y auditadas las cifras económicas y financieras presentadas por los peticionarios a lo largo de la presente investigación.

A diferencia de lo manifestado por la apoderada especial de la compañía China Fujian Minfa Aluminum Inc, se observa como a partir de las cifras auditadas y en la comparación entre el período crítico (ISEM23-IISEM23) y el período de referencia (ISEM20 – IISEM22), se encontró daño nuevamente en variables como los ingresos por ventas (-12%), utilidad bruta (-7%), volumen de producción (-29%), ventas nacionales (-27%), productividad (-16%), uso de la capacidad instalada (-14,5 pp) y empleo directo (-17%).

En el caso del precio implícito, si bien registra un crecimiento del 20% este se explica en razón al incremento también observado en el costo unitario de venta de 19% que guarda relación con el mayor costo de materias primas, como el aluminio primario que se adquiere a precios de bolsa de los mercados internacionales.

También es fundamental que la autoridad tenga en cuenta que el margen de utilidad bruta aunque se ha mantenido casi constante (+1,2 pp) en la comparación entre período crítico y el período de referencia, los márgenes operaciones si se han visto fuertemente afectados. Además, los márgenes de rentabilidad se han visto golpeados debido a la fuerte contracción en el volumen de ventas y por ende en los ingresos por ventas.



En este escenario, solicitamos expresamente a la Autoridad que analice el comportamiento del precio de venta nacional, a la luz de las disposiciones establecidas en artículo 3, numeral 3.2 del Acuerdo Antidumping de la OMC que indica:

*“3.2. En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador. **En lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido.** Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.”* (Subrayado fuente de texto)

Así mismo, el Artículo 2.2.3.7.4.1 “del Decreto 1794 de 2020, en su numeral 3 indica que:

“Artículo 2.2.3.7.4.1. Existencia de daño importante. La determinación de la existencia del daño deberá fundarse en pruebas positivas y comprenderá el examen objetivo de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de bienes similares. Esto se deberá realizar mediante el examen de los siguientes elementos:

*(...) 3. El efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios. **La Autoridad Investigadora tendrá en cuenta, entre otros factores, si ha habido una significativa subvaloración de precios del producto considerado en comparación con el precio del producto similar fabricado en Colombia, o si el efecto de tales importaciones es disminuir de otro modo los precios en medida significativa o impedir en la misma medida el incremento que en otro caso se hubiera producido por parte de la rama de la producción nacional.***” (Subrayado fuera de texto).

Si bien, el precio implícito ha registrado un comportamiento que a primera vista pareciera positivo, lo cierto es que, al analizar el período de investigación y principalmente en el período crítico o período de la práctica del dumping (ISEM23-IISEM23), se observa como los precios de las importaciones investigadas se han mantenido en niveles inferiores a los precios de los peticionarios, al compararlos en el mismo nivel de comercialización, es decir al primer distribuidor, tal y como se aportó durante de la visita de verificación realizada a las instalaciones industriales de Alumina, junto con sus respectivos soportes.

Además, aunque el precio nacional muestra una tendencia creciente, este incremento resulta claramente insuficiente para absorber los mayores costos de producción a nivel global que ha registrado el aluminio primario referencia LME y que debe asumir el productor local, pero que por causa de los bajos precios de las importaciones en condiciones de dumping de China, no logra crecer al ritmo necesario para garantizar la sostenibilidad financiera de la industria nacional.



ARAÚJO IBARRA

CONSULTORES EN NEGOCIOS INTERNACIONALES

En efecto, como se observa en la siguiente tabla, mientras el precio del aluminio primario referencia LME se cotizó en el periodo crítico a un promedio de 2,25 US\$/Kg, durante ese mismo periodo el precio FOB de las importaciones originarias de China se ubicó en 3,17 US\$/kg, lo cual demuestra sin ninguna duda, que existe una práctica desleal en los productos que exporta china a Colombia y que es de tal magnitud que sus precios son prácticamente los mismos de la materia prima y es únicamente esa práctica desleal la que impide que el productor nacional pueda acompañar el ritmo creciente de sus costos de producción.

Cabe anotar, además, que el productor nacional ha venido implementando diferentes estrategias para hacer frente a la competencia desleal de China, como ha sido implementar una política de ajuste en sus inventarios, buscando competir con el producto chino; sin embargo, es claro que a pesar de estos esfuerzos, China ha ganado exponencialmente participación de mercado, al punto que hoy registra un incremento en sus exportaciones a Colombia del 13,12%, mientras que las ventas nacionales caen en -27% y la producción en -29%.

	2020		2021		2022		2023	
	ISEM	IISEM	ISEM	IISEM	ISEM	IISEM	ISEM	IISEM
Precio LME US\$/Kg	1,60	1,81	2,25	2,70	3,08	2,34	2,33	2,17
Precio China FOB US\$/Kg	3,65	3,65	3,69	3,60	3,97	3,46	3,17	3,17

Fuente: LME¹ - DIAN

Se destaca además que el precio al que logran vender los productores nacionales debe entenderse entonces como un **precio de daño**, en la medida que no logra crecer de manera tal, que la industria pueda mantener unos indicadores económicos y financieros saludables, toda vez, que deben competir con las importaciones investigadas que ingresan al país a precios de dumping, práctica que incluso exportadores como China Fujian Minfa Aluminum Inc., que aunque se han hecho parte de este proceso, no logran refutar.

En ese sentido, el precio de los productores nacionales se encuentra subvalorado, ya que se mantienen en niveles que no acompañan la tendencia de los costos y no se comportan como se esperaría, de no existir la práctica del dumping ya comprobada en las importaciones investigadas.

Sobre esta materia se ha pronunciado el Órgano de Apelación en su informe sobre “DS460: China – Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea”², señalando que:

“El Órgano de Apelación estableció que la autoridad investigadora está obligada a tener en cuenta si ha habido una *“significativa subvaloración de precios” de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador; o bien “si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido”.*

¹ <https://www.lme.com/en/Metals/Non-ferrous/LME-Aluminium#Price+graphs>

² https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds460_s.htm

WWW.ARAUJOIBARRA.COM

Bogotá Calle 98 # 22-64, Of. 910 - Edificio Calle 100 - Tel: 6511511
Barranquilla Calle 77B # 57-141, Of. 211 - Edificio Centro Empresarial Las Américas I - Tel: 5-3690866
Cali Calle 11 # 100-121, Of. 1001 - Edificio Campestre Towers - Tel: 2-3747044 / 2-4837614
Medellín Carrera 43A No. 15 Sur 15, Of. 802 - Edificio Xerox - Tel: 4-3217131 / 4- 3215967



*En relación con esta última indagación, el Órgano de Apelación ha señalado que, para examinar si el efecto de las importaciones objeto de dumping "es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido", **"las autoridades investigadoras están obligadas a tener en cuenta si una primera variable -es decir, las importaciones objeto de investigación- tiene fuerza explicativa por lo que respecta a la existencia de reducción significativa o contención significativa de la subida de una segunda variable -es decir, los precios internos-"**. El Órgano de Apelación ha señalado asimismo que las dos indagaciones previstas en la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 están separadas por las palabras "o" y "en otro caso". Por lo tanto, **los elementos que son pertinentes para examinar si ha habido una "significativa subvaloración de los precios" pueden "ser distintos de los pertinentes para el examen de una reducción significativa de los precios y una contención significativa de su subida"**.*

A nuestro juicio, el párrafo 2 del artículo 3 no da a entender que el "efecto" de la subvaloración de precios tenga que ser o bien una reducción de los precios o bien una contención de su subida, sino que estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que, aunque la subvaloración de precios de las importaciones puede dar lugar a una reducción de los precios o la contención de su subida, "no hay nada en el párrafo 2 del artículo 3 que obligue a demostrar la existencia de esos otros fenómenos al examinar la existencia de subvaloración de precios (...)" (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, es evidente que las importaciones originarias de China han crecido de manera significativa en el mercado colombiano; Si tienen la fuerza explicativa para provocar la segunda situación que señala el Órgano de Apelación, es decir, la contención de los precios internos al no lograr acompañar la tendencia del incremento del costo de la principal materia.

Teniendo en cuenta que, como se ha demostrado el precio de los productores nacionales resulta ser un precio de daño al verse en la obligación de seguir la tendencia que marca China en el mercado, solicitamos respetuosamente a la Autoridad Investigadora que a luz de lo establecido en el Acuerdo Antidumping y el Decreto 1794 de 2020, adopte como derecho antidumping para la determinación final el monto equivalente al margen de dumping encontrado de 90%, o en su defecto se adopte como derecho la diferencia entre el precio de los demás proveedores internacionales y el precio de las importaciones investigadas.

4. En relación con la información aportada en los cuestionarios presentados por las compañías Aluminum & Glass Products S.A.S., Aluminios y Vidrios AC S.A.S. y Romarco S.A.S.

En primer lugar, quisiéramos señalar que los cuestionarios aportados por las compañías Aluminum & Glass Products S.A.S., Aluminios y Vidrios AC S.A.S. y Romarco S.A.S., no estuvieron disponibles en el expediente sino hasta el 04 de junio, aun cuando dichos cuestionarios tienen fecha de 06 de marzo del presente año. En tal sentido, y aun cuando la Autoridad Investigadora publicó la "Fe de Erratas" que explica la situación por la que no fueron incorporados al expediente, lo cierto es que como apoderados especiales de los peticionarios, no tuvimos acceso a esta información de manera oportuna por lo que consideramos fue vulnerado nuestro derecho a la defensa y la contradicción, de acuerdo a los artículos 29 de la Constitución Política y de los principios orientadores de las



actuaciones administrativas consagrados en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) el cual indica que las autoridades deben velar por el cumplimiento del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia y publicidad en sus actuaciones, con el fin de que todas las partes intervinientes puedan tener conocimiento del curso del proceso, las pruebas, decisiones y comunicaciones tanto de las partes como de la Autoridad.

No obstante, al revisar dichos cuestionarios y argumentos de las partes opositoras, es evidente que NO CUMPLEN con los requisitos del Decreto 1794 de 2022 en materia de confidencialidad, ya que no se aportaron resúmenes públicos que permitan al peticionario pronunciarse respecto de esta información y por el contrario, toda la información se mantiene oculta bajo una justificación muy pobre sin explicar variable por variable, las razones por las cuáles dicha información debe ser considerada como confidencial. De hecho, llama la atención que la autoridad no exija a las partes opositoras el mismo rigor probatorio en materia de confidencialidad que si le exige a los peticionarios, que como consta en el expediente si realizaron una explicación exhaustiva de la necesidad de mantener confidencial la información pertinente, al tiempo que si revela, por ejemplo gráficos de tendencias, variaciones y participaciones, que le han permitido a las partes interesadas controvertir la información presentada por el peticionario.

En particular, el Decreto 1794 de 2020 señala:

“ARTÍCULO 2.2.3.7.6.20 Reserva de documentos confidenciales. La Autoridad Investigadora al iniciar la actuación abrirá cuaderno separado para llevar en él los documentos que las autoridades, el peticionario o las partes interesadas, aporten con carácter confidencial. Tal documentación recibirá el tratamiento dispuesto en la Constitución Política y demás normas pertinentes, y solo podrá ser registrada por las autoridades competentes.

Quienes aporten documentos confidenciales deberán allegar resúmenes no confidenciales de ellos, así como la correspondiente justificación de su petición. Tales resúmenes deberán ser lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información aportada y deberán tener la forma de un índice de las cifras y datos proporcionados en la versión confidencial o de tachaduras marcadas en el texto.

En circunstancias excepcionales debidamente demostradas, esas partes podrán señalar que dicha información no puede ser resumida. Si la Autoridad Investigadora considera que la documentación aportada como confidencial no reviste tal carácter, solicitará a quien la aporte el levantamiento de dicha confidencialidad o la manifestación de las razones por las cuales se abstiene de hacerlo.

El carácter reservado de un documento no impedirá que las autoridades lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. A ellas corresponderá asegurar la reserva de tal documentación cuando lleguen a conocerlo en el curso de los procedimientos a los que se refiere este Decreto.

La información suministrada con carácter confidencial no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.” (Subrayado fuera de texto).



ARAÚJO IBARRA

CONSULTORES EN NEGOCIOS INTERNACIONALES

De acuerdo con lo anterior, solicitamos a la Autoridad investigadora que desestime la información contenida en los cuestionarios presentados por las compañías Aluminum & Glass Products S.A.S., Aluminios y Vidrios AC S.A.S. y Romarco S.A.S.

Esto en consideración a que información que es fundamental para la comparación equitativa entre el precio importado y el del productor nacional, se encuentra oculta a pesar de ser de público conocimiento como es el caso de las declaraciones de importación y el precio CIF. Así mismo, se mantienen como confidenciales variables como fletes internacionales, fletes nacionales, bodegaje, entre otros, sin justificar adecuadamente porque son confidenciales y sin aportar un resumen no confidencial que permita al peticionario pronunciarse y controvertir. De igual manera, es preocupante que no se advierte ningún soporte probatorio (facturas, cotizaciones, entre otros) que sustente los valores aportados por los importadores para estos cálculos.

Un ejemplo de esta grave irregularidad se observa en el **“Anexo 5. Cálculo del precio promedio ponderado de las importaciones en el mercado nacional”**, incluida en los tres cuestionarios de las compañías en mención, de la que no es posible hacer ninguna inferencia, ya que toda la información se encuentra oculta. Adicionalmente, no observa en el escrito del cuestionario que se adjunten las pruebas de los márgenes entre otros, utilizados para realizar estos cálculos, tal y como se observa en ejemplo a continuación:

Tomo 21, página 193, Anexo 5. Cálculo del precio promedio ponderado de las importaciones en el mercado nacional” – Aluminios y Vidrios S.A.S.

WWW.ARAUJOIBARRA.COM

Bogotá Calle 98 # 22-64, Of. 910 - Edificio Calle 100 - Tel: 6511511
Barranquilla Calle 77B # 57-141, Of. 211 - Edificio Centro Empresarial Las Américas I - Tel: 5-3690866
Cali Calle 11 # 100-121, Of. 1001 - Edificio Campestre Towers - Tel: 2-3747044 / 2-4837614
Medellín Carrera 43A No. 15 Sur 15, Of. 802 - Edificio Xerox - Tel: 4-3217131 / 4- 3215967



ARAÚJO IBARRA

CONSULTORES EN NEGOCIOS INTERNACIONALES

CÁLCULO DEL PRECIO PROMEDIO PONDERADO DE LAS IMPORTACIONES EN EL MERCADO NACIONAL

NOMBRE DE LA EMPRESA:	ALUMINIOS Y VIDRIOS AC SAS
PRODUCTO:	Perfiles extrudidos de aluminio
SUBPARTIDA ARANCELARIA:	7604.21.00.00; 7604.29.10.00; 7604.29.20.00 y 7608.20.00.00
UNIDAD DE MEDIDA:	Unidades monetarias por unidad de medida (kilogramo)
PAÍS DE ORIGEN:	República Popular China
ENTREGADOS EN	

	DATO REQUERIDO	2020-1 Ene-Jun	2020-2 Jul-Dic	2021-1 Ene-Jun	2021-2 Jul-Dic	2022-1 Ene-Jun	2022-2 Jul-Dic	2023-1 Ene-Jun	2023-2 Jul-Dic
1	PRECIO C.I.F. EN DOLARES DE EE.UU. (1)								
	CANTIDAD (Kilogramos)								
	VALOR (CIF US\$)								
2	TIPO DE CAMBIO PESOS POR DÓLAR DE EE.UU. (2)								
3	PRECIO C.I.F. EN PESOS COLOMBIANOS (fila 1 por fila 2)								
4	(+) ARANCEL EN COP PROMEDIO PONDERADO (EN PESOS) (%) (3)								
5	(+) COSTOS PORTUARIOS EN PESOS (4)								
	DERECHOS EN PUERTO								
	BODEGAJE								
	CARGUE Y DESCARGUE								
6	(+) FLETES Y SEGUROS INTERNOS EN PESOS (5)								
	VALOR TRANSPORTE PESOS \$/kilogramo								
	SEGURO NACIONAL PESOS \$/kilogramo								
7	(+) GASTOS FINANCIEROS EN PESOS (DÍAS DE FINANCIACIÓN): (6)								
	COMISIÓN DE GIRO								
	COMISIÓN CARTA DE CRÉDITO								
	INTERESES CARTA DE CRÉDITO								
	VALOR APERTURA								
	INTERESES DE FINANCIACIÓN								
8	(+) COSTOS DE TRÁMITES EN PESOS (7)								
	TARIFA CIA								
	GASTOS DE DOCUMENTACIÓN								
9	PRECIO SIN INCLUIR UTILIDAD (FILAS 3+4+5+6+7+8)								
10	MARGÉN DE UTILIDAD (8)								
11	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO - IVA (9)								
12	PRECIO PAGADO POR EL PRODUCTO IMPORTADO (INCLUIDO IVA)								
13	PRECIO DE VENTA DEL PRODUCTO COLOMBIANO								
14	DIFERENCIA PRECIOS (PTO. NACIONAL - PTO IMPORTADO) (13-12)								
	DIFERENCIA RELATIVA (%)								

NOTAS:

Los datos requeridos son en términos unitarios (según unidad de medida usual del producto de que se trate)

Complemente las siguientes notas aclaratorias con la explicación acerca de la fuente, composición y detalles metodológicos de cálculo para cada rubro, teniendo en cuenta el número de llamado de atención correspondiente a cada uno de ellos.

En tal sentido, debido a que los resúmenes no confidenciales presentados de la información contenida en dichos cuestionarios, carecen de un contenido que como lo indica la norma permitan una “comprensión razonable del contenido sustancial de la información aportada”, solicitamos respetuosamente esta información no sea tenida en cuenta dentro de la investigación, toda vez que es imposible emitir un pronunciamiento razonable sobre la misma y en algunos casos pareciera no contar con las pruebas que la sustenten.

5. En relación al Acuerdo de Reorganización de Alumina

La apoderada de la compañía Fujian Minfa Alumiun Inc, manifestó en su escrito de oposición que Alumina viene sufriendo desde mucho antes situaciones financieras que no tienen relación con las importaciones originarias de China, indica que “que sus malos rendimientos financieros y su pérdida en la participación de mercado no responden a una práctica de dumping, sino que desde hace más de tres (3) años se encuentra en un proceso de reorganización, tras una crisis aún más antigua” y que “Sus niveles de endeudamiento, intereses por pagar, entrega de inmuebles y otros activos esenciales de la compañía los bancos en la forma de un patrimonio autónomo acompañado de un comodato precario para que ALUMINA pueda continuar con su actividad productiva ilustra las dificultades que viene presentando desde que era Grupo ALUMINA, grupo del cual ya no queda sino la empresa del mismo nombre.”

WWW.ARAUJOIBARRA.COM

Bogotá Calle 98 # 22-64, Of. 910 - Edificio Calle 100 - Tel: 6511511

Barranquilla Calle 77B # 57-141, Of. 211 - Edificio Centro Empresarial Las Américas I - Tel: 5-3690866

Cali Calle 11 # 100-121, Of. 1001 - Edificio Campestre Towers - Tel: 2-3747044 / 2-4837614

Medellín Carrera 43A No. 15 Sur 15, Of. 802 - Edificio Xerox - Tel: 4-3217131 / 4- 3215967



Frente a esto es importante aclararle a la Autoridad Investigadora que el proceso de reorganización tiene como objetivo principal restablecer la capacidad económica de la empresa actuando como un procedimiento preventivo y correctivo.

Esto encuentra su fundamento en la Ley 116 de 2006, la cual tiene por objeto la protección del crédito, la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, siempre bajo el criterio de agregación de valor. Frente a la reorganización, en su artículo 1 la ley indica que este proceso:

“pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.” (subrayado fuera del texto)

Así mismo en el artículo 10 de la referida ley indica que para que sea admisible el proceso de reorganización estos no deben estar incurso en una causal de disolución, definiendo así que son escenarios diferentes la reorganización y la disolución, frente a esto se indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 10º. Otros presupuestos de admisión La solicitud de inicio del proceso de reorganización deberá presentarse, acompañada de los documentos que acrediten, además de los supuestos de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. No haberse vencido el plazo establecido en la ley para enervar las causales de disolución, sin haber adoptado las medidas tendientes a subsanarla.
2. Estar cumpliendo con sus obligaciones de comerciante, establecidas en el Código de Comercio, cuando sea del caso. Las personas jurídicas no comerciantes deberán estar registradas frente a la autoridad competente.
3. Si el deudor tiene pasivos pensionales a cargo, tener aprobado el cálculo actuarial y estar al día en el pago de las mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales exigibles.
4. No tener a cargo obligaciones vencidas por retenciones de carácter obligatorio, a favor de autoridades fiscales, por descuentos efectuados a los trabajadores, o por aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.” (subrayado fuera del texto)

Es decir para que una empresa entre en un proceso de reorganización la misma debe ser una “empresa viable”, esto en los términos de la normativa anteriormente citada, es aquella que esté cumpliendo sus obligaciones de comerciante, establecidas en el Código de Comercio, que pueda solventar los posibles pasivos que lo conllevaron a la solicitud de reorganización y que no esté incurso en los plazos establecidos en la ley para invocar las causales de disolución, sin haber adoptado las medidas tendientes a subsanarlas.

Adicionalmente, es necesario traer a conocimiento de la Autoridad Investigadora el Oficio 220-108826 del 12 de agosto de 2015, en el cual la Superintendencia de Sociedades (Ver Anexo 6 de la Remisión de Pruebas presentada el 13 de junio) indica que:

“El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos. El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.”



Esto mismo fue reiterado en el Oficio 220-008094 del 18 de febrero de 2019 en el cual la Superintendencia de Sociedades indicó que (Ver Anexo 7 de la Remisión de Pruebas presentada el 13 de junio):

“El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos. El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

Del estudio de la norma antes transcrita, se desprende que el legislador estableció varios mecanismos no solo para perseguir la salvación de los negocios del deudor, ya se trate de sociedades comerciales, personas naturales comerciantes, que aunque afrontan dificultades económicas tienen perspectivas de salir de la crisis financiera en que se encuentra, sino para permitirle a aquél a celebrar un acuerdo de pagos con sus acreedores, en el cual se estipulara la forma y términos en que se atenderán sus respectivas obligaciones, lo que de no ser posible incuestionablemente conlleva a la liquidación judicial, si se trata de un deudor persona jurídica o persona natural comerciante.” (subrayado fuera de texto).

En este sentido, el proceso de reorganización tiene como objetivo principal restablecer la capacidad económica de la empresa, actuando como un procedimiento preventivo y correctivo. A diferencia de la disolución, proceso que marca el inicio del proceso de liquidación voluntaria o forzosa de la empresa, la reorganización no implica la terminación de la empresa. Por el contrario, busca su fortalecimiento a través de la renegociación de sus deudas y la implementación de un plan de recuperación que permita su viabilidad y continuidad en el mercado. Esto asegura que las empresas viables puedan superar sus dificultades financieras y continuar operando, protegiendo así los empleos y las relaciones comerciales.

Considerando la información anteriormente citada, contrario a lo indicado por la apoderada especial de la compañía Fujian Minfa en su escrito de oposición, en el cual indicó que Alumina reporta un comportamiento diferente a los demás actores del mercado y es una empresa que se encuentra en una situación crítica, el proceso de reorganización está diseñado como un procedimiento preventivo y correctivo para empresas que son viables económica y financieramente y que solicitan este proceso para superar sus dificultades financieras y continuar operando.

Es por esto que como se manifestó en la visita de verificación realizada por la Autoridad del 4 al 7 de junio en las instalaciones industriales de Alumina, la compañía señaló que en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 560 del 2020 y sus decretos reglamentarios, solicitó en noviembre del 2020 un Acuerdo de Reorganización (en adelante el “Acuerdo”), el cual fue aprobado por la mayoría de los votos necesarios. Así mismo, la Superintendencia de Sociedades autorizó el Acuerdo de Reorganización de Alumina Nacional S.A el cual se aportó como prueba dentro de la Remisión de Pruebas presentada el 13 de junio en el Anexo 8 y que está disponible en el registro mercantil en el siguiente link de consulta: <https://servicios.ccc.org.co/consultaExpPublico/08/inicio> y en la página WEB de Alumina: <https://alumina.com/wp-content/uploads/2020/08/Acuerdo-confirmado.pdf>

En este acuerdo se pactaron obligaciones de pago, que constituyen el pasivo materia de la reorganización que se pagarán en un plazo de diez (10) años contados a partir de la fecha de confirmación del Acuerdo. Dentro de estos se encuentran obligaciones laborales determinadas en el proyecto de calificación y graduación de créditos aprobado por la Superintendencia de

W W W . A R A U J O I B A R R A . C O M



Sociedades y obligaciones con los bancos: Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Itau, Banco de Occidente y Banco GNB Sudameris, para los cuales se pactaron unas fechas específicas de pago.

Así mismo en este acuerdo se estableció una deuda bancaria de aproximadamente \$62,000 millones, se mantendría con una tasa DTF +3%, mientras que la deuda con proveedores, aproximadamente \$40,000 millones, tendría una tasa DTF. Ambas deudas serían pagaderas a 2030 y se mantendrían las dos fiducias existentes.

Sin embargo, en febrero de 2023 se vieron afectadas las proyecciones financieras y comerciales de la compañía debido a la situación económica nacional y mundial, teniendo en cuenta factores como el incremento de las importaciones desde China, el incremento sustancial en las tasas de interés, la tasa de cambio frente al dólar estadounidense, la inflación en Colombia y la contracción del sector constructor.

Estas desviaciones en las proyecciones financieras y comerciales, consecuencia de las situaciones anteriormente mencionadas, llevaron a Alumina en noviembre del 2023 a presentar una reforma del Acuerdo de Reorganización ante la Superintendencia de Sociedades. Esta reforma se radicó con más del 50% de los votos positivos de los acreedores. (Ver Anexo 9 de la Remisión de Pruebas presentada el 13 de junio).

Considerando los hechos expuestos y las pruebas presentadas, queda claro que, contrario a lo indicado por la apoderada de Fujian Minfa Aluminum Inc, el proceso de reorganización de Alumina demuestra su viabilidad financiera y prueba de esto es el apoyo por parte de sus acreedores en la presentación de la reforma al Acuerdo.

Esto no solo preservará a una empresa de la rama de producción nacional de perfiles extruidos de aluminio, sino también el empleo, y a una industria que como se ha demostrado a lo largo de la presente investigación, es fundamental en el encadenamiento productivo que satisface a un amplio número de sectores, incluyendo grandes, medianos y pequeños empresarios.

6. En relación con la supuesta situación de control de Aluica sobre Aluica Construcciones

La apoderada de Fujian manifiesta que existe una supuesta situación de control entre las compañías Aluica SAS y Aluica Construcciones S.A.S., (en adelante “Aluica Construcciones”), basando su afirmación en actas de dichas sociedades inscritas en el Registro Mercantil y correspondientes al año 2022. Al respecto señala lo siguiente:

“Así las cosas, es claro que, de conformidad con la información que hemos adjuntado, correspondiente al año 2022, hay una situación de control en la sociedad Aluica Construcciones S.A.S. pues el 50% de las acciones en las que se divide el capital le pertenecían a Aluica S.A.S. y el 50% restante le pertenecía a los señores Lilian Adriana Castro Garzón y Ricardo Andrés Castro Garzón, por partes iguales, quienes, a su vez, para ese entonces, eran los propietarios del 99,9994% de las acciones de Aluica S.A.S.”

Frente a lo anterior, consideramos que la apoderada de Fujian realizó en su escrito afirmaciones que no tienen fundamentación legal y que carecen de soporte probatorio. Así las cosas, procederemos a explicar las razones por las cuales no existe relación de control y grupo empresarial entre Aluica y Aluica Construcciones, como se mostrará a continuación:



6.1. Control

Contrario a lo afirmado por la apoderada de Fujian en el escrito de oposición es claro que no existe ni ha existido una relación de control entre Aluica y Aluica Construcciones; más aún en el escrito de oposición se presenta información desactualizada de la composición accionaria de dichas sociedades (como se mostrará más adelante) y se hacen afirmaciones que carecen de sustento legal.

En primer lugar, hasta el: [CONFIDENCIAL] la composición accionaria de Aluica era la siguiente³:

- [CONFIDENCIAL]: [CONFIDENCIAL] %
- [CONFIDENCIAL]: [CONFIDENCIAL] %
- [CONFIDENCIAL]: [CONFIDENCIAL] %

Como se observa, es evidente que nunca se presentó alguno de los presupuestos de control establecidos en el artículo 261 del Código de Comercio, pues nunca existió un accionista que individualmente tuviera: i) más del 50% de la participación accionaria, ii) el derecho de emitir votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria o iii) influencia dominante sobre la administración de la sociedad en razón de un acto o contrato.

Adicionalmente, no existe prueba o indicio en el expediente o pronunciamiento administrativo alguno que pueda llevar a concluir que Lilian Adriana Castro Garzón y Ricardo Andrés Castro Garzón ejercieran control conjunto sobre Aluica en los términos del parágrafo 1 del Artículo 261 del Código de Comercio, más allá de la simple afirmación sin fundamento de la apoderada de Fujian.

Cabe recordar que la declaración de existencia de control conjunto es competencia exclusiva de la Superintendencia de Sociedades, conforme con lo establecido en el en la Ley 222 de 1995 y el Artículo 7 del Decreto 1736 de 2020, e implica, además, la demostración de que una pluralidad de personas tiene la intención de actuar de manera mancomunada o conjunta sobre una sociedad, más allá del mero interés de asociarse, con el fin de someter el poder de decisión de esta a su voluntad.

Adicionalmente, se encuentra que, de acuerdo con la certificación de composición accionaria de Aluica, emitida por el revisor fiscal el 28 de mayo de 2024 aportada en la respuesta al requerimiento del 28 de mayo, la señora Lilian Adriana Castro Garzón cedió su participación accionar a [CONFIDENCIAL] dejando de ser accionista de Aluica el [CONFIDENCIAL] y, que para esta fecha la composición accionaria era el siguiente:

- [CONFIDENCIAL]: [CONFIDENCIAL] %
- [CONFIDENCIAL]: [CONFIDENCIAL] %
- [CONFIDENCIAL]: [CONFIDENCIAL] %

Debe hacerse énfasis en que la entrada de este nuevo accionista no afecta las consideraciones jurídicas respecto de la inexistencia de control conjunto los accionistas actuales sobre Aluica por

³ Certificación de composición accionaria de fecha 3 de mayo de 2022 firmada por revisor fiscal de dicha sociedad. La composición accionaria de Aluica permaneció igual hasta el 28 de agosto de 2023. Aportada en la respuesta al requerimiento del 28 de mayo de 2024.



las mismas razones expuesta.

Ahora bien, en relación con la composición del capital de Aluica Construcciones que presenta la apoderada de Fujian en su escrito de oposición, con base en lo contenido en acta de fecha 23 de marzo de 2022, se observa que sobre dicha sociedad: Aluica tiene una participación del 50%, Lilian Adriana Castro Garzón del 25% y Ricardo Andrés Castro Garzón del 25%.

Igualmente, en este escenario es claro que para la fecha mencionada no existía situación de control alguna sobre Aluica Construcciones, ya que ninguno de los accionistas se encontraba incurso en alguno de los presupuestos establecidos en el artículo 261 del Código de Comercio. Debe hacerse especial énfasis en el hecho que ninguno de estos poseía más del 50% del capital social en la sociedad.

Cabe destacar que la apoderada de Fujian hace una interpretación equivocada de las normas societarias, pues no es legalmente posible concluir que exista control por parte de Aluica sobre Aluica Construcciones con base en la estructura de capital de esta última a fecha 23 de marzo de 2022, como se muestra a continuación:

- i. Como ya se señaló, Aluica solo poseía a la fecha mencionada el 50% del porcentaje de participación sobre Aluica Construcciones, no cumpliéndose con el presupuesto de control interno por participación establecido en el numeral 1 del artículo 261 del Código de Comercio.
- ii. En este mismo sentido, es imposible que Aluica actuara como vehículo de control indirecto (filial) de Lilian Adriana Castro Garzón y Ricardo Andrés Castro Garzón sobre Aluica Construcciones como subsidiaria, pues estas personas naturales no ejercen control de ningún tipo sobre Aluica como ya se explicó.
- iii. El hecho de que Lilian Adriana Castro Garzón y Ricardo Andrés Castro Garzón poseyeran participaciones individuales, no controlantes, tanto en Aluica Construcciones como en Aluica, no genera la existencia de una relación de vinculación o subordinación entre estas dos sociedades. Tal supuesto no está previsto en las normas societarias aplicables ni en la doctrina de la Superintendencia de Sociedades.
- iv. No existe prueba o evidencia alguna en el expediente, ni pronunciamiento administrativo, que pudiera abrir la posibilidad de que Lilian Adriana Castro Garzón, Ricardo Andrés Castro Garzón y Aluica actuaran como controlantes conjuntos sobre Aluica Construcciones.
- v. En total contradicción con lo establecido en las normas societarias y específicamente en el artículo 3 de la Ley 1258 de 2008, la apoderada de Fujian pareciera desconocer la separación patrimonial existente entre Lilian Adriana Castro Garzón y Ricardo Andrés Castro Garzón, en su calidad de accionistas, con la sociedad Aluica, desconociendo que esta última sociedad tiene una personería jurídica autónoma e independiente de sus accionistas.

No puede atribuírsele la participación que tenía Aluica en Aluica Construcciones directamente a Lilian Adriana Castro Garzón y Ricardo Andrés Castro Garzón, como si hiciera parte de un único patrimonio, pues Aluica como sociedad autónoma e independiente es diferente de sus accionistas y conforma una persona jurídica distinta. El hecho que esta



tuviera el 50% sobre Aluica Construcciones no generaba que estos adquirieran de manera automática la titularidad indirecta respecto de dicha sociedad y así control, más aún si no tenían siquiera control directo sobre Aluica.

Por otro lado, conforme con la certificación de fecha 27 de mayo de 2024 suscrita por el representante legal de la sociedad aportada en la respuesta al requerimiento del 28 de mayo de 2024, Aluica ya no es accionista de Aluica Construcciones.

6.2. Grupo empresarial

El artículo 28 de la ley 222 de 1995 señala lo siguiente sobre la configuración de grupo empresarial:

“Habrá grupo empresarial cuando además del vínculo de subordinación, exista entre las entidades unidad de propósito y dirección.

Se entenderá que existe unidad de propósito y dirección cuando la existencia y actividades de todas las entidades persigan la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante en virtud de la dirección que ejerce sobre el conjunto, sin perjuicio del desarrollo individual del objeto social o actividad de cada una de ellas.

Corresponderá a la Superintendencia de Sociedades, o en su caso a la de Valores o Bancaria, determinar la existencia del grupo empresarial cuando exista discrepancia sobre los supuestos que lo originan.” (Negrilla fuera de texto)

Como se observa de la norma citada, uno de los elementos esenciales para la configuración de grupo empresarial es la existencia de una matriz que ejerza control sobre las sociedades que hacen parte del mismo.

Como se explicó en el numeral 1.1. de este documento, en este caso no existe, ni ha existido, control conjunto por parte de Lilian Adriana Castro Garzón y Ricardo Andrés Castro Garzón sobre Aluica ni Aluica Construcciones. En este sentido al existir ausencia de una matriz común, no puede predicarse la existencia de unidad de propósito y dirección, por lo que no se configura la existencia de un grupo empresarial.

Es importante resaltar, que la declaratoria de existencia o no de la situación de grupo empresarial es competencia exclusiva de la Supersociedades, conforme con lo señalado en Artículo 7 del Decreto 1736 de 2020.

Conforme con lo expuesto a lo largo de este escrito se ha demostrado que: No existe ni ha existido situación de vinculación, control o grupo empresarial entre Aluica y Aluica Construcciones.

7. Cambio de razón social - Arcoli a Extecal

La apoderada de la compañía Fujian Minfa Alumium Inc indica que los peticionarios en el cálculo de la representatividad *“otorgan a un productor nacional constituido el 26 de octubre de 2022 como es Extrusiones Técnicas en Aluminio SAS una participación del 3% en el mismo año y que según estas esto significaría que en tan solo dos meses un agente económico de patrimonio pequeño fue capaz*



de desplazar a otros agentes económicos nacionales competidores, lo que implica que la competencia entre competidores nacionales sería factor de daño y que tal hecho no es atribuible a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio originarias de la China”.

Es importante señalar que las alegaciones de la apoderada de la compañía están fundadas en hechos que no son la realidad. Como se puede evidenciar del Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía Extrusiones Técnicas en Aluminio SAS - Extecal, dicha compañía se constituyó como consecuencia de la escisión de la sociedad ARCOLI S.A.S. (Ver Anexo 13 de la Remisión de pruebas presentada el 13 de junio).

La Superintendencia de Sociedades ha indicado que la escisión es una reforma estatutaria mediante la cual una o varias sociedades se disuelve sin liquidarse, dividiendo su patrimonio en dos o más partes, que se transfieren a varias sociedades existentes o se destinan a la creación de nuevas sociedades (artículo 3º de la Ley 222 de 1995), esto fue lo que sucedió para la sociedad Arcoli S.A.S la cual del proceso de escisión de esta se constituyó la sociedad Extrusiones Técnicas en Aluminio SAS - Extecal (Ver Anexo 14 de la Remisión de pruebas presentada el 13 de junio), es así como contrario a lo afirmado por la apoderada Extecal no es una compañía que lleva dos años en el mercado es un agente que lleva más de 40 años en el mercado, desde su constitución como Arcoli en 1982 y su posterior escisión como Extrusiones Técnicas en Aluminio SAS - Extecal en el 2022.

8. Frente al país sustituto escogido por los peticionarios para el cálculo del valor normal

Como se indicó en la respuesta al requerimiento radicada el pasado 05 de junio, la compañía Fujian Minfa indica que la escogencia de Canadá como país sustituto de China carece de sustento técnico existiendo países con un desempeño más aproximado a China en la muestra de Trademap, argumentan que, si bien la producción de aluminio es un criterio de interés, la información a ser considerada debe ser precisamente la del producto objeto de investigación, los perfiles extruidos de aluminio. En relación con dicho producto es evidente conforme a sus análisis que Canadá no resulta el país que podría ser considerado como sustituto de China.

El artículo 2.2.3.7.3.1 del Decreto 1794 de 2020, indica:

“Cuando se opte por escoger un tercer país, se deben allegar las pruebas con las que razonablemente se cuente para satisfacer los criterios utilizados en su selección conforme a la normativa vigente, para lo cual se deberán tener en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos: Los procesos de producción en el tercer país seleccionado y en el país de origen o exportación del producto investigado, la escala de producción y la calidad de los productos.”

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 1794 de 2020 para la selección de un tercer país para efectos del cálculo del valor normal, nos permitimos demostrar que Canadá cumple con los requisitos establecidos en relación con **i) Proceso de producción, ii) Escala de producción y iii) calidad de los productos**, conforme con los argumentos que se exponen a continuación:

8.1. Procesos de Producción

Respecto a este punto, es fundamental tener en cuenta que, para la selección adecuada del tercer



país sustituto de China, la Autoridad debe considerar si los países a evaluar cuentan o no con una cadena integrada de producción de aluminio y derivados de este material, como son los perfiles extruidos, que comprenda desde la disponibilidad de las materias primas necesarias como son la bauxita y alúmina para la producción de aluminio primario, hasta la fabricación de bienes finales. Lo anterior, ya que precisamente China se caracteriza por contar con una cadena de producción totalmente integrada, lo cual impacta en su escala de producción y su capacidad exportadora.

Solicitamos nuevamente, tener en cuenta los antecedentes de la investigación adelantada por la Subdirección de Prácticas Comerciales en el año 2013 para la adopción de derechos antidumping a las importaciones de Perfiles Extruidos de Aluminio, originarias de la República Popular China y la República Bolivariana de Venezuela (Expediente D-215/850-02-61), en la cual se consideró como país sustituto a Brasil, teniendo en cuenta precisamente que en ese momento se determinó que contaba con una industria integrada desde la producción de aluminio primario y que además registraba exportaciones significativas del producto objeto de investigación, tal como se muestra a continuación:

“Para la determinación del valor normal los peticionarios seleccionaron a Brasil como país sustituto de la Republica Popular China, de acuerdo los siguientes argumentos:

(...)

- *Esta Brasil entro los mayores productores de aluminio primario, son grandes productores de bauxita materia prima de aluminio y alumina. La Republica Popular China y Brasil tienen el proceso de esmelting y smelters que llevan a cabo la transformación de la bauxita en alúmina y este a su vez en aluminio primario.*
- *La tecnología utilizada en Brasil y en la Republica Popular China, es igual haciendo los procesos de producción idénticos.*
- *Brasil es un país altamente productor y exportador de extruidos de aluminio.* ^{“4}

Esta misma posición la mantuvo en el Informe Técnico Final de la investigación mencionada, indicado que:

“Adicionalmente, los peticionarios aportaron información comparativa entre Brasil y China relacionado con los procesos de producción sobre la cual indican que los países poseen tecnología de punta, generalmente europea y asiática.

De acuerdo con la información de la industria, los costos de producción, logísticos y de energía eléctrica son similares en los dos países, tiene acceso a una oferta a precios competitivos globalmente, de mano de obra.

Los dos países tienen el proceso de smelting y smelters que llevan a cabo la transformación de la bauxita en Alumina y este a su vez en aluminio primario.” (subrayado fuera del texto).⁵

⁴ [Resolución 0076 del 29 de abril de 2013](#), publicada en el Diario Oficial 48.779 del 3 de mayo de 2013, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

⁵ Subdirección de Prácticas Comerciales, Perfiles extruidos de aluminio – 2013 Expediente: D-215/850-02-61 Tomo 20 Fl. 115



De acuerdo con las consideraciones anteriores, y con el fin de contar con información actualizada de una fuente oficial y confiable se procedió a consultar el documento “*Mineral Commodity Summaries 2024 del 2024*” del Departamento del Interior de los Estados Unidos y el Servicio Geológico de los Estados Unidos en el cual se incluye información sobre eventos, tendencias y asuntos relacionados con cada commodity mineral, así como discusiones y presentaciones tabulares sobre la estructura de la industria nacional, programas gubernamentales, aranceles, estadísticas relevantes de los últimos 5 años y la producción, reservas y recursos mundiales.

Este documento indica que para los años 2022 y 2023 la capacidad de producción y fundición mundial de aluminio se concentró en los siguientes países:

Producción y Capacidad de Fundición Mundial – Millones de Toneladas⁶

País	Producción 2022	Producción 2023	Capacidad 2022	Capacidad 2023
China	40,200	41,000	44,300	45,000
India	4,100	4,100	4,060	4,060
Rusia	3,720	3,800	4,080	4,080
Canadá	2,770	3,000	3,270	3,270
Emiratos Árabes Unidos	2,650	2,700	2,790	2,790
Australia	1,510	1,500	1,730	1,730
Bahrein	1,600	1,600	1,600	1,600
Noruega	1,400	1,300	1,460	1,460
Brasil	811	1,100	1,280	1,280
Malasia	900	980	1,080	1,080
Estados Unidos	861	750	1,640	1,360
Islandia	720	730	880	880
Otros países	7,110	7,000	10,300	10,000

Como se observa en el cuadro anterior, Canadá se posiciona como el cuarto productor de aluminio a nivel mundial, con una producción de 2.770 mil toneladas en 2022 y una capacidad estimada de 3.270 mil toneladas en 2023.

Se destaca además que, según el citado documento, China se ubica como el principal productor de aluminio, con una capacidad de producción para 2023 de 45.000 toneladas, representando más de la mitad de la capacidad mundial.

Adicionalmente, Canadá cuenta con un proceso de producción de aluminio primario similar al de China. Los dos países tienen acceso a importantes recursos de bauxita y alúmina, minerales esenciales para la producción de aluminio, lo que les permite mantener una cadena de suministro interna estable. Este acceso a recursos naturales críticos asegura la integración y eficiencia de su proceso de producción.

En cuanto a la infraestructura de transformación, Canadá posee nueve principales empresas

⁶ Mineral commodity summaries 2024. (2024). <https://doi.org/10.3133/mcs2024> pg. 37



ARAÚJO IBARRA

CONSULTORES EN NEGOCIOS INTERNACIONALES

fundidoras de aluminio primario: una ubicada en Kitimat, Columbia Británica, y las otras nueve en la región de Quebec. Adicionalmente, Canadá alberga una refinería de alúmina en Jonquière, Quebec, que complementa su capacidad productiva.⁷

Tabla 1. Compañías Productoras de Aluminio en Canadá

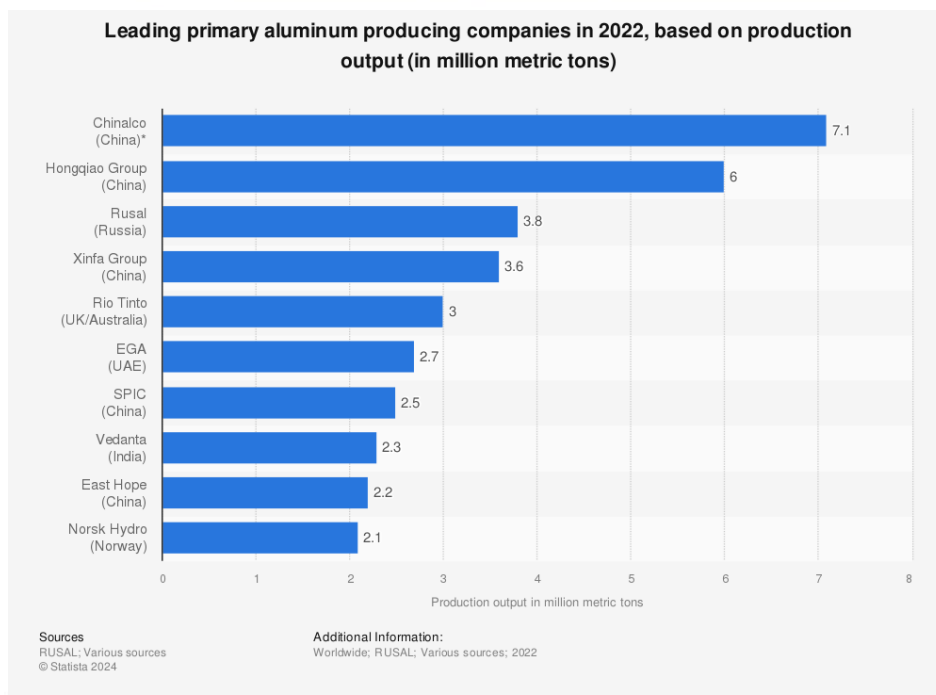
Compañía	Capacidad de producción anual	Productos
Rio Tinto - Kitimat Smelter	432.000 tons	Placas (lingotes de laminación), lingotes de fundición, lingotes de refundición y cerdas
Rio Tinto - Alma Smelter	473,000 tons	Aleaciones de fundición, varillas, cerdas y lingotes T refundidos
Rio Tinto - Aluminerie Arvida-AP60	234,000 tons	Palanquillas y lingotes en T refundido
Rio Tinto - Grande Baie Smelter	233,000 tons	Placas (lingotes laminados) refundición de lingotes
Rio Tinto - Laterrière Smelter	257,000 tons	Placas (lingotes laminados)
Alouette - Alouette Smelter	+ 620,000 tons	Gueuses
Alcoa - Baie-Comeau Smelter	312,000 tons	Placas
Alcoa - Deschambault Smelter	287,000 tons	Lingotes en forma de T
Alcoa - Bécancour Smelter	462,000 tons	Lingotes en T, placas, palanquillas

Fuente: Alumiun Association of Canada

Por su parte, en China se destacan las compañías Chinalco, Hongqiao Group, SPIC y East Hope, como líderes mundiales en la producción de aluminio primario:

Tabla 2. Principales empresas productoras de aluminio primario en 2022, según la producción

⁷ The Industry - aluminium.ca. (2023, December 4). Aluminium.ca. <https://aluminium.ca/en/the-industry/#members>



Fuente: RUSAL. (April 28, 2023). Leading primary aluminum producing companies in 2022, based on production output (in million metric tons) [Graph]. In *Statista*. Retrieved June 05, 2024, from <https://www.statista.com/statistics/280920/largest-aluminum-companies-worldwide/>

Frente al proceso de producción de perfiles extruidos de aluminio objeto de la presente investigación, se consultó las investigaciones por derechos antidumping a las extrusiones de aluminio originarias de China ante la Agencia de Servicios Fronterizos de Canadá, y se evidencio que la rama de producción nacional de extrusores de aluminio de Canadá cuenta con una industria de transformación y producción de aluminio compuesta principalmente por las siguientes empresas:

- Almag Aluminum Inc.
- APEL Extrusions Limited
- Apex Aluminum Extrusions Ltd.
- Can Art Aluminum Extrusion Limited Partnership
- Dajcor Aluminum Limited
- Extrudex Aluminum Corp.
- Extrudex Aluminum (Quebec) Inc.
- Hydro Extrusion Canada, Inc.
- Metra Aluminum Inc.
- Spectra Aluminum Products Ltd./Spectra Anodizing Inc. ⁸

Considerando este listado de empresas se procedió a consultar el sitio WEB de la compañía canadiense, *Metra Aluminum Inc.*, una de las principales compañías su proceso de producción

⁸ Canada, (2019). *Certain Aluminum Extrusions 2019 Expiry Review - Notice of Expiry Review Decision*. Cbsa-Asfc.gc.ca. <https://www.cbsa-asfc.gc.ca/sima-lmsi/er-rre/ae2019/ae2019-de-eng.html>



comprende las siguientes etapas⁹:

1. Fundición: el proceso de producción inicia con el aluminio pre y postconsumo, que se funde y transforma en lingotes que se introducirán en el proceso de producción para ser extruidos y crear perfiles.
2. Extrusión: En este proceso los lingotes son ingresados a las prensas en las cuales son sometidos a través de una abertura en un troquel para crear formas específicas. Este proceso se utiliza comúnmente para producir piezas con secciones transversales uniformes y largas longitudes, como barras, tubos o perfiles. La extrusión permite la creación de productos personalizados según las necesidades del cliente y es una técnica ampliamente utilizada en la industria manufacturera.
3. Mecanizado: Luego de la extrusión se procede a refinar la forma y las dimensiones del producto final. Esto puede implicar operaciones como el fresado, el taladrado, el roscado, el corte y otras formas de manipulación para lograr las tolerancias y acabados superficiales requeridos.
4. Soldadura
5. Acabados: Acabados inoxidables, oxidación anódica y pintura en barras o por pieza. Colores personalizados, tratamientos que garantizan la máxima resistencia a la corrosión, manchas y rayones para un alto rendimiento estético.
6. Logística y transporte.

De las anteriores etapas podemos evidenciar que tanto el proceso de producción de China como el de Canadá son similares. Esto se puede apreciar al comparar el proceso de producción radicado en la solicitud inicial del proceso de la referencia de la empresa *Fujian Minfa Aluminium Inc.*¹⁰, que consta de las siguientes etapas:

- I. Diseño y Centro de Fabricación de Moldes: De acuerdo con los requerimientos del cliente y la demanda, la fábrica de diseño y fabricación crea los diferentes moldes que se utilizarán para la fabricación en masa de un perfil en específico o la fabricación de un perfil de acuerdo con los requerimientos del cliente.
- II. Lingote de Aluminio: El aluminio primario es el principal insumo para la fabricación de los Perfiles Extruidos.
- III. Pruebas del Producto: Consiste en realizar el ingreso, pesaje, clasificación y disposición en el patio de materias primas del Aluminio primario, retal compras (chatarra) y retal generado (residuos de la producción interna) para el proceso.
- IV. Fundición: Consiste en la obtención de aluminio secundario a partir de fundir aluminio primario (PIG) y/o reciclado, y alearlo con diferentes componentes químicos en hornos de refusión a 720°C. El aluminio líquido (colada) resultante se deposita en una mesa con moldes y gracias al enfriamiento, se solidifica el aluminio formando lingotes de 6 metros.
- V. Extrusión: Consiste en un proceso de deformación plástica en el cual, con un equipo denominado prensa, un bloque de metal o tocho (lingote cortado) es forzado a presión a fluir por compresión a través de las aberturas de la matriz (molde metálico que contiene la geometría final esperada del perfil). El perfil extruido sale, se corta y luego pasa por un proceso de enfriamiento, hasta que se corta a la medida deseada y se acumula en

⁹ Our strength - METRA Industry. (2023, October 5). METRA Industry. <https://www.metraindustry.com/en/our-strength/#ext-matrice-3>

¹⁰ process, P. (2016). *Production process - Fujian Minfa Aluminium Inc.* Minfa.com. http://www.minfa.com/en/en/nd.jsp?id=178#_jcp=1



- canastillas.
- VI. Oxidación, revestimiento, recubrimientos y/o tratamientos térmicos: De acuerdo a las necesidades que requiera el cliente y el uso que se le vaya a dar el perfil extruido esta pasara por uno o varios de estos procesos.
 - VII. Inspección del Producto: Se realiza una inspección del producto probando que cumpla con los estándares normativas, de la compañía y el cliente.
 - VIII. Embalaje
 - IX. Almacenamiento
 - X. Envío

Grafica 1. Proceso Productivo – China



Fuente: Fujian Minfa Aluminum INC

Este mismo proceso productivo, fue expuesto por la Agencia de Servicios Fronterizos de Canadá (Canada Border Services Agency, CBSA), en la investigación inicial del 4 de julio de 2008. En su Decisión Final, la Agencia de Servicios Fronterizos de Canadá, en la investigación mediante la cual impuso derechos antidumping a las extrusiones de aluminio originarias de China, indicó que frente a la similitud entre el proceso de producción de Canadá y China se concluyó lo siguiente:

“Aunque los detalles pueden variar entre los productores, el proceso mediante el cual se producen las extrusiones es esencialmente el mismo para todos. El uso previsto del producto en el cual se aplicará la extrusión de aluminio determina las especificaciones de la misma. La maquinabilidad, el acabado y el entorno de uso determinarán la aleación a extruir. La función del perfil determinará su diseño y el del dado que le da forma.

El proceso de extrusión comienza con un lingote de aluminio. El lingote debe ser ablandado mediante calor antes de la extrusión. El lingote calentado se coloca en la prensa de extrusión, un dispositivo hidráulico poderoso en el cual un pistón empuja un bloque de sujeción que fuerza el metal ablandado a través de una abertura precisa conocida como dado, para producir la forma deseada. Esta descripción simplificada del proceso es conocida como extrusión directa, que es el método más común en uso hoy en día. La extrusión indirecta es un proceso similar. En el proceso de extrusión directa, el dado es estacionario y el pistón fuerza la aleación a través de la abertura del dado. En el proceso



indirecto, el dado se encuentra dentro del pistón hueco, que se mueve hacia el lingote estacionario desde un extremo, forzando al metal a fluir hacia el pistón y adquiriendo la forma del dado.

El lingote de aluminio puede ser una forma sólida o hueca, comúnmente cilíndrica, y es la longitud cargada en el contenedor de la prensa de extrusión. Generalmente es un producto fundido, pero puede ser un producto trabajado o un compacto de polvo. A menudo se corta de una longitud mayor de aluminio aleado conocida como tronco.

El proceso de extrusión propiamente dicho comienza cuando el pistón empieza a aplicar presión al lingote dentro del contenedor. Los diversos diseños de prensas hidráulicas son capaces de ejercer desde 100 hasta 15,000 toneladas de presión. Esta capacidad de presión de una prensa determina el tamaño de la extrusión que puede producir, medido por su mayor dimensión transversal.

Al aplicar presión, el lingote se aplasta contra el dado, haciéndose más corto y ancho hasta que su expansión es restringida por el contacto completo con las paredes del contenedor. Luego, a medida que aumenta la presión, el metal blando (pero aún sólido) no tiene otro lugar a donde ir y comienza a exprimir a través de la abertura del dado, emergiendo en el otro lado como una extrusión o perfil completamente formado.”¹¹ (Subrayado fuera del texto)

Considerando la información anteriormente expuesta, queda probado que los procesos de producción de los perfiles extruidos de China y Canadá son similares por cuanto en los dos países se cuenta con una industria integrada desde la fabricación de aluminio primario y para la producción de perfiles extrudidos de aluminio y los procesos de fabricación hasta la producción de perfiles extruidos son también similares. En consecuencia, en lo que respecta a su proceso de producción, Canadá cumple con el primer requisito exigido por el Artículo 2.2.3.7.3.1 del Decreto 1794 de 2020, para calificar como tercer país sustituto de China.

8.2. Escala de producción

Como se mencionó anteriormente, Canadá se posiciona como el cuarto país productor de aluminio a nivel mundial, con una producción de 2.770 mil toneladas en 2022 y una capacidad estimada de 3.000 mil toneladas en 2023. Aunque ningún país se acerca al nivel de producción de China, Canadá, al igual que China, cuenta con una escala de producción similar, considerando que los dos países tienen una integración vertical de su proceso productivo de perfiles extruidos de aluminio.

Es importante entender que el aluminio no se encuentra en estado puro en la naturaleza. Su producción comienza con el mineral de bauxita, que se utiliza para producir alúmina, el producto intermedio en la obtención de aluminio. La alúmina se obtiene mediante un proceso de refinado que separa el óxido de aluminio del resto de impurezas presentes en la bauxita.

En el documento “Mineral Commodity Summaries 2024 del 2024” del Departamento del Interior de los Estados Unidos y el Servicio Geológico de los Estados Unidos, se observa que China tuvo una producción de alúmina de 81.900 millones de toneladas en 2022 y 82.000 millones de toneladas en

¹¹ ARCHIVED - SIMA - Statement of Reasons - Final Determination - Certain Aluminum Extrusions. (2024). Cbsa-Asfc.gc.ca. <https://www.cbsa-asfc.gc.ca/sima-lmsi/i-e/ad1379/ad1379-i08-fd-eng.html#foot3>



2023. De igual forma, Canadá alcanzó una producción de alúmina de 1.360 millones de toneladas en 2022 y 1.600 millones de toneladas en 2023.

Por otro lado, Turquía el país propuesto por la apoderada de Fujian Minfa Aluminum Inc, aunque cuenta con una reserva de 63.000 millones de toneladas de bauxita, en 2023, únicamente produjo 2.000 millones de toneladas de este mineral y tan solo produjo 290 millones de toneladas de alúmina, el producto intermedio necesario para la producción de aluminio primario. Esto evidencia que, en comparación con Canadá y China, la escala de producción de Turquía es significativamente menor, lo que limita su capacidad para producir aluminio primario y consecuentemente, perfiles extruidos de aluminio.

Adicionalmente, y como se mencionó en el punto anterior, Canadá ha desarrollado una red compleja de empresas que abarcan desde la extracción de materias primas hasta la entrega de productos finales al consumidor. En el año 2022, se estima que Canadá produjo alrededor de 3.0 millones de toneladas métricas de aluminio. Además, cuenta con una refinería de alúmina, Rio Tinto Aluminum, ubicada en Jonquière, y con nueve fundidoras de aluminio localizadas principalmente en Quebec y Columbia Británica, de las compañías Alcoa, Alouette y Rio Tinto.¹²

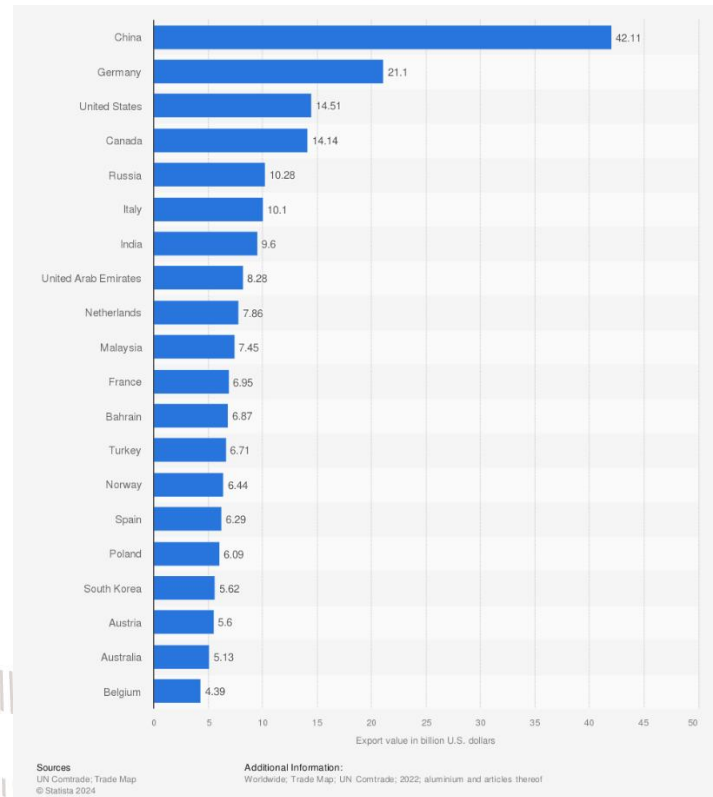
Sumado a esto, Canadá cuenta con una amplia rama de producción extrusora, en la cual se encuentran las siguientes empresas principales: Almag Aluminum Inc., APEL Extrusions Limited, Apex Aluminum Extrusions Ltd., Can Art Aluminum Extrusion Limited Partnership, Dajcor Aluminum Limited, Extrudex Aluminum Corp., Extrudex Aluminum (Quebec) Inc., Hydro Extrusion Canada, Inc., Metra Aluminum Inc., Spectra Aluminum Products Ltd./Spectra Anodizing Inc., de las cuales aportamos nuevamente en el Anexo 1. Páginas Web y Fichas Técnicas Perfiles Productores Canadá los productos fabricados por dichas empresas.

Esta integración vertical ha llevado a posicionar a la industria del aluminio de Canadá como el cuarto exportador de aluminio y productos de aluminio en 2022:

Tabla 3. Principales exportadores de aluminio y productos de aluminio en 2022, por país
(en miles de millones de dólares estadounidenses)

¹² Natural Resources Canada. (2023, November 7). *Aluminum facts*. Canada.ca. <https://natural-resources.canada.ca/our-natural-resources/minerals-mining/mining-data-statistics-and-analysis/minerals-metals-facts/aluminum-facts/20510#details-panel3>

The Industry - aluminium.ca. (2023, December 4). Aluminium.ca. <https://aluminium.ca/en/the-industry/#members>



Fuente: Trade Map. (February 21, 2024). Leading exporters of aluminum and aluminum products in 2022, by country (in billion U.S. dollars) [Graph]. In *Statista*. Retrieved June 05, 2024, from <https://www.statista.com/statistics/1113623/global-aluminum-exports-by-country/>

Considerando la información anteriormente presentada, es evidente que la escala de producción de China y Canadá es similar. Ambos países cuentan con un proceso de producción integrado que abarca desde la materia prima hasta la entrega de productos finales, respaldado por una industria nacional sólida, con una cadena de suministro establecida, que les permite mantener una producción consistente y de alta calidad. Su capacidad para abastecer tanto el mercado interno como el internacional refleja su posición dominante en la industria del aluminio, posicionando ambos países dentro de los principales productores y exportadores de aluminio y productos de aluminio a nivel mundial.

En resumen, la similitud en la escala de producción, la integración vertical y la posición en el mercado global entre China y Canadá subrayan su idoneidad para ser considerado como el tercer país para el cálculo del valor normal cumpliendo así con el requisito sobre la escala de producción del artículo 2.2.3.7.3.1 del Decreto 1794 de 2020.

8.3. Calidad de los productos

Como se mencionó anteriormente, Canadá cuenta con una rama de producción nacional de perfiles extruidos de aluminio, la cual está compuesta principalmente por las siguientes empresas: Almag Aluminum Inc., APEL Extrusions Limited, Apex Aluminum Extrusions Ltd., Can Art Aluminum



ARAÚJO IBARRA

CONSULTORES EN NEGOCIOS INTERNACIONALES

Extrusion Limited Partnership, Dajcor Aluminum Limited, Extrudex Aluminum Corp., Extrudex Aluminum (Quebec) Inc., Hydro Extrusion Canada, Inc., Metra Aluminum Inc., Spectra Aluminum Products Ltd./Spectra Anodizing Inc.

En particular, en el caso de las empresas canadienses, se observa que fabrican al igual que en China, perfiles extruidos de aluminio con características similares conforme a la información que se muestra a continuación:

- **Características Químicas**

Al igual que en China, los perfiles extruidos producidos en Canadá utilizan un sistema numérico de cuatro dígitos para identificar el aluminio y sus aleaciones destinados a ser trabajados mecánicamente basado en la norma ANSI H35.1. Conforme se puede observar en las páginas Web y Fichas Técnicas Perfiles Productores Canadá aportadas, estas empresas producen diferentes tipos de aleaciones dentro de las que se encuentran la 6063 y 6061, que como se explicó en la solicitud inicial radicada el pasado 29 de septiembre de 2023, corresponden a las aleaciones mayormente demandadas en el mercado:

Tabla 4. Propiedades Químicas Perfiles Extruidos de Aluminio – Canadá

Aleación	Si	Fe	Cu	Mn	Mg	Cr	Zn	Ti	Otros	
									Cada uno	Total
6063	0.20 - 0.60	0.35	0.10	0.10	0.45 - 0.90	0.10	0.10	0.10	0.05	0.15

Aleación	Si	Fe	Cu	Mn	Mg	Cr	Zn	Ti	Otros	
									Cada uno	Total
6061	0.40- 0.80	0.70	0.15- 0.40	0.15	0.80- 1.20	0.04- 0.35	0.25	0.15	0.05	0.15

Fuente: Apex Aluminum Extrusions - Anexo 2 de la respuesta del 5 de junio al requerimiento de información No. 2-2024-014624 del 28 de mayo de 2024.

Tabla 5. Propiedades Químicas Perfiles Extruidos de Aluminio – China

Aleación	%Si	%Fe	%Cu	%Mn	%Mg	%Cr	%Zn	%Ti	Ga%	%Al
6063	Min 0.20- Max 0.6	0.35	0.10	0.10	Min. 0.45 - Max 0.9	0.10	0.10	0.10		Restante
6061	Min. 0.40 - Max 0.8	0.7	Min 0.15- Max 0.40	0.15	Min 0.8 - Max 1.2	Min 0.04 - Max 0.35	0.25	0.15		Restante

Fuente: Anexo 2 de la respuesta del 5 de junio al requerimiento de información No. 2-2024-014624 del 28 de mayo de 2024.

WWW.ARAUJOIBARRA.COM

Bogotá Calle 98 # 22-64, Of. 910 - Edificio Calle 100 - Tel: 6511511
Barranquilla Calle 77B # 57-141, Of. 211 - Edificio Centro Empresarial Las Américas I - Tel: 5-3690866
Cali Calle 11 # 100-121, Of. 1001 - Edificio Campestre Towers - Tel: 2-3747044 /2-4837614
Medellín Carrera 43A No. 15 Sur 15, Of. 802 - Edificio Xerox - Tel: 4-3217131 / 4- 3215967



- **Características Físicas**

Las características físicas de los Perfiles Extruidos vienen dadas por los siguientes factores: a) Propiedades mecánicas y b) Anodización o recubrimiento. A continuación, se describirá cada uno de estos factores y su aplicación para los productos originarios de China y Canadá:

a) **Propiedades Mecánicas**

Las propiedades mecánicas se encuentran descritas y estandarizadas en la norma ASTM B221 “Standard Specification for Aluminum - Alloy Extruded Bars, Rods, Wire, Shapes and Tubes (Metric)” y ANSI H35.2 en la cual se encuentran los mínimos y máximos que cada tipo de aleación debe cumplir. Los factores que se miden son: la resistencia a la tracción, el límite elástico, elongación, dureza y temple.

Al respecto de las propiedades mecánicas, los perfiles extruidos producidos en Canadá son similares a las propiedades que presentan los perfiles extruidos originarios de China conforme a la información que se presenta a continuación:

Tabla 6. Propiedades Mecánicas Perfiles Extruidos de Aluminio – Canadá

6063 Límites de Propiedades Mecánicas y Físicas ¹

Temple Estandar	Espesor de Pared ² Pulgadas (min.)	Resistencia a la tracción (ksi)		Alargamiento ³ % (min.)	Conductividad Eléctrica , @68°F, % IACS	Conductividad Térmica Típica @77°F, BTU-in./ft.2 hr.°F (W/m-K@25°C)
		Máximo (min.)	Límite Elasticidad - 0.2% offset (min.)			
-T1	Hasta 0.500	17.0	9.0	12	50	1340 (193)
	0.501 - 1.000	16.0	8.0	12	50	1340 (193)
-T4	Hasta 0.500	19.0	10.0	14	50	1340 (193)
	0.501 - 1.000	18.0	9.0	14	50	1340 (193)
-T5	Hasta 0.500	22.0	16.0	8	55	1450 (209)
	0.501 - 1.000	21.0	15.0	8	55	1450 (209)
-T52	Hasta 1.000	22.0 - 30.0	16.0 - 25.0	8	55	1450 (209)
-T6	Hasta 0.124	30.0	25.0	8	53	1390 (201)
	0.125 - 1.000	30.0	25.0	10	53	1390 (201)

6061 Límite de Propiedades Mecánicas y Físicas¹

Temple Estandar	Espesor de Pared ² Pulgadas (min.)	Resistencia a la tracción (ksi)		Alargamiento ³ % (min.)	Conductividad Eléctrica, @68°F, % IACS	Conductividad Térmica Típica, @77°F, BTU-in./ft.2 hr.°F (W/m-K@25°C)
		Máximo (min.)	Límite Elasticidad - 0.2% offset (min.)			
-T1	Hasta 0.625	26.0	14.0	16	40	N/A
-T4	Todos	26.0	16.0	16	42	1070 (155)
-T51	Hasta 0.625	35.0	30.0	8	42	N/A
-T6	Hasta 0.249	38.0	35.0	8	43	1160 (167)
	0.250 o más	38.0	35.0	10	43	1160 (167)

Fuente: Apex Aluminum Extrusions - Anexo 1 de la respuesta del 5 de junio al requerimiento de información No. 2-2024-014624 del 28 de mayo de 2024.

W W W . A R A U J O I B A R R A . C O M

Bogotá Calle 98 # 22-64, Of. 910 - Edificio Calle 100 - Tel: 6511511
Barranquilla Calle 77B # 57-141, Of. 211 - Edificio Centro Empresarial Las Américas I - Tel: 5-3690866
Cali Calle 11 # 100-121, Of. 1001 - Edificio Campestre Towers - Tel: 2-3747044 / 2-4837614
Medellín Carrera 43A No. 15 Sur 15, Of. 802 - Edificio Xerox - Tel: 4-3217131 / 4- 3215967



Tabla 7. Propiedades Mecánicas Perfiles Extruidos de Aluminio – China

Aleación	Temple	Resistencia a la Tracción	Límite elástico	Elongación (tasa de elongación)	Dureza Vickers ¹³	Dureza Vickers
6061	T6	>260Mpa	>240Mpa	>8%	HV>58	HW>8
6063	T5	>160Mpa	>110Mpa	>5%		
	T6	>195Mpa	>180Mpa	>6%		

Fuente: Anexo 2. - Ficha Técnica Fujian Minfa Aluminum INC

b) Anodización y/o recubrimiento

Considerando los diferentes usos y ambientes a los que puede estar expuestos los perfiles extruidos de aluminio, estos vienen en diferentes acabados que afectan las características físicas del producto. En Canadá se fabrican los siguientes tipos de anodizados y recubrimientos:

- Recubrimiento húmedo: A diferencia del recubrimiento en polvo, el recubrimiento húmedo para extrusiones de aluminio incluye acrílicos, poliésteres, poliésteres siliconados y fluoropolímeros. Después de aplicar la pintura, se hornean o curan de manera similar al recubrimiento en polvo para sellar el acabado.
- Recubrimiento en polvo: El recubrimiento en polvo se refiere al proceso de aplicar partículas finas de una resina en una variedad de colores a superficies de aluminio. Este polvo de resina se aplica al material mediante el uso de una pistola pulverizadora electrostáticamente cargada que permite que el polvo se adhiera al material receptor.
- Anodizado: se refiere al proceso electroquímico que cambia la superficie de un metal en un acabado de óxido anódico resistente a la corrosión, duradero y estéticamente agradable. Este no es un proceso que ocurra antes de otros acabados; la superficie de los materiales anodizados está completamente integrada en el sustrato de aluminio y no se puede astillar ni quitar.

En Canadá se producen recubrimientos anodizados y pinturas:

Diagrama 1. Recubrimiento Perfiles Extruidos de Canadá

Guía de colores de pintura húmeda

Estándar



blanco-marfil (no es una opción estándar)



Estándar Plata



Guía de colores anodizados

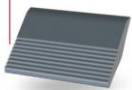
Anodizado Transparente - Clase I +



II Anodizado Champán - Clase



Gris estándar



Iron Mountain Gris



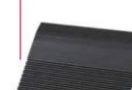
Negro estándar



Bronce medio anodizado - Clase I



Bronce oscuro anodizado - Clase I



¹³ Nota: La medida utilizada en las fichas técnicas de China son Vickers en Colombia se utilizan los Webster.



ARAÚJO IBARRA

CONSULTORES EN NEGOCIOS INTERNACIONALES

Fuente: Apel Extrusions - Brochures. (2024). Apex Extrusions

<https://www.apexextrusions.ca/resources/brochures/>

En China se produce al igual que Canadá, perfiles anodizados y pintura:

Tabla 8. Anodizado en Color Extruidos – China

Anodizado en color					
Grado	Espesor de la película de oxido		Espesor de la película	Espesor de la película compuesta	Espesor de la película
	U(Grosor medio)	BB (Espesor Local)			
A	>9um		>12um	>21um	>3H
B	>9um		>7um	>16um	>3H

Fuente: Ficha Técnica Fujian Minfa Aluminum INC

Tabla 9. Recubrimiento en polvo – China

Recubrimiento en polvo		
Espesor del recubrimiento	Resistencia a la intemperie del revestimiento	Fuerza adhesiva de la capa de recubrimiento
>40um	I 级1000h△Eab≤5 保光率>50% II 级1000h△Eab≤2.5 保光率>90%	0 (grado)

Fuente: Ficha Técnica Fujian Minfa Aluminum INC

Tabla 10. Recubrimiento PVDF – China

Recubrimiento PVDF				
Tipos	Grosor del Revestimiento		Impresión de revestimiento	Adherencia del revestimiento
	Espesor medio de la película	Espesor Local mínimo		
A	>9um		>12um	>21um
B	>9um		>7um	>16um

Fuente: Ficha Técnica Fujian Minfa Aluminum INC

- Características Técnicas**

Al igual que los perfiles extruidos originarios de China, los originarios de Canadá se producen en tres tipos de complejidades sólidos, semitubular y tubular:

WWW.ARAUJOIBARRA.COM

Bogotá Calle 98 # 22-64, Of. 910 - Edificio Calle 100 - Tel: 6511511

Barranquilla Calle 77B # 57-141, Of. 211 - Edificio Centro Empresarial Las Américas I - Tel: 5-3690866

Cali Calle 11 # 100-121, Of. 1001 - Edificio Campestre Towers - Tel: 2-3747044 / 2-4837614

Medellín Carrera 43A No. 15 Sur 15, Of. 802 - Edificio Xerox - Tel: 4-3217131 / 4- 3215967



Diagrama 2. Complejidades Perfiles Extruidos de Canadá



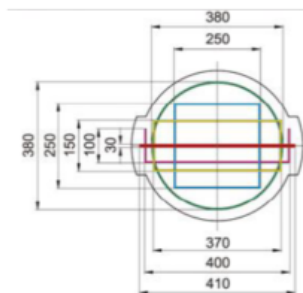
Fuente: Apex Aluminum Extrusions - Páginas Web y Fichas Técnicas Perfiles Productores Canadá

Diagrama 3. Complejidades Perfiles Extruidos de China

FUJIAN MINFA ALUMINIUM INC Ficha Técnica – Perfiles de Aluminio

○ Indicadores
Técnicos
Primarios de las
Formas de
Aluminio
Minfa.

Tubos redondos	380mm
Tubos rectangulares	250x250 mm
Tubos cuadrados	400 x 100 mm
Paneles	410x30 mm



Fuente: Ficha Técnica Fujian Minfa Aluminum INC

• Usos

Tanto los Perfiles Extruidos de Aluminio fabricados en Canadá como los fabricados en China, tienen los mismos usos, ya que son utilizados para proyectos arquitectónicos para la fabricación de puertas, ventanas, fachadas y divisiones de baño, obras civiles, construcción, tuberías (acoples, griferías), piscinas (barandas, escaleras, parasoles), decoración (vitrinas, estanterías, enchapes esquineros, marquetería, cortineros), entre otros usos. Igualmente ofrecen los servicios de



anodizado y pintura para sus productos.¹⁴

- **Normas técnicas**

Así mismo los perfiles extruidos de China y de Canada se producen en cumplimiento de las normas internacionales, ANSI H35 (American National Standard Dimensional Tolerances for Aluminum Mill Products) y ASTM B221 (Especificación estándar para barras, varillas, alambres, perfiles y tubos extruidos de aluminio y aleaciones de aluminio).

De lo anterior se observa que con respecto a la calidad de los productos originarios de China y Canadá son similares por cuanto no se observan diferencia en sus características, físicas, químicas, mecánicas y técnicas. Adicionalmente, se elaboran fundamentalmente cumpliendo las especificaciones técnicas de la norma ASTM B221(Especificación estándar para barras, varillas, alambres, perfiles y tubos extruidos de aluminio y aleaciones de aluminio). Es decir, tanto el producto objeto de investigación fabricado en China como el fabricado en Canadá cumplen con los mismos estándares de calidad exigidos por las normas internacionales.

Así mismo, tanto los Perfiles Extruidos de Aluminio fabricados en Canadá como los fabricados en China, tienen los mismos usos, ya que son utilizados para proyectos arquitectónicos para la fabricación de puertas, ventanas, fachadas y divisiones de baño, obras civiles, construcción, tuberías (acoples, griferías), piscinas (barandas, escaleras, parasoles), decoración (vitricas, estanterías, enchapes esquineros, marquetería, cortineros), entre otros usos. Igualmente ofrecen los servicios de anodizado y pintura para sus productos.

La apoderada de la compañía Fujian Minfa Aluminum Inc en su escrito de oposición indica que la escogencia de Canadá como país sustituto de China carece de sustento técnico existiendo países con un desempeño más aproximado a China. Argumenta que, si bien la producción de aluminio es un criterio de interés, la información a ser considerada debe ser la del producto objeto de investigación. La apoderada presenta a Turquía como el país sustituto adecuado, indicando que, del análisis de todas las subpartidas en conjunto, en volumen arroja que este país exporta un mayor volumen de perfiles extruidos que Canadá, así mismo indica que la capacidad de producción es similar, su calidad y escala de producción, concluyendo que el valor normal en el período de análisis de dumping equivale a USD\$4,99/kilogramo.

Frente a estos argumentos, es importante informar a la autoridad que el pasado 4 de octubre de 2023, la Coalición de Extrusores de Aluminio de EE.UU. junto con la United Steel, Paper and Forestry, Rubber, Manufacturing, Energy, Allied Industrial and Service Workers International Union interpusieron quince nuevas solicitudes de imposición de derechos antidumping y cuatro nuevas solicitudes de derechos compensatorios en relación con las importaciones de extrusiones de aluminio.

El 11 de marzo del 2024, el Departamento de Comercio de **Estados Unidos anunció su conclusión preliminar de que los gobiernos de China, Indonesia, México y Turquía subsidian injustamente sus industrias de extrusión de aluminio** (Ver Determinación Preliminar de la Investigación de Derechos Compensatorios de las Extrusiones de Aluminio, aportada al expediente). **La Autoridad calculó derechos compensatorios preliminares positivos para cada país en rangos**

¹⁴ Your Expert in Aluminum Extrusion | Can Art. (2024). Canart.com. <https://www.canart.com/marketing/consumer>



específicos. En el caso de Turquía, estos derechos oscilan entre el 1,45% y el 147,53%.

Con respecto a las importaciones originarias de Turquía se encontraron los siguientes programas sujetos a medidas compensatorias:

- a) Plan de incentivos a la inversión regional: El Programa de Incentivos a la Inversión (IEP), implementado por el Ministerio de Industria y Tecnología de Turquía desde junio de 2012, bajo el Decreto N° 2012/3305, incluye tres esquemas de inversión: RIIS, SIIS, y GIIS. Estos programas otorgan Certificados de Incentivo a la Inversión (CII) a empresas que cumplen con los criterios establecidos, con el objetivo de promover inversiones de alto valor agregado, mejorar la producción y el empleo, fomentar la inversión regional y estratégica incluyendo I+D, aumentar las inversiones extranjeras directas, y disminuir desigualdades regionales.
- b) Programa de redescuento: El Programa de Redescuento, iniciado en octubre de 1999 en Turquía, busca aumentar la competitividad de fabricantes y exportadores mediante la provisión de préstamos de corto plazo gestionados por el Turk Eximbank y bancos comerciales autorizados. Este programa requiere una nueva solicitud de préstamo para cada transacción y fue diseñado específicamente para apoyar la obtención de divisas y exportaciones. Erdoganlar y Sistem tenían préstamos pendientes bajo este programa durante el período de investigación, y el Departamento de Comercio de EE.UU. lo ha clasificado como sujeto a derechos compensatorios debido a su naturaleza de transferencia directa de fondos condicionada a resultados de exportación.
- c) Exención del Impuesto Cambiario para Transacciones en Divisas: El Programa de Redescuento en Turquía, que originalmente ofrecía una exención del Impuesto sobre Transacciones Bancarias y de Seguros (BITT), ha sido objeto de cambios en sus tasas impositivas desde su establecimiento en 1999. Antes del 15 de mayo de 2019, la tasa de BITT era del 0% para todas las ventas de divisas, pero fue aumentada al 0.1% con el Decreto Presidencial No. 1106. Posteriormente, con los Decretos Nos. 2568 y 2834, ciertas transacciones, incluyendo ventas entre bancos e instituciones financieras autorizadas, ventas al Ministerio de Hacienda y Finanzas, y ciertas transacciones con exportadores, se mantuvieron exentas de BITT.

Considerando la anterior información, la Autoridad **Estadunidense determinó preliminarmente que estas subvenciones constituyen una contribución financiera en forma de transferencia directa de fondos del Gobierno de Turquía, proporcionando un beneficio específico como subvención a la exportación según la legislación de derechos compensatorios de Estados Unidos.**

En atención a los subsidios encontrados en las importaciones de extrusiones de aluminio procedentes de Turquía, **según lo determinado por el Departamento de Comercio de Estados Unidos, el valor normal propuesto por la apoderada de la compañía China no debería ser considerado por la autoridad investigadora en Colombia, debido a que la producción de perfiles extruidos de aluminio en Turquía recibe subvenciones en la forma de una transferencia directa de fondos del Gobierno de Turquía, lo cual por supuesto distorsiona la estructura de costos de dichas compañías y la formación de precios al mercado local y al mercado de**



exportación y en consecuencia, no pueden considerarse en el curso de operaciones normales en los términos del Acuerdo Antidumping de la OMC y el Decreto 1794 de 2020.

Adicionalmente, como se indicó que en el punto anterior Turquía no posee una escala de producción comparable a la de China. Aunque ningún país puede igualar la producción en volumen de China, **Canadá se perfila como una opción más idónea como tercer país, dado que cuenta con una industria más salda que la de Turquía. Además, ofrece precios normales de mercado y procesos de producción y productos de calidad similar a los perfiles extruidos de aluminio originarios de China, afirmación que es respaldada por la Autoridad Canadiense la cual ha confirmado la similaridad entre los productos originarios de China y Canadá al renovar en múltiples ocasiones los derechos antidumping impuestos a las extrusiones de aluminio originarios de China.**¹⁵

Por lo anterior, **se solicita a la Autoridad Investigadora que desestime a Turquía como país sustituto de China y para efectos de su determinación final, mantenga a Canadá como el tercer país idóneo para efectos del cálculo del Valor Normal.**

Así las cosas, se reitera que la base de exportaciones del portal de Naciones Unidas- TradeMap aportada en la solicitud inicial configura una prueba razonable a la luz de lo requerido por el Decreto 1794 del 2020, ya que en la misma no se incluye a Colombia y se alimenta de una fuente primaria y oficial como lo es autoridad aduanera de cada país. En el caso de Canadá esta información proviene de la Agencia de Servicios Fronterizos de Canadá ¹⁶, y se reporta a la base de datos de las Naciones Unidas (TradeMap).

Adicionalmente, es importante destacar que TradeMap utiliza como fuente de información UN COMTRADE, una base de datos manejada por la División de Estadísticas de las Naciones Unidas (UNSD). Esta base de datos cubre la mayoría del comercio mundial, abarcando alrededor de 160 países y territorios, y recopila datos provenientes del Centro de Comercio Internacional. (Ver Anexo 5. Ficha Metodológica Trade Map).¹⁷

Considerando la información anteriormente presentada y que TradeMap es sin duda una fuente oficial de estadísticas de comercio exterior, como lo es la base de datos de la aduana colombiana (DIAN), utilizada para el cálculo del precio de exportación a Colombia, esta información cumple con los requisitos indicados en el Decreto 1794 del 2020, nos permitimos utilizar dicha publicación, que

¹⁵ **Investigación Inicial (2009)** Extrusiones de aluminio originaria de China ARCHIVED - SIMA - Statement of Reasons - Final Determination - Certain Aluminum Extrusions. (2024). Cbsa-Asfc.gc.ca. <https://www.cbsa-asfc.gc.ca/sima-lmsi/i-e/ad1379/ad1379-i08-fd-eng.html>

Examen de Extinción (2014) - ARCHIVED - SIMA - Expiry Review Decision - Certain Aluminum Extrusions. (2014). Cbsa-Asfc.gc.ca. <https://www.cbsa-asfc.gc.ca/sima-lmsi/er-rre/rr2013-003/rr2013-003-e13-de-eng.html>

Examen de extinción – Medida Vigente (2020) Canada, (2019). Certain Aluminum Extrusions 2019 Expiry Review - Notice of Expiry Review Decision. Cbsa-Asfc.gc.ca. <https://www.cbsa-asfc.gc.ca/sima-lmsi/er-rre/ae2019/ae2019-de-eng.html>

¹⁶ Canada,. (2024). Canada Border Services Agency. Cbsa-Asfc.gc.ca. <https://www.cbsa-asfc.gc.ca/menu-eng.html>

¹⁷ Trade Map User Guide Trade statistics for international business development. (2014). <https://www.trademap.org/Docs/TradeMap-Userguide-EN.pdf>



ARAÚJO IBARRA

CONSULTORES EN NEGOCIOS INTERNACIONALES

es la mejor información disponible a la que tiene acceso el peticionario, e indicar de nuevo los precios de exportación de Canadá al mundo sin Colombia, en el periodo comprendido entre el 22 de septiembre de 2022 y el 21 de septiembre de 2023, que se solicitan sean considerados para la etapa final de la investigación, como Valor Normal para efectos del cálculo del margen de dumping, tal y como se aportó en la respuesta al requerimiento enviada el pasado 05 de junio.

Es importante señalar que esta información aportada y tal como puede verificar la Autoridad en, corresponde a un volumen de exportaciones de Canadá al mundo, excluyendo Colombia, de 96.413.344 Kilogramos, realizadas por los exportadores canadienses a 64 países, para cada uno de los meses que comprenden cada uno de los 12 meses del periodo de la práctica del **dumping (22 de septiembre de 2022 y el 21 de septiembre de 2023)**, por lo cual se trata de una información representativa que recoge un comercio por valor de 588.171.000 USD\$ FOB, que es significativamente mayor a la que pudiera recopliarse de una factura o cotización en el mercado de Canadá.

Con base en la información en kilogramos y valores en dólares FOB, obtenida de la base de datos TradeMap se calculó el precio promedio ponderado de las exportaciones de Canadá al mundo sin Colombia, y se encontró como valor normal un precio de **6,10 US\$ FOB/Kg.** (Ver Anexo 4. Base de Exportacion Trade Map)

Tabla 11. Valor Normal – Precio de Exportación de Canadá al Mundo Sin Colombia (USD/Kg)

Valor USD													
sep-22	oct-22	nov-22	dic-22	ene-23	feb-23	mar-23	abr-23	may-23	jun-23	jul-23	ago-23	sep-23	TOTAL
49.391.000	47.698.000	44.860.000	38.742.000	42.284.000	47.388.000	47.488.000	52.243.000	53.581.000	40.235.000	44.308.000	42.389.000	37.564.000	588.171.000
Kg													
sep-22	oct-22	nov-22	dic-22	ene-23	feb-23	mar-23	abr-23	may-23	jun-23	jul-23	ago-23	sep-23	TOTAL
7.750.178	7.845.548	7.615.571	6.509.180	6.854.509	7.722.479	7.682.057	8.470.144	8.841.181	6.672.335	7.221.355	7.043.931	6.184.876	96.413.344
8%	8%	8%	7%	7%	8%	8%	9%	9%	7%	7%	7%	6%	100%
Precio FOB USD/Kg													
sep-22	oct-22	nov-22	dic-22	ene-23	feb-23	mar-23	abr-23	may-23	jun-23	jul-23	ago-23	sep-23	PROMEDIO
6,37	6,08	5,89	5,95	6,17	6,14	6,18	6,17	6,06	6,03	6,14	6,02	6,07	6,10
Precio Promedio Ponderado													
sep-22	oct-22	nov-22	dic-22	ene-23	feb-23	mar-23	abr-23	may-23	jun-23	jul-23	ago-23	sep-23	TOTAL
0,51	0,49	0,47	0,40	0,44	0,49	0,49	0,54	0,56	0,42	0,46	0,44	0,39	6,10

Fuente: Trade Map

Teniendo en cuenta que tanto el valor normal como el precio de exportación se encuentran en el nivel FOB (Free On Board), y están expresados en dólares de los Estados Unidos, no fue necesario realizar ningún tipo de ajuste.

Cabe señalar que de acuerdo con los Términos de Comercio Internacional 2020 – INCOTERMS 2020 - diseñados por la Cámara de Comercio Internacional, cuando se pacta una operación a nivel FOB significa que el vendedor entrega la mercancía a bordo del buque convenido con el vendedor; en ese momento el vendedor no asume el costo del transporte internacional, el seguro de la mercancía, ni los trámites en la aduana de importación, por lo cual no carga estos costos en el valor de la mercancía.

WWW.ARAUJOIBARRA.COM

Bogotá Calle 98 # 22-64, Of. 910 - Edificio Calle 100 - Tel: 6511511
 Barranquilla Calle 77B # 57-141, Of. 211 - Edificio Centro Empresarial Las Américas I - Tel: 5-3690866
 Cali Calle 11 # 100-121, Of. 1001 - Edificio Campestre Towers - Tel: 2-3747044 / 2-4837614
 Medellín Carrera 43A No. 15 Sur 15, Of. 802 - Edificio Xerox - Tel: 4-3217131 / 4- 3215967



Es importante además, reiterar que la presente investigación recae principalmente sobre los productores y exportadores de perfiles extruidos de aluminio provenientes de la República Popular China, que como todas las partes interesadas, tienen la oportunidad de presentar ante la autoridad investigadora, todos aquellos argumentos que demuestren la inexistencia de dumping en sus ventas del producto objeto de investigación en el mercado interno colombiano.

Es importante subrayar que dicha información debe estar acompañada de material probatorio suficiente y pertinente, el cual debe ser objeto de verificación por parte de la Autoridad Investigadora. Esta verificación es esencial para asegurar la integridad y exactitud de la información presentada.

No obstante, es evidente que, en el presente caso, la apoderada especial del exportador Fujian Minfa Aluminium Inc., no proporcionó ninguna prueba que pudiera desvirtuar la existencia de dumping en sus ventas del producto objeto de investigación a Colombia. Esta omisión refuerza la conclusión de que efectivamente existe una práctica desleal de dumping que debe ser corregida.

Es innegable que, en el transcurso de esta investigación, el exportador no facilitó a la Autoridad Investigadora la información necesaria que probara la inexistencia de dumping. Por lo anterior solicitamos a la Autoridad Investigadora aplicar lo establecido en el Párrafo 8 del Artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 "Acuerdo Antidumping".

El párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

"6.8 En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II."

Por su parte, el párrafo 1 del Anexo II dispone:

*"la autoridad investigadora deberá especificar en detalle la información requerida de cualquier parte directamente interesada y la manera en que ésta deba estructurarla en su respuesta. Deberá además asegurarse de que la parte sabe que, si no facilita esa información en un plazo prudencial, **la autoridad investigadora quedará en libertad para basar sus decisiones en los hechos de que tenga conocimiento, incluidos los que figuren en la solicitud de iniciación de una investigación presentada por la rama de la producción nacional**". (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*

Así pues, el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping permite a la Autoridad Investigadora que las determinaciones se efectúen sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento, en caso de que una parte interesada "niegue el acceso" a la información necesaria dentro de un plazo prudencial o "no la facilite" dentro de un plazo prudencial o "entorpezca significativamente la investigación".



Es evidente que, en la presente investigación el exportador investigado no brindó a la Autoridad Investigadora la información necesaria para realizar una determinación de dumping, por lo cual sus decisiones deberán basarse en los “hechos de los que tenga conocimiento”, que en este caso es la información aportada y debidamente sustentada por los peticionarios.

La insuficiencia de pruebas proporcionadas por el exportador reafirma la existencia de prácticas de dumping, justificando así la necesidad de medidas correctivas para restablecer la competencia leal en el mercado colombiano.

Es importante señalar que la Apoderada Especial, tampoco ha presentado pruebas que desvirtúen el hecho de que en la industria China productora de perfiles extruidos de aluminio no existe una intervención estatal significativa, y por el contrario, hace una interpretación totalmente equivocada de lo establecido en el artículo 2.2.3.7.3.1. del Decreto 1794 de 2020, que señala que cuando se trata de importaciones originarias de países con intervención estatal significativa, el valor normal se debe obtener “con base en el **precio al que se vende para su consumo interno un producto similar en un tercer país con economía con operaciones normales de mercado o, en su defecto, para su exportación (...)**”. Así mismo, se deben “**allegar las que razonablemente se cuente para satisfacer los criterios utilizados en su selección conforme a la normativa vigente, para lo cual se deberán tener en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos: Los procesos de producción en el tercer país seleccionado y en el país de origen o exportación del producto investigado, la escala de producción y la calidad de los productos**”. (Subrayado fuera de texto).

En tal sentido, la apoderada de la compañía Fujian Minfa Aluminum Inc., insiste equivocadamente en la selección de Turquía como tercer país sustituto, aun cuando de acuerdo al proceso que adelanta actualmente los Estados Unidos, la autoridad competente determinó preliminarmente la existencia de subvenciones que constituyen una contribución financiera en forma de transferencia directa de fondos del Gobierno de Turquía, proporcionando un beneficio específico como subvención a la exportación. Es claro, que en este caso como lo exige el Decreto 1794, Turquía no se trata de una economía en la que prevalezcan las operaciones normales de mercado, tal y como sucede con China.

Tampoco resulta adecuado en los términos del artículo 2.2.3.7.3.1. hacer una comparación entre Turquía y China y concluir que son similares, cuando es evidente que los dos países favorecen prácticas industriales que no contribuyen con el cuidado con el medio ambiente. A diferencia de países como Canadá y Colombia, que han entrado en la ruta de la descarbonización y que hacen esfuerzos permanentes por tener buenas prácticas que vayan acorde con las políticas y exigencias cada vez más estrictas en materia ambiental.

Adicionalmente, no resulta menos equivocado señalar que China y Turquía resultan similares cuando logran tener costos de producción distintos a los de Canadá a partir de no haber avanzado en sus procesos de descarbonización. Esta situación a diferencia de pretender cumplir con las disposiciones del Decreto 1794 de 2020 para la selección del tercer país, confirman el interés de que sigan ingresando al mercado nacional importaciones de perfiles de aluminio fabricados con bajos estándares ambientales y que además ingresan a precios desleales.

Colombia por su parte a partir del Plan Nacional de Desarrollo “Colombia, potencia mundial de la vida 2022-2026”, apuesta por sentar las bases para que el país se convierta en un líder de la lucha



mundial por la vida, la humanidad y la naturaleza. Así mismo, tiene como objetivo reindustrialización del país a través del desarrollo de la ciencia, la tecnología y el conocimiento, para dejar de ser un país dependiente de los hidrocarburos y utilizar los recursos que generan para hacer una transición energética segura. Además, busca ser el líder regional en el cuidado de la Amazonía y de la transición hacia energías limpias, que cuiden el medio ambiente.

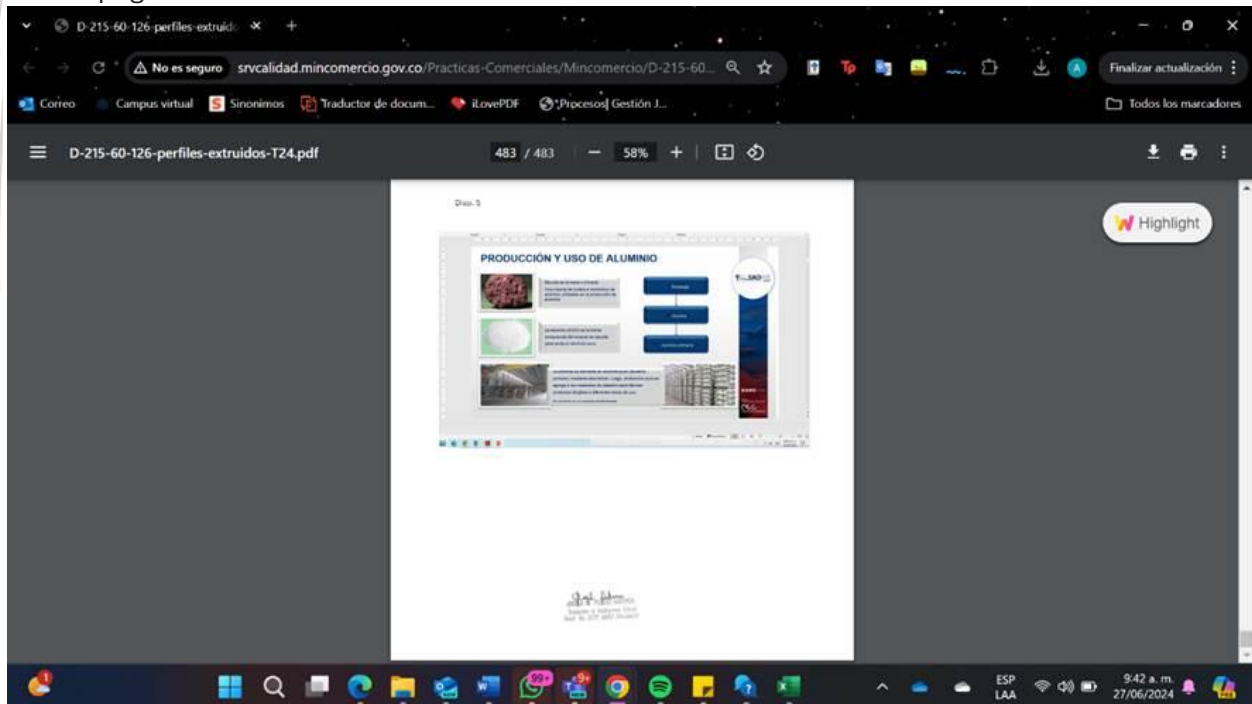
En conclusión, de acuerdo a lo señalado anteriormente se solicita a la Autoridad Investigadora se mantenga a Canadá como tercer país, ya que cumple con todas las disposiciones establecidas en el artículo 2.2.3.7.3.1. del Decreto 1794 de 2020.

9. Sobre la vulneración del derecho a la defensa y la contradicción

La Autoridad, en su Informe Técnico Preliminar, menciona que la sociedad Almetalco S.A.S., a través de su representante legal, envió por correo electrónico el 13 de marzo de 2024, la respuesta a los cuestionarios. Así mismo, se señala que la sociedad exportadora Fujian Minfa Aluminium Inc., a través de su apoderada especial, emitió respuesta a los cuestionarios y presentó un escrito de objeción a la solicitud presentada por las sociedades peticionarias mediante correo electrónico del 20 de marzo de 2024. No obstante, hasta la fecha, estos cuestionarios no aparecen en el expediente digital en ninguno de los tomos que lo componen.

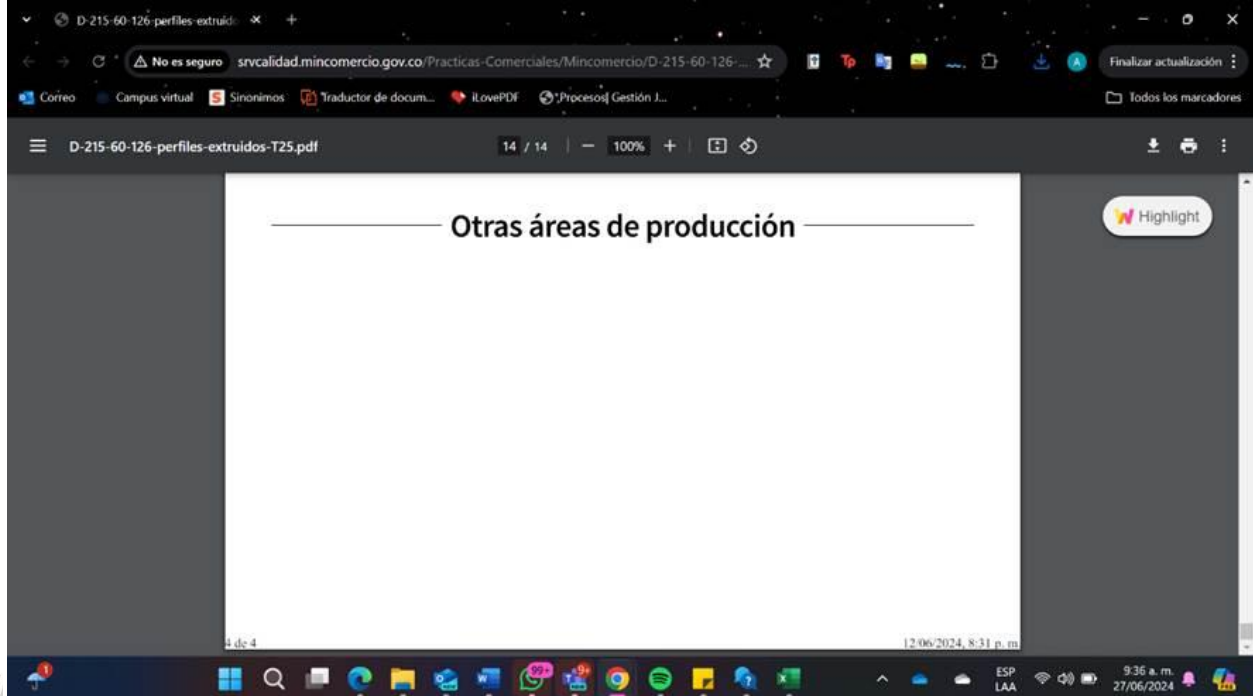
Por otra parte, en su memorial de respuesta de 13 de junio, la apoderada de la compañía Fujian Minfa Aluminium Inc. señala que adjunta los documentos remitidos por la compañía turca Sistem Aluminium, en el proceso adelantado por las Autoridades de los Estados Unidos en su anexo 27. Sin embargo, estas cotizaciones tampoco se encuentran en el expediente de la investigación. Tal y como se observa en las imágenes a continuación.

Última página del tomo 24:

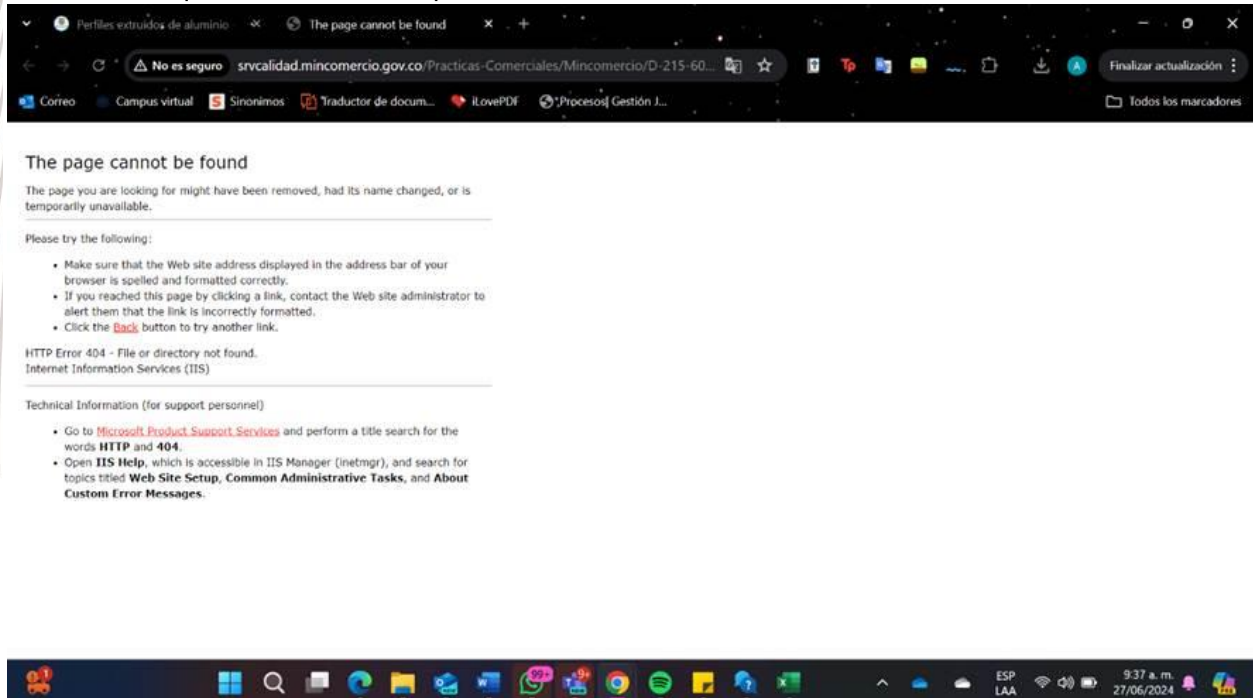




Última página del tomo 25:



Evidencia de que aún no se había publicado el tomo 26:



La falta de acceso público a estos archivos se constituye como una vulneración directa al derecho de defensa, contradicción y plena representación, conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y de los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) el cual indica que estas deben velar por el cumplimiento del debido proceso,

WWW.ARAUJOIBARRA.COM



igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia y publicidad en sus actuaciones, con el fin de que todas las partes intervinientes puedan tener conocimiento del curso del proceso, las pruebas, decisiones y comunicaciones tanto de las partes como de la Autoridad.

Por otra parte, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de contradicción, como parte integral del derecho a la defensa, implica la posibilidad de oposición a las pruebas presentadas en su contra y la facultad de presentar argumentos o alegatos propios que sean escuchados en el proceso (Corte Constitucional, Sentencia T-461 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre).

Asimismo, la Corte Constitucional en la Sentencia T-051 de 2016, reconoce que el derecho de contradicción, como garantía procesal, consiste en:

1. La posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente.
2. Presentar pruebas, solicitar la práctica de las que considere oportunas y, de ser pertinente, participar en su producción.
3. Controvertir, mediante argumentos y pruebas, aquellas que se presenten en su contra.
4. La posibilidad de interponer los recursos de ley.
5. La potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Además, la Corte Constitucional en la misma sentencia establece que el derecho de defensa implica la capacidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra, permitiendo al particular expresar su postura y confrontar la posición de la entidad correspondiente mediante los recursos y mecanismos de control establecidos para tal fin.

Teniendo esto en cuenta, la omisión de la inclusión de los cuestionarios de Almetalco S.A.S. y Fujian Minfa Aluminium Inc. y de las facturas compañía turca Sistem Aluminium presentadas en el proceso adelantado por las Autoridades de los Estados Unidos incluidas en el anexo 27 del memorial de respuesta de la apoderada especial de Fujian Minfa Aluminium Inc que no se encuentran en el expediente de la investigación, constituye una transgresión del derecho de defensa y contradicción de los peticionarios que les impide acceder a información crucial para el desarrollo de una defensa adecuada y fundamentada en el marco de la investigación en curso.

Es importante recalcar que el derecho de contradicción y defensa es una garantía fundamental que asegura la equidad y la justicia en los procedimientos administrativos. Al negar el acceso a los cuestionarios, se priva a los peticionarios de la posibilidad de evaluar la exactitud y veracidad de la información proporcionada, presentar argumentos y pruebas que contradigan las afirmaciones hechas y participar de manera activa y efectiva en el proceso, garantizando que todas las perspectivas sean consideradas antes de tomar una decisión.

Sin acceso a estos, los peticionarios no han realizado un análisis completo y detallado de los datos presentados, lo que afecta su capacidad para argumentar de manera efectiva contra las alegaciones presentadas. Esto no solo compromete la integridad del proceso de investigación, sino que también pone en riesgo la adopción de medidas justas y equitativas.



ARAÚJO IBARRA

CONSULTORES EN NEGOCIOS INTERNACIONALES

Por lo anterior, se solicita a la Autoridad que esta información no se ha tenido en cuenta en el proceso de investigación, toda que no ha sido publicada en el expediente de manera oportuna lo que ha impedido que las partes interesadas tengan acceso a esto y puedan pronunciarse en tiempo y oportunidad.

Cordialmente,

MARTIN GUSTAVO IBARRA

Apoderado Especial

C.C. 396.213

T.P 14.331 del C.S. de la J.

WWW.ARAUJOIBARRA.COM

Bogotá Calle 98 # 22-64, Of. 910 - Edificio Calle 100 - Tel: 6511511

Barranquilla Calle 77B # 57-141, Of. 211 - Edificio Centro Empresarial Las Américas I - Tel: 5-3690866

Cali Calle 11 # 100-121, Of. 1001 - Edificio Campestre Towers - Tel: 2-3747044 / 2-4837614

Medellín Carrera 43A No. 15 Sur 15, Of. 802 - Edificio Xerox - Tel: 4-3217131 / 4- 3215967

Correo electrónico

De: Maria Clara Lozano O. (mclozano@lozanoabogados.net)

Para: Diana Marcela Pinzon Sierra (info@mincit.gov.co)

Fecha: 27 de junio de 2024 7:21:31 p. m.

Asunto: [*Dominio Sospechoso*] Alegatos de Conclusión Caso Perfiles de Aluminio

Apreciada Señora Subdirectora (E),

Dentro del término dispuesto para ello, adjunto documento de alegatos de conclusión del Caso Perfiles Extruidos de Aluminio. En el momento de la radicación de este documento, el expediente cuenta con 29 tomos, y allí aún no figuran todas las respuestas de las demás partes interesadas.

Al final del documento encontrará una serie de solicitudes vinculadas a lo que se ha solicitado a lo largo del proceso, a fin de que esa Autoridad nos brinde respuesta en el Informe de Hechos Esenciales que se entregará el próximo 3 de julio.

Cordial saludo,

María Clara Lozano Ortiz de Zárate

LOZANO ABOGADOS
DERECHO, COMPETENCIA & GLOBALIZACIÓN
E.mail: mclozano@lozanoabogados.net
Bogotá D.C. - Colombia

Anexos: 240627 Alegatos de Conclusión final.pdf/

LOZANO ABOGADOS
DERECHO, COMPETENCIA & GLOBALIZACIÓN

Bogotá D.C.,

Doctora

DIANA MARCELA PATIÑO
SUBDIRECTORA PRÁCTICAS COMERCIALES (E)
DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR DGCE
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Calle 28 No.13A-15, piso 16°
Ciudad

Ref.: Alegatos de Conclusión. Investigación para determinar la necesidad de imponer derechos antidumping contra las importaciones de perfiles extruidos de aluminio originarios de la República Popular China.

Apreciado señor Subdirector,

MARÍA CLARA LOZANO ORTIZ DE ZÁRATE, obrando en mi calidad de apoderada especial de Fujian Minfa Aluminium Inc. me dirijo a su Despacho con el objeto de presentar alegatos de conclusión en el asunto de la referencia.

I. Sobre el Derecho de Defensa

Hemos entrado en la etapa de alegatos de conclusión, alegatos que deben basarse en la totalidad de pruebas aportadas al expediente, pero lamentablemente a esta altura y en esta etapa procesal el expediente ni siquiera cuenta con los memoriales de pruebas aportados por las partes cuyo término venció el pasado 13 de junio.

LOZANO ABOGADOS

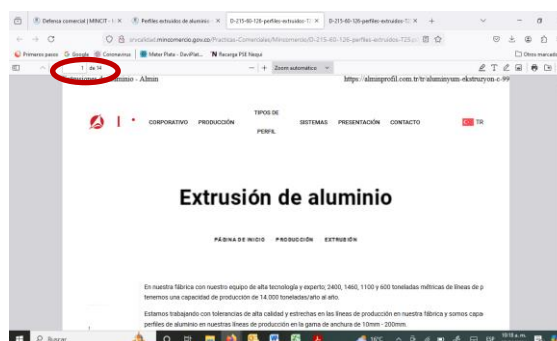
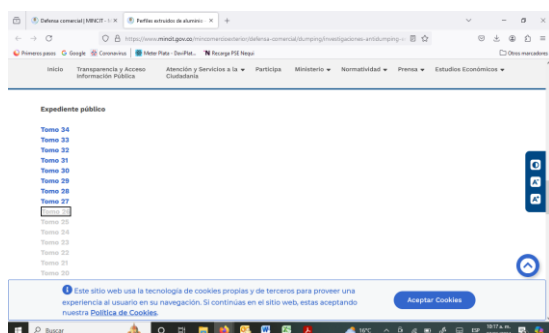
DERECHO, COMPETENCIA & GLOBALIZACIÓN

Lamentablemente al día de hoy 27 de junio, no ha sido posible acceder a la publicación de los memoriales de pruebas de las demás partes interesadas en la investigación.

Lo anterior afecta de manera importante el derecho de defensa de mi poderdante por cuanto desconoce las pruebas aportadas por quienes participan igualmente de la investigación. Así mismo porque desconoce los resultados de las pruebas solicitadas desde el momento mismo de inicio de la investigación con el documento de objeciones.

De hecho, hoy 27 de junio se han publicado las pruebas aportadas por Fujian Minfa pero no se han publicado las de las demás partes interesadas, hecho que motivara la solicitud presentada hace ya dos días ante esa Autoridad. Evidentemente dicho memorial buscaba conocer el acervo probatorio de todo el proceso y no solo que se publicara las propias pruebas.

Por tanto, hoy 27 de junio, fecha de presentación de este memorial, mi poderdante continúa sin conocer las pruebas o memoriales aportados por otras partes interesadas en el proceso. Como puede observarse a continuación, el Mincit aumentó el número de tomos en la página pero el tomo 26 aún no ha sido alimentado y el tomo 25 cuenta con escasos 14 folios.



Desconocer, al momento de presentar los alegatos de conclusión, los resultados de las pruebas practicadas por esa Autoridad, así como las pruebas aportadas por las demás partes interesadas no permite un adecuado derecho de defensa, lo anterior en violación del derecho constitucional de defensa previsto en el artículo 29 C.P..

II. Sobre la Representatividad

ALUMINA y ALUICA NO CUENTAN con representatividad en el presente proceso y así se ha planteado desde el inicio en el correspondiente documento de objeciones.

LOZANO ABOGADOS

DERECHO, COMPETENCIA & GLOBALIZACIÓN

Sobre este argumento, del cual se han allegado, solicitado y practicado pruebas la Autoridad ha procedido a la práctica de las pruebas sobre volúmenes de los distintos productores nacionales.

No obstante lo anterior, la Autoridad no ha manifestado en sus actos administrativos la problemática que hemos planteado sobre la representatividad de ALUMINA y ALUICA.

El argumento presentado, desde el escrito de objeción a la investigación consiste en lo siguiente:

- i. El cálculo de los volúmenes de producción nacional presentado por las peticionarias excluye los volúmenes de producción de Tecnoglass para la exportación y estima una producción para la venta nacional, SIN QUE LAS DISPOSICIONES OMC PERMITAN QUE DICHA DISTINCIÓN SE LLEVE A CABO. Lo anterior se fundamenta igualmente en las normas de hermenéutica jurídica colombianas que disponen que en donde la ley no distingue no es dable distinguir al intérprete. Por tanto, la separación que han llevado a cabo los solicitantes no encuentra sustento en la ley y en consecuencia debe ser desechada por la Autoridad, que es quien vela por la adecuada aplicación de ésta.
- ii. De manera contradictoria, y no obstante lo anterior, las solicitantes a fin de determinar su propia representatividad **CALCULAN SUS VOLÚMENES ADICIONANDO LOS VOLÚMENES PARA LA EXPORTACION Y PARA EL MERCADO NACIONAL DE ESTAS DOS EMPRESAS.**
- iii. **TAL CÁLCULO NO ES COHERENTE CON SU PROPIA TESIS Y PRODUCE EL EFECTO DE DISTORSIONAR - AUMENTANDO INDEBIDAMENTE - EL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN EN LA PRODUCCIÓN NACIONAL DE ESTOS DOS AGENTES ECONÓMICOS.**
- iv. Por tanto, dicho cálculo indebidamente realizado debe ser desestimado por la Autoridad y debe ser nuevamente realizado con la información que consta en el expediente de acuerdo a las disposiciones aplicables.
- v. De otra parte, en dicho cálculo ese Despacho debe incluir las modificaciones de los volúmenes encontradas en la visita de verificación llevada a cabo en ALUICA, toda vez que ésta compañía ha modificado las cifras de volúmenes de su respectivo cuadro de daño disminuyéndola, toda vez que en el curso de dicha visita se identificó que había incluido productos distintos a los que son objeto de investigación. En particular deben **DISMINUIR LOS VOLÚMENES PRODUCIDOS DE ALUICA, TODA VEZ QUE COMO CONSTA EN EL ACTA DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN LAS CIFRAS PRESENTADAS POR ALUICA EN LA SOLICITUD**

LOZANO ABOGADOS

DERECHO, COMPETENCIA & GLOBALIZACIÓN

INCLUÍAN VOLUMENES DE PRODUCTOS DISTINTOS A LOS QUE SON OBJETO DE INVESTIGACIÓN.

- vi. Adicionalmente, consideramos que el cálculo de las cifras de ALUMINA en relación con los volúmenes presentan distorsiones extrañas por cuanto su cálculo no parece ajustarse a lo que el propio sistema SAP arroja de manera natural sino que se han llevado a cabo por medios y cálculos diferentes. Este tema es altamente llamativo en particular con la metodología de cálculo de volúmenes expresada en el acta de la visita de verificación. (Ver Tomo 23 folio 237).
- vii. **Sería muy importante contar con resúmenes públicos que permitan conocer el contenido de las respuesta a la práctica de la prueba de volúmenes producidos que hemos solicitado, ya que actualmente la información entregada como resumen público fue un cuadro en blanco.**

Por esta razón solicitamos que:

SU DESPACHO SE MANIFIESTE EXPRESAMENTE EN EL DOCUMENTO DE HECHOS ESENCIALES Y RECALCULE (INFORMANDO CON DATOS QUE PERMITAN EJERCER ADECUADAMENTE EL DERECHO DE DEFENSA), SOBRE LA BASE DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y PRACTICADAS EN RELACIÓN CON LA AUSENCIA O NO DE REPRESENTATIVIDAD POR PARTE DE LAS SOLICITANTES, ASÍ COMO LA METODOLOGÍA UTILIZADA POR ESE DESPACHO PARA LLEVAR A CABO DICHO CÁLCULO. Es decir, incluye o no la producción para la exportación, qué período tomó para la medición, cuáles compañías fueron medidas y cuales cifras se tomaron.

III. Sobre la Similitud

Era deber procesal de las peticionarias, de conformidad con el artículo 2.2.3.7.6.3 del decreto 1794 de 2020.

Las solicitantes incumplieron este deber procesal. La ausencia de cumplimiento de dicho deber procesal conllevó que el Grupo de Producción Nacional manifestara la ausencia de evidencia para pronunciarse sobre la similitud en relación con múltiples productos de la investigación:

“Dentro del cuadro comparativo no se incluye los perfiles huecos de aluminio aleado clasificados por la subpartida arancelaria 7604.21.00.00, ni las barras de aluminio aleadas

clasificadas por la subpartida arancelaria 7604.29.1000, ni los tubos de aleaciones de aluminio clasificados por la subpartida arancelaria 7608.20.00.00 ya que no se dispone de información técnica del producto importado.” (Tomo 7, pag 13)

La Autoridad decide trasladar el concepto técnica de similiaridad SDAO de julio de 2011. Es importante anotar que dicho concepto de similaridad tiene 13 años de antigüedad y adicionalmente se refería a cinco subpartidas y no a 4 subpartidas como es el caso actual.

IV. Sobre el Dumping

5.1. Turquía debe ser el país sustituto

Ese Despacho ha procedido a descartar el valor normal de China por considerar que el sector de perfiles extruidos de aluminio de dicho país se encuentra bajo los supuestos del la Sección III del decreto 1794 de 2020.

Tanto en la resolución de apertura como en la de la determinación preliminar se tomó a Canadá como país sustituto para determinar el valor normal de China, pero así mismo manifestó la necesidad de analizar a profundidad la toma del país Turquía como país sustituto.

Se han allegado pruebas más que suficientes sobre la significativa y mayor identidad de Turquía con China por encima de Canadá. Es sustancial recordar a esa Autoridad que el producto objeto de investigación son los perfiles extruidos de aluminio y no el aluminio. Esta aclaración es necesaria por cuanto cuando las solicitantes dan respuesta a los requerimientos de información siempre se refieren a las similitudes de Canadá y China en EL ALUMINIO, pero son clarísimas sus diferencias en el caso de los perfiles extruidos de aluminio, como ya se ha explicado a lo largo de este proceso.

Turquía es:

- El segundo país en el ranking mundial después de China, es decir ocupa el segundo lugar en la clasificación utilizando exactamente la misma fuente de información utilizada por los peticionarios,
- El proceso productivo canadiense es excepcional en el mundo de los perfiles extruidos de aluminio, toda vez que es el país cuyo proceso productivo de la cadena

LOZANO ABOGADOS

DERECHO, COMPETENCIA & GLOBALIZACIÓN

productiva del aluminio es el más limpio medioambientalmente del mundo. En el entretanto China y Turquía comparten el reto y compromiso de mejorar sus procesos productivos de la cadena productiva del aluminio en materia ambiental. Evidentemente este elemento genera una importante diferencia en materia de costos entre los dos países sustitutos puestos a disposición de esa Autoridad, siendo evidentemente más cercano Turquía.

- El comportamiento de Canadá en el comercio mundial es un comportamiento de mercado dirigido fundamentalmente a Estados Unidos y Canadá, mientras que el comportamiento mundial de China es evidentemente diversificado al igual que el de Turquía. Este otro elemento evidencia la mayor sustitución de Turquía con China que la que presenta Canadá con un monosopnista (comprador) que es Estados Unidos.
- Hemos allegado adicionalmente los procesos productivos de Turquía y China, procesos esencialmente iguales en la producción de perfiles extruidos de aluminio. Para estos efectos en el expediente constan los procesos productivos de diversas compañías.
- Las escalas de producción de Turquía se aproximan con toda claridad más a las de China, siendo Turquía el segundo país en importancia, en términos de volumen, en el mundo en el mercado de los perfiles extruidos de aluminio.
- Finalmente en relación con la calidad de los productos se ha allegado información de las norma técnicas aplicables y sus requisitos, así como el hecho que tanto China como Turquía coinciden en una gran cantidad de países que cuentan con requisitos técnicos de calidad para sus importaciones.

En consecuencia, se ha probado de sobra que el país sustituto a tomar es Turquía. Adicionalmente, en el expediente consta el valor normal de la compañía EtiAluminyum así como el valor normal resultante de las estadísticas de TradeMap.

En Conclusión, procediendo en estricto derecho, el país sustituto que debe ser tomado es Turquía y por tanto esa Autoridad debe volver a analizar el tema del dumping.

4.2. Solicitud de Cálculo Individual de Margen de Dumping

Fujian Minfa es el único exportador del producto objeto de investigación que se ha hecho parte del proceso adelantado por ese Despacho.

LOZANO ABOGADOS

¹ Panel Report, *Russia – Commercial Vehicles*, para. 7.16. “Cuando una autoridad investigadora formula una determinación de la existencia de daño y de relación causal sobre la base de información relativa a una rama de producción nacional indebidamente definida, actúa de manera incompatible con diversas disposiciones del artículo 3. A la luz de las alegaciones de la Unión Europea en este caso, y sobre la base de nuestras

LOZANO ABOGADOS

DERECHO, COMPETENCIA & GLOBALIZACIÓN

reiteramos nuestra **SOLICITUD de que se recalcule la representatividad sobre la base de información coherente y de producción total, no la incoherente información entregada por los solicitantes, a quienes no denominamos rama de la producción nacional.**

Adicionalmente, queremos **ENFATIZAR QUE** pronunciarse sobre el daño en este momento – a pesar de estar en etapa de alegatos finales - es prácticamente imposible.

Lo anterior por cuanto tanto ALUICA como ALUMINA allegaron **NUEVOS CUADROS DE DAÑO** en la visita de verificación realizada en el mes de junio e integrada al expediente en el Tomo 24 hace muy pocos días. Nada se dice sobre los Estados de Resultados, Inventarios y demás cuadros de información relevante que se elaboran en relación con los volúmenes determinados en el cuadro de daño de los perfiles extruidos de aluminio. **SOLICITAMOS por tanto, se indique expresamente en el IHE si dicha información también fue entregada o no a la Autoridad.**

5.2. ALUICA

En el caso de ALUICA, por cuanto en la visita de inspección (Tomo 23 folio 10) se identificó que *“en cuanto a las cifras de perrfiles extrudios de aluminio para el período comprendido entre el primer semestre de 2020 a segundo semestre de 2023, correspondiente a los Estados de Costos y Estados de Resultados, estas fueron aportadas nuevamente teniendo en cuenta que la base de información incluía otros productos que no son objeto de investigación.”*

Evidentemente esta modificación habrá de producir efectos en: i) los volúmenes a ser considerados en el período referente y en el período crítico en el análisis de daño REDUCIÉNDOLOS; ii) en los volúmenes de producción a ser considerados para el análisis de representatividad.

De otra parte, EN EL ESCRITO INICIAL DE OBJECIONES, SOLICITAMOS QUE SE ANALIZARA LA EXISTENCIA DE VINCULACIÓN (GRUPO EMPRESARIAL) ENTRE ALUICA Y ALUICA CONSTRUCCIONES, y demostramos la conformación y vinculación societaria entre ambas sociedades. LO ANTERIOR IMPLICA QUE TODA VENTA DE ALUICA A ALUICA

constataciones anteriores con respecto al párrafo 1 del artículo 4, constatamos que el DIMD actuó en consecuencia de forma incompatible con el párrafo 1 del artículo 3.”

LOZANO ABOGADOS

DERECHO, COMPETENCIA & GLOBALIZACIÓN

CONSTRUCCIONES **DEBE SER CONSIDERADA UN AUTOCONSUMO** y por tanto no entrar en las cifras de ventas y demás variables de daño relacionadas.

Mediante el presente documento, expresamente SOLICITAMOS que esa Autoridad **SE PRONUNCIE EXPRESAMENTE SOBRE ESTE ARGUMENTO Y SUS CONSECUENCIAS EN EL CUADRO DE VARIABLES DE AÑO.**

5.3. ALUMINA

De otra parte, en el caso de la visita de Verificación a ALUMINA, expresamente solicitamos se practicara la siguiente prueba a fin de conocer “El nivel de endeudamiento de ALUMINA;y Las causas de dicho nivel de endeudamiento.” (prueba 1 solicitada).

No consta en el acta de visita que se haya practicado la prueba solicitada que conllevaba la ejecución de la prueba 6 donde se solicitó a la Autoridad que llevara a cabo *“una comparación del nivel de endeudameinto de ALUMINA con las demás empresas de la producción nacional, en relación con sus ingresos por ventas.” (prueba 6).*

A la altura de este alegato de conclusión desconocemos si dicha prueba se llevó a cabo y su resultado ya que no ha sido mencionada en los actos administrativos anteriores del proceso. Dado lo anterior, **SOLICITAMOS QUE ESE DESPACHO SE PRONUNCIE EXPRESAMENTE SOBRE DICHA SOLICITUD EN EL IHE.**

Ahora bien, al igual que en el caso de ALUICA, ALUMINA presentó errores en las cifras del cuadro de daño, en particular en el caso de las cifras de volúmenes, tal y como lo identifica el Tomo 23: *“Teniendo en cuenta el cambio en las cifras de volúmenes en algunas de las variables que hacen parte del anexo 10 y 11 para el período comprendido entre el primer semestre de 2020 a segundo semestre de 2023, Alumina S.A hace entrega de nuevos anexos con sus respectivos soportes.”*

Tenemos entonces nueva información de daño que a la altura de esta fase de alegatos finales desconocemos, hecho que igualmente termina violentando el derecho de defensa de mi poderdante por cuanto nos vemos obligados a alegar de conclusión sobre la base de hechos y análisis de daño desconocidos.

Ahora bien, si tenemos la oportunidad de hacer observaciones sobre la metodología de cálculo de algunas variables de daño de ALUMINA, expuestas en el acta de verificación.

LOZANO ABOGADOS

DERECHO, COMPETENCIA & GLOBALIZACIÓN

De otra parte, llama especialmente la atención el hecho de que las ventas se encuentren calculadas haciendo uso de la producción y la diferencia entre el inventario inicial vs el inventario final en vez de basarse en el sistema de ventas de la empresa y corresponder exactamente a las unidades vendidas. Es extraño que una empresa no tenga cómo saber cuántas unidades vendió con exactitud, ni cuantas de esas son producidas por ellos y cuantas importadas (lo que se observa con toda claridad en las declaraciones de importación que tiene la propia ALUMINA).

No obstante lo anterior, ALUMINA lleva a cabo un cálculo bastante extraño por cuanto la producción y los inventarios pueden incluir producto con errores y fallas que nunca podrá ser comercializado. Tal situación aumentaría artificialmente los volúmenes de venta de ALUMINA.

Es todavía más llamativo lo anterior cuando en el caso del examen antidumping anterior de perfiles de aluminio, la propia ALUMINA e igualmente mis poderdantes llamaron la atención sobre el hecho que ALUMINA había implementado el sistema SAP y que en ese proceso perdió varios clientes porque dicha implementación presentó varios problemas. Lo anterior consta en el expediente anterior del examen del derecho del año 2020 (cuya prueba solicitamos se considere, así como se trasladaron pruebas de expedientes anteriores). Para todos es conocido que el sistema SAP indica exactamente los volúmenes de ventas nacionales sin problema alguno y permite desglosar información de la empresa sin problema alguno. No se entiende por tanto el cálculo de los volúmenes vendidos por parte de ALUMINA.

Dicho cálculo no debería ser aceptado de manera alguna para un tema tan delicado como es determinar el daño de la totalidad de la rama de la producción nacional, menos aun cuando la representatividad real de esta compañía en Colombia no es clara, no solo por i) sus volúmenes para medir la representatividad (donde vuelve y juega este tema de la rara distorsión de su medición); sino ii) porque se trata de una compañía que enfrenta serios problemas financieros arrastrados de años atrás y que se encuentra en manos de los bancos, cosa que ha sido demostrada aquí.

Adicionalmente, se ha llamado la atención de esa Autoridad sobre la especial situación de ALUMINA en donde:

- Los controladores de ALUMINA son los bancos interesados esencialmente en recuperar sus deudas
- La venta de varios de sus activos como es el caso del lote en el que se encontraba la planta de Antioquia.

LOZANO ABOGADOS

DERECHO, COMPETENCIA & GLOBALIZACIÓN

- La existencia de un acuerdo de pago que ha sido incumplido y renegociado de manera continua.
- NINGUN OTRO PRODUCTOR NACIONAL DE PERFILES EXTRUIDOS DE ALUMINIO TIENE UNA CIRCUNSTANCIA COMO LA ANOTADA, CON LO CUAL SU SITUACIÓN NO PUEDE SER CONSIDERADA COMO REPRESENTATIVA DE LA RAMA DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL. SI SE LLEGAR A IMPONER UN DERECHO ANTIDUMPING SOBRE DICHA BASE, ESTE TENDRÍA EL OBJETIVO DE PROTEGER A UNA EMPRESA EN MANOS DE LA BANCA, NO A LA RAMA DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL.

5.4. Mientras ALUMINA presenta comportamientos negativos en ciertas variables financieras, los demás agentes económicos presentan comportamientos positivos.

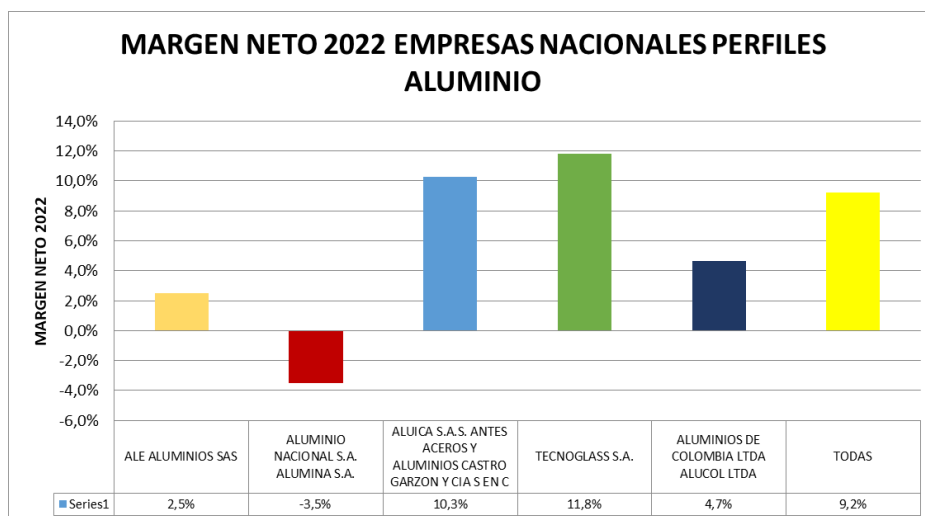
El presente cuadro permite obtener una clara percepción de cómo ALUMINA presenta tendencias de comportamiento completamente distintas Y OPUESTAS a las del resto de las empresas del sector perfiles de Aluminio.

EMPRESAS FABRICANTES DE PERFILES DE ALUMINIO					
PRINCIPALES CUENTAS FINANCIERAS					
AÑO	NIT	RAZON	INGRESOS	GANANCIAS	MARGEN NETO
2020	901247983	ALE ALUMINIOS SAS	27.518	-167	-0,6%
2021	901247983	ALE ALUMINIOS SAS	37.216	-221	-0,6%
2022	901247983	ALE ALUMINIOS SAS	53.395	1.347	2,5%
2020	890300213	ALUMINIO NACIONAL S.A. ALUMINA S.A.	163.792	-34.764	-21,2%
2021	890300213	ALUMINIO NACIONAL S.A. ALUMINA S.A.	251.248	-7.839	-3,1%
2022	890300213	ALUMINIO NACIONAL S.A. ALUMINA S.A.	253.553	-8.835	-3,5%
2020	830021151	ALUICA S.A.S. ANTES ACEROS Y ALUMINIOS CASTRO GARZON Y CIA S EN C	37.395	-671	-1,8%
2021	830021151	ALUICA S.A.S. ANTES ACEROS Y ALUMINIOS CASTRO GARZON Y CIA S EN C	60.053	2.649	4,4%
2022	830021151	ALUICA S.A.S. ANTES ACEROS Y ALUMINIOS CASTRO GARZON Y CIA S EN C	90.225	9.249	10,3%
2020	800229035	TECNOGLASS S.A.	689.152	3.240	0,5%
2021	800229035	TECNOGLASS S.A.	891.900	42.583	4,8%
2022	800229035	TECNOGLASS S.A.	1.503.346	177.330	11,8%
2020	800196263	ALUMINIOS DE COLOMBIA LTDA ALUCOL LTDA	48.435	2.629	5,4%
2021	800196263	ALUMINIOS DE COLOMBIA LTDA ALUCOL LTDA	68.672	3.237	4,7%
2022	800196263	ALUMINIOS DE COLOMBIA LTDA ALUCOL LTDA	86.991	4.061	4,7%
2020		TODAS	966.292	-29.732	-3,1%
2021		TODAS	1.309.089	40.409	3,1%
2022		TODAS	1.987.510	183.152	9,2%

En general se observa que en el año 2022, todas las compañías del sector – salvo ALUMINA - arrojan resultados positivos en sus ingresos, ganancias y márgenes netos.

LOZANO ABOGADOS

DERECHO, COMPETENCIA & GLOBALIZACIÓN



Similar situación se presenta en relación con el año 2021, donde nuevamente todas las compañías ofrecen resultados positivos en ingresos, ganancias y márgenes netos, salvo ALUMINA y ALE Aluminios (que se encuentra en etapa de entrada en actividades, dada su reciente creación en 2019).

Sobre esta situación es importante llamar la atención de ese Despacho sobre lo que indica la jurisprudencia OMC sobre este particular, en particular en " *El Grupo Especial que se ocupó del asunto China - Productos de pollo de engorde declaró que, en las investigaciones en las que la rama de producción nacional se define sobre la base de productores que representan una proporción importante de la producción total, una autoridad investigadora tendrá, no obstante, que evaluar la situación de los productores nacionales que quedan fuera de la definición de rama de producción nacional para comprender "si es la repercusión de las importaciones en cuestión la que tiene fuerza explicativa de los cambios en los diversos factores económicos y si la fuerza de otros productores nacionales podría ser una posible causa separada de daño a la 'rama de producción nacional' definida "*"².

Finalmente, en el marco de que ALUMINA no puede entenderse en forma alguna como representativa de la rama de la producción nacional, es importante indicar que el Órgano de Apelación de la OMC en caso EC – Fasteners (China), declaró que "*un proceso de definición de rama de producción nacional puede ser incompatible con los artículos 4.1 y 3.1 no sólo cuando se produce realmente una distorsión, sino también cuando el proceso en cuestión corre el riesgo de provocar una distorsión o es susceptible de hacerlo*".³

² Panel Report, China – Broiler Products, para. 7.419

³ Appellate Body Report, EC – Fasteners (China) (Article 21.5 – China), para. 5.321.

Y continua el Órgano de Apelación de la OMC, en ese mismo caso CE - Elementos de fijación (China) - advirtiendo contra la definición de la rama de producción nacional de manera que incluyera, exclusiva o predominantemente, a los productores que se consideraban perjudicados por las importaciones objeto de dumping: "(...) (...) una autoridad investigadora no debe tratar de basarse exclusiva o predominantemente en los productores nacionales que se consideren perjudicados y que, por lo tanto, puedan estar dispuestos a formar parte de la muestra del daño. Recordamos que el "examen objetivo" previsto en el párrafo 1 del artículo 3 exige que la rama de producción nacional y los efectos de las importaciones objeto de dumping "se investiguen de manera imparcial, sin favorecer los intereses de ninguna parte interesada o grupo de partes interesadas en la investigación"⁴.

En consecuencia, bajo la totalidad de los argumentos presentados en el Aparte II de este documento que esa Autoridad revise, practique las pruebas correspondientes y **CONCLUYA** que dadas las distorsiones (presentes y latentes) que implica tomar a ALUMINA y ALUICA como parte importante de la producción nacional, se determinará una nueva representatividad en el presente caso a fin de evitar las distorsiones aquí demostradas en la investigación.

VI. Sobre la Relación Causal

En el caso que nos ocupa estamos hablando de un mercado que se encuentra lamentablemente en contracción. Pero no es una contracción únicamente nacional sino también una contracción internacional. Este hecho implica una importante ruptura a la relación causal en el presente caso.

Finalmente, es importante recordar que los solicitantes no cuenta con capacidad suficiente para atender el mercado colombiano de perfiles extruidos de aluminio, con lo que resulta evidente el impacto altamente negativo que tendría la imposición de un derecho antidumping.

SOLICITAMOS

Mediante el presente documento de alegatos y debido a las diversas situaciones expuestas a lo largo de él, SOLICITAMOS QUE ESA AUTORIDAD **SE PRONUNCIE EXPRESAMENTE EN EL INFORME DE HECHOS ESENCIALES:**

⁴ Appellate Body Report, EC – Fasteners (China) (Article 21.5 – China), para. 5.319.

LOZANO ABOGADOS
DERECHO, COMPETENCIA & GLOBALIZACIÓN

1. **RECALCULE LA REPRESENTATIVIDAD sobre la base de información coherente y de producción total, no la incoherente información entregada por los solicitantes, a quienes no denominamos rama de la producción nacional.**
2. **INFORMANDO CON DATOS QUE PERMITAN EJERCER ADECUADAMENTE EL DERECHO DE DEFENSA, sobre LA BASE DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y PRACTICADAS EN RELACIÓN CON LA AUSENCIA O NO DE REPRESENTATIVIDAD POR PARTE DE LAS SOLICITANTES, ASÍ COMO LA METODOLOGÍA UTILIZADA POR ESE DESPACHO PARA LLEVAR A CABO DICHO CÁLCULO.** Es decir, debe pronunciarse expresamente sobre si incluye o no la producción para la exportación, qué período tomó para la medición, cuáles compañías fueron medidas y cuales cifras se tomaron.
3. **CALCULE el margen individual de Dumping para Fujian Minfa.**
4. **PUBLIQUE LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS Y MEMORIALES PRESENTADOS POR LAS PARTES EN EL PRESENTE CASO PARA EFECTOS DE QUE SE PUEDA EJERCER ADECUADAMENTE EL DERECHO DE DEFENSA.**
5. **Indique expresamente si además de los cuadros de variables de daño nuevos, ALUMINA Y ALUICA HICERON ENTREGA DE NUEVOS ESTADOS DE RESULTADOS Y DEMÁS ANEXOS DE INFORMACIÓN OBLIGATORIOS QUE TIENEN RELACIÓN CON DICHOS CAMBIOS.**
6. **Se PRONUNCIE expresamente sobre el manejo de las cifras de los volúmenes y precios de venta de perfiles extruidos de aluminio entre ALUICA y ALUICA construcciones, es decir si va a tomarlas o no como un autoconsumo en las cifras de variables de daño. Indicando las consecuencias de dicha decisión sobre el cuadro de variables de daño aportado por ALUICA.**
7. **Se pronuncie sobre la prueba solicitada desde el documento de objeciones donde se solicitó una *comparación del nivel de endeudamiento de ALUMINA con las demás empresas de la producción nacional, en relación con sus ingresos por ventas.* (prueba 6). Para tal efecto solicitamos se haga énfasis en los niveles de endeudamiento de los distintos productores nacionales tal y como se solicitó desde un inicio.**

Cualquier interrogante por favor no dude en consultarnos.

Cordialmente,

LOZANO ABOGADOS


MARÍA CLARA LOZANO ORTIZ DE ZÁRATE

APODERADA CIERTOS IMPORTADORES

C.C. 51.875.335

TP. 76021 CSJ

Correo electrónico

De: Yenny Palacios (ypalacios@araujoibarra.com)

Para: Eloisa Fernandez; Diana Marcela Pinzon Sierra; Luciano Chaparro; Nelly Alvarado Piramanrique; info (info@mincit.gov.co)

Fecha: 28 de junio de 2024 11:51:47 a. m.

Asunto: Alegatos de Conclusión - Examen AD Perfiles de Aluminio

Doctora

Eloisa Rosario Fernández de Deluque
Directora de Comercio Exterior
MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO
Ciudad

Doctora

Diana Marcela Pinzón Sierra
Subdirectora (E) de Prácticas Comerciales
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Ciudad

Asunto: Alegatos de Conclusión

Proceso: Solicitud de investigación por dumping en las importaciones de perfiles extruidos de aluminio de las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00 y 7608.20.00.00, originarias de la República Popular China.

Respetadas doctoras,

De manera atenta, como apoderado especial de las compañías ALUMINIO NACIONAL S.A. y ALUICA S.A.S dentro del proceso de la referencia, a continuación me permito presentar un alcance al correo enviado el día de ayer y adjunto la versión pública de los Alegatos de Conclusión del proceso de la referencia.

Cordialmente,

signature_575598690

Yenny Palacios
Gerente Política y Defensa Comercial
ypalacios@araujoibarra.com
Fijo. +57 (601) 651 1511
Cel. +57 313 386 0779
Calle 98 No. 22 - 64 Of. 910
Bogotá, D.C., Colombia
www.araujoibarra.com

CONFIDENCIAL – CONFIDENTIAL

Los temas abordados aquí están sujetos al secreto profesional y no deben ser puestos en conocimiento de cualquier persona, aparte de aquellos a quienes se dirige este documento, sin el consentimiento expreso por escrito de un miembro de Araújo Ibarra Consultores Internacionales S.A.S., Esta dirección de correo y todos los archivos adjuntos, pueden contener información legalmente privilegiada y confidencial necesaria para el uso exclusivo de su destinatario. Si el lector de este mensaje no es el destinatario previsto o si ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente y borre el mensaje, todas las copias y copias de seguridad de los mismos. Gracias.

The issues addressed here are subject to the attorney-client privilege and should not be made known to any person, other than those to whom this document is addressed, without the express written consent of a member of Araújo Ibarra Consultores Internacionales S.A.S. This e-mail and all

attachments transmitted with it may contain legally privileged and confidential information intended solely for the use of addressee. If the reader of this message is not the intended recipient or if you have received this message in error, please notify the sender immediately and delete this message and all copies and backups thereof. Thank you.

De: Nicolas Gomez Ortiz <ngomez@araujoibarra.com>

Enviado el: jueves, 27 de junio de 2024 11:51 p. m.

Para: efernandez@mincit.gov.co; dpinzons@mincit.gov.co; Luciano Chaparro <lchaparro@mincit.gov.co>; info@mincit.gov.co

CC: Ana Maria Ramirez Peña <aramirez@araujoibarra.com>; Olga Lucia Salamanca Paez <osalamanca@araujoibarra.com>; Yenny Palacios <ypalacios@araujoibarra.com>

Asunto: Alegatos de Conclusión - Examen AD Perfiles de Aluminio

Bogotá D.C., 27 de junio de 2024

Doctora

Eloísa Rosario Fernández de Deluque

Directora de Comercio Exterior

MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO

Ciudad

Doctora

Diana Marcela Pinzón Sierra

Subdirectora (E) de Prácticas Comerciales

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Ciudad

Asunto: Alegatos de Conclusión

Proceso: Solicitud de investigación por dumping en las importaciones de perfiles extruidos de aluminio de las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00 y 7608.20.00.00, originarias de la República Popular China.

Respetadas doctoras,

De manera atenta, como apoderado especial de las compañías ALUMINIO NACIONAL S.A. y ALUICA S.A.S dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro de los términos establecidos en el Decreto 1794 de 2020, y luego de revisar la información que a la fecha obra en el expediente de la investigación, a continuación me permito presentar los Alegatos de Conclusión del proceso de la referencia, conforme a lo documentos adjuntos al presente correo.

Cordialmente,

Nicolás Gómez Ortiz
Apoderado especial
CC 1.020.754264
TP CSJ 248.335

Anexos: image001.png/20240627 Alegatos de Conclusión_AD_Perfiles_Final_publico.pdf/20240627 Alegatos de Conclusión_AD_Perfiles_Final_confidencial.pdf/



ARAÚJO IBARRA

CONSULTORES EN NEGOCIOS INTERNACIONALES

Bogotá D.C., junio 27 de 2024

Doctora
Eloisa Rosario Fernández de Deluque
Directora de Comercio Exterior
MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO
Ciudad

Doctora
Diana Marcela Pinzón Sierra
Subdirectora (E) de Prácticas Comerciales
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Ciudad

Referencia: Alegatos de Conclusión – Solicitud de investigación por dumping en las importaciones de perfiles extruidos de aluminio de las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00 y 7608.20.00.00, originarias de la República Popular China. Versión pública

Respetadas doctoras,

En mi calidad de Apoderado Especial de las peticionarias dentro del proceso de investigación de la Solicitud de investigación por supuesto dumping en las importaciones de perfiles extruidos de aluminio de las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00 y 7608.20.00.00, originarias de la República Popular China, encontrándome dentro de los plazos establecidos; a continuación, me permito presentar nuestros alegatos de conclusión, respecto de la investigación de la referencia y las pruebas que obran dentro del expediente de la misma.

1. Oportunidad

De acuerdo con la Resolución 134 del 15 de mayo de 2024, publicada en el Diario Oficial No.52.578 del 16 de mayo de 2024, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, determinó prorrogar hasta el 27 de junio de 2024 el término para presentar alegatos.

Encontrándonos dentro del término a continuación presentamos nuestros comentarios a las pruebas aportadas por las demás partes dentro del proceso, así como de las conclusiones encontradas por la Autoridad Investigadora y la necesidad de imponer una medida antidumping a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio de las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00 y 7608.20.00.00, originarias de la República Popular China.

2. En relación al daño evidenciado en la rama de producción nacional y la situación de Aluminio Nacional S.A.

La apoderada de la compañía Fujian Minfa Aluminum Inc manifestó en su escrito de oposición que Alumina *“no presenta ni remotamente un comportamiento similar al de los demás productores nacionales, y por tanto éste no es representativo de la producción nacional”*, afirma que el comportamiento del peticionario es totalmente distinto al comportamiento del resto de agentes económicos del sector de perfiles de aluminio e indica que *“el sector de perfiles extruidos*

WWW.ARAUJOIBARRA.COM

Bogotá Calle 98 # 22-64, Of. 910 - Edificio Calle 100 - Tel: 6511511
Barranquilla Calle 77B # 57-141, Of. 211 - Edificio Centro Empresarial Las Américas I - Tel: 5-3690866
Cali Calle 11 # 100-121, Of. 1001 - Edificio Campestre Towers - Tel: 2-3747044 / 2-4837614
Medellín Carrera 43A No. 15 Sur 15, Of. 802 - Edificio Xerox - Tel: 4-3217131 / 4- 3215967



de aluminio es un sector de la producción atractivo a nuevas inversiones, próspero y que goza de buena salud económica”.

Sobre esto es necesario indicar que contrario a lo manifestado por la apoderada especial, el daño en la industria nacional ha sido generalizado, tal y como se observa en el comportamiento de las principales variables económicas y financieras de compañías como Extrusora de Aluminio S.A (en adelante “Exal”), Aluminios de Colombia S.A. (en adelante “Alucol”), Extrusiones técnicas en Aluminio S.A.S (en adelante “Extecal”) y Ale Aluminios S.A.S (en adelante “Ale”).

Lo anterior se demuestra a partir de las certificaciones entregadas por las compañías anteriormente mencionadas, en donde manifiestan que la situación de vulnerabilidad que ha venido afrontando esta industria a lo largo de los últimos años corre el riesgo de intensificarse, si no se corrigen efectivamente las graves distorsiones que ha generado las importaciones originarias China. Dichas certificaciones fueron aportadas oportunamente en el memorial de Remisión de pruebas radicado el pasado 13 de junio.

Adicionalmente, en este mismo memorial, se aportaron los Anexos 10, 11, 12-A y 12-B de la compañía Aluminios de Colombia S.A- Alucol, los cuales solicitamos a la autoridad sean tenidos en cuenta para el análisis de daño de cara a la determinación final y sean incorporados dentro del expediente y acervo probatorio de la investigación de la referencia.

En conclusión y considerando las pruebas allegadas al expediente, es incorrecto señalar que el comportamiento de Alumina es aislado y diferente al de otros productores de la rama de producción nacional, tal y como lo ha manifestado la apoderada de la compañía China Fujian Minfa Aluminum Inc.

3. En relación con el daño importante evidenciado en la rama de producción nacional

En el marco de las visitas de verificación realizadas por la Autoridad Investigadora, en el caso de Aluica S.A.S del 28 al 31 de mayo de 2024, y de Alumina S.A. del 04 al 07 de junio del año en curso, fueron validadas y auditadas las cifras económicas y financieras presentadas por los peticionarios a lo largo de la presente investigación.

A diferencia de lo manifestado por la apoderada especial de la compañía China Fujian Minfa Aluminum Inc, se observa como a partir de las cifras auditadas y en la comparación entre el período crítico (ISEM23-IISEM23) y el período de referencia (ISEM20 – IISEM22), se encontró daño nuevamente en variables como los ingresos por ventas (-12%), utilidad bruta (-7%), volumen de producción (-29%), ventas nacionales (-27%), productividad (-16%), uso de la capacidad instalada (-14,5 pp) y empleo directo (-17%).

En el caso del precio implícito, si bien registra un crecimiento del 20% este se explica en razón al incremento también observado en el costo unitario de venta de 19% que guarda relación con el mayor costo de materias primas, como el aluminio primario que se adquiere a precios de bolsa de los mercados internacionales.

También es fundamental que la autoridad tenga en cuenta que el margen de utilidad bruta aunque se ha mantenido casi constante (+1,2 pp) en la comparación entre período crítico y el período de referencia, los márgenes operaciones si se han visto fuertemente afectados. Además, los márgenes de rentabilidad se han visto golpeados debido a la fuerte contracción en el volumen de ventas y por ende en los ingresos por ventas.



En este escenario, solicitamos expresamente a la Autoridad que analice el comportamiento del precio de venta nacional, a la luz de las disposiciones establecidas en artículo 3, numeral 3.2 del Acuerdo Antidumping de la OMC que indica:

*“3.2. En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador. **En lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido.** Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.”* (Subrayado fuente de texto)

Así mismo, el Artículo 2.2.3.7.4.1 “del Decreto 1794 de 2020, en su numeral 3 indica que:

“Artículo 2.2.3.7.4.1. Existencia de daño importante. La determinación de la existencia del daño deberá fundarse en pruebas positivas y comprenderá el examen objetivo de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de bienes similares. Esto se deberá realizar mediante el examen de los siguientes elementos:

*(...) 3. El efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios. **La Autoridad Investigadora tendrá en cuenta, entre otros factores, si ha habido una significativa subvaloración de precios del producto considerado en comparación con el precio del producto similar fabricado en Colombia, o si el efecto de tales importaciones es disminuir de otro modo los precios en medida significativa o impedir en la misma medida el incremento que en otro caso se hubiera producido por parte de la rama de la producción nacional.***” (Subrayado fuera de texto).

Si bien, el precio implícito ha registrado un comportamiento que a primera vista pareciera positivo, lo cierto es que, al analizar el período de investigación y principalmente en el período crítico o período de la práctica del dumping (ISEM23-IISEM23), se observa como los precios de las importaciones investigadas se han mantenido en niveles inferiores a los precios de los peticionarios, al compararlos en el mismo nivel de comercialización, es decir al primer distribuidor, tal y como se aportó durante de la visita de verificación realizada a las instalaciones industriales de Alumina, junto con sus respectivos soportes.

Además, aunque el precio nacional muestra una tendencia creciente, este incremento resulta claramente insuficiente para absorber los mayores costos de producción a nivel global que ha registrado el aluminio primario referencia LME y que debe asumir el productor local, pero que por causa de los bajos precios de las importaciones en condiciones de dumping de China, no logra crecer al ritmo necesario para garantizar la sostenibilidad financiera de la industria nacional.

En efecto, como se observa en la siguiente tabla, mientras el precio del aluminio primario referencia LME se cotizó en el periodo crítico a un promedio de 2,25 US\$/Kg, durante ese mismo periodo el precio FOB de las importaciones originarias de China se ubicó en 3,17 US\$/kg, lo cual demuestra sin ninguna duda, que existe una práctica desleal en los productos que exporta china



a Colombia y que es de tal magnitud que sus precios son prácticamente los mismos de la materia prima y es únicamente esa práctica desleal la que impide que el productor nacional pueda acompañar el ritmo creciente de sus costos de producción.

Cabe anotar, además, que el productor nacional ha venido implementando diferentes estrategias para hacer frente a la competencia desleal de China, como ha sido implementar una política de ajuste en sus inventarios, buscando competir con el producto chino; sin embargo, es claro que a pesar de estos esfuerzos, China ha ganado exponencialmente participación de mercado, al punto que hoy registra un incremento en sus exportaciones a Colombia del 13,12%, mientras que las ventas nacionales caen en -27% y la producción en -29%.

	2020		2021		2022		2023	
	ISEM	IISEM	ISEM	IISEM	ISEM	IISEM	ISEM	IISEM
Precio LME US\$/Kg	1,60	1,81	2,25	2,70	3,08	2,34	2,33	2,17
Precio China FOB US\$/Kg	3,65	3,65	3,69	3,60	3,97	3,46	3,17	3,17

Fuente: LME¹ - DIAN

Se destaca además que el precio al que logran vender los productores nacionales debe entenderse entonces como un **precio de daño**, en la medida que no logra crecer de manera tal, que la industria pueda mantener unos indicadores económicos y financieros saludables, toda vez, que deben competir con las importaciones investigadas que ingresan al país a precios de dumping, práctica que incluso exportadores como China Fujian Minfa Aluminum Inc., que aunque se han hecho parte de este proceso, no logran refutar.

En ese sentido, el precio de los productores nacionales se encuentra subvalorado, ya que se mantienen en niveles que no acompañan la tendencia de los costos y no se comportan como se esperaría, de no existir la práctica del dumping ya comprobada en las importaciones investigadas.

Sobre esta materia se ha pronunciado el Órgano de Apelación en su informe sobre “DS460: China – Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea”², señalando que:

*“El Órgano de Apelación estableció que la autoridad investigadora está obligada a tener en cuenta si ha habido una **“significativa subvaloración de precios” de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador; o bien “si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido”.**”*

*En relación con esta última indagación, el Órgano de Apelación ha señalado que, para examinar si el efecto de las importaciones objeto de dumping “es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido”, **“las autoridades investigadoras están obligadas a tener en cuenta si una primera variable -es decir, las importaciones objeto de**”*

¹ <https://www.lme.com/en/Metals/Non-ferrous/LME-Aluminium#Price+graphs>

² <https://www.wto.org/spanish/tratop/s/dispu/s/cases/s/ds460.s.htm>



investigación- tiene fuerza explicativa por lo que respecta a la existencia de reducción significativa o contención significativa de la subida de una segunda variable -es decir, los precios internos-". El Órgano de Apelación ha señalado asimismo que las dos indagaciones previstas en la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 están separadas por las palabras "o" y "en otro caso". Por lo tanto, los elementos que son pertinentes para examinar si ha habido una "significativa subvaloración de los precios" pueden "ser distintos de los pertinentes para el examen de una reducción significativa de los precios y una contención significativa de su subida".

A nuestro juicio, el párrafo 2 del artículo 3 no da a entender que el "efecto" de la subvaloración de precios tenga que ser o bien una reducción de los precios o bien una contención de su subida, sino que estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que, aunque la subvaloración de precios de las importaciones puede dar lugar a una reducción de los precios o la contención de su subida, "no hay nada en el párrafo 2 del artículo 3 que obligue a demostrar la existencia de esos otros fenómenos al examinar la existencia de subvaloración de precios (...)". (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, es evidente que las importaciones originarias de China han crecido de manera significativa en el mercado colombiano; Si tienen la fuerza explicativa para provocar la segunda situación que señala el Órgano de Apelación, es decir, la contención de los precios internos al no lograr acompañar la tendencia del incremento del costo de la principal materia.

Teniendo en cuenta que, como se ha demostrado el precio de los productores nacionales resulta ser un precio de daño al verse en la obligación de seguir la tendencia que marca China en el mercado, solicitamos respetuosamente a la Autoridad Investigadora que a luz de lo establecido en el Acuerdo Antidumping y el Decreto 1794 de 2020, adopte como derecho antidumping para la determinación final el monto equivalente al margen de dumping encontrado de 90%, o en su defecto se adopte como derecho la diferencia entre el precio de los demás proveedores internacionales y el precio de las importaciones investigadas.

4. En relación con la información aportada en los cuestionarios presentados por las compañías Aluminum & Glass Products S.A.S., Aluminios y Vidrios AC S.A.S. y Romarco S.A.S.

En primer lugar, quisiéramos señalar que los cuestionarios aportados por las compañías Aluminum & Glass Products S.A.S., Aluminios y Vidrios AC S.A.S. y Romarco S.A.S., no estuvieron disponibles en el expediente sino hasta el 04 de junio, aun cuando dichos cuestionarios tienen fecha de 06 de marzo del presente año. En tal sentido, y aun cuando la Autoridad Investigadora publicó la "Fe de Erratas" que explica la situación por la que no fueron incorporados al expediente, lo cierto es que como apoderados especiales de los peticionarios, no tuvimos acceso a esta información de manera oportuna por lo que consideramos fue vulnerado nuestro derecho a la defensa y la contradicción, de acuerdo a los artículos 29 de la Constitución Política y de los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) el cual indica que las autoridades deben velar por el cumplimiento del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia y publicidad en sus actuaciones, con el fin de que todas las partes intervinientes puedan tener conocimiento del curso del proceso, las pruebas, decisiones y comunicaciones tanto de las partes como de la Autoridad.



No obstante, al revisar dichos cuestionarios y argumentos de las partes opositoras, es evidente que NO CUMPLEN con los requisitos del Decreto 1794 de 2022 en materia de confidencialidad, ya que no se aportaron resúmenes públicos que permitan al peticionario pronunciarse respecto de esta información y por el contrario, toda la información se mantiene oculta bajo una justificación muy pobre sin explicar variable por variable, las razones por las cuáles dicha información debe ser considerada como confidencial. De hecho, llama la atención que la autoridad no exija a las partes opositoras el mismo rigor probatorio en materia de confidencialidad que si le exige a los peticionarios, que como consta en el expediente si realizaron una explicación exhaustiva de la necesidad de mantener confidencial la información pertinente, al tiempo que si revela, por ejemplo gráficos de tendencias, variaciones y participaciones, que le han permitido a las partes interesadas controvertir la información presentada por el peticionario.

En particular, el Decreto 1794 de 2020 señala:

“ARTÍCULO 2.2.3.7.6.20 Reserva de documentos confidenciales. La Autoridad Investigadora al iniciar la actuación abrirá cuaderno separado para llevar en él los documentos que las autoridades, el peticionario o las partes interesadas, aporten con carácter confidencial. Tal documentación recibirá el tratamiento dispuesto en la Constitución Política y demás normas pertinentes, y solo podrá ser registrada por las autoridades competentes.

Quienes aporten documentos confidenciales deberán allegar resúmenes no confidenciales de ellos, así como la correspondiente justificación de su petición. Tales resúmenes deberán ser lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información aportada y deberán tener la forma de un índice de las cifras y datos proporcionados en la versión confidencial o de tachaduras marcadas en el texto.

En circunstancias excepcionales debidamente demostradas, esas partes podrán señalar que dicha información no puede ser resumida. Si la Autoridad Investigadora considera que la documentación aportada como confidencial no reviste tal carácter, solicitará a quien la aporte el levantamiento de dicha confidencialidad o la manifestación de las razones por las cuales se abstiene de hacerlo.

El carácter reservado de un documento no impedirá que las autoridades lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. A ellas corresponderá asegurar la reserva de tal documentación cuando lleguen a conocerlo en el curso de los procedimientos a los que se refiere este Decreto.

La información suministrada con carácter confidencial no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.” (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, solicitamos a la Autoridad investigadora que desestime la información contenida en los cuestionarios presentados por las compañías Aluminum & Glass Products S.A.S., Aluminios y Vidrios AC S.A.S. y Romarco S.A.S.

Esto en consideración a que información que es fundamental para la comparación equitativa entre el precio importado y el del productor nacional, se encuentra oculta a pesar de ser de público conocimiento como es el caso de las declaraciones de importación y el precio CIF. Así



ARAÚJO IBARRA

CONSULTORES EN NEGOCIOS INTERNACIONALES

mismo, se mantienen como confidenciales variables como fletes internacionales, fletes nacionales, bodegaje, entre otros, sin justificar adecuadamente porque son confidenciales y sin aportar un resumen no confidencial que permita al peticionario pronunciarse y controvertir. De igual manera, es preocupante que no se advierte ningún soporte probatorio (facturas, cotizaciones, entre otros) que sustente los valores aportados por los importadores para estos cálculos.

Un ejemplo de esta grave irregularidad se observa en el “**Anexo 5. Cálculo del precio promedio ponderado de las importaciones en el mercado nacional**”, incluida en los tres cuestionarios de las compañías en mención, de la que no es posible hacer ninguna inferencia, ya que toda la información se encuentra oculta. Adicionalmente, no observa en el escrito del cuestionario que se adjunten las pruebas de los márgenes entre otros, utilizados para realizar estos cálculos, tal y como se observa en ejemplo a continuación:

Tomo 21, página 193, Anexo 5. Cálculo del precio promedio ponderado de las importaciones en el mercado nacional” – Aluminios y Vidrios S.A.S.

CÁLCULO DEL PRECIO PROMEDIO PONDERADO DE LAS IMPORTACIONES EN EL MERCADO NACIONAL								
NOMBRE DE LA EMPRESA:	ALUMINIOS Y VIDRIOS AC SAS							
PRODUCTO:	Perfiles extruidos de aluminio							
SUBPARTIDA ARANCELARIA:	7604.21.00.00; 7604.29.10.00; 7604.29.20.00 y 7608.20.00.00							
UNIDAD DE MEDIDA:	Unidades monetarias por unidad de medida (kilogramo)							
PAÍS DE ORIGEN	República Popular China							
ENTREGADOS EN								

DATO REQUERIDO		2020-1	2020-2	2021-1	2021-2	2022-1	2022-2	2023-1	2023-2
		Ene-Jun	Jul-Dic	Ene-Jun	Jul-Dic	Ene-Jun	Jul-Dic	Ene-Jun	Jul-Dic
1	PRECIO C.I.F. EN DOLARES DE EE.UU. (1)								
	CANTIDAD (Kilogramos)								
	VALOR (CIF US\$)								
2	TIPO DE CAMBIO PESOS POR DÓLAR DE EE.UU. (2)								
3	PRECIO C.I.F. EN PESOS COLOMBIANOS (fila 1 por fila 2)								
4	(+) ARANCEL EN COP PROMEDIO PONDERADO (EN PESOS) (%) (3)								
5	(+) COSTOS PORTUARIOS EN PESOS (4)								
	DERECHOS EN PUERTO								
	BODEGAJE								
	CARGUE Y DESCARGUE								
6	(+) FLETES Y SEGUROS INTERNOS EN PESOS (5)								
	VALOR TRANPORTE PESOS \$/Kilogramo								
	SEGURO NACIONAL PESOS \$/Kilogramo								
7	(+) GASTOS FINANCIEROS EN PESOS (DIAS DE FINANCIACIÓN): (6)								
	COMISIÓN DE GIRO								
	COMISIÓN CARTA DE CRÉDITO								
	INTERESES CARTA DE CRÉDITO								
	VALOR APERTURA								
	INTERESES DE FINANCIACIÓN								
8	(+) COSTOS DE TRAMITES EN PESOS (7)								
	TARIFA CIA								
	GASTOS DE DOCUMENTACIÓN								
9	PRECIO SIN INCLUIR UTILIDAD (FILAS 3+4+5+6+7+8)								
10	MARGÉN DE UTILIDAD (8)								
11	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO - IVA (9)								
12	PRECIO PAGADO POR EL PRODUCTO IMPORTADO (INCLUIDO IVA)								
13	PRECIO DE VENTA DEL PRODUCTO COLOMBIANO								
14	DIFERENCIA PRECIOS (PTO. NACIONAL - PTO IMPORTADO) (13-12)								
	DIFERENCIA RELATIVA (%)								

NOTAS:
Los datos requeridos son en términos unitarios (según unidad de medida usual del producto de que se trate)
Complemente las siguientes notas aclaratorias con la explicación acerca de la fuente, composición y detalles metodológicos de cálculo para cada rubro, teniendo en cuenta el número de llamado de atención correspondiente a cada uno de ellos.

En tal sentido, debido a que los resúmenes no confidenciales presentados de la información contenida en dichos cuestionarios, carecen de un contenido que como lo indica la norma permitan una “*comprensión razonable del contenido sustancial de la información aportada*”, solicitamos respetuosamente esta información no sea tenida en cuenta dentro de la investigación, toda vez que es imposible emitir un pronunciamiento razonable sobre la misma y en algunos casos pareciera no contar con las pruebas que la sustenten.

WWW.ARAUJOIBARRA.COM

Bogotá Calle 98 # 22-64, Of. 910 - Edificio Calle 100 - Tel: 6511511
Barranquilla Calle 77B # 57-141, Of. 211 - Edificio Centro Empresarial Las Américas I - Tel: 5-3690866
Cali Calle 11 # 100-121, Of. 1001 - Edificio Campestre Towers - Tel: 2-3747044 / 2-4837614
Medellín Carrera 43A No. 15 Sur 15, Of. 802 - Edificio Xerox - Tel: 4-3217131 / 4- 3215967



5. En relación al Acuerdo de Reorganización de Alumina

La apoderada de la compañía Fujian Minfa Alumium Inc, manifestó en su escrito de oposición que Alumina viene sufriendo desde mucho antes situaciones financieras que no tienen relación con las importaciones originarias de China, indica que *“que sus malos rendimientos financieros y su pérdida en la participación de mercado no responden a una práctica de dumping, sino que desde hace más de tres (3) años se encuentra en un proceso de reorganización, tras una crisis aún más antigua”* y que *“Sus niveles de endeudamiento, intereses por pagar, entrega de inmuebles y otros activos esenciales de la compañía los bancos en la forma de un patrimonio autónomo acompañado de un comodato precario para que ALUMINA pueda continuar con su actividad productiva ilustra las dificultades que viene presentando desde que era Grupo ALUMINA, grupo del cual ya no queda sino la empresa del mismo nombre.”*

Frente a esto es importante aclararle a la Autoridad Investigadora que el proceso de reorganización tiene como objetivo principal restablecer la capacidad económica de la empresa actuando como un procedimiento preventivo y correctivo.

Esto encuentra su fundamento en la Ley 116 de 2006, la cual tiene por objeto la protección del crédito, la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, siempre bajo el criterio de agregación de valor. Frente a la reorganización, en su artículo 1 la ley indica que este proceso:

“pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.” (subrayado fuera del texto)

Así mismo en el artículo 10 de la referida ley indica que para que se admisible el proceso de reorganización estos no deben estar incurso en una causal de disolución, definiendo así que son escenarios diferentes la reorganización y la disolución, frente a esto se indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 10º. Otros presupuestos de admisión La solicitud de inicio del proceso de reorganización deberá presentarse, acompañada de los documentos que acrediten, además de los supuestos de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. No haberse vencido el plazo establecido en la ley para enervar las causales de disolución, sin haber adoptado las medidas tendientes a subsanarla.
2. Estar cumpliendo con sus obligaciones de comerciante, establecidas en el Código de Comercio, cuando sea del caso. Las personas jurídicas no comerciantes deberán estar registradas frente a la autoridad competente.
3. Si el deudor tiene pasivos pensionales a cargo, tener aprobado el cálculo actuarial y estar al día en el pago de las mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales exigibles.
4. No tener a cargo obligaciones vencidas por retenciones de carácter obligatorio, a favor de autoridades fiscales, por descuentos efectuados a los trabajadores, o por aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.” (subrayado fuera del texto)

Es decir para que una empresa entre en un proceso de reorganización la misma debe ser una “empresa viable”, esto en los términos de la normativa anteriormente citada, es aquella que esté cumpliendo sus obligaciones de comerciante, establecidas en el Código de Comercio, que pueda solventar los posible pasivos que lo conllevaron a la solicitud de reorganización y que no esté



incursa en los plazos establecidos en la ley para invocar las causales de disolución, sin haber adoptado las medidas tendientes a subsanarlas.

Adicionalmente, es necesario traer a conocimiento de la Autoridad Investigadora el Oficio 220-108826 del 12 de agosto de 2015, en el cual la Superintendencia de Sociedades (Ver Anexo 6 de la Remisión de Pruebas presentada el 13 de junio) indica que:

“El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos. El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.”

Esto mismo fue reiterado en el Oficio 220-008094 del 18 de febrero de 2019 en el cual la Superintendencia de Sociedades indicó que (Ver Anexo 7 de la Remisión de Pruebas presentada el 13 de junio):

“El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos. El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.”

Del estudio de la norma antes transcrita, se desprende que el legislador estableció varios mecanismos no solo para perseguir la salvación de los negocios del deudor, ya se trate de sociedades comerciales, personas naturales comerciantes, que aunque afrontan dificultades económicas tienen perspectivas de salir de la crisis financiera en que se encuentra, sino para permitirle a aquél a celebrar un acuerdo de pagos con sus acreedores, en el cual se estipulara la forma y términos en que se atenderán sus respectivas obligaciones, lo que de no ser posible incuestionablemente conlleva a la liquidación judicial, si se trata de un deudor persona jurídica o persona natural comerciante.” (subrayado fuera de texto).

En este sentido, el proceso de reorganización tiene como objetivo principal restablecer la capacidad económica de la empresa, actuando como un procedimiento preventivo y correctivo. A diferencia de la disolución, proceso que marca el inicio del proceso de liquidación voluntaria o forzosa de la empresa, la reorganización no implica la terminación de la empresa. Por el contrario, busca su fortalecimiento a través de la renegociación de sus deudas y la implementación de un plan de recuperación que permita su viabilidad y continuidad en el mercado. Esto asegura que las empresas viables puedan superar sus dificultades financieras y continuar operando, protegiendo así los empleos y las relaciones comerciales.

Considerando la información anteriormente citada, contrario a lo indicado por la apoderada especial de la compañía Fujian Minfa en su escrito de oposición, en el cual indicó que Alumina reporta un comportamiento diferente a los demás actores del mercado y es una empresa que se encuentra en una situación crítica, el proceso de reorganización está diseñado como un procedimiento preventivo y correctivo para empresas que son viables económica y financieramente y que solicitan este proceso para superar sus dificultades financieras y continuar operando.



Es por esto que como se manifestó en la visita de verificación realizada por la Autoridad del 4 al 7 de junio en las instalaciones industriales de Alumina, la compañía señaló que en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 560 del 2020 y sus decretos reglamentarios, solicitó en noviembre del 2020 un Acuerdo de Reorganización (en adelante el “Acuerdo”), el cual fue aprobado por la mayoría de los votos necesarios. Así mismo, la Superintendencia de Sociedades autorizó el Acuerdo de Reorganización de Alumina Nacional S.A el cual se aportó como prueba dentro de la Remisión de Pruebas presentada el 13 de junio en el Anexo 8 y que está disponible en el registro mercantil en el siguiente link de consulta: <https://servicios.ccc.org.co/consultaExpPublico/08/inicio> y en la página WEB de Alumina: <https://alumina.com/wp-content/uploads/2020/08/Acuerdo-confirmado.pdf>

En este acuerdo se pactaron obligaciones de pago, que constituyen el pasivo materia de la reorganización que se pagarán en un plazo de diez (10) años contados a partir de la fecha de confirmación del Acuerdo. Dentro de estos se encuentran obligaciones laborales determinadas en el proyecto de calificación y graduación de créditos aprobado por la Superintendencia de Sociedades y obligaciones con los bancos: Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Itau, Banco de Occidente y Banco GNB Sudameris, para los cuales se pactaron unas fechas específicas de pago.

Así mismo en este acuerdo se estableció una deuda bancaria de aproximadamente \$62,000 millones, se mantendría con una tasa DTF +3%, mientras que la deuda con proveedores, aproximadamente \$40,000 millones, tendría una tasa DTF. Ambas deudas serían pagaderas a 2030 y se mantendrían las dos fiducias existentes.

Sin embargo, en febrero de 2023 se vieron afectadas las proyecciones financieras y comerciales de la compañía debido a la situación económica nacional y mundial, teniendo en cuenta factores como el incremento de las importaciones desde China, el incremento sustancial en las tasas de interés, la tasa de cambio frente al dólar estadounidense, la inflación en Colombia y la contracción del sector constructor.

Estas desviaciones en las proyecciones financieras y comerciales, consecuencia de las situaciones anteriormente mencionadas, llevaron a Alumina en noviembre del 2023 a presentar una reforma del Acuerdo de Reorganización ante la Superintendencia de Sociedades. Esta reforma se radicó con más del 50% de los votos positivos de los acreedores. (Ver Anexo 9 de la Remisión de Pruebas presentada el 13 de junio).

Considerando los hechos expuestos y las pruebas presentadas, queda claro que, contrario a lo indicado por la apoderada de Fujian Minfa Aluminum Inc, el proceso de reorganización de Alumina demuestra su viabilidad financiera y prueba de esto es el apoyo por parte de sus acreedores en la presentación de la reforma al Acuerdo.

Esto no solo preservará a una empresa de la rama de producción nacional de perfiles extruidos de aluminio, sino también el empleo, y a una industria que como se ha demostrado a lo largo de la presente investigación, es fundamental en el encadenamiento productivo que satisface a un amplio número de sectores, incluyendo grandes, medianos y pequeños empresarios.

6. En relación con la supuesta situación de control de Aluica sobre Aluica Construcciones

La apoderada de Fujian manifiesta que existe una supuesta situación de control entre las compañías Aluica SAS y Aluica Construcciones S.A.S., (en adelante “Aluica Construcciones”), basando su afirmación en actas de dichas sociedades inscritas en el Registro Mercantil y



correspondientes al año 2022. Al respecto señala lo siguiente:

“Así las cosas, es claro que, de conformidad con la información que hemos adjuntado, correspondiente al año 2022, hay una situación de control en la sociedad Aluica Construcciones S.A.S. pues el 50% de las acciones en las que se divide el capital le pertenecían a Aluica S.A.S. y el 50% restante le pertenecía a los señores Lilian Adriana Castro Garzón y Ricardo Andrés Castro Garzón, por partes iguales, quienes, a su vez, para ese entonces, eran los propietarios del 99,9994% de las acciones de Aluica S.A.S.”

Frente a lo anterior, consideramos que la apoderada de Fujian realizó en su escrito afirmaciones que no tienen fundamentación legal y que carecen de soporte probatorio. Así las cosas, procederemos a explicar las razones por las cuales no existe relación de control y grupo empresarial entre Aluica y Aluica Construcciones, como se mostrará a continuación:

6.1. Control

Contrario a lo afirmado por la apoderada de Fujian en el escrito de oposición es claro que no existe ni ha existido una relación de control entre Aluica y Aluica Construcciones; más aún en el escrito de oposición se presenta información desactualizada de la composición accionaria de dichas sociedades (como se mostrará más adelante) y se hacen afirmaciones que carecen de sustento legal.

En primer lugar, hasta el [CONFIDENCIAL] la composición accionaria de Aluica era la siguiente³:

- [CONFIDENCIAL]: [CONFIDENCIAL] %
- [CONFIDENCIAL]: [CONFIDENCIAL] %
- [CONFIDENCIAL]: [CONFIDENCIAL] %

Como se observa, es evidente que nunca se presentó alguno de los presupuestos de control establecidos en el artículo 261 del Código de Comercio, pues nunca existió un accionista que individualmente tuviera: i) más del 50% de la participación accionaria, ii) el derecho de emitir votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria o iii) influencia dominante sobre la administración de la sociedad en razón de un acto o contrato.

Adicionalmente, no existe prueba o indicio en el expediente o pronunciamiento administrativo alguno que pueda llevar a concluir que Lilian Adriana Castro Garzón y Ricardo Andrés Castro Garzón ejercieran control conjunto sobre Aluica en los términos del parágrafo 1 del Artículo 261 del Código de Comercio, más allá de la simple afirmación sin fundamento de la apoderada de Fujian.

Cabe recordar que la declaración de existencia de control conjunto es competencia exclusiva de la Superintendencia de Sociedades, conforme con lo establecido en el en la Ley 222 de 1995 y el Artículo 7 del Decreto 1736 de 2020, e implica, además, la demostración de que una pluralidad de personas tiene la intención de actuar de manera mancomunada o conjunta sobre una sociedad, más allá del mero interés de asociarse, con el fin de someter el poder de decisión de esta a su voluntad.

³ Certificación de composición accionaria de fecha 3 de mayo de 2022 firmada por revisor fiscal de dicha sociedad. La composición accionaria de Aluica permaneció igual hasta el [CONFIDENCIAL]. Aportada en la respuesta al requerimiento del 28 de mayo de 2024.



Adicionalmente, se encuentra que, de acuerdo con la certificación de composición accionaria de Aluica, emitida por el revisor fiscal el 28 de mayo de 2024 aportada en la respuesta al requerimiento del 28 de mayo, la señora Lilian Adriana Castro Garzón cedió su participación accionar a **[CONFIDENCIAL]**., dejando de ser accionista de Aluica el **[CONFIDENCIAL]**, y, que para esta fecha la composición accionaria era el siguiente:

- **[CONFIDENCIAL]**: **[CONFIDENCIAL]** %
- **[CONFIDENCIAL]**: **[CONFIDENCIAL]** %
- **[CONFIDENCIAL]**: **[CONFIDENCIAL]**%

Debe hacerse énfasis en que la entrada de este nuevo accionista no afecta las consideraciones jurídicas respecto de la inexistencia de control conjunto los accionistas actuales sobre Aluica por las mismas razones expuesta.

Ahora bien, en relación con la composición del capital de Aluica Construcciones que presenta la apoderada de Fujian en su escrito de oposición, con base en lo contenido en acta de fecha 23 de marzo de 2022, se observa que sobre dicha sociedad: Aluica tiene una participación del 50%, Lilian Adriana Castro Garzón del 25% y Ricardo Andrés Castro Garzón del 25%.

Igualmente, en este escenario es claro que para la fecha mencionada no existía situación de control alguna sobre Aluica Construcciones, ya que ninguno de los accionistas se encontraba incurso en alguno de los presupuestos establecidos en el artículo 261 del Código de Comercio. Debe hacerse especial énfasis en el hecho que ninguno de estos poseía más del 50% del capital social en la sociedad.

Cabe destacar que la apoderada de Fujian hace una interpretación equivocada de las normas societarias, pues no es legalmente posible concluir que exista control por parte de Aluica sobre Aluica Construcciones con base en la estructura de capital de esta última a fecha 23 de marzo de 2022, como se muestra a continuación:

- Como ya se señaló, Aluica solo poseía a la fecha mencionada el 50% del porcentaje de participación sobre Aluica Construcciones, no cumpliéndose con el presupuesto de control interno por participación establecido en el numeral 1 del artículo 261 del Código de Comercio.
- En este mismo sentido, es imposible que Aluica actuara como vehículo de control indirecto (filial) de Lilian Adriana Castro Garzón y Ricardo Andrés Castro Garzón sobre Aluica Construcciones como subsidiaria, pues estas personas naturales no ejercen control de ningún tipo sobre Aluica como ya se explicó.
- El hecho de que Lilian Adriana Castro Garzón y Ricardo Andrés Castro Garzón poseyeran participaciones individuales, no controlantes, tanto en Aluica Construcciones como en Aluica, no genera la existencia de una relación de vinculación o subordinación entre estas dos sociedades. Tal supuesto no está previsto en las normas societarias aplicables ni en la doctrina de la Superintendencia de Sociedades.
- No existe prueba o evidencia alguna en el expediente, ni pronunciamiento administrativo, que pudiera abrir la posibilidad de que Lilian Adriana Castro Garzón, Ricardo Andrés Castro Garzón y Aluica actuaran como controlantes conjuntos sobre Aluica Construcciones.



- v. En total contradicción con lo establecido en las normas societarias y específicamente en el artículo 3 de la Ley 1258 de 2008, la apoderada de Fujian pareciera desconocer la separación patrimonial existente entre Lilian Adriana Castro Garzón y Ricardo Andrés Castro Garzón, en su calidad de accionistas, con la sociedad Aluica, desconociendo que esta última sociedad tiene una personería jurídica autónoma e independiente de sus accionistas.

No puede atribuírsele la participación que tenía Aluica en Aluica Construcciones directamente a Lilian Adriana Castro Garzón y Ricardo Andrés Castro Garzón, como si hiciera parte de un único patrimonio, pues Aluica como sociedad autónoma e independiente es diferente de sus accionistas y conforma una persona jurídica distinta. El hecho que esta tuviera el 50% sobre Aluica Construcciones no generaba que estos adquirieran de manera automática la titularidad indirecta respecto de dicha sociedad y así control, más aún si no tenían siquiera control directo sobre Aluica.

Por otro lado, conforme con la certificación de fecha 27 de mayo de 2024 suscrita por el representante legal de la sociedad aportada en la respuesta al requerimiento del 28 de mayo de 2024, Aluica ya no es accionista de Aluica Construcciones.

6.2. Grupo empresarial

El artículo 28 de la ley 222 de 1995 señala lo siguiente sobre la configuración de grupo empresarial:

“Habrá grupo empresarial cuando además del vínculo de subordinación, exista entre las entidades unidad de propósito y dirección.

Se entenderá que existe unidad de propósito y dirección cuando la existencia y actividades de todas las entidades persigan la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante en virtud de la dirección que ejerce sobre el conjunto, sin perjuicio del desarrollo individual del objeto social o actividad de cada una de ellas.

Corresponderá a la Superintendencia de Sociedades, o en su caso a la de Valores o Bancaria, determinar la existencia del grupo empresarial cuando exista discrepancia sobre los supuestos que lo originan.” (Negrilla fuera de texto)

Como se observa de la norma citada, uno de los elementos esenciales para la configuración de grupo empresarial es la existencia de una matriz que ejerza control sobre las sociedades que hacen parte del mismo.

Como se explicó en el numeral 1.1. de este documento, en este caso no existe, ni ha existido, control conjunto por parte de Lilian Adriana Castro Garzón y Ricardo Andrés Castro Garzón sobre Aluica ni Aluica Construcciones. En este sentido al existir ausencia de una matriz común, no puede predicarse la existencia de unidad de propósito y dirección, por lo que no se configura la existencia de un grupo empresarial.

Es importante resaltar, que la declaratoria de existencia o no de la situación de grupo empresarial es competencia exclusiva de la Supersociedades, conforme con lo señalado en Artículo 7 del Decreto 1736 de 2020.



Conforme con lo expuesto a lo largo de este escrito se ha demostrado que: No existe ni ha existido situación de vinculación, control o grupo empresarial entre Aluica y Aluica Construcciones.

7. Cambio de razón social - Arcoli a Extecal

La apoderada de la compañía Fujian Minfa Alumium Inc indica que los peticionarios en el cálculo de la representatividad *“otorgan a un productor nacional constituido el 26 de octubre de 2022 como es Extrusiones Técnicas en Aluminio SAS una participación del 3% en el mismo año y que según estas esto significaría que en tan solo dos meses un agente económico de patrimonio pequeño fue capaz de desplazar a otros agentes económicos nacionales competidores, lo que implica que la competencia entre competidores nacionales sería factor de daño y que tal hecho no es atribuible a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio originarias de la China”*.

Es importante señalar que las alegaciones de la apoderada de la compañía están fundadas en hechos que no son la realidad. Como se puede evidenciar del Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía Extrusiones Técnicas en Aluminio SAS - Extecal, dicha compañía se constituyó como consecuencia de la escisión de la sociedad ARCOLI S.A.S. (Ver Anexo 13 de la Remisión de pruebas presentada el 13 de junio).

La Superintendencia de Sociedades ha indicado que la escisión es una reforma estatutaria mediante la cual una o varias sociedades se disuelve sin liquidarse, dividiendo su patrimonio en dos o más partes, que se transfieren a varias sociedades existentes o se destinan a la creación de nuevas sociedades (artículo 3° de la Ley 222 de 1995), esto fue lo que sucedió para la sociedad Arcoli S.A.S la cual del proceso de escisión de esta se constituyó la sociedad Extrusiones Técnicas en Aluminio SAS - Extecal (Ver Anexo 14 de la Remisión de pruebas presentada el 13 de junio), es así como contrario a lo afirmado por la apoderada Extecal no es una compañía que lleva dos años en el mercado es un agente que lleva más de 40 años en el mercado, desde su constitución como Arcoli en 1982 y su posterior escisión como Extrusiones Técnicas en Aluminio SAS - Extecal en el 2022.

8. Frente al país sustituto escogido por los peticionarios para el cálculo del valor normal

Como se indicó en la respuesta al requerimiento radicada el pasado 05 de junio, la compañía Fujian Minfa indica que la escogencia de Canadá como país sustituto de China carece de sustento técnico existiendo países con un desempeño más aproximado a China en la muestra de Trademap, argumentan que, si bien la producción de aluminio es un criterio de interés, la información a ser considerada debe ser precisamente la del producto objeto de investigación, los perfiles extruidos de aluminio. En relación con dicho producto es evidente conforme a sus análisis que Canadá no resulta el país que podría ser considerado como sustituto de China.

El artículo 2.2.3.7.3.1 del Decreto 1794 de 2020, indica:

“Cuando se opte por escoger un tercer país, se deben allegar las pruebas con las que razonablemente se cuente para satisfacer los criterios utilizados en su selección conforme a la normativa vigente, para lo cual se deberán tener en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos: Los procesos de producción en el tercer país seleccionado y en el país de origen o exportación del producto investigado, la escala de producción y la calidad de los productos.”



De acuerdo con lo establecido en el Decreto 1794 de 2020 para la selección de un tercer país para efectos del cálculo del valor normal, nos permitimos demostrar que Canadá cumple con los requisitos establecidos en relación con **i) Proceso de producción, ii) Escala de producción y iii) calidad de los productos**, conforme con los argumentos que se exponen a continuación:

8.1. Procesos de Producción

Respecto a este punto, es fundamental tener en cuenta que, para la selección adecuada del tercer país sustituto de China, la Autoridad debe considerar si los países a evaluar cuentan o no con una cadena integrada de producción de aluminio y derivados de este material, como son los perfiles extruidos, que comprenda desde la disponibilidad de las materias primas necesarias como son la bauxita y alúmina para la producción de aluminio primario, hasta la fabricación de bienes finales. Lo anterior, ya que precisamente China se caracteriza por contar con una cadena de producción totalmente integrada, lo cual impacta en su escala de producción y su capacidad exportadora.

Solicitamos nuevamente, tener en cuenta los antecedentes de la investigación adelantada por la Subdirección de Prácticas Comerciales en el año 2013 para la adopción de derechos antidumping a las importaciones de Perfiles Extruidos de Aluminio, originarias de la República Popular China y la República Bolivariana de Venezuela (Expediente D-215/850-02-61), en la cual se consideró como país sustituto a Brasil, teniendo en cuenta precisamente que en ese momento se determinó que contaba con una industria integrada desde la producción de aluminio primario y que además registraba exportaciones significativas del producto objeto de investigación, tal como se muestra a continuación:

“Para la determinación del valor normal los peticionarios seleccionaron a Brasil como país sustituto de la Republica Popular China, de acuerdo los siguientes argumentos:

(...)

- Esta Brasil entro los mayores productores de aluminio primario, son grandes productores de bauxita materia prima de aluminio y alumina. La Republica Popular China y Brasil tienen el proceso de esmelting y smelters que llevan a cabo la transformación de la bauxita en alúmina y este a su vez en aluminio primario.*
- La tecnología utilizada en Brasil y en la Republica Popular China, es igual haciendo los procesos de producción idénticos.*
- Brasil es un país altamente productor y exportador de extruidos de aluminio.”⁴*

Esta misma posición la mantuvo en el Informe Técnico Final de la investigación mencionada, indicado que:

“Adicionalmente, los peticionarios aportaron información comparativa entre Brasil y China relacionado con los procesos de producción sobre la cual indican que los países poseen tecnología de punta, generalmente europea y asiática.

De acuerdo con la información de la industria, los costos de producción, logísticos y de energía eléctrica son similares en los dos países, tiene acceso a una oferta a precios

⁴ [Resolución 0076 del 29 de abril de 2013](#), publicada en el Diario Oficial 48.779 del 3 de mayo de 2013, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo



competitivos globalmente, de mano de obra.

Los dos países tienen el proceso de smelting y smelters que llevan a cabo la transformación de la bauxita en Alumina y este a su vez en aluminio primario.”(subrayado fuera del texto).⁵

De acuerdo con las consideraciones anteriores, y con el fin de contar con información actualizada de una fuente oficial y confiable se procedió a consultar el documento “*Mineral Commodity Summaries 2024 del 2024*” del Departamento del Interior de los Estados Unidos y el Servicio Geológico de los Estados Unidos en el cual se incluye información sobre eventos, tendencias y asuntos relacionados con cada commodity mineral, así como discusiones y presentaciones tabulares sobre la estructura de la industria nacional, programas gubernamentales, aranceles, estadísticas relevantes de los últimos 5 años y la producción, reservas y recursos mundiales.

Este documento indica que para los años 2022 y 2023 la capacidad de producción y fundición mundial de aluminio se concentró en los siguientes países:

Producción y Capacidad de Fundición Mundial – Millones de Toneladas⁶

País	Producción 2022	Producción 2023	Capacidad 2022	Capacidad 2023
China	40,200	41,000	44,300	45,000
India	4,100	4,100	4,060	4,060
Rusia	3,720	3,800	4,080	4,080
Canadá	2,770	3,000	3,270	3,270
Emiratos Árabes Unidos	2,650	2,700	2,790	2,790
Australia	1,510	1,500	1,730	1,730
Bahrein	1,600	1,600	1,600	1,600
Noruega	1,400	1,300	1,460	1,460
Brasil	811	1,100	1,280	1,280
Malasia	900	980	1,080	1,080
Estados Unidos	861	750	1,640	1,360
Islandia	720	730	880	880
Otros países	7,110	7,000	10,300	10,000

Como se observa en el cuadro anterior, Canadá se posiciona como el cuarto productor de aluminio a nivel mundial, con una producción de 2.770 mil toneladas en 2022 y una capacidad estimada de 3.270 mil toneladas en 2023.

Se destaca además que, según el citado documento, China se ubica como el principal productor de aluminio, con una capacidad de producción para 2023 de 45.000 toneladas, representando más de la mitad de la capacidad mundial.

Adicionalmente, Canadá cuenta con un proceso de producción de aluminio primario similar al de China. Los dos países tienen acceso a importantes recursos de bauxita y alúmina, minerales

⁵ Subdirección de Prácticas Comerciales, Perfiles extruidos de aluminio – 2013 Expediente: D-215/850-02-61 Tomo 20 Fl. 115

⁶ *Mineral commodity summaries 2024*. (2024). <https://doi.org/10.3133/mcs2024> pg. 37



ARAÚJO IBARRA

CONSULTORES EN NEGOCIOS INTERNACIONALES

esenciales para la producción de aluminio, lo que les permite mantener una cadena de suministro interna estable. Este acceso a recursos naturales críticos asegura la integración y eficiencia de su proceso de producción.

En cuanto a la infraestructura de transformación, Canadá posee nueve principales empresas fundidoras de aluminio primario: una ubicada en Kitimat, Columbia Británica, y las otras nueve en la región de Quebec. Adicionalmente, Canadá alberga una refinería de alúmina en Jonquière, Quebec, que complementa su capacidad productiva.⁷

Tabla 1. Compañías Productoras de Aluminio en Canadá

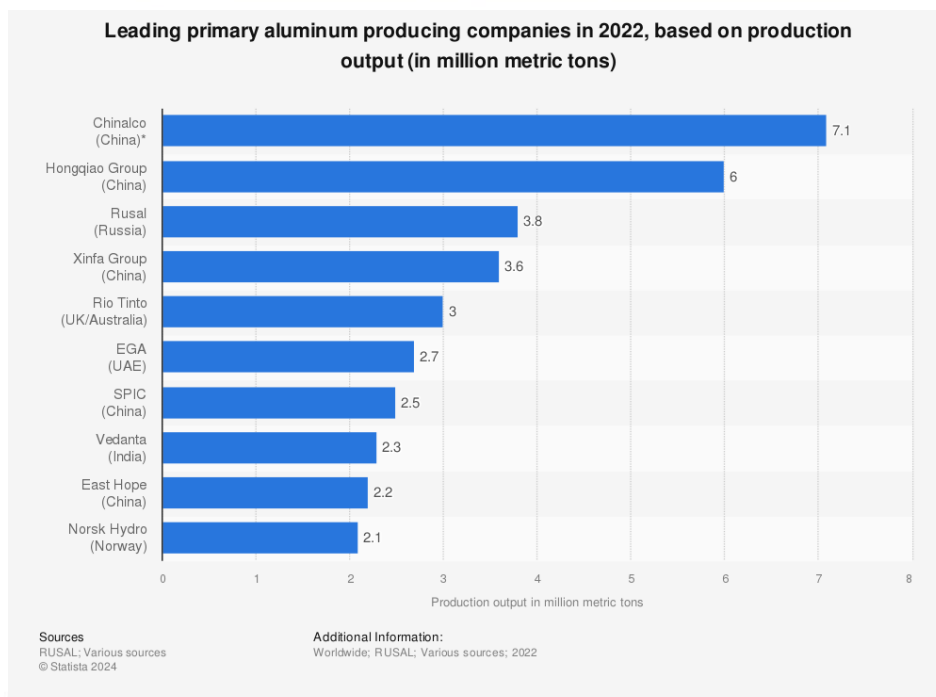
Compañía	Capacidad de producción anual	Productos
Rio Tinto - Kitimat Smelter	432.000 tons	Placas (lingotes de laminación), lingotes de fundición, lingotes de refundición y cerdas
Rio Tinto - Alma Smelter	473,000 tons	Aleaciones de fundición, varillas, cerdas y lingotes T refundidos
Rio Tinto - Aluminerie Arvida-AP60	234,000 tons	Palanquillas y lingotes en T refundido
Rio Tinto - Grande Baie Smelter	233,000 tons	Placas (lingotes laminados) refundición de lingotes
Rio Tinto - Laterrière Smelter	257,000 tons	Placas (lingotes laminados)
Alouette - Alouette Smelter	+ 620,000 tons	Gueuses
Alcoa - Baie-Comeau Smelter	312,000 tons	Placas
Alcoa - Deschambault Smelter	287,000 tons	Lingotes en forma de T
Alcoa - Bécancour Smelter	462,000 tons	Lingotes en T, placas, palanquillas

Fuente: Alumiun Association of Canada

Por su parte, en China se destacan las compañías Chinalco, Hongqiao Group, SPIC y East Hope, como líderes mundiales en la producción de aluminio primario:

Tabla 2. Principales empresas productoras de aluminio primario en 2022, según la producción

⁷ The Industry - aluminium.ca. (2023, December 4). Aluminium.ca. <https://aluminium.ca/en/the-industry/#members>



Fuente: RUSAL. (April 28, 2023). Leading primary aluminum producing companies in 2022, based on production output (in million metric tons) [Graph]. In *Statista*. Retrieved June 05, 2024, from <https://www.statista.com/statistics/280920/largest-aluminum-companies-worldwide/>

Frente al proceso de producción de perfiles extruidos de aluminio objeto de la presente investigación, se consultó las investigaciones por derechos antidumping a las extrusiones de aluminio originarias de China ante la Agencia de Servicios Fronterizos de Canadá, y se evidenció que la rama de producción nacional de extrusores de aluminio de Canadá cuenta con una industria de transformación y producción de aluminio compuesta principalmente por las siguientes empresas:

- Almag Aluminum Inc.
- APEL Extrusions Limited
- Apex Aluminum Extrusions Ltd.
- Can Art Aluminum Extrusion Limited Partnership
- Dajcor Aluminum Limited
- Extrudex Aluminum Corp.
- Extrudex Aluminum (Quebec) Inc.
- Hydro Extrusion Canada, Inc.
- Metra Aluminum Inc.
- Spectra Aluminum Products Ltd./Spectra Anodizing Inc. ⁸

Considerando este listado de empresas se procedió a consultar el sitio WEB de la compañía canadiense, *Metra Aluminum Inc*, una de las principales compañías su proceso de producción comprende las siguientes etapas⁹:

⁸ Canada, (2019). *Certain Aluminum Extrusions 2019 Expiry Review - Notice of Expiry Review Decision*. Cbsa-Asfc.gc.ca. <https://www.cbsa-asfc.gc.ca/sima-lmsi/er-rre/ae2019/ae2019-de-eng.html>

⁹ *Our strength - METRA Industry*. (2023, October 5). METRA Industry. <https://www.metraindustry.com/en/our-strength/#ext-matrice-3>



1. Fundición: el proceso de producción inicia con el aluminio pre y postconsumo, que se funde y transforma en lingotes que se introducirán en el proceso de producción para ser extruidos y crear perfiles.
2. Extrusión: En este proceso los lingotes son ingresados a las prensas en las cuales son sometidos a través de una abertura en un troquel para crear formas específicas. Este proceso se utiliza comúnmente para producir piezas con secciones transversales uniformes y largas longitudes, como barras, tubos o perfiles. La extrusión permite la creación de productos personalizados según las necesidades del cliente y es una técnica ampliamente utilizada en la industria manufacturera.
3. Mecanizado: Luego de la extrusión se procede a refinar la forma y las dimensiones del producto final. Esto puede implicar operaciones como el fresado, el taladrado, el roscado, el corte y otras formas de manipulación para lograr las tolerancias y acabados superficiales requeridos.
4. Soldadura
5. Acabados: Acabados inoxidables, oxidación anódica y pintura en barras o por pieza. Colores personalizados, tratamientos que garantizan la máxima resistencia a la corrosión, manchas y rayones para un alto rendimiento estético.
6. Logística y transporte.

De las anteriores etapas podemos evidenciar que tanto el proceso de producción de China como el de Canadá son similares. Esto se puede apreciar al comparar el proceso de producción radicado en la solicitud inicial del proceso de la referencia de la empresa *Fujian Minfa Aluminium Inc.*¹⁰, que consta de las siguientes etapas:

- I. Diseño y Centro de Fabricación de Moldes: De acuerdo con los requerimientos del cliente y la demanda, la fábrica de diseño y fabricación crea los diferentes moldes que se utilizarán para la fabricación en masa de un perfil en específico o la fabricación de un perfil de acuerdo con los requerimientos del cliente.
- II. Lingote de Aluminio: El aluminio primario es el principal insumo para la fabricación de los Perfiles Extruidos.
- III. Pruebas del Producto: Consiste en realizar el ingreso, pesaje, clasificación y disposición en el patio de materias primas del Aluminio primario, retal compras (chatarra) y retal generado (residuos de la producción interna) para el proceso.
- IV. Fundición: Consiste en la obtención de aluminio secundario a partir de fundir aluminio primario (PIG) y/o reciclado, y alearlo con diferentes componentes químicos en hornos de refusión a 720°C. El aluminio líquido (colada) resultante se deposita en una mesa con moldes y gracias al enfriamiento, se solidifica el aluminio formando lingotes de 6 metros.
- V. Extrusión: Consiste en un proceso de deformación plástica en el cual, con un equipo denominado prensa, un bloque de metal o tocho (lingote cortado) es forzado a presión a fluir por compresión a través de las aberturas de la matriz (molde metálico que contiene la geometría final esperada del perfil). El perfil extruido sale, se corta y luego pasa por un proceso de enfriamiento, hasta que se corta a la medida deseada y se acumula en canastillas.
- VI. Oxidación, revestimiento, recubrimientos y/o tratamientos térmicos: De acuerdo a las necesidades que requiera el cliente y el uso que se le vaya a dar el perfil extruido esta pasará por uno o varios de estos procesos.
- VII. Inspección del Producto: Se realiza una inspección del producto probando que cumpla

¹⁰ process, P. (2016). *Production process - Fujian Minfa Aluminium Inc.* Minfa.com.

http://www.minfa.com/en/en/nd.jsp?id=178#_jcp=1



ARAÚJO IBARRA

CONSULTORES EN NEGOCIOS INTERNACIONALES

- VIII. Embalaje
- IX. Almacenamiento
- X. Envío

Grafica 1. Proceso Productivo – China



Fuente: Fujian Minfa Aluminum INC

Este mismo proceso productivo, fue expuesto por la Agencia de Servicios Fronterizos de Canadá (Canada Border Services Agency, CBSA), en la investigación inicial del 4 de julio de 2008. En su Decisión Final, la Agencia de Servicios Fronterizos de Canadá, en la investigación mediante la cual impuso derechos antidumping a las extrusiones de aluminio originarias de China, indicó que frente a la similitud entre el proceso de producción de Canadá y China se concluyó lo siguiente:

“Aunque los detalles pueden variar entre los productores, el proceso mediante el cual se producen las extrusiones es esencialmente el mismo para todos. El uso previsto del producto en el cual se aplicará la extrusión de aluminio determina las especificaciones de la misma. La maquinabilidad, el acabado y el entorno de uso determinarán la aleación a extruir. La función del perfil determinará su diseño y el del dado que le da forma.

El proceso de extrusión comienza con un lingote de aluminio. El lingote debe ser ablandado mediante calor antes de la extrusión. El lingote calentado se coloca en la prensa de extrusión, un dispositivo hidráulico poderoso en el cual un pistón empuja un bloque de sujeción que fuerza el metal ablandado a través de una abertura precisa conocida como dado, para producir la forma deseada. Esta descripción simplificada del proceso es conocida como extrusión directa, que es el método más común en uso hoy en día. La extrusión indirecta es un proceso similar. En el proceso de extrusión directa, el dado es estacionario y el pistón fuerza la aleación a través de la abertura del dado. En el proceso indirecto, el dado se encuentra dentro del pistón hueco, que se mueve hacia el lingote estacionario desde un extremo, forzando al metal a fluir hacia el pistón y adquiriendo la forma del dado.

El lingote de aluminio puede ser una forma sólida o hueca, comúnmente cilíndrica, y es la longitud cargada en el contenedor de la prensa de extrusión. Generalmente es un producto fundido, pero puede ser un producto trabajado o un compacto de polvo. A

WWW.ARAUJOIBARRA.COM

Bogotá Calle 98 # 22-64, Of. 910 - Edificio Calle 100 - Tel: 6511511
Barranquilla Calle 77B # 57-141, Of. 211 - Edificio Centro Empresarial Las Américas I - Tel: 5-3690866
Cali Calle 11 # 100-121, Of. 1001 - Edificio Campestre Towers - Tel: 2-3747044 / 2-4837614
Medellín Carrera 43A No. 15 Sur 15, Of. 802 - Edificio Xerox - Tel: 4-3217131 / 4- 3215967



menudo se corta de una longitud mayor de aluminio aleado conocida como tronco.

El proceso de extrusión propiamente dicho comienza cuando el pistón empieza a aplicar presión al lingote dentro del contenedor. Los diversos diseños de prensas hidráulicas son capaces de ejercer desde 100 hasta 15,000 toneladas de presión. Esta capacidad de presión de una prensa determina el tamaño de la extrusión que puede producir, medido por su mayor dimensión transversal.

*Al aplicar presión, el lingote se aplasta contra el dado, haciéndose más corto y ancho hasta que su expansión es restringida por el contacto completo con las paredes del contenedor. Luego, a medida que aumenta la presión, el metal blando (pero aún sólido) no tiene otro lugar a donde ir y comienza a exprimir a través de la abertura del dado, emergiendo en el otro lado como una extrusión o perfil completamente formado.*¹¹
(Subrayado fuera del texto)

Considerando la información anteriormente expuesta, queda probado que los procesos de producción de los perfiles extruidos de China y Canadá son similares por cuanto en los dos países se cuenta con una industria integrada desde la fabricación de aluminio primario y para la producción de perfiles extrudidos de aluminio y los procesos de fabricación hasta la producción de perfiles extruidos son también similares. En consecuencia, en lo que respecta a su proceso de producción, Canadá cumple con el primer requisito exigido por el Artículo 2.2.3.7.3.1 del Decreto 1794 de 2020, para calificar como tercer país sustituto de China.

8.2. Escala de producción

Como se mencionó anteriormente, Canadá se posiciona como el cuarto país productor de aluminio a nivel mundial, con una producción de 2.770 mil toneladas en 2022 y una capacidad estimada de 3.000 mil toneladas en 2023. Aunque ningún país se acerca al nivel de producción de China, Canadá, al igual que China, cuenta con una escala de producción similar, considerando que los dos países tienen una integración vertical de su proceso productivo de perfiles extruidos de aluminio.

Es importante entender que el aluminio no se encuentra en estado puro en la naturaleza. Su producción comienza con el mineral de bauxita, que se utiliza para producir alúmina, el producto intermedio en la obtención de aluminio. La alúmina se obtiene mediante un proceso de refinado que separa el óxido de aluminio del resto de impurezas presentes en la bauxita.

En el documento “*Mineral Commodity Summaries 2024 del 2024*” del Departamento del Interior de los Estados Unidos y el Servicio Geológico de los Estados Unidos, se observa que China tuvo una producción de alúmina de 81.900 millones de toneladas en 2022 y 82.000 millones de toneladas en 2023. De igual forma, Canadá alcanzó una producción de alúmina de 1.360 millones de toneladas en 2022 y 1.600 millones de toneladas en 2023.

Por otro lado, Turquía el país propuesto por la apoderada de Fujian Minfa Aluminum Inc, aunque cuenta con una reserva de 63.000 millones de toneladas de bauxita, en 2023, únicamente produjo 2.000 millones de toneladas de este mineral y tan solo produjo 290 millones de toneladas de alúmina, el producto intermedio necesario para la producción de aluminio primario. Esto evidencia que, en comparación con Canadá y China, la escala de producción de Turquía es

¹¹ ARCHIVED - SIMA - Statement of Reasons - Final Determination - Certain Aluminum Extrusions. (2024). Cbsa-Asfc.gc.ca. <https://www.cbsa-asfc.gc.ca/sima-lmsi/i-e/ad1379/ad1379-i08-fd-eng.html#foot3>



significativamente menor, lo que limita su capacidad para producir aluminio primario y consecuentemente, perfiles extruidos de aluminio.

Adicionalmente, y como se mencionó en el punto anterior, Canadá ha desarrollado una red compleja de empresas que abarcan desde la extracción de materias primas hasta la entrega de productos finales al consumidor. En el año 2022, se estima que Canadá produjo alrededor de 3.0 millones de toneladas métricas de aluminio. Además, cuenta con una refinería de alúmina, Río Tinto Aluminum, ubicada en Jonquièrre, y con nueve fundidoras de aluminio localizadas principalmente en Quebec y Columbia Británica, de las compañías Alcoa, Alouette y Río Tinto.¹²

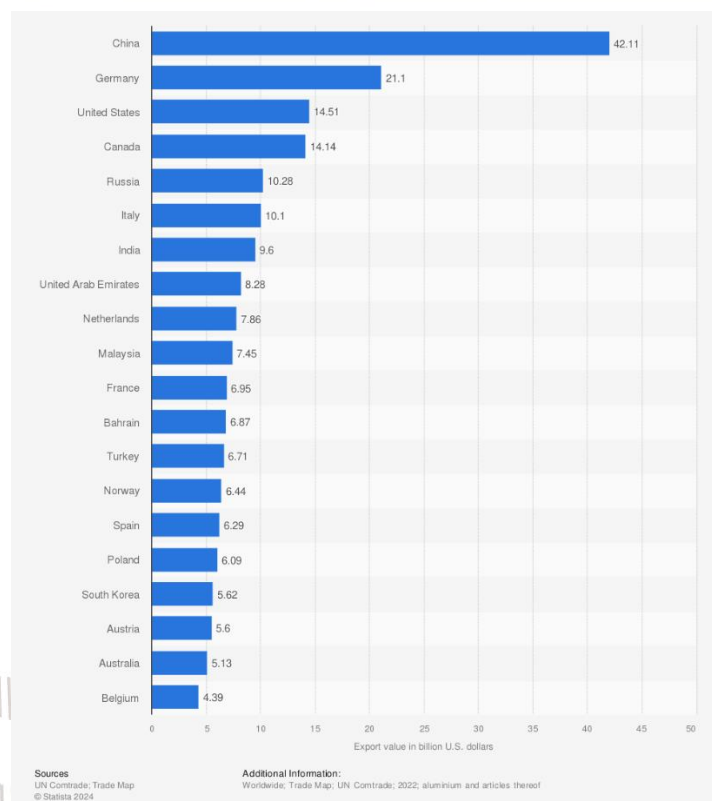
Sumado a esto, Canadá cuenta con una amplia rama de producción extrusora, en la cual se encuentran las siguientes empresas principales: Almag Aluminum Inc., APEL Extrusions Limited, Apex Aluminum Extrusions Ltd., Can Art Aluminum Extrusion Limited Partnership, Dajcor Aluminum Limited, Extrudex Aluminum Corp., Extrudex Aluminum (Quebec) Inc., Hydro Extrusion Canada, Inc., Metra Aluminum Inc., Spectra Aluminum Products Ltd./Spectra Anodizing Inc., de las cuales aportamos nuevamente en el Anexo 1. Páginas Web y Fichas Técnicas Perfiles Productores Canadá los productos fabricados por dichas empresas.

Esta integración vertical ha llevado a posicionar a la industria del aluminio de Canadá como el cuarto exportador de aluminio y productos de aluminio en 2022:

Tabla 3. Principales exportadores de aluminio y productos de aluminio en 2022, por país
(en miles de millones de dólares estadounidenses)

¹² Natural Resources Canada. (2023, November 7). *Aluminum facts*. Canada.ca. <https://natural-resources.canada.ca/our-natural-resources/minerals-mining/mining-data-statistics-and-analysis/minerals-metals-facts/aluminum-facts/20510#details-panel3>

The Industry - aluminium.ca. (2023, December 4). Aluminium.ca. <https://aluminium.ca/en/the-industry/#members>



Fuente: Trade Map. (February 21, 2024). Leading exporters of aluminum and aluminum products in 2022, by country (in billion U.S. dollars) [Graph]. In *Statista*. Retrieved June 05, 2024, from <https://www.statista.com/statistics/1113623/global-aluminum-exports-by-country/>

Considerando la información anteriormente presentada, es evidente que la escala de producción de China y Canadá es similar. Ambos países cuentan con un proceso de producción integrado que abarca desde la materia prima hasta la entrega de productos finales, respaldado por una industria nacional sólida, con una cadena de suministro establecida, que les permite mantener una producción consistente y de alta calidad. Su capacidad para abastecer tanto el mercado interno como el internacional refleja su posición dominante en la industria del aluminio, posicionando ambos países dentro de los principales productores y exportadores de aluminio y productos de aluminio a nivel mundial.

En resumen, la similitud en la escala de producción, la integración vertical y la posición en el mercado global entre China y Canadá subrayan su idoneidad para ser considerado como el tercer país para el cálculo del valor normal cumpliendo así con el requisito sobre la escala de producción del artículo 2.2.3.7.3.1 del Decreto 1794 de 2020.

8.3. Calidad de los productos

Como se mencionó anteriormente, Canadá cuenta con una rama de producción nacional de perfiles extruidos de aluminio, la cual está compuesta principalmente por las siguientes empresas: Almag Aluminum Inc., APEL Extrusions Limited, Apex Aluminum Extrusions Ltd., Can Art Aluminum Extrusion Limited Partnership, Dajcor Aluminum Limited, Extrudex Aluminum Corp., Extrudex Aluminum (Quebec) Inc., Hydro Extrusion Canada, Inc., Metra Aluminum Inc., Spectra



Aluminum Products Ltd./Spectra Anodizing Inc.

En particular, en el caso de las empresas canadienses, se observa que fabrican al igual que en China, perfiles extruidos de aluminio con características similares conforme a la información que se muestra a continuación:

- Características Químicas**

Al igual que en China, los perfiles extruidos producidos en Canadá utilizan un sistema numérico de cuatro dígitos para identificar el aluminio y sus aleaciones destinados a ser trabajados mecánicamente basado en la norma ANSI H35.1. Conforme se puede observar en las páginas Web y Fichas Técnicas Perfiles Productores Canadá aportadas, estas empresas producen diferentes tipos de aleaciones dentro de las que se encuentran la 6063 y 6061, que como se explicó en la solicitud inicial radicada el pasado 29 de septiembre de 2023, corresponden a las aleaciones mayormente demandadas en el mercado:

Tabla 4. Propiedades Químicas Perfiles Extruidos de Aluminio – Canadá

Aleación	Si	Fe	Cu	Mn	Mg	Cr	Zn	Ti	Otros	
									Cada uno	Total
6063	0.20 - 0.60	0.35	0.10	0.10	0.45 - 0.90	0.10	0.10	0.10	0.05	0.15

Aleación	Si	Fe	Cu	Mn	Mg	Cr	Zn	Ti	Otros	
									Cada uno	Total
6061	0.40- 0.80	0.70	0.15- 0.40	0.15	0.80- 1.20	0.04- 0.35	0.25	0.15	0.05	0.15

Fuente: Apex Aluminum Extrusions - Anexo 2 de la respuesta del 5 de junio al requerimiento de información No. 2-2024-014624 del 28 de mayo de 2024.

Tabla 5. Propiedades Químicas Perfiles Extruidos de Aluminio – China

Aleación	%Si	%Fe	%Cu	%Mn	%Mg	%Cr	%Zn	%Ti	Ga %	%Al
6063	Min 0.20- Max 0.6	0.35	0.10	0.10	Min. 0.45 - Max 0.9	0.10	0.10	0.10		Restante
6061	Min. 0.40 - Max 0.8	0.7	Min 0.15- Max 0.40	0.15	Min 0.8 - Max 1.2	Min 0.04 - Max 0.35	0.25	0.15		Restante

Fuente: Anexo 2 de la respuesta del 5 de junio al requerimiento de información No. 2-2024-014624 del 28 de mayo de 2024.

- Características Físicas**

Las características físicas de los Perfiles Extruidos vienen dadas por los siguientes factores: a)



Propiedades mecánicas y b) Anodización o recubrimiento. A continuación, se describirá cada uno de estos factores y su aplicación para los productos originarios de China y Canadá:

a) Propiedades Mecánicas

Las propiedades mecánicas se encuentran descritas y estandarizadas en la norma ASTM B221 "Standard Specification for Aluminum - Alloy Extruded Bars, Rods, Wire, Shapes and Tubes (Metric)" y ANSI H35.2 en la cual se encuentran los mínimos y máximos que cada tipo de aleación debe cumplir. Los factores que se miden son: la resistencia a la tracción, el límite elástico, elongación, dureza y temple.

Al respecto de las propiedades mecánicas, los perfiles extruidos producidos en Canadá son similares a las propiedades que presentan los perfiles extruidos originarios de China conforme a la información que se presenta a continuación:

Tabla 6. Propiedades Mecánicas Perfiles Extruidos de Aluminio – Canadá

6063 Límites de Propiedades Mecánicas y Físicas ¹

Temple Estandar	Espesor de Pared ² Pulgadas (min.)	Resistencia a la tracción (ksi)		Alargamiento ³ % (min.)	Conductividad Eléctrica , @68°F, % IACS	Conductividad Térmica Típica @77°F, BTU-in./ft.2 hr.°F (W/m-K@25°C)
		Máximo (min.)	Límite Elasticidad - 0.2% offset (min.)			
-T1	Hasta 0.500	17.0	9.0	12	50	1340 (193)
	0.501 - 1.000	16.0	8.0	12	50	1340 (193)
-T4	Hasta 0.500	19.0	10.0	14	50	1340 (193)
	0.501 - 1.000	18.0	9.0	14	50	1340 (193)
-T5	Hasta 0.500	22.0	16.0	8	55	1450 (209)
	0.501 - 1.000	21.0	15.0	8	55	1450 (209)
-T52	Hasta 1.000	22.0 - 30.0	16.0 - 25.0	8	55	1450 (209)
-T6	Hasta 0.124	30.0	25.0	8	53	1390 (201)
	0.125 - 1.000	30.0	25.0	10	53	1390 (201)

6061 Límite de Propiedades Mecánicas y Físicas¹

Temple Estandar	Espesor de Pared ² Pulgadas (min.)	Resistencia a la tracción (ksi)		Alargamiento ³ % (min.)	Conductividad Eléctrica, @68°F, % IACS	Conductividad Térmica Típica, @77°F, BTU-in./ft.2 hr.°F (W/m-K@25°C)
		Máximo (min.)	Límite Elasticidad - 0.2% offset (min.)			
-T1	Hasta 0.625	26.0	14.0	16	40	N/A
-T4	Todos	26.0	16.0	16	42	1070 (155)
-T51	Hasta 0.625	35.0	30.0	8	42	N/A
-T6	Hasta 0.249	38.0	35.0	8	43	1160 (167)
	0.250 o más	38.0	35.0	10	43	1160 (167)

Fuente: Apex Aluminum Extrusions - Anexo 1 de la respuesta del 5 de junio al requerimiento de información No. 2-2024-014624 del 28 de mayo de 2024.

Tabla 7. Propiedades Mecánicas Perfiles Extruidos de Aluminio – China



Aleación	Temple	Resistencia a la Tracción	Límite elástico	Elongación (tasa de elongación)	Dureza – Vickers ¹³	Dureza – Vickers
6061	T6	>260Mpa	>240Mpa	>8%	HV>58	HW>8
6063	T5	>160Mpa	>110Mpa	>5%		
	T6	>195Mpa	>180Mpa	>6%		

Fuente: Anexo 2. - Ficha Técnica Fujian Minfa Aluminum INC

b) Anodización y/o recubrimiento

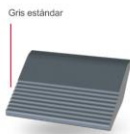
Considerando los diferentes usos y ambientes a los que puede estar expuestos los perfiles extruidos de aluminio, estos vienen en diferentes acabados que afectan las características físicas del producto. En Canadá se fabrican los siguientes tipos de anodizados y recubrimientos:

- Recubrimiento húmedo: A diferencia del recubrimiento en polvo, el recubrimiento húmedo para extrusiones de aluminio incluye acrílicos, poliésteres, poliésteres siliconados y fluoropolímeros. Después de aplicar la pintura, se hornean o curan de manera similar al recubrimiento en polvo para sellar el acabado.
- Recubrimiento en polvo: El recubrimiento en polvo se refiere al proceso de aplicar partículas finas de una resina en una variedad de colores a superficies de aluminio. Este polvo de resina se aplica al material mediante el uso de una pistola pulverizadora electrostáticamente cargada que permite que el polvo se adhiera al material receptor.
- Anodizado: se refiere al proceso electroquímico que cambia la superficie de un metal en un acabado de óxido anódico resistente a la corrosión, duradero y estéticamente agradable. Este no es un proceso que ocurra antes de otros acabados; la superficie de los materiales anodizados está completamente integrada en el sustrato de aluminio y no se puede astillar ni quitar.

En Canadá se producen recubrimientos anodizados y pinturas:

Diagrama 1. Recubrimiento Perfiles Extruidos de Canadá

Guía de colores de pintura húmeda



Guía de colores anodizados



Fuente: Apel Extrusions - Brochures. (2024). Apex Extrusions

<https://www.apexextrusions.ca/resources/brochures/>

En China se produce al igual que Canadá, perfiles anodizados y pintura:

Tabla 8. Anodizado en Color Extruidos – China

¹³ Nota: La medida utilizada en las fichas técnicas de China son Vickers en Colombia se utilizan los Webster.



Anodizado en color					
Grado	Espesor de la película de oxido		Espesor de la película	Espesor de la película compuesta	Espesor de la película
	U(Grosor medio)	BB (Espesor Local)			
A	>9um		>12um	>21um	>3H
B	>9um		>7um	>16um	>3H

Fuente: Ficha Técnica Fujian Minfa Aluminum INC

Tabla 9. Recubrimiento en polvo – China

Recubrimiento en polvo		
Espesor del recubrimiento	Resistencia a la intemperie del revestimiento	Fuerza adhesiva de la capa de recubrimiento
>40um	I 级1000h△Eab≤5 保光率>50% II 级1000h△Eab≤2.5 保光率>90%	0 (grado)

Fuente: Ficha Técnica Fujian Minfa Aluminum INC

Tabla 10. Recubrimiento PVDF – China

Recubrimiento PVDF				
Tipos	Grosor del Revestimiento		Impresión de revestimiento	Adherencia del revestimiento
	Espesor medio de la película	Espesor Local mínimo		
A	>9um		>12um	>21um
B	>9um		>7um	>16um

Fuente: Ficha Técnica Fujian Minfa Aluminum INC

- Características Técnicas**

Al igual que los perfiles extruidos originarios de China, los originarios de Canadá se producen en tres tipos de complejidades sólidos, semitubular y tubular:

Diagrama 2. Complejidades Perfiles Extruidos de Canadá



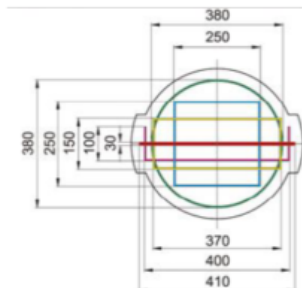
Fuente: Apex Aluminum Extrusions - Páginas Web y Fichas Técnicas Perfiles Productores Canadá

Diagrama 3. Complejidades Perfiles Extruidos de China

FUJIAN MINFA ALUMINIUM INC Ficha Técnica – Perfiles de Aluminio

○ Indicadores
Técnicos
Primarios de las
Formas de
Aluminio
Minfa.

Tubos redondos	380mm
Tubos rectangulares	250x250 mm
Tubos cuadrados	400 x 100 mm
Paneles	410x30 mm



Fuente: Ficha Técnica Fujian Minfa Aluminum INC

• Usos

Tanto los Perfiles Extruidos de Aluminio fabricados en Canadá como los fabricados en China, tienen los mismos usos, ya que son utilizados para proyectos arquitectónicos para la fabricación de puertas, ventanas, fachadas y divisiones de baño, obras civiles, construcción, tuberías (acoples, griferías), piscinas (barandas, escaleras, parasoles), decoración (vitrinas, estanterías, enchapes esquineros, marquetería, cortineros), entre otros usos. Igualmente ofrecen los servicios de anodizado y pintura para sus productos.¹⁴

• Normas técnicas

¹⁴ Your Expert in Aluminum Extrusion | Can Art. (2024). Canart.com. <https://www.canart.com/marketing/consumer>



Así mismo los perfiles extruidos de China y de Canada se producen en cumplimiento de las normas internacionales, ANSI H35 (American National Standard Dimensional Tolerances for Aluminum Mill Products) y ASTM B221 (Especificación estándar para barras, varillas, alambres, perfiles y tubos extruidos de aluminio y aleaciones de aluminio).

De lo anterior se observa que con respecto a la calidad de los productos originarios de China y Canadá son similares por cuanto no se observan diferencia en sus características, físicas, químicas, mecánicas y técnicas. Adicionalmente, se elaboran fundamentalmente cumpliendo las especificaciones técnicas de la norma ASTM B221 (Especificación estándar para barras, varillas, alambres, perfiles y tubos extruidos de aluminio y aleaciones de aluminio). Es decir, tanto el producto objeto de investigación fabricado en China como el fabricado en Canadá cumplen con los mismos estándares de calidad exigidos por las normas internacionales.

Así mismo, tanto los Perfiles Extruidos de Aluminio fabricados en Canadá como los fabricados en China, tienen los mismos usos, ya que son utilizados para proyectos arquitectónicos para la fabricación de puertas, ventanas, fachadas y divisiones de baño, obras civiles, construcción, tuberías (acoples, griferías), piscinas (barandas, escaleras, parasoles), decoración (vitricas, estanterías, enchapes esquineros, marquetería, cortineros), entre otros usos. Igualmente ofrecen los servicios de anodizado y pintura para sus productos.

La apoderada de la compañía Fujian Minfa Aluminum Inc en su escrito de oposición indica que la escogencia de Canadá como país sustituto de China carece de sustento técnico existiendo países con un desempeño más aproximado a China. Argumenta que, si bien la producción de aluminio es un criterio de interés, la información a ser considerada debe ser la del producto objeto de investigación. La apoderada presenta a Turquía como el país sustituto adecuado, indicando que, del análisis de todas las subpartidas en conjunto, en volumen arroja que este país exporta un mayor volumen de perfiles extruidos que Canadá, así mismo indica que la capacidad de producción es similar, su calidad y escala de producción, concluyendo que el valor normal en el período de análisis de dumping equivale a USD\$4,99/kilogramo.

Frente a estos argumentos, es importante informar a la autoridad que el pasado 4 de octubre de 2023, la Coalición de Extrusores de Aluminio de EE.UU. junto con la United Steel, Paper and Forestry, Rubber, Manufacturing, Energy, Allied Industrial and Service Workers International Union interpusieron quince nuevas solicitudes de imposición de derechos antidumping y cuatro nuevas solicitudes de derechos compensatorios en relación con las importaciones de extrusiones de aluminio.

El 11 de marzo del 2024, el Departamento de Comercio de **Estados Unidos anunció su conclusión preliminar de que los gobiernos de China, Indonesia, México y Turquía subsidian injustamente sus industrias de extrusión de aluminio** (Ver Determinación Preliminar de la Investigación de Derechos Compensatorios de las Extrusiones de Aluminio, aportada al expediente). **La Autoridad calculó derechos compensatorios preliminares positivos para cada país en rangos específicos. En el caso de Turquía, estos derechos oscilan entre el 1,45% y el 147,53%.**

Con respecto a las importaciones originarias de Turquía se encontraron los siguientes programas sujetos a medidas compensatorias:

- a) Plan de incentivos a la inversión regional: El Programa de Incentivos a la Inversión



ARAÚJO IBARRA

CONSULTORES EN NEGOCIOS INTERNACIONALES

(IEP), implementado por el Ministerio de Industria y Tecnología de Turquía desde junio de 2012, bajo el Decreto N° 2012/3305, incluye tres esquemas de inversión: RIIS, SIIS, y GIIS. Estos programas otorgan Certificados de Incentivo a la Inversión (CII) a empresas que cumplen con los criterios establecidos, con el objetivo de promover inversiones de alto valor agregado, mejorar la producción y el empleo, fomentar la inversión regional y estratégica incluyendo I+D, aumentar las inversiones extranjeras directas, y disminuir desigualdades regionales.

- b) Programa de redescuento: El Programa de Redescuento, iniciado en octubre de 1999 en Turquía, busca aumentar la competitividad de fabricantes y exportadores mediante la provisión de préstamos de corto plazo gestionados por el Turk Eximbank y bancos comerciales autorizados. Este programa requiere una nueva solicitud de préstamo para cada transacción y fue diseñado específicamente para apoyar la obtención de divisas y exportaciones. Erdoganlar y Sistem tenían préstamos pendientes bajo este programa durante el período de investigación, y el Departamento de Comercio de EE.UU. lo ha clasificado como sujeto a derechos compensatorios debido a su naturaleza de transferencia directa de fondos condicionada a resultados de exportación.
- c) Exención del Impuesto Cambiario para Transacciones en Divisas: El Programa de Redescuento en Turquía, que originalmente ofrecía una exención del Impuesto sobre Transacciones Bancarias y de Seguros (BITT), ha sido objeto de cambios en sus tasas impositivas desde su establecimiento en 1999. Antes del 15 de mayo de 2019, la tasa de BITT era del 0% para todas las ventas de divisas, pero fue aumentada al 0.1% con el Decreto Presidencial No. 1106. Posteriormente, con los Decretos Nos. 2568 y 2834, ciertas transacciones, incluyendo ventas entre bancos e instituciones financieras autorizadas, ventas al Ministerio de Hacienda y Finanzas, y ciertas transacciones con exportadores, se mantuvieron exentas de BITT.

Considerando la anterior información, la Autoridad **Estadunidense determinó preliminarmente que estas subvenciones constituyen una contribución financiera en forma de transferencia directa de fondos del Gobierno de Turquía, proporcionando un beneficio específico como subvención a la exportación según la legislación de derechos compensatorios de Estados Unidos.**

En atención a los subsidios encontrados en las importaciones de extrusiones de aluminio procedentes de Turquía, **según lo determinado por el Departamento de Comercio de Estados Unidos, el valor normal propuesto por la apoderada de la compañía China no debería ser considerado por la autoridad investigadora en Colombia, debido a que la producción de perfiles extruidos de aluminio en Turquía recibe subvenciones en la forma de una transferencia directa de fondos del Gobierno de Turquía, lo cual por supuesto distorsiona la estructura de costos de dichas compañías y la formación de precios al mercado local y al mercado de exportación y en consecuencia, no pueden considerarse en el curso de operaciones normales en los términos del Acuerdo Antidumping de la OMC y el Decreto 1794 de 2020.**

Adicionalmente, como se indicó que en el punto anterior Turquía no posee una escala de producción comparable a la de China. Aunque ningún país puede igualar la producción en volumen de China, **Canadá se perfila como una opción más idónea como tercer país, dado que cuenta con una industria más salda que la de Turquía. Además, ofrece precios**

WWW.ARAUJOIBARRA.COM

Bogotá Calle 98 # 22-64, Of. 910 - Edificio Calle 100 - Tel: 6511511
Barranquilla Calle 77B # 57-141, Of. 211 - Edificio Centro Empresarial Las Américas I - Tel: 5-3690866
Cali Calle 11 # 100-121, Of. 1001 - Edificio Campestre Towers - Tel: 2-3747044 / 2-4837614
Medellín Carrera 43A No. 15 Sur 15, Of. 802 - Edificio Xerox - Tel: 4-3217131 / 4- 3215967



normales de mercado y procesos de producción y productos de calidad similar a los perfiles extruidos de aluminio originarios de China, afirmación que es respaldada por la Autoridad Canadiense la cual ha confirmado la similaridad entre los productos originarios de China y Canadá al renovar en múltiples ocasiones los derechos antidumping impuestos a las extrusiones de aluminio originarios de China.¹⁵

Por lo anterior, se solicita a la Autoridad Investigadora que desestime a Turquía como país sustituto de China y para efectos de su determinación final, mantenga a Canadá como el tercer país idóneo para efectos del cálculo del Valor Normal.

Así las cosas, se reitera que la base de exportaciones del portal de Naciones Unidas- TradeMap aportada en la solicitud inicial configura una prueba razonable a la luz de lo requerido por el Decreto 1794 del 2020, ya que en la misma no se incluye a Colombia y se alimenta de una fuente primaria y oficial como lo es autoridad aduanera de cada país. En el caso de Canadá esta información proviene de la Agencia de Servicios Fronterizos de Canadá¹⁶, y se reporta a la base de datos de las Naciones Unidas (TradeMap).

Adicionalmente, es importante destacar que TradeMap utiliza como fuente de información UN COMTRADE, una base de datos manejada por la División de Estadísticas de las Naciones Unidas (UNSD). Esta base de datos cubre la mayoría del comercio mundial, abarcando alrededor de 160 países y territorios, y recopila datos provenientes del Centro de Comercio Internacional. (Ver Anexo 5. Ficha Metodológica Trade Map).¹⁷

Considerando la información anteriormente presentada y que TradeMap es sin duda una fuente oficial de estadísticas de comercio exterior, como lo es la base de datos de la aduana colombiana (DIAN), utilizada para el cálculo del precio de exportación a Colombia, esta información cumple con los requisitos indicados en el Decreto 1794 del 2020, nos permitimos utilizar dicha publicación, que es la mejor información disponible a la que tiene acceso el peticionario, e indicar de nuevo los precios de exportación de Canadá al mundo sin Colombia, en el periodo comprendido entre el 22 de septiembre de 2022 y el 21 de septiembre de 2023, que se solicitan sean considerados para la etapa final de la investigación, como Valor Normal para efectos del cálculo del margen de dumping, tal y como se aportó en la respuesta al requerimiento enviada el pasado 05 de junio.

Es importante señalar que esta información aportada y tal como puede verificar la Autoridad en, corresponde a un volumen de exportaciones de Canadá al mundo, excluyendo Colombia, de 96.413.344 Kilogramos, realizadas por los exportadores canadienses a 64 países, para cada uno

¹⁵ **Investigación Inicial (2009)** Extrusiones de aluminio originaria de China ARCHIVED - SIMA - Statement of Reasons - Final Determination - Certain Aluminum Extrusions. (2024). Cbsa-Asfc.gc.ca. <https://www.cbsa-asfc.gc.ca/sima-lmsi/i-e/ad1379/ad1379-i08-fd-eng.html>

Examen de Extinción (2014) - ARCHIVED - SIMA - Expiry Review Decision - Certain Aluminum Extrusions. (2014). Cbsa-Asfc.gc.ca. <https://www.cbsa-asfc.gc.ca/sima-lmsi/er-rre/rr2013-003/rr2013-003-e13-de-eng.html>

Examen de extinción – Medida Vigente (2020) Canada, (2019). Certain Aluminum Extrusions 2019 Expiry Review - Notice of Expiry Review Decision. Cbsa-Asfc.gc.ca. <https://www.cbsa-asfc.gc.ca/sima-lmsi/er-rre/ae2019/ae2019-de-eng.html>

¹⁶ Canada,. (2024). Canada Border Services Agency. Cbsa-Asfc.gc.ca. <https://www.cbsa-asfc.gc.ca/menu-eng.html>

¹⁷ Trade Map User Guide Trade statistics for international business development. (2014). <https://www.trademap.org/Docs/TradeMap-Userguide-EN.pdf>



de los meses que comprenden cada uno de los 12 meses del periodo de la práctica del **dumping (22 de septiembre de 2022 y el 21 de septiembre de 2023)**, por lo cual se trata de una información representativa que recoge un comercio por valor de 588.171.000 USD\$ FOB, que es significativamente mayor a la que pudiera recopilarse de una factura o cotización en el mercado de Canadá.

Con base en la información en kilogramos y valores en dólares FOB, obtenida de la base de datos TradeMap se calculó el precio promedio ponderado de las exportaciones de Canadá al mundo sin Colombia, y se encontró como valor normal un precio de **6,10 US\$ FOB/Kg**. (Ver Anexo 4. Base de Exportacion Trade Map)

Tabla 11. Valor Normal – Precio de Exportación de Canadá al Mundo Sin Colombia (USD/Kg)

Valor USD

sep-22	oct-22	nov-22	dic-22	ene-23	feb-23	mar-23	abr-23	may-23	jun-23	jul-23	ago-23	sep-23	TOTAL
49.391.000	47.698.000	44.860.000	38.742.000	42.284.000	47.388.000	47.488.000	52.243.000	53.581.000	40.235.000	44.308.000	42.389.000	37.564.000	588.171.000

Kg

sep-22	oct-22	nov-22	dic-22	ene-23	feb-23	mar-23	abr-23	may-23	jun-23	jul-23	ago-23	sep-23	TOTAL
7.750.178	7.845.548	7.615.571	6.509.180	6.854.509	7.722.479	7.682.057	8.470.144	8.841.181	6.672.335	7.221.355	7.043.931	6.184.876	96.413.344
8%	8%	8%	7%	7%	8%	8%	9%	9%	7%	7%	7%	6%	100%

Precio FOB USD/Kg

sep-22	oct-22	nov-22	dic-22	ene-23	feb-23	mar-23	abr-23	may-23	jun-23	jul-23	ago-23	sep-23	PROMEDIO
6,37	6,08	5,89	5,95	6,17	6,14	6,18	6,17	6,06	6,03	6,14	6,02	6,07	6,10

Precio Promedio Ponderado

sep-22	oct-22	nov-22	dic-22	ene-23	feb-23	mar-23	abr-23	may-23	jun-23	jul-23	ago-23	sep-23	TOTAL
0,51	0,49	0,47	0,40	0,44	0,49	0,49	0,54	0,56	0,42	0,46	0,44	0,39	6,10

Fuente: Trade Map

Teniendo en cuenta que tanto el valor normal como el precio de exportación se encuentran en el nivel FOB (Free On Board), y están expresados en dólares de los Estados Unidos, no fue necesario realizar ningún tipo de ajuste.

Cabe señalar que de acuerdo con los Términos de Comercio Internacional 2020 – INCOTERMS 2020 - diseñados por la Cámara de Comercio Internacional, cuando se pacta una operación a nivel FOB significa que el vendedor entrega la mercancía a bordo del buque convenido con el vendedor; en ese momento el vendedor no asume el costo del transporte internacional, el seguro de la mercancía, ni los trámites en la aduana de importación, por lo cual no carga estos costos en el valor de la mercancía.

Es importante además, reiterar que la presente investigación recae principalmente sobre los productores y exportadores de perfiles extruidos de aluminio provenientes de la República Popular China, que como todas las partes interesadas, tienen la oportunidad de presentar ante la autoridad investigadora, todos aquellos argumentos que demuestren la inexistencia de dumping en sus ventas del producto objeto de investigación en el mercado interno colombiano.

Es importante subrayar que dicha información debe estar acompañada de material probatorio suficiente y pertinente, el cual debe ser objeto de verificación por parte de la Autoridad Investigadora. Esta verificación es esencial para asegurar la integridad y exactitud de la información presentada.



No obstante, es evidente que, en el presente caso, la apoderada especial del exportador Fujian Minfa Aluminium Inc., no proporcionó ninguna prueba que pudiera desvirtuar la existencia de dumping en sus ventas del producto objeto de investigación a Colombia. Esta omisión refuerza la conclusión de que efectivamente existe una práctica desleal de dumping que debe ser corregida.

Es innegable que, en el transcurso de esta investigación, el exportador no facilitó a la Autoridad Investigadora la información necesaria que probara la inexistencia de dumping. Por lo anterior solicitamos a la Autoridad Investigadora aplicar lo establecido en el Párrafo 8 del Artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 “Acuerdo Antidumping”.

El párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

“6.8 En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II.”

Por su parte, el párrafo 1 del Anexo II dispone:

*“la autoridad investigadora deberá especificar en detalle la información requerida de cualquier parte directamente interesada y la manera en que ésta deba estructurarla en su respuesta. Deberá además asegurarse de que la parte sabe que, si no facilita esa información en un plazo prudencial, **la autoridad investigadora quedará en libertad para basar sus decisiones en los hechos de que tenga conocimiento, incluidos los que figuren en la solicitud de iniciación de una investigación presentada por la rama de la producción nacional**”.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Así pues, el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping permite a la Autoridad Investigadora que las determinaciones se efectúen sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento, en caso de que una parte interesada “niegue el acceso” a la información necesaria dentro de un plazo prudencial o “no la facilite” dentro de un plazo prudencial o “entorpezca significativamente la investigación”.

Es evidente que, en la presente investigación el exportador investigado no brindó a la Autoridad Investigadora la información necesaria para realizar una determinación de dumping, por lo cual sus decisiones deberán basarse en los “hechos de los que tenga conocimiento”, que en este caso es la información aportada y debidamente sustentada por los peticionarios.

La insuficiencia de pruebas proporcionadas por el exportador reafirma la existencia de prácticas de dumping, justificando así la necesidad de medidas correctivas para restablecer la competencia leal en el mercado colombiano.

Es importante señalar que la Apoderada Especial, tampoco ha presentado pruebas que desvirtúen el hecho de que en la industria China productora de perfiles extruidos de aluminio no existe una intervención estatal significativa, y por el contrario, hace una interpretación totalmente equivocada de lo establecido en el artículo 2.2.3.7.3.1. del Decreto 1794 de 2020, que señala



que cuando se trata de importaciones originarias de países con intervención estatal significativa, el valor normal se debe obtener “**con base en el precio al que se vende para su consumo interno un producto similar en un tercer país con economía con operaciones normales de mercado o, en su defecto, para su exportación (...)**”. Así mismo, se deben “**allegar las que razonablemente se cuente para satisfacer los criterios utilizados en su selección conforme a la normativa vigente, para lo cual se deberán tener en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos: Los procesos de producción en el tercer país seleccionado y en el país de origen o exportación del producto investigado, la escala de producción y la calidad de los productos**”. (Subrayado fuera de texto).

En tal sentido, la apoderada de la compañía Fujian Minfa Aluminum Inc., insiste equivocadamente en la selección de Turquía como tercer país sustituto, aun cuando de acuerdo al proceso que adelanta actualmente los Estados Unidos, la autoridad competente determinó preliminarmente la existencia de subvenciones que constituyen una contribución financiera en forma de transferencia directa de fondos del Gobierno de Turquía, proporcionando un beneficio específico como subvención a la exportación. Es claro, que en este caso como lo exige el Decreto 1794, Turquía no se trata de una economía en la que prevalezcan las operaciones normales de mercado, tal y como sucede con China.

Tampoco resulta adecuado en los términos del artículo 2.2.3.7.3.1. hacer una comparación entre Turquía y China y concluir que son similares, cuando es evidente que los dos países favorecen prácticas industriales que no contribuyen con el cuidado con el medio ambiente. A diferencia de países como Canadá y Colombia, que han entrado en la ruta de la descarbonización y que hacen esfuerzos permanentes por tener buenas prácticas que vayan acorde con las políticas y exigencias cada vez más estrictas en materia ambiental.

Adicionalmente, no resulta menos equivocado señalar que China y Turquía resultan similares cuando logran tener costos de producción distintos a los de Canadá a partir de no haber avanzado en sus procesos de descarbonización. Esta situación a diferencia de pretender cumplir con las disposiciones del Decreto 1794 de 2020 para la selección del tercer país, confirman el interés de que sigan ingresando al mercado nacional importaciones de perfiles de aluminio fabricados con bajos estándares ambientales y que además ingresan a precios desleales.

Colombia por su parte a partir del Plan Nacional de Desarrollo “Colombia, potencia mundial de la vida 2022-2026”, apuesta por sentar las bases para que el país se convierta en un líder de la lucha mundial por la vida, la humanidad y la naturaleza. Así mismo, tiene como objetivo reindustrialización del país a través del desarrollo de la ciencia, la tecnología y el conocimiento, para dejar de ser un país dependiente de los hidrocarburos y utilizar los recursos que generan para hacer una transición energética segura. Además, busca ser el líder regional en el cuidado de la Amazonía y de la transición hacia energías limpias, que cuiden el medio ambiente.

En conclusión, de acuerdo a lo señalado anteriormente se solicita a la Autoridad Investigadora se mantenga a Canadá como tercer país, ya que cumple con todas las disposiciones establecidas en el artículo 2.2.3.7.3.1. del Decreto 1794 de 2020.

9. Sobre la vulneración del derecho a la defensa y la contradicción

La Autoridad, en su Informe Técnico Preliminar, menciona que la sociedad Almetalco S.A.S., a través de su representante legal, envió por correo electrónico el 13 de marzo de 2024, la



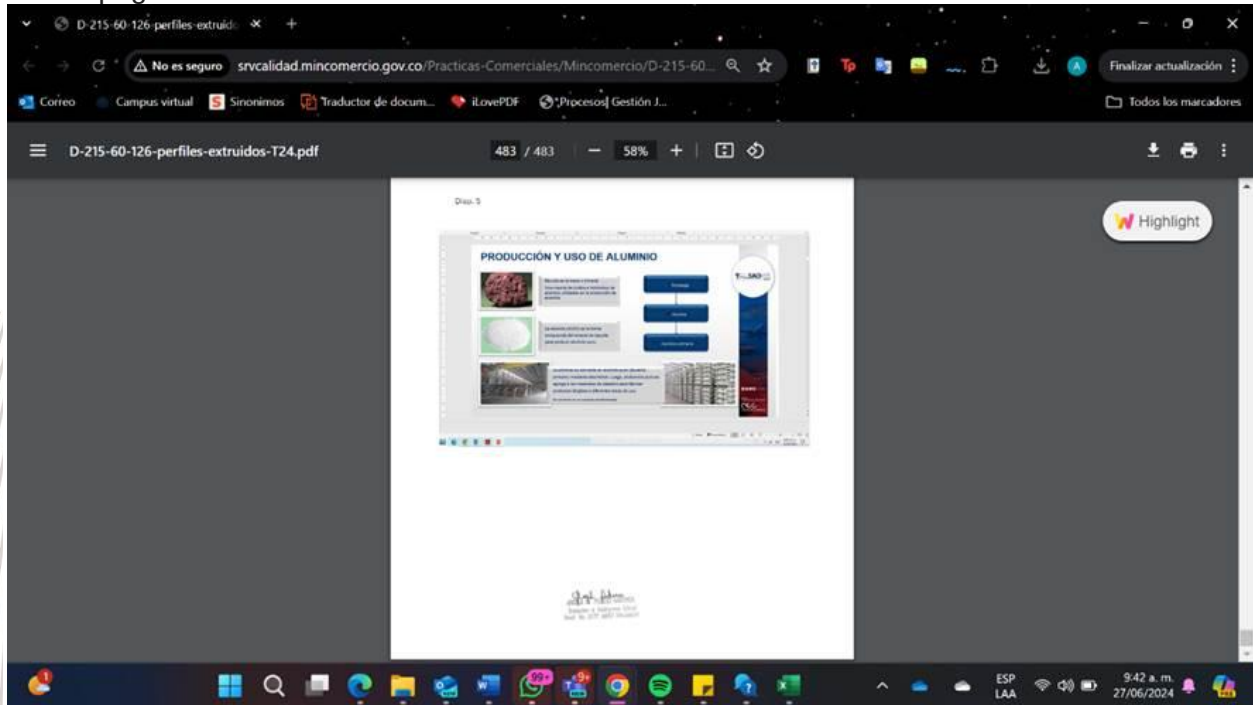
ARAÚJO IBARRA

CONSULTORES EN NEGOCIOS INTERNACIONALES

respuesta a los cuestionarios. Así mismo, se señala que la sociedad exportadora Fujian Minfa Aluminium Inc., a través de su apoderada especial, emitió respuesta a los cuestionarios y presentó un escrito de objeción a la solicitud presentada por las sociedades peticionarias mediante correo electrónico del 20 de marzo de 2024. No obstante, hasta la fecha, estos cuestionarios no aparecen en el expediente digital en ninguno de los tomos que lo componen.

Por otra parte, en su memorial de respuesta de 13 de junio, la apoderada de la compañía Fujian Minfa Aluminium Inc. señala que adjunta los documentos remitidos por la compañía turca Sistem Aluminium, en el proceso adelantado por las Autoridades de los Estados Unidos en su anexo 27. Sin embargo, estas cotizaciones tampoco se encuentran en el expediente de la investigación. Tal y como se observa en las imágenes a continuación.

Última página del tomo 24:



Última página del tomo 25:

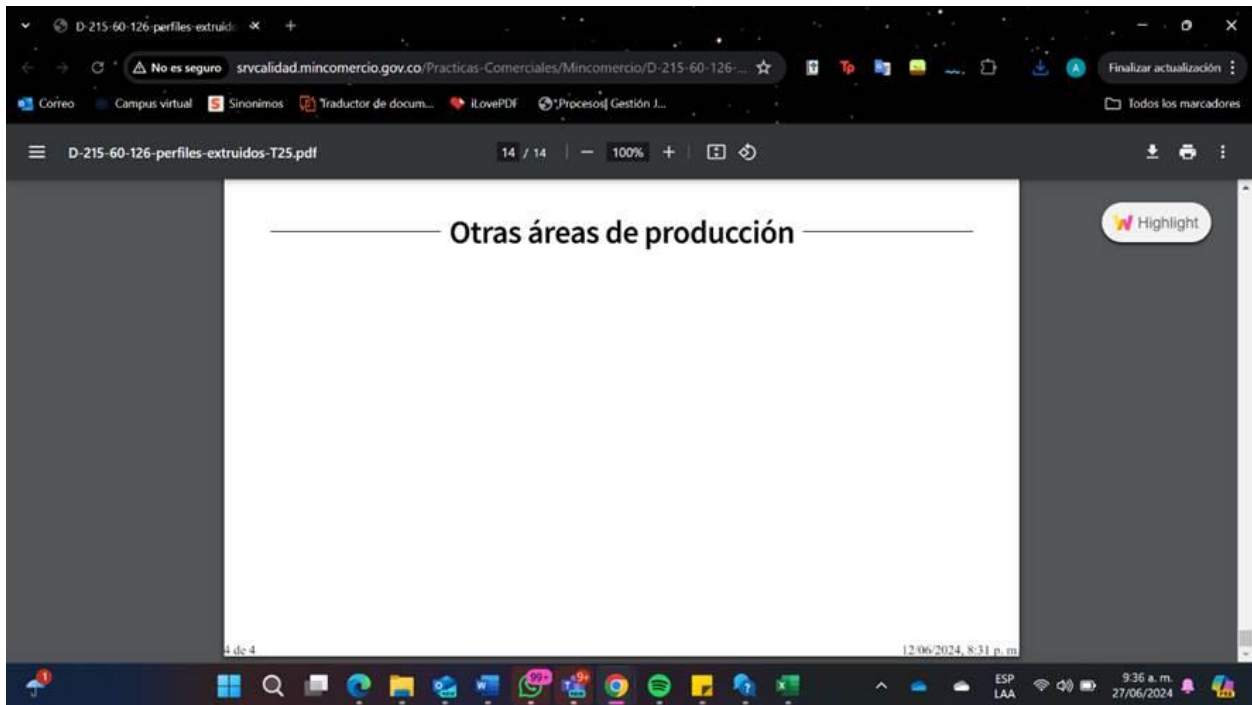
WWW.ARAUJOIBARRA.COM

Bogotá Calle 98 # 22-64, Of. 910 - Edificio Calle 100 - Tel: 6511511
Barranquilla Calle 77B # 57-141, Of. 211 - Edificio Centro Empresarial Las Américas I - Tel: 5-3690866
Cali Calle 11 # 100-121, Of. 1001 - Edificio Campestre Towers - Tel: 2-3747044 / 2-4837614
Medellín Carrera 43A No. 15 Sur 15, Of. 802 - Edificio Xerox - Tel: 4-3217131 / 4- 3215967

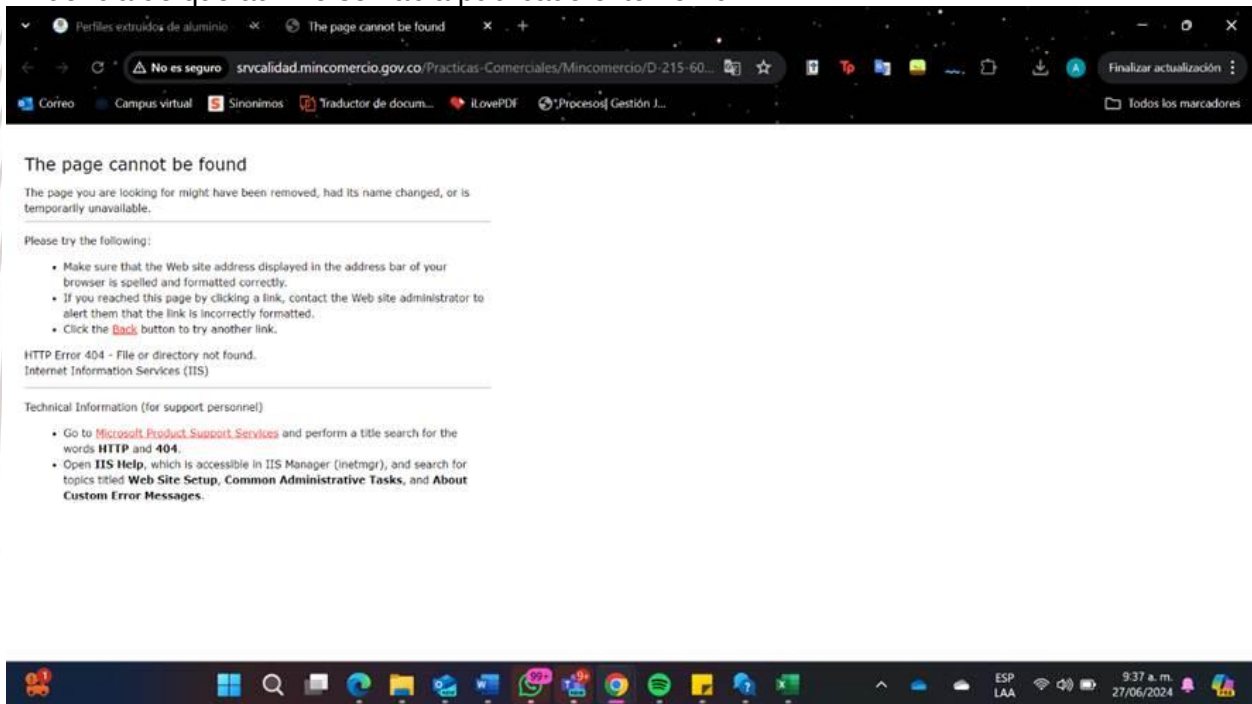


ARAÚJO IBARRA

CONSULTORES EN NEGOCIOS INTERNACIONALES



Evidencia de que aún no se había publicado el tomo 26:



La falta de acceso público a estos archivos se constituye como una vulneración directa al derecho de defensa, contradicción y plena representación, conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y de los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) el cual indica que estas deben velar por el cumplimiento del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia y publicidad en sus actuaciones, con el fin de que todas las partes intervinientes puedan tener

WWW.ARAUJOIBARRA.COM

Bogotá Calle 98 # 22-64, Of. 910 - Edificio Calle 100 - Tel: 6511511
Barranquilla Calle 77B # 57-141, Of. 211 - Edificio Centro Empresarial Las Américas I - Tel: 5-3690866
Cali Calle 11 # 100-121, Of. 1001 - Edificio Campestre Towers - Tel: 2-3747044 / 2-4837614
Medellín Carrera 43A No. 15 Sur 15, Of. 802 - Edificio Xerox - Tel: 4-3217131 / 4- 3215967



conocimiento del curso del proceso, las pruebas, decisiones y comunicaciones tanto de las partes como de la Autoridad.

Por otra parte, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de contradicción, como parte integral del derecho a la defensa, implica la posibilidad de oposición a las pruebas presentadas en su contra y la facultad de presentar argumentos o alegatos propios que sean escuchados en el proceso (Corte Constitucional, Sentencia T-461 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre).

Asimismo, la Corte Constitucional en la Sentencia T-051 de 2016, reconoce que el derecho de contradicción, como garantía procesal, consiste en:

1. La posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente.
2. Presentar pruebas, solicitar la práctica de las que considere oportunas y, de ser pertinente, participar en su producción.
3. Controvertir, mediante argumentos y pruebas, aquellas que se presenten en su contra.
4. La posibilidad de interponer los recursos de ley.
5. La potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Además, la Corte Constitucional en la misma sentencia establece que el derecho de defensa implica la capacidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra, permitiendo al particular expresar su postura y confrontar la posición de la entidad correspondiente mediante los recursos y mecanismos de control establecidos para tal fin.

Teniendo esto en cuenta, la omisión de la inclusión de los cuestionarios de Almetalco S.A.S. y Fujian Minfa Aluminium Inc. y de las facturas compañía turca Sistem Aluminium presentadas en el proceso adelantado por las Autoridades de los Estados Unidos incluidas en el anexo 27 del memorial de respuesta de la apoderada especial de Fujian Minfa Aluminium Inc que no se encuentran en el expediente de la investigación, constituye una transgresión del derecho de defensa y contradicción de los peticionarios que les impide acceder a información crucial para el desarrollo de una defensa adecuada y fundamentada en el marco de la investigación en curso.

Es importante recalcar que el derecho de contradicción y defensa es una garantía fundamental que asegura la equidad y la justicia en los procedimientos administrativos. Al negar el acceso a los cuestionarios, se priva a los peticionarios de la posibilidad de evaluar la exactitud y veracidad de la información proporcionada, presentar argumentos y pruebas que contradigan las afirmaciones hechas y participar de manera activa y efectiva en el proceso, garantizando que todas las perspectivas sean consideradas antes de tomar una decisión.

Sin acceso a estos, los peticionarios no han realizado un análisis completo y detallado de los datos presentados, lo que afecta su capacidad para argumentar de manera efectiva contra las alegaciones presentadas. Esto no solo compromete la integridad del proceso de investigación, sino que también pone en riesgo la adopción de medidas justas y equitativas.

Por lo anterior, se solicita a la Autoridad que esta información no se ha tenido en cuenta en el proceso de investigación, toda que no ha sido publicada en el expediente de manera oportuna lo que ha impedido que las partes interesadas tengan acceso a esto y puedan pronunciarse en tiempo y oportunidad.





ARAÚJO IBARRA

CONSULTORES EN NEGOCIOS INTERNACIONALES

Cordialmente,

MARTIN GUSTAVO IBARRA

Apoderado Especial

C.C. 396.213

T.P 14.331 del C.S. de la J.



WWW.ARAUJOIBARRA.COM

Bogotá Calle 98 # 22-64, Of. 910 · Edificio Calle 100 · Tel: 6511511

Barranquilla Calle 77B # 57-141, Of. 211 · Edificio Centro Empresarial Las Américas I · Tel: 5-3690866

Cali Calle 11 # 100-121, Of. 1001 · Edificio Campestre Towers · Tel: 2-3747044 / 2-4837614

Medellín Carrera 43A No. 15 Sur 15, Of. 802 · Edificio Xerox · Tel: 4-3217131 / 4- 3215967

Correo electrónico

De: Maria Clara Lozano O. (mclozano@lozanoabogados.net)

Para: Diana Marcela Pinzon Sierra (info@mincit.gov.co)

Fecha: 01 de julio de 2024 9:14:06 p. m.

Asunto: [*Dominio Sospechoso*] RV: Alegatos de Conclusión Caso Perfiles de Aluminio

Apreciada Señora Subdirectora (E),

Dada la proximidad en la emisión del Informe de Hechos Esenciales del caso Perfiles Extruidos de Aluminio, nos permitimos reiterar las peticiones que figuran al final del documento de alegatos de conclusión y que refleja peticiones planteadas incluso desde el inicio de la investigación.

A continuación indicamos las solicitudes a fin de facilitar a esa Autoridad la identificación de los temas objeto de petición

“SOLICITAMOS

Mediante el presente documento de alegatos y debido a las diversas situaciones expuestas a lo largo de él, SOLICITAMOS QUE ESA AUTORIDAD SE PRONUNCIE EXPRESAMENTE EN EL INFORME DE HECHOS ESENCIALES:

- 1. RECALCULE LA REPRESENTATIVIDAD sobre la base de información coherente y de producción total, no la incoherente información entregada por los solicitantes, a quienes no denominamos rama de la producción nacional.*
- 2. INFORMANDO CON DATOS QUE PERMITAN EJERCER ADECUADAMENTE EL DERECHO DE DEFENSA, sobre LA BASE DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y PRACTICADAS EN RELACIÓN CON LA AUSENCIA O NO DE REPRESENTATIVIDAD POR PARTE DE LAS SOLICITANTES, ASÍ COMO LA METODOLOGÍA UTILIZADA POR ESE DESPACHO PARA LLEVAR A CABO DICHO CÁLCULO. Es decir, debe pronunciarse expresamente sobre si incluye o no la producción para la exportación, qué período tomó para la medición, cuáles compañías fueron medidas y cuales cifras se tomaron.*
- 3. CALCULE el margen individual de Dumping para Fujian Minfa.*
- 4. PUBLIQUE LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS Y MEMORIALES PRESENTADOS POR LAS PARTES EN EL PRESENTE CASO PARA EFECTOS DE QUE SE PUEDA EJERCER ADECUADAMENTE EL DERECHO DE DEFENSA.*
- 5. Indique expresamente si además de los cuadros de variables de daño nuevos, ALUMINA Y ALUICA HICERON ENTREGA DE NUEVOS ESTADOS DE RESULTADOS Y DEMÁS ANEXOS DE INFORMACIÓN OBLIGATORIOS QUE TIENEN RELACIÓN CON DICHOS CAMBIOS.*
- 6. Se PRONUNCIE expresamente sobre el manejo de las cifras de los volúmenes y precios de venta de perfiles extruidos de aluminio entre ALUICA y ALUICA construcciones, es decir si va a tomarlas o no como un autoconsumo en las cifras de variables de daño. Indicando las consecuencias de dicha decisión sobre el cuadro de variables de daño aportado por ALUICA.*
- 7. Se pronuncie sobre la prueba solicitada desde el documento de objeciones donde se solicitó una comparación del nivel de endeudamiento de ALUMINA con las demás empresas de la producción nacional, en relación con sus ingresos por ventas.” (prueba 6). Para tal efecto solicitamos se haga énfasis en los niveles de endeudamiento de los distintos productores nacionales tal y como se solicitó desde un inicio.*

Cordial saludo,

María Clara Lozano Ortiz de Zárate

LOZANO ABOGADOS
DERECHO, COMPETENCIA & GLOBALIZACIÓN
E.mail: mclozano@lozanoabogados.net
Bogotá D.C. - Colombia

De: Maria Clara Lozano O. [<mailto:mclozano@lozanoabogados.net>]

Enviado el: jueves, 27 de junio de 2024 7:22 p. m.

Para: 'Diana Marcela Pinzon Sierra'

CC: 'Luciano Chaparro'; 'info'; 'Maria Clara Lozano O.'

Asunto: Alegatos de Conclusión Caso Perfiles de Aluminio

Apreciada Señora Subdirectora (E),

Dentro del término dispuesto para ello, adjunto documento de alegatos de conclusión del Caso Perfiles Extruidos de Aluminio. En el momento de la radicación de este documento, el expediente cuenta con 29 tomos, y allí aún no figuran todas las respuestas de las demás partes interesadas.

Al final del documento encontrará una serie de solicitudes vinculadas a lo que se ha solicitado a lo largo del proceso, a fin de que esa Autoridad nos brinde respuesta en el Informe de Hechos Esenciales que se entregará el próximo 3 de julio.

Cordial saludo,

María Clara Lozano Ortiz de Zárate

LOZANO ABOGADOS
DERECHO, COMPETENCIA & GLOBALIZACIÓN
E.mail: mclozano@lozanoabogados.net
Bogotá D.C. - Colombia

Anexos: 240627 Alegatos de Conclusión final.pdf/

LOZANO ABOGADOS
DERECHO, COMPETENCIA & GLOBALIZACIÓN

Bogotá D.C.,

Doctora

DIANA MARCELA PATIÑO
SUBDIRECTORA PRÁCTICAS COMERCIALES (E)
DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR DGCE
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Calle 28 No.13A-15, piso 16°
Ciudad

Ref.: Alegatos de Conclusión. Investigación para determinar la necesidad de imponer derechos antidumping contra las importaciones de perfiles extruidos de aluminio originarios de la República Popular China.

Apreciado señor Subdirector,

MARÍA CLARA LOZANO ORTIZ DE ZÁRATE, obrando en mi calidad de apoderada especial de Fujian Minfa Aluminium Inc. me dirijo a su Despacho con el objeto de presentar alegatos de conclusión en el asunto de la referencia.

I. Sobre el Derecho de Defensa

Hemos entrado en la etapa de alegatos de conclusión, alegatos que deben basarse en la totalidad de pruebas aportadas al expediente, pero lamentablemente a esta altura y en esta etapa procesal el expediente ni siquiera cuenta con los memoriales de pruebas aportados por las partes cuyo término venció el pasado 13 de junio.

LOZANO ABOGADOS

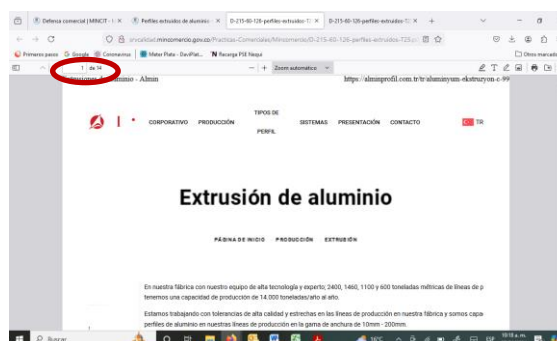
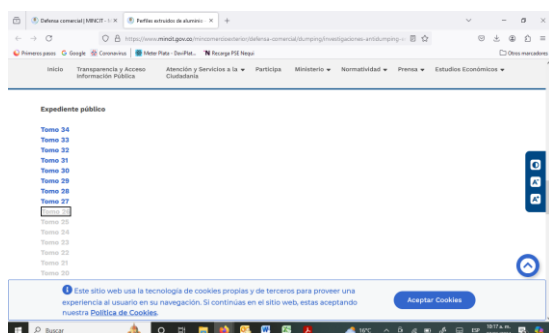
DERECHO, COMPETENCIA & GLOBALIZACIÓN

Lamentablemente al día de hoy 27 de junio, no ha sido posible acceder a la publicación de los memoriales de pruebas de las demás partes interesadas en la investigación.

Lo anterior afecta de manera importante el derecho de defensa de mi poderdante por cuanto desconoce las pruebas aportadas por quienes participan igualmente de la investigación. Así mismo porque desconoce los resultados de las pruebas solicitadas desde el momento mismo de inicio de la investigación con el documento de objeciones.

De hecho, hoy 27 de junio se han publicado las pruebas aportadas por Fujian Minfa pero no se han publicado las de las demás partes interesadas, hecho que motivara la solicitud presentada hace ya dos días ante esa Autoridad. Evidentemente dicho memorial buscaba conocer el acervo probatorio de todo el proceso y no solo que se publicara las propias pruebas.

Por tanto, hoy 27 de junio, fecha de presentación de este memorial, mi poderdante continúa sin conocer las pruebas o memoriales aportados por otras partes interesadas en el proceso. Como puede observarse a continuación, el Mincit aumentó el número de tomos en la página pero el tomo 26 aún no ha sido alimentado y el tomo 25 cuenta con escasos 14 folios.



Desconocer, al momento de presentar los alegatos de conclusión, los resultados de las pruebas practicadas por esa Autoridad, así como las pruebas aportadas por las demás partes interesadas no permite un adecuado derecho de defensa, lo anterior en violación del derecho constitucional de defensa previsto en el artículo 29 C.P..

II. Sobre la Representatividad

ALUMINA y ALUICA NO CUENTAN con representatividad en el presente proceso y así se ha planteado desde el inicio en el correspondiente documento de objeciones.

LOZANO ABOGADOS

DERECHO, COMPETENCIA & GLOBALIZACIÓN

Sobre este argumento, del cual se han allegado, solicitado y practicado pruebas la Autoridad ha procedido a la práctica de las pruebas sobre volúmenes de los distintos productores nacionales.

No obstante lo anterior, la Autoridad no ha manifestado en sus actos administrativos la problemática que hemos planteado sobre la representatividad de ALUMINA y ALUICA.

El argumento presentado, desde el escrito de objeción a la investigación consiste en lo siguiente:

- i. El cálculo de los volúmenes de producción nacional presentado por las peticionarias excluye los volúmenes de producción de Tecnoglass para la exportación y estima una producción para la venta nacional, SIN QUE LAS DISPOSICIONES OMC PERMITAN QUE DICHA DISTINCIÓN SE LLEVE A CABO. Lo anterior se fundamenta igualmente en las normas de hermenéutica jurídica colombianas que disponen que en donde la ley no distingue no es dable distinguir al intérprete. Por tanto, la separación que han llevado a cabo los solicitantes no encuentra sustento en la ley y en consecuencia debe ser desechada por la Autoridad, que es quien vela por la adecuada aplicación de ésta.
- ii. De manera contradictoria, y no obstante lo anterior, las solicitantes a fin de determinar su propia representatividad **CALCULAN SUS VOLÚMENES ADICIONANDO LOS VOLÚMENES PARA LA EXPORTACION Y PARA EL MERCADO NACIONAL DE ESTAS DOS EMPRESAS.**
- iii. **TAL CÁLCULO NO ES COHERENTE CON SU PROPIA TESIS Y PRODUCE EL EFECTO DE DISTORSIONAR - AUMENTANDO INDEBIDAMENTE - EL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN EN LA PRODUCCIÓN NACIONAL DE ESTOS DOS AGENTES ECONÓMICOS.**
- iv. Por tanto, dicho cálculo indebidamente realizado debe ser desestimado por la Autoridad y debe ser nuevamente realizado con la información que consta en el expediente de acuerdo a las disposiciones aplicables.
- v. De otra parte, en dicho cálculo ese Despacho debe incluir las modificaciones de los volúmenes encontradas en la visita de verificación llevada a cabo en ALUICA, toda vez que ésta compañía ha modificado las cifras de volúmenes de su respectivo cuadro de daño disminuyéndola, toda vez que en el curso de dicha visita se identificó que había incluido productos distintos a los que son objeto de investigación. En particular deben **DISMINUIR LOS VOLÚMENES PRODUCIDOS DE ALUICA, TODA VEZ QUE COMO CONSTA EN EL ACTA DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN LAS CIFRAS PRESENTADAS POR ALUICA EN LA SOLICITUD**

LOZANO ABOGADOS

DERECHO, COMPETENCIA & GLOBALIZACIÓN

INCLUÍAN VOLUMENES DE PRODUCTOS DISTINTOS A LOS QUE SON OBJETO DE INVESTIGACIÓN.

- vi. Adicionalmente, consideramos que el cálculo de las cifras de ALUMINA en relación con los volúmenes presentan distorsiones extrañas por cuanto su cálculo no parece ajustarse a lo que el propio sistema SAP arroja de manera natural sino que se han llevado a cabo por medios y cálculos diferentes. Este tema es altamente llamativo en particular con la metodología de cálculo de volúmenes expresada en el acta de la visita de verificación. (Ver Tomo 23 folio 237).
- vii. **Sería muy importante contar con resúmenes públicos que permitan conocer el contenido de las respuesta a la práctica de la prueba de volúmenes producidos que hemos solicitado, ya que actualmente la información entregada como resumen público fue un cuadro en blanco.**

Por esta razón solicitamos que:

SU DESPACHO SE MANIFIESTE EXPRESAMENTE EN EL DOCUMENTO DE HECHOS ESENCIALES Y RECALCULE (INFORMANDO CON DATOS QUE PERMITAN EJERCER ADECUADAMENTE EL DERECHO DE DEFENSA), SOBRE LA BASE DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y PRACTICADAS EN RELACIÓN CON LA AUSENCIA O NO DE REPRESENTATIVIDAD POR PARTE DE LAS SOLICITANTES, ASÍ COMO LA METODOLOGÍA UTILIZADA POR ESE DESPACHO PARA LLEVAR A CABO DICHO CÁLCULO. Es decir, incluye o no la producción para la exportación, qué período tomó para la medición, cuáles compañías fueron medidas y cuales cifras se tomaron.

III. Sobre la Similitud

Era deber procesal de las peticionarias, de conformidad con el artículo 2.2.3.7.6.3 del decreto 1794 de 2020.

Las solicitantes incumplieron este deber procesal. La ausencia de cumplimiento de dicho deber procesal conllevó que el Grupo de Producción Nacional manifestara la ausencia de evidencia para pronunciarse sobre la similitud en relación con múltiples productos de la investigación:

“Dentro del cuadro comparativo no se incluye los perfiles huecos de aluminio aleado clasificados por la subpartida arancelaria 7604.21.00.00, ni las barras de aluminio aleadas

clasificadas por la subpartida arancelaria 7604.29.1000, ni los tubos de aleaciones de aluminio clasificados por la subpartida arancelaria 7608.20.00.00 ya que no se dispone de información técnica del producto importado.” (Tomo 7, pag 13)

La Autoridad decide trasladar el concepto técnica de similiaridad SDAO de julio de 2011. Es importante anotar que dicho concepto de similaridad tiene 13 años de antigüedad y adicionalmente se refería a cinco subpartidas y no a 4 subpartidas como es el caso actual.

IV. Sobre el Dumping

5.1. Turquía debe ser el país sustituto

Ese Despacho ha procedido a descartar el valor normal de China por considerar que el sector de perfiles extruidos de aluminio de dicho país se encuentra bajo los supuestos del la Sección III del decreto 1794 de 2020.

Tanto en la resolución de apertura como en la de la determinación preliminar se tomó a Canadá como país sustituto para determinar el valor normal de China, pero así mismo manifestó la necesidad de analizar a profundidad la toma del país Turquía como país sustituto.

Se han allegado pruebas más que suficientes sobre la significativa y mayor identidad de Turquía con China por encima de Canadá. Es sustancial recordar a esa Autoridad que el producto objeto de investigación son los perfiles extruidos de aluminio y no el aluminio. Esta aclaración es necesaria por cuanto cuando las solicitantes dan respuesta a los requerimientos de información siempre se refieren a las similitudes de Canadá y China en EL ALUMINIO, pero son clarísimas sus diferencias en el caso de los perfiles extruidos de aluminio, como ya se ha explicado a lo largo de este proceso.

Turquía es:

- El segundo país en el ranking mundial después de China, es decir ocupa el segundo lugar en la clasificación utilizando exactamente la misma fuente de información utilizada por los peticionarios,
- El proceso productivo canadiense es excepcional en el mundo de los perfiles extruidos de aluminio, toda vez que es el país cuyo proceso productivo de la cadena

LOZANO ABOGADOS

DERECHO, COMPETENCIA & GLOBALIZACIÓN

productiva del aluminio es el más limpio medioambientalmente del mundo. En el entretanto China y Turquía comparten el reto y compromiso de mejorar sus procesos productivos de la cadena productiva del aluminio en materia ambiental. Evidentemente este elemento genera una importante diferencia en materia de costos entre los dos países sustitutos puestos a disposición de esa Autoridad, siendo evidentemente más cercano Turquía.

- El comportamiento de Canadá en el comercio mundial es un comportamiento de mercado dirigido fundamentalmente a Estados Unidos y Canadá, mientras que el comportamiento mundial de China es evidentemente diversificado al igual que el de Turquía. Este otro elemento evidencia la mayor sustitución de Turquía con China que la que presenta Canadá con un monosopnista (comprador) que es Estados Unidos.
- Hemos allegado adicionalmente los procesos productivos de Turquía y China, procesos esencialmente iguales en la producción de perfiles extruidos de aluminio. Para estos efectos en el expediente constan los procesos productivos de diversas compañías.
- Las escalas de producción de Turquía se aproximan con toda claridad más a las de China, siendo Turquía el segundo país en importancia, en términos de volumen, en el mundo en el mercado de los perfiles extruidos de aluminio.
- Finalmente en relación con la calidad de los productos se ha allegado información de las norma técnicas aplicables y sus requisitos, así como el hecho que tanto China como Turquía coinciden en una gran cantidad de países que cuentan con requisitos técnicos de calidad para sus importaciones.

En consecuencia, se ha probado de sobra que el país sustituto a tomar es Turquía. Adicionalmente, en el expediente consta el valor normal de la compañía EtiAluminyum así como el valor normal resultante de las estadísticas de TradeMap.

En Conclusión, procediendo en estricto derecho, el país sustituto que debe ser tomado es Turquía y por tanto esa Autoridad debe volver a analizar el tema del dumping.

4.2. Solicitud de Cálculo Individual de Margen de Dumping

Fujian Minfa es el único exportador del producto objeto de investigación que se ha hecho parte del proceso adelantado por ese Despacho.

LOZANO ABOGADOS

Adicionalmente Fujian Minfa actúa de manera adecuada y diligente en el mercado colombiano de los perfiles extruidos de aluminio ofreciendo precios justos y que de ninguna manera implican competencia inadecuada.

Por tal razón Fujian Minfa solicita expresamente a esa Autoridad con base en lo dispuesto en el acuerdo antidumping que se le calcule un margen de dumping individual tomando su propio precio de exportación, precio que no causa daño alguno a la rama de la producción nacional.

El precio de Fujian Minfa, en el período de análisis del dumping (22 sept de 2022 a 21 de septiembre de 2023) tal y como figura en la base de datos de importaciones que consta en el expediente equivale a 4,10 USD/kg.

[illegible]

Dicho precio habrá de compararse con el valor normal de Turquía, sobre el cual hemos demostrado que es un país mucho más claramente sustituto que Canadá, escogido por los peticionarios.

V. Sobre el daño

5.1. Es imposible pronunciarse sobre el daño sobre la base de lo que está en el expediente

En relación con el daño, hemos llamado la atención de ese Despacho desde el documento de Objeción al inicio de la investigación sobre el hecho determinado por la jurisprudencia OMC de conformidad con la cual **una definición distorsionada de la rama de la producción nacional conlleva una inconsistencia tanto con el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping como con el artículo 3.1. relativo al daño.**¹ Por esta razón,

¹ Panel Report, *Russia – Commercial Vehicles*, para. 7.16. “Cuando una autoridad investigadora formula una determinación de la existencia de daño y de relación causal sobre la base de información relativa a una rama de producción nacional indebidamente definida, actúa de manera incompatible con diversas disposiciones del artículo 3. A la luz de las alegaciones de la Unión Europea en este caso, y sobre la base de nuestras

LOZANO ABOGADOS

DERECHO, COMPETENCIA & GLOBALIZACIÓN

reiteramos nuestra **SOLICITUD de que se recalcule la representatividad sobre la base de información coherente y de producción total, no la incoherente información entregada por los solicitantes, a quienes no denominamos rama de la producción nacional.**

Adicionalmente, queremos **ENFATIZAR QUE** pronunciarse sobre el daño en este momento – a pesar de estar en etapa de alegatos finales - es prácticamente imposible.

Lo anterior por cuanto tanto ALUICA como ALUMINA allegaron **NUEVOS CUADROS DE DAÑO** en la visita de verificación realizada en el mes de junio e integrada al expediente en el Tomo 24 hace muy pocos días. Nada se dice sobre los Estados de Resultados, Inventarios y demás cuadros de información relevante que se elaboran en relación con los volúmenes determinados en el cuadro de daño de los perfiles extruidos de aluminio. **SOLICITAMOS por tanto, se indique expresamente en el IHE si dicha información también fue entregada o no a la Autoridad.**

5.2. ALUICA

En el caso de ALUICA, por cuanto en la visita de inspección (Tomo 23 folio 10) se identificó que *“en cuanto a las cifras de perrfiles extrudios de aluminio para el período comprendido entre el primer semestre de 2020 a segundo semestre de 2023, correspondiente a los Estados de Costos y Estados de Resultados, estas fueron aportadas nuevamente teniendo en cuenta que la base de información incluía otros productos que no son objeto de investigación.”*

Evidentemente esta modificación habrá de producir efectos en: i) los volúmenes a ser considerados en el período referente y en el período crítico en el análisis de daño REDUCIÉNDOLOS; ii) en los volúmenes de producción a ser considerados para el análisis de representatividad.

De otra parte, EN EL ESCRITO INICIAL DE OBJECIONES, SOLICITAMOS QUE SE ANALIZARA LA EXISTENCIA DE VINCULACIÓN (GRUPO EMPRESARIAL) ENTRE ALUICA Y ALUICA CONSTRUCCIONES, y demostramos la conformación y vinculación societaria entre ambas sociedades. LO ANTERIOR IMPLICA QUE TODA VENTA DE ALUICA A ALUICA

constataciones anteriores con respecto al párrafo 1 del artículo 4, constatamos que el DIMD actuó en consecuencia de forma incompatible con el párrafo 1 del artículo 3.”

LOZANO ABOGADOS

DERECHO, COMPETENCIA & GLOBALIZACIÓN

CONSTRUCCIONES **DEBE SER CONSIDERADA UN AUTOCONSUMO** y por tanto no entrar en las cifras de ventas y demás variables de daño relacionadas.

Mediante el presente documento, expresamente SOLICITAMOS que esa Autoridad **SE PRONUNCIE EXPRESAMENTE SOBRE ESTE ARGUMENTO Y SUS CONSECUENCIAS EN EL CUADRO DE VARIABLES DE AÑO.**

5.3. ALUMINA

De otra parte, en el caso de la visita de Verificación a ALUMINA, expresamente solicitamos se practicara la siguiente prueba a fin de conocer “El nivel de endeudamiento de ALUMINA;y Las causas de dicho nivel de endeudamiento.” (prueba 1 solicitada).

No consta en el acta de visita que se haya practicado la prueba solicitada que conllevaba la ejecución de la prueba 6 donde se solicitó a la Autoridad que llevara a cabo “*una comparación del nivel de endeudameinto de ALUMINA con las demás empresas de la producción nacional, en relación con sus ingresos por ventas.*” (prueba 6).

A la altura de este alegato de conclusión desconocemos si dicha prueba se llevó a cabo y su resultado ya que no ha sido mencionada en los actos administrativos anteriores del proceso. Dado lo anterior, **SOLICITAMOS QUE ESE DESPACHO SE PRONUNCIE EXPRESAMENTE SOBRE DICHA SOLICITUD EN EL IHE.**

Ahora bien, al igual que en el caso de ALUICA, ALUMINA presentó errores en las cifras del cuadro de daño, en particular en el caso de las cifras de volúmenes, tal y como lo identifica el Tomo 23: “*Teniendo en cuenta el cambio en las cifras de volúmenes en algunas de las variables que hacen parte del anexo 10 y 11 para el período comprendido entre el primer semestre de 2020 a segundo semestre de 2023, Alumina S.A hace entrega de nuevos anexos con sus respectivos soportes.*”

Tenemos entonces nueva información de daño que a la altura de esta fase de alegatos finales desconocemos, hecho que igualmente termina violentando el derecho de defensa de mi poderdante por cuanto nos vemos obligados a alegar de conclusión sobre la base de hechos y análisis de daño desconocidos.

Ahora bien, si tenemos la oportunidad de hacer observaciones sobre la metodología de cálculo de algunas variables de daño de ALUMINA, expuestas en el acta de verificación.

LOZANO ABOGADOS

DERECHO, COMPETENCIA & GLOBALIZACIÓN

De otra parte, llama especialmente la atención el hecho de que las ventas se encuentren calculadas haciendo uso de la producción y la diferencia entre el inventario inicial vs el inventario final en vez de basarse en el sistema de ventas de la empresa y corresponder exactamente a las unidades vendidas. Es extraño que una empresa no tenga cómo saber cuántas unidades vendió con exactitud, ni cuantas de esas son producidas por ellos y cuantas importadas (lo que se observa con toda claridad en las declaraciones de importación que tiene la propia ALUMINA).

No obstante lo anterior, ALUMINA lleva a cabo un cálculo bastante extraño por cuanto la producción y los inventarios pueden incluir producto con errores y fallas que nunca podrá ser comercializado. Tal situación aumentaría artificialmente los volúmenes de venta de ALUMINA.

Es todavía más llamativo lo anterior cuando en el caso del examen antidumping anterior de perfiles de aluminio, la propia ALUMINA e igualmente mis poderdantes llamaron la atención sobre el hecho que ALUMINA había implementado el sistema SAP y que en ese proceso perdió varios clientes porque dicha implementación presentó varios problemas. Lo anterior consta en el expediente anterior del examen del derecho del año 2020 (cuya prueba solicitamos se considere, así como se trasladaron pruebas de expedientes anteriores). Para todos es conocido que el sistema SAP indica exactamente los volúmenes de ventas nacionales sin problema alguno y permite desglosar información de la empresa sin problema alguno. No se entiende por tanto el cálculo de los volúmenes vendidos por parte de ALUMINA.

Dicho cálculo no debería ser aceptado de manera alguna para un tema tan delicado como es determinar el daño de la totalidad de la rama de la producción nacional, menos aun cuando la representatividad real de esta compañía en Colombia no es clara, no solo por i) sus volúmenes para medir la representatividad (donde vuelve y juega este tema de la rara distorsión de su medición); sino ii) porque se trata de una compañía que enfrenta serios problemas financieros arrastrados de años atrás y que se encuentra en manos de los bancos, cosa que ha sido demostrada aquí.

Adicionalmente, se ha llamado la atención de esa Autoridad sobre la especial situación de ALUMINA en donde:

- Los controladores de ALUMINA son los bancos interesados esencialmente en recuperar sus deudas
- La venta de varios de sus activos como es el caso del lote en el que se encontraba la planta de Antioquia.

LOZANO ABOGADOS

DERECHO, COMPETENCIA & GLOBALIZACIÓN

- La existencia de un acuerdo de pago que ha sido incumplido y renegociado de manera continua.
- NINGUN OTRO PRODUCTOR NACIONAL DE PERFILES EXTRUIDOS DE ALUMINIO TIENE UNA CIRCUNSTANCIA COMO LA ANOTADA, CON LO CUAL SU SITUACIÓN NO PUEDE SER CONSIDERADA COMO REPRESENTATIVA DE LA RAMA DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL. SI SE LLEGAR A IMPONER UN DERECHO ANTIDUMPING SOBRE DICHA BASE, ESTE TENDRÍA EL OBJETIVO DE PROTEGER A UNA EMPRESA EN MANOS DE LA BANCA, NO A LA RAMA DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL.

5.4. Mientras ALUMINA presenta comportamientos negativos en ciertas variables financieras, los demás agentes económicos presentan comportamientos positivos.

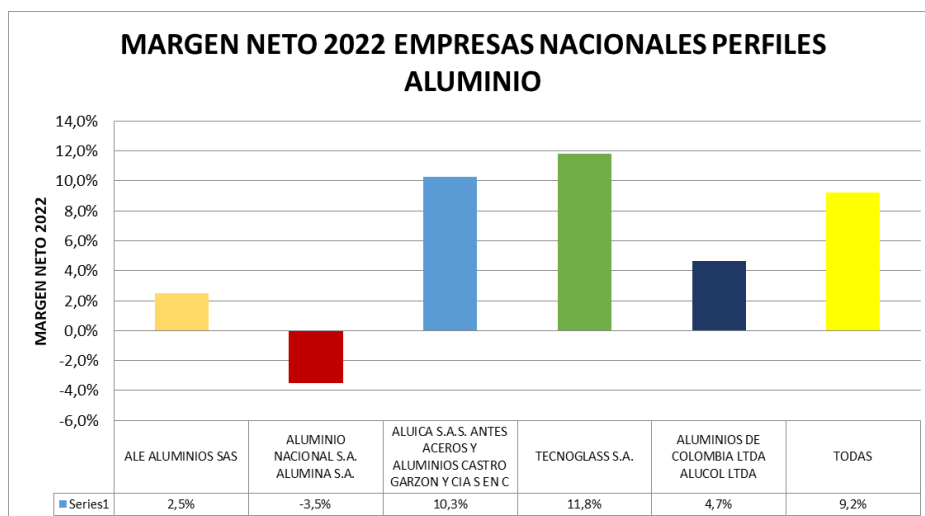
El presente cuadro permite obtener una clara percepción de cómo ALUMINA presenta tendencias de comportamiento completamente distintas Y OPUESTAS a las del resto de las empresas del sector perfiles de Aluminio.

EMPRESAS FABRICANTES DE PERFILES DE ALUMINIO					
PRINCIPALES CUENTAS FINANCIERAS					
AÑO	NIT	RAZON	INGRESOS	GANANCIAS	MARGEN NETO
2020	901247983	ALE ALUMINIOS SAS	27.518	-167	-0,6%
2021	901247983	ALE ALUMINIOS SAS	37.216	-221	-0,6%
2022	901247983	ALE ALUMINIOS SAS	53.395	1.347	2,5%
2020	890300213	ALUMINIO NACIONAL S.A. ALUMINA S.A.	163.792	-34.764	-21,2%
2021	890300213	ALUMINIO NACIONAL S.A. ALUMINA S.A.	251.248	-7.839	-3,1%
2022	890300213	ALUMINIO NACIONAL S.A. ALUMINA S.A.	253.553	-8.835	-3,5%
2020	830021151	ALUICA S.A.S. ANTES ACEROS Y ALUMINIOS CASTRO GARZON Y CIA S EN C	37.395	-671	-1,8%
2021	830021151	ALUICA S.A.S. ANTES ACEROS Y ALUMINIOS CASTRO GARZON Y CIA S EN C	60.053	2.649	4,4%
2022	830021151	ALUICA S.A.S. ANTES ACEROS Y ALUMINIOS CASTRO GARZON Y CIA S EN C	90.225	9.249	10,3%
2020	800229035	TECNOGLASS S.A.	689.152	3.240	0,5%
2021	800229035	TECNOGLASS S.A.	891.900	42.583	4,8%
2022	800229035	TECNOGLASS S.A.	1.503.346	177.330	11,8%
2020	800196263	ALUMINIOS DE COLOMBIA LTDA ALUCOL LTDA	48.435	2.629	5,4%
2021	800196263	ALUMINIOS DE COLOMBIA LTDA ALUCOL LTDA	68.672	3.237	4,7%
2022	800196263	ALUMINIOS DE COLOMBIA LTDA ALUCOL LTDA	86.991	4.061	4,7%
2020		TODAS	966.292	-29.732	-3,1%
2021		TODAS	1.309.089	40.409	3,1%
2022		TODAS	1.987.510	183.152	9,2%

En general se observa que en el año 2022, todas las compañías del sector – salvo ALUMINA - arrojan resultados positivos en sus ingresos, ganancias y márgenes netos.

LOZANO ABOGADOS

DERECHO, COMPETENCIA & GLOBALIZACIÓN



Similar situación se presenta en relación con el año 2021, donde nuevamente todas las compañías ofrecen resultados positivos en ingresos, ganancias y márgenes netos, salvo ALUMINA y ALE Aluminios (que se encuentra en etapa de entrada en actividades, dada su reciente creación en 2019).

Sobre esta situación es importante llamar la atención de ese Despacho sobre lo que indica la jurisprudencia OMC sobre este particular, en particular en " *El Grupo Especial que se ocupó del asunto China - Productos de pollo de engorde declaró que, en las investigaciones en las que la rama de producción nacional se define sobre la base de productores que representan una proporción importante de la producción total, una autoridad investigadora tendrá, no obstante, que evaluar la situación de los productores nacionales que quedan fuera de la definición de rama de producción nacional para comprender "si es la repercusión de las importaciones en cuestión la que tiene fuerza explicativa de los cambios en los diversos factores económicos y si la fuerza de otros productores nacionales podría ser una posible causa separada de daño a la 'rama de producción nacional' definida "*"².

Finalmente, en el marco de que ALUMINA no puede entenderse en forma alguna como representativa de la rama de la producción nacional, es importante indicar que el Órgano de Apelación de la OMC en caso EC – Fasteners (China), declaró que "*un proceso de definición de rama de producción nacional puede ser incompatible con los artículos 4.1 y 3.1 no sólo cuando se produce realmente una distorsión, sino también cuando el proceso en cuestión corre el riesgo de provocar una distorsión o es susceptible de hacerlo*".³

² Panel Report, China – Broiler Products, para. 7.419

³ Appellate Body Report, EC – Fasteners (China) (Article 21.5 – China), para. 5.321.

Y continua el Órgano de Apelación de la OMC, en ese mismo caso CE - Elementos de fijación (China) - advirtiendo contra la definición de la rama de producción nacional de manera que incluyera, exclusiva o predominantemente, a los productores que se consideraban perjudicados por las importaciones objeto de dumping: "(...) (...) una autoridad investigadora no debe tratar de basarse exclusiva o predominantemente en los productores nacionales que se consideren perjudicados y que, por lo tanto, puedan estar dispuestos a formar parte de la muestra del daño. Recordamos que el "examen objetivo" previsto en el párrafo 1 del artículo 3 exige que la rama de producción nacional y los efectos de las importaciones objeto de dumping "se investiguen de manera imparcial, sin favorecer los intereses de ninguna parte interesada o grupo de partes interesadas en la investigación"⁴.

En consecuencia, bajo la totalidad de los argumentos presentados en el Aparte II de este documento que esa Autoridad revise, practique las pruebas correspondientes y **CONCLUYA** que dadas las distorsiones (presentes y latentes) que implica tomar a ALUMINA y ALUICA como parte importante de la producción nacional, se determinará una nueva representatividad en el presente caso a fin de evitar las distorsiones aquí demostradas en la investigación.

VI. Sobre la Relación Causal

En el caso que nos ocupa estamos hablando de un mercado que se encuentra lamentablemente en contracción. Pero no es una contracción únicamente nacional sino también una contracción internacional. Este hecho implica una importante ruptura a la relación causal en el presente caso.

Finalmente, es importante recordar que los solicitantes no cuenta con capacidad suficiente para atender el mercado colombiano de perfiles extruidos de aluminio, con lo que resulta evidente el impacto altamente negativo que tendría la imposición de un derecho antidumping.

SOLICITAMOS

Mediante el presente documento de alegatos y debido a las diversas situaciones expuestas a lo largo de él, SOLICITAMOS QUE ESA AUTORIDAD **SE PRONUNCIE EXPRESAMENTE EN EL INFORME DE HECHOS ESENCIALES:**

⁴ Appellate Body Report, EC – Fasteners (China) (Article 21.5 – China), para. 5.319.

LOZANO ABOGADOS
DERECHO, COMPETENCIA & GLOBALIZACIÓN

1. **RECALCULE LA REPRESENTATIVIDAD sobre la base de información coherente y de producción total, no la incoherente información entregada por los solicitantes, a quienes no denominamos rama de la producción nacional.**
2. **INFORMANDO CON DATOS QUE PERMITAN EJERCER ADECUADAMENTE EL DERECHO DE DEFENSA, sobre LA BASE DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y PRACTICADAS EN RELACIÓN CON LA AUSENCIA O NO DE REPRESENTATIVIDAD POR PARTE DE LAS SOLICITANTES, ASÍ COMO LA METODOLOGÍA UTILIZADA POR ESE DESPACHO PARA LLEVAR A CABO DICHO CÁLCULO.** Es decir, debe pronunciarse expresamente sobre si incluye o no la producción para la exportación, qué período tomó para la medición, cuáles compañías fueron medidas y cuales cifras se tomaron.
3. **CALCULE el margen individual de Dumping para Fujian Minfa.**
4. **PUBLIQUE LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS Y MEMORIALES PRESENTADOS POR LAS PARTES EN EL PRESENTE CASO PARA EFECTOS DE QUE SE PUEDA EJERCER ADECUADAMENTE EL DERECHO DE DEFENSA.**
5. **Indique expresamente si además de los cuadros de variables de daño nuevos, ALUMINA Y ALUICA HICERON ENTREGA DE NUEVOS ESTADOS DE RESULTADOS Y DEMÁS ANEXOS DE INFORMACIÓN OBLIGATORIOS QUE TIENEN RELACIÓN CON DICHOS CAMBIOS.**
6. **Se PRONUNCIE expresamente sobre el manejo de las cifras de los volúmenes y precios de venta de perfiles extruidos de aluminio entre ALUICA y ALUICA construcciones, es decir si va a tomarlas o no como un autoconsumo en las cifras de variables de daño. Indicando las consecuencias de dicha decisión sobre el cuadro de variables de daño aportado por ALUICA.**
7. **Se pronuncie sobre la prueba solicitada desde el documento de objeciones donde se solicitó una *comparación del nivel de endeudamiento de ALUMINA con las demás empresas de la producción nacional, en relación con sus ingresos por ventas.* (prueba 6). Para tal efecto solicitamos se haga énfasis en los niveles de endeudamiento de los distintos productores nacionales tal y como se solicitó desde un inicio.**

Cualquier interrogante por favor no dude en consultarnos.

Cordialmente,

LOZANO ABOGADOS


MARÍA CLARA LOZANO ORTIZ DE ZÁRATE

APODERADA CIERTOS IMPORTADORES

C.C. 51.875.335

TP. 76021 CSJ